

**INFORME**  
**DEL**  
**COMITE PARA LA ELIMINACION**  
**DE LA**  
**DISCRIMINACION RACIAL**

**ASAMBLEA GENERAL**

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 18 (A/36/18)



**NACIONES UNIDAS**

#### NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Carta de envío . . . . .		vii
I. INTRODUCCION . . . . .	1 - 23	1
A. Estados partes en la Convención . . . . .	1 - 2	1
B. Períodos de sesiones . . . . .	3	1
C. Composición del Comité . . . . .	4 - 10	1
D. Declaración solemne . . . . .	11	2
E. Asistencia . . . . .	12 - 13	2
F. Mesa del Comité . . . . .	14	2
G. Programa . . . . .	15 - 16	3
23° período de sesiones . . . . .	15	3
24° período de sesiones . . . . .	16	3
H. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura . . . . .	17 - 22	4
I. Cuestión de las actas resumidas del Comité . . . . .	23	5
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU TRIGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES EN RELACION CON EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL EN VIRTUD DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION . . . . .	24 - 34	6
A. Comentarios de los miembros del Comité acerca de las observaciones y sugerencias hechas por los Estados Miembros en la Tercera Comisión . . . . .	25 - 28	6
B. Observaciones de los miembros del Comité sobre la resolución 35/40 de la Asamblea General . . . . .	29 - 33	7
C. Conclusiones del Comité . . . . .	34	9
III. APLICACION DEL ARTICULO 7 DE LA CONVENCION . . . . .	35 - 49	10

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION . . . . .	50 - 487	15
A. Estado de la presentación de informes por los Estados partes . . . . .	50 - 63	15
Informes recibidos por el Comité . . . . .	50 - 55	15
Informes que el Comité aún no ha recibido . . .	56	18
Medidas tomadas por el Comité para asegurarse de que los Estados partes presenten informes .	57 - 63	21
B. Examen de los informes . . . . .	64 - 487	25
España . . . . .	68 - 84	25
Israel . . . . .	85 - 110	29
Luxemburgo . . . . .	111 - 122	37
Nicaragua . . . . .	123 - 133	39
República Democrática Alemana . . . . .	134 - 143	41
República de Corea . . . . .	144 - 154	44
Senegal . . . . .	155 - 167	46
República Arabe Siria . . . . .	168 - 181	50
Kuwait . . . . .	182 - 190	53
Francia . . . . .	191 - 201	56
Costa de Marfil . . . . .	202 - 211	60
Yugoslavia . . . . .	212 - 219	62
Nigeria . . . . .	220 - 233	65
Burundi . . . . .	234 - 248	67
Bulgaria . . . . .	249 - 259	71
Chile . . . . .	260 - 270	74
Líbano . . . . .	271 - 278	77
Costa Rica . . . . .	279 - 287	78
Uruguay . . . . .	288 - 293	81
Santa Sede . . . . .	294 - 299	82
Madagascar . . . . .	300 - 304	84
Rwanda . . . . .	305 - 310	84
Canadá . . . . .	311 - 324	85
Alemania, República Federal de . . . . .	325 - 339	90



INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Suecia . . . . .	340 - 347	93
Bangladesh . . . . .	348 - 354	95
Nueva Zelanda . . . . .	355 - 366	96
Venezuela . . . . .	367 - 373	100
Alto Volta . . . . .	374 - 381	101
Cuba . . . . .	382 - 393	102
India . . . . .	394 - 404	104
Argelia . . . . .	405 - 416	107
Luxemburgo . . . . .	417 - 425	109
Seychelles . . . . .	426 - 433	111
Trinidad y Tabago . . . . .	434 - 445	112
Mongolia . . . . .	446 - 458	115
Dinamarca . . . . .	459 - 471	118
Países Bajos . . . . .	472 - 487	120
V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y DE OTRA INFORMACION REFERENTE A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y NO AUTONOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION .	488 - 497	124
A. Territorios Africanos . . . . .		127
B. Territorios del Pacífico y del Océano Indico .		128
C. Territorios del Océano Atlántico y el Caribe, incluido Gibraltar . . . . .		129
VI. DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACION RACIAL . . . . .	498 - 514	131
A. Participación del Comité en las actividades emprendidas en virtud del Programa del Decenio . . . . .	501 - 507	131
B. Preparación de los estudios sobre la Convención . . . . .	508 - 514	134
VII. REUNIONES DEL COMITE EN 1982 Y 1983 . . . . .	515 - 519	136

## ANEXOS

I.	ESTADOS PARTES EN LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL AL 21 DE AGOSTO DE 1981 . . . . .	139
II.	COMPOSICION DEL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL . . . . .	142
III.	PRESENTACION DE INFORMES E INFORMACION ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION DURANTE EL AÑO QUE SE EXAMINA . . . . .	143
	A. Informes iniciales . . . . .	143
	B. Segundos informes periódicos . . . . .	144
	C. Terceros informes periódicos . . . . .	145
	D. Cuartos informes periódicos . . . . .	147
	E. Quintos informes periódicos . . . . .	150
	F. Sextos informes periódicos . . . . .	151
	G. Información adicional solicitada por el Comité . . . . .	153
IV.	EXAMEN POR EL COMITE EN SUS PERIODOS DE SESIONES 23° Y 24° DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION . . . . .	154
V.	DOCUMENTOS RECIBIDOS POR EL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL EN SUS PERIODOS DE SESIONES 23° Y 24°, EN CUMPLIMIENTO DE DECISIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y EL COMITE ESPECIAL ENCARGADO DE EXAMINAR LA SITUACION CON RESPECTO A LA APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA CONCESION DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAISES Y PUEBLOS COLONIALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION . . . . .	155
VI.	LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS PARA LOS PERIODOS DE SESIONES 23° Y 24° DEL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL . . . . .	158

21 de agosto de 1981

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de referirme al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, según el cual el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud de la Convención, "informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades".

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró dos períodos ordinarios de sesiones en 1981 y en su 548a. sesión, celebrada hoy, aprobó por unanimidad, en cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la Convención, el informe adjunto, que se presenta a Vuestra Excelencia para que lo transmita a la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones.

A tal respecto, Vuestra Excelencia recordará que, conforme a una sugerencia formulada por el Comité en su séptimo período de sesiones, la Asamblea General había establecido la práctica de examinar los informes del Comité separadamente de otros temas de su programa. El Comité expresa la esperanza de que, según la práctica establecida, la Asamblea General continúe examinando el informe del Comité en forma independiente de los demás temas de su programa.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia la seguridad de mi consideración más distinguida.

(Firmado) Yuli BAHNEV  
Presidente del Comité para la Eliminación  
de la Discriminación Racial

Excelentísimo Señor  
Kurt Waldheim  
Secretario General de las Naciones Unidas  
Nueva York



## I. INTRODUCCION

### A. Estados partes en la Convención

1. Al 21 de agosto de 1981, fecha de clausura del 24° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, eran 108 los Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma y a la ratificación en Nueva York, el 7 de marzo de 1966. La Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, según lo dispuesto en su artículo 19.

2. Al clausurarse el 24° período de sesiones, sólo ocho de los 108 Estados partes en la Convención habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención. En el anexo I figura una lista de los Estados partes; en ella se indican los Estados que han hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención.

### B. Períodos de sesiones

3. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró dos períodos ordinarios de sesiones en 1981. El 23° período de sesiones (sesiones 500a. a 527a.) se celebró entre el 23 de marzo y el 10 de abril de 1981 en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra; el 24° período de sesiones (sesiones 528a. a 548a.) se celebró entre el 4 y el 21 de agosto de 1981 en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York.

### C. Composición del Comité

4. En un cablegrama de fecha 10 de diciembre de 1980 el Representante Permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas informó al Secretario General del fallecimiento del Sr. Fayez A. Sayegh, miembro del Comité desde su creación en 1969. El Secretario General informó a los miembros del Comité del fallecimiento del Sr. Sayegh en cablegramas de fecha 11 de diciembre de 1980.

5. Según lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 5 del artículo 8 de la Convención, y en el artículo 13 del reglamento provisional del Comité, el Secretario General en una nota de fecha 8 de enero de 1981, invitó al Gobierno de Kuwait a que, en el plazo de dos meses, designara entre sus nacionales a otro experto para que integrara el Comité durante el resto del mandato del Sr. Sayegh, a reserva de la aprobación del Comité. En una nota de fecha 3 de marzo de 1981, la Misión Permanente de Kuwait ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informó al Secretario General de que las autoridades competentes del Estado de Kuwait no deseaban designar a ningún experto para que integrara el Comité durante el resto del mandato del Sr. Sayegh, mandato que debía expirar el 19 de enero de 1982. En consecuencia, en 1981 no se pudo proveer la vacante creada en el Comité como resultado del fallecimiento del Sr. Sayegh.

6. En su 24° período de sesiones, el Comité fue informado por el Sr. Stanislav A. Bessonov, en una carta transmitida al Secretario General por la Misión Permanente de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ante las Naciones Unidas, de que no podía cumplir las funciones de experto del Comité "a causa del volumen de trabajo sumamente recargado del Instituto de las Naciones Unidas para Namibia y por el desempeño de varias otras funciones".

7. Actuando en cumplimiento del inciso b) del párrafo 5 del artículo 8 de la Convención, y del artículo 13 de su reglamento provisional, el Comité en su 533a. sesión, celebrada el 6 de agosto de 1981, aprobó en votación secreta la designación que había hecho el Gobierno de la URSS del Sr. Gleb Borisovich Starushenko para que integrara el Comité por el resto del mandato del Sr. Bessonov que concluirá el 19 de enero de 1984.

8. En su 24° período de sesiones igualmente, el Comité fue informado de que en un cablegrama dirigido a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, el Sr. Ousmane Goundiam había informado al Secretario General de su decisión de renunciar a sus funciones en el Comité.

9. De conformidad con el inciso b) del párrafo 5 del artículo 8 de la Convención y del artículo 13 de su reglamento provisional, el Comité en su 539a. sesión, celebrada el 11 de agosto de 1981, aprobó en votación secreta la designación hecha por el Gobierno del Senegal del Sr. Jacques Baudin para que pasara a integrar el Comité en el resto del mandato del Sr. Goundiam que concluirá el 19 de enero de 1982.

10. Con excepción de los cambios que se acaban de mencionar, la composición del Comité se mantuvo igual que en 1980 (véase el anexo II infra).

#### D. Declaración solemne

11. Al hacerse cargo de sus funciones como miembros del Comité en sus sesiones 533a. y 539a., celebradas el 6 y el 11 de agosto de 1981, respectivamente, los Sres. Starushenko y Baudin hicieron la declaración solemne del caso en cumplimiento del artículo 14 del reglamento provisional del Comité.

#### E. Asistencia

12. Todos los miembros, salvo el Sr. Ordóñez, el Sr. Valencia Rodríguez y el Sr. Yolah, asistieron al 23° período de sesiones. El Sr. Brin Martínez y el Sr. Shahi asistieron a parte de dicho período de sesiones.

13. Todos los miembros del Comité, salvo el Sr. Ordóñez y el Sr. Yolah, asistieron al 24° período de sesiones. El Sr. Brin Martínez, el Sr. Lamptey, el Sr. Shahi y el Sr. Valencia Rodríguez asistieron sólo a parte de ese período de sesiones.

#### F. Mesa del Comité

14. Los miembros de la Mesa, elegidos en el 21° período de sesiones para cumplir un mandato de dos años de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención, continuaron prestando servicios en los períodos de sesiones 23° y 24°. Los miembros de la Mesa del Comité son los siguientes:

Presidente:  
Vicepresidentes:

Sr. Yuli BAHNEV  
Sr. Ousmane GOUNDIAM 1/  
Sr. José D. INGLES  
Sr. Luis VALENCIA RODRIGUEZ  
Sr. Karl Josef PARTSCH

Relator:

---

1/ El Sr. Goundiam renunció a sus funciones en el Comité durante el 24° período de sesiones.

## G. Programa

### 23° período de sesiones

15. En su 507a. sesión, celebrada el 27 de marzo de 1981, el Comité aprobó como programa para su 23° período de sesiones los temas del programa provisional presentado por el Secretario General, según se indica a continuación:

1. Aprobación del programa.
2. Provisión de una vacante en el Comité en cumplimiento del inciso b) del párrafo 5 del artículo 8 de la Convención y del artículo 13 del reglamento provisional 2/.
3. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones en relación con el informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.
4. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
5. Examen de copias de peticiones e informes y de otra información referente a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
6. Aplicación del artículo 7 de la Convención.
7. Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.
8. Reuniones del Comité en 1982 y 1983.

### 24° período de sesiones

16. En su 528a. sesión, celebrada el 4 de agosto de 1981, el Comité aprobó como programa para su 24° período de sesiones los temas del programa provisional presentado por el Secretario General, según se indica a continuación:

1. Aprobación del programa.
2. Provisión de vacantes en el Comité en cumplimiento del inciso b) del párrafo 5 del artículo 8 de la Convención y del artículo 13 del reglamento provisional 3/.
3. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.

---

2/ Véanse los párrs. 4 y 5 supra.

3/ Véanse los párrs. 6 a 9.

4. Examen de copias de peticiones e informes y de otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
5. Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.
6. Reuniones del Comité en 1982 y 1983.
7. Informe que debe presentar el Comité a la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.

H. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

17. De acuerdo con la decisión 2 (VI) del Comité, aprobada el 21 de agosto de 1972, sobre la cooperación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), representantes de ambas organizaciones asistieron a los períodos de sesiones 23° y 24° del Comité.
18. En lo que respecta a la cooperación entre la UNESCO y el Comité, cabe recordar que en su 19° período de sesiones, celebrado del 26 de marzo al 13 de abril de 1979 en la sede de la UNESCO, el Comité adoptó la decisión 2 (XIX) relativa a su cooperación ulterior con la UNESCO en la aplicación del Artículo 7 de la Convención 4/ y decidió además reiniciar el examen del tema de la aplicación del artículo 7 de la Convención en su 21° período de sesiones en la primavera de 1980.
19. En su 21° período de sesiones, el Comité tuvo a la vista un documento (CERD/C/69) titulado "Reflexiones preliminares de la UNESCO sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 7 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial", preparado y presentado por la UNESCO atendiendo a la invitación que le había hecho el Comité en la decisión mencionada anteriormente. En dicha decisión el Comité invitaba a la UNESCO a que le transmitiera las sugerencias relativas a la elaboración de directrices generales que pudieran ayudar a los Estados partes a aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Convención.
20. En la misma sesión, el Comité convino en incluir en el programa de su 23° período de sesiones en la primavera de 1981 el tema relativo a la aplicación del artículo 7 de la Convención. El Presidente expresó la esperanza de que la UNESCO estuviese en condiciones de proporcionar, a tiempo para el 23° período de sesiones del Comité, información adicional a la luz de los debates que se hubiesen celebrado 5/.

---

4/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/34/18), cap. III y decisión 2 (XIX).

5/ Ibid., trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/35/18), cap. III.



21. En su 23° período de sesiones, el Comité tuvo ante sí un documento (CERD/C/69/Add.1) titulado "Aplicación del artículo 7 de la Convención: proyecto de directrices propuestas por la UNESCO", presentado por la UNESCO en cumplimiento de la decisión 2 (XIX) del Comité y del pedido que hizo en el 23° período de sesiones 6/.

22. En el 24° período de sesiones, el informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo en su 65a. reunión fue puesto a disposición de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de conformidad con los arreglos para la cooperación entre la Comisión y el Comité. El Comité tomó nota con reconocimiento del informe de la Comisión de Expertos, y en especial de las secciones que trataban de la aplicación del Convenio No. 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación de 1958, así como de otra información que figuraba en el informe y que era pertinente a sus actividades.

#### I. Cuestión de las actas resumidas del Comité

23. En su 24° período de sesiones, el Comité observó con pesar que, a pesar de las seguridades reiteradas que había recibido de la Secretaría en el pasado de que las actas resumidas de sus sesiones se prepararían oportuna y prontamente, en todo el período de sesiones los miembros del Comité no habían recibido ni una sola de las actas provisionales de sus sesiones y, al finalizar el 24° período de sesiones, no se había proporcionado al Comité la versión definitiva de las actas de sus períodos de sesiones 22° y 23°, celebrados en agosto de 1980 y en marzo y abril de 1981, respectivamente. Como las actas son indispensables para el examen y aprobación por el Comité de los informes anuales que presenta a la Asamblea General, y para los Estados partes cuyos informes sobre la aplicación de la Declaración son examinados por el Comité en sus sesiones, éste decidió señalar a la atención de la Asamblea General y de los servicios pertinentes de la Secretaría esta situación insatisfactoria y expresar la esperanza de que se tomaran medidas urgentes para rectificarla a la brevedad posible.

---

6/ Una relación detallada del examen que hizo el Comité del tema titulado "Aplicación del Artículo 7 de la Convención", figura en el cap. III, infra.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU TRIGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES EN RELACION CON EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL EN VIRTUD DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

24. El Comité examinó este tema durante su 23° período de sesiones, en la 521a. sesión, celebrada el 7 de abril de 1981.

A. Comentarios de los miembros del Comité acerca de las observaciones y sugerencias hechas por los Estados Miembros en la Tercera Comisión

25. El Comité tomó nota de que su informe había sido examinado nuevamente en el más reciente período de sesiones de la Tercera Comisión de la Asamblea General en conjunción con otros temas del programa. Reiteró su sugerencia anterior de que el informe se examinase separadamente a fin de que se pudiera establecer un diálogo provechoso entre el Comité y la Asamblea General. Sin embargo, los miembros del Comité reconocieron que la Tercera Comisión había dedicado más atención al informe del Comité que en anteriores períodos de sesiones y expresaron su agradecimiento a los representantes que ayudaron al Comité con sus sugerencias. El Sr. Inglés declaró, en especial, que durante el examen del informe del Comité por la Asamblea General, los representantes de los Estados partes en la Convención debían insistir en referirse al Comité, aunque fuera únicamente para criticarlo, ya que la crítica constructiva podía siempre ayudarlo en su labor.

26. El Relator del Comité, Sr. Partsch, resumiendo los puntos principales del debate sobre el informe anual del Comité a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones, declaró que la contribución más útil que la Asamblea General había hecho a los trabajos del Comité se refería a sus métodos de trabajo y a los medios de mejorarlos. Se refirió, en especial, a una propuesta formulada por el representante de los Países Bajos encaminada a autorizar a los Estados partes a que combinaran, con arreglo al sistema de presentación de informes instituido por la Convención, dos informes en un documento, y a una propuesta de seis puntos formulada por el representante de Yugoslavia encaminada a facilitar los trabajos del Comité en relación con su contribución al Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y la segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial. En cuanto a la propuesta de los Países Bajos, los miembros del Comité señalaron, como lo habían hecho en anteriores ocasiones, que el Comité estaba obligado por las disposiciones de la Convención relativas a la periodicidad de los informes. Si bien el Comité se había visto obligado a convenir, excepcionalmente, en que los Estados partes podían presentar dos informes en un solo documento, el Comité no debía alentar esa práctica. Los Estados partes debían tratar, en la medida de lo posible, de presentar sus informes periódicos dentro del plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, salvo que desearan iniciar medidas para enmendar esas disposiciones. Si el Comité aprobaba esa propuesta, tendría que distinguir entre los Estados que habían tropezado con dificultades para cumplir con su obligación de presentación de informes con arreglo a la Convención y los Estados con buen historial al respecto. El Sr. Partsch lamentó, por otra parte, que las dificultades con que había tropezado el Comité en su labor, por razón de la creciente tardanza con que algunos Estados presentaban sus informes, no se habían examinado en la Tercera Comisión. En relación con la propuesta de Yugoslavia, los miembros del Comité expresaron su agradecimiento por las ideas extremadamente interesantes, que deberán ayudar a mejorar los trabajos del Comité. El Sr. Partsch señaló que algunas de las

actividades recomendadas en esa propuesta ya habían sido emprendidas por el Comité y que otras estaban tropezando con obstáculos concretos o no correspondían al interés directo del Comité.

27. Con respecto a las propuestas formuladas en la Tercera Comisión en relación con la redacción de los informes que el Comité presenta a la Asamblea General, el Sr. Partsch opinó que no era necesario alterar la práctica actual.

28. En relación con las críticas hechas por la Tercera Comisión, el Sr. Partsch declaró que se habían referido sólo a puntos de detalle y no a los trabajos del Comité en su integridad. El Sr. Inglés, refiriéndose en especial a la crítica hecha al Comité de que algunas veces se había excedido de su mandato, declaró que tales críticas procedían principalmente del hecho de que algunas de las disposiciones de la Convención estaban sujetas a diferentes interpretaciones. En cualquier caso, era responsabilidad del Comité decidir si debía interpretar su mandato de manera amplia, con el posible riesgo de inmiscuirse un tanto en las esferas de actividad de otros órganos interesados en los derechos humanos en general. Algunos mantuvieron también que el Comité se excedía en sus facultades al propugnar la suspensión de todo tipo de relaciones, incluso las económicas, comerciales y diplomáticas, con Sudáfrica. En opinión del Sr. Inglés, tal crítica era infundada y era tiempo de que los órganos competentes de las Naciones Unidas ejerciesen presión sobre el Gobierno de Sudáfrica a fin de inducirlo a cambiar su actitud.

B. Observaciones de los miembros del Comité sobre la resolución 35/40 de la Asamblea General

29. El Sr. Partsch formuló observaciones sobre los párrafos de la resolución 35/40 de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1980, que reflejaban el grado de importancia que la Asamblea asignaba a los diversos aspectos de la labor del Comité.

30. Refiriéndose al texto de la resolución 35/40 en general, el Sr. Dechezelles observó que la resolución parecía asignar mucho más importancia al aspecto internacional de la lucha contra el racismo que a la lucha puramente nacional. Junto con el aspecto internacional de la lucha contra el racismo y la discriminación racial existía un aspecto nacional que obligaba a todos los Estados partes en la Convención a promulgar legislación encaminada a suprimir los actos de racismo y a proporcionar ayuda a las víctimas de tales actos. En su opinión, la idea de que los Estados partes en la Convención debían promulgar leyes que estuviesen de acuerdo con los requerimientos de ésta estaba indebidamente expresada en las deliberaciones de la Asamblea General. El Sr. Bessonov observó asimismo que, por una parte, el Comité debía obtener información sobre la medida y el carácter de las relaciones de los Estados partes con el régimen racista de Sudáfrica y debía esforzarse por dar a la campaña contra el racismo, en el plano internacional, la plena importancia que merecía; por otra parte, el Comité debía prestar mayor atención a la actual situación en los Estados partes y seguir los hechos de cerca, ya que el examen de los informes no siempre revelaba la existencia de determinadas manifestaciones de discriminación racial. De conformidad con la resolución 35/40 de la Asamblea, el Comité debía intensificar sus esfuerzos encaminados a asegurar la cabal aplicación de las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole que los Estados partes deben adoptar para dar pleno efecto a las disposiciones de la Convención. El Sr. Lamptey compartió esta opinión, y expresó que sería conveniente que el Comité, siempre dentro de los límites que le imponía la Convención, pudiera ampliar su esfera de investigación.

Sería asimismo conveniente que el Comité dedicase unos pocos días a examinar esa cuestión en un futuro período de sesiones y, tras examinarla, podría adoptar una decisión que tal vez daría lugar a la publicación de directrices para los Estados partes.

31. El Sr. Ténékides apoyó la propuesta del Sr. Lamptey y declaró que el Comité debía estudiar los métodos que empleaba para ejecutar su labor. Sugirió que tal vez cada uno de los miembros del Comité podría ser designado relator para examinar el informe de un país. Así, el experto que examinase un informe determinado estaría en mejores condiciones de establecer si su contenido y las respuestas del Gobierno correspondían a la realidad. Ese procedimiento no impediría en ninguna forma que los otros miembros del Comité expresasen sus opiniones y formularan observaciones sobre el informe. Lo que importaba era determinar los progresos realizados desde la presentación de los informes anteriores y la medida en que las declaraciones que figuraban en el informe correspondían a los hechos reales. Si el Comité deseaba ser más eficiente tendría que revisar sus procedimientos. El Sr. Shahi, refiriéndose con más detalle a esta propuesta, sugirió que los miembros del Comité pudiesen examinar uno o dos informes y tratar de establecer la tendencia de cada uno de los países interesados. Antes de la presentación del informe por el representante del Estado parte, los demás miembros del Comité podrían recibir del miembro asignado para estudiar el informe un breve memorando que se ocuparía de los informes precedentes y las observaciones que figuraban en las actas resumidas. El Presidente, hablando en su calidad de miembro del Comité, apoyó la idea de que se podrían dedicar algunas sesiones a los métodos de trabajo del Comité. Apoyó también algunas de las ideas expresadas, pero manifestó dudas sobre la utilidad de recurrir a relatores especiales y dijo que debían introducirse mejoras en los procedimientos de preparación de los informes del Comité. En su opinión, era también preciso mejorar la formulación de las conclusiones tras el examen de los informes de los Estados partes.

32. Los miembros del Comité señalaron especialmente los párrafos de la resolución 35/40 que trataban sobre la contribución del Comité a la aplicación del Programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial 7/. Refiriéndose a las sugerencias relativas a que el Comité preparase uno o más estudios sobre la aplicación de determinados artículos de la Convención, el Sr. Lamptey y el Sr. Devetak opinaron que era indispensable realizar estudios sobre los artículos 4 y 7 de la Convención. El Sr. Devetak opinaba asimismo que un tercer estudio podría abarcar la experiencia de los Estados partes en cuanto a la aplicación del inciso e) del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 2, especialmente con respecto a los derechos de las minorías y de las poblaciones indígenas, según aparecía en sus respectivos informes.

33. Con referencia al párrafo 13 de la resolución 35/40, los miembros del Comité tomaron nota con especial satisfacción de que se pedía al Secretario General que tomase las disposiciones oportunas para que el Comité celebrase, como parte de las actividades del Programa para el Decenio de la Lucha Contra el Racismo y la Discriminación Racial, un período de sesiones en uno de los países en desarrollo, preferiblemente en Africa. A este respecto, el Sr. Lamptey sugirió que el próximo período de sesiones de primavera se celebrase en Nairobi. Algunos órganos de las Naciones Unidas tenían su sede en esa ciudad y, por lo tanto, la organización de un

---

7/ Para detalles del examen por el Comité del tema titulado "Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial", véase el cap. VI infra.

período de sesiones no entrañaría gastos excesivos. En cualquier caso, las consideraciones de carácter financiero no debían impedir que el Comité se reuniese en cualquier otro país que pudiera expresar su buena disposición para recibirlo.

### C. Conclusiones del Comité

34. El Comité consideró que los debates celebrados en la Tercera Comisión indicaban el continuo interés en el diálogo que se había establecido entre la Asamblea General y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Un estudio completo de las opiniones expresadas por los representantes de los Estados Miembros y de las disposiciones de la resolución 35/40 de la Asamblea General podía dar nuevo impulso a la labor del Comité y ayudarlo a cumplir con sus funciones de manera más eficaz, así como a desempeñar un papel activo en la aplicación del Programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.

### III. APLICACION DEL ARTICULO 7 DE LA CONVENCION

35. Este tema, incluido en el programa del 23° período de sesiones de conformidad con una decisión adoptada por el Comité en su 21° período de sesiones, fue examinado por el Comité en sus sesiones 523a., 524a. y 526a., celebradas los días 8 y 9 de abril de 1981. Para su examen del tema, el Comité tuvo ante sí dos documentos (CERD/C/69 y Add.1), titulados "Reflexiones preliminares de la UNESCO sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 7 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial" y "Aplicación del artículo 7 de la Convención: proyecto de directrices propuesto por la UNESCO", los cuales fueron presentados por la UNESCO en respuesta a la invitación del Comité (decisión 2\*(XIX)) a que se le transmitiesen sugerencias relativas a la elaboración de directrices generales con miras a ayudar a los Estados partes a aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Convención.

36. El representante de la UNESCO, al referirse en su introducción al documento "Reflexiones preliminares", que ya había sido presentado al Comité en su 21° período de sesiones, recordó que la UNESCO había considerado conveniente recomendar al Comité la utilización del método del cuestionario para ayudar a los Estados partes a aplicar el artículo 7 de la Convención.

37. En relación con el segundo documento, que contiene el proyecto de directrices propuesto por la UNESCO, el representante de la UNESCO explicó que esas directrices adoptaron la forma de un proyecto de cuestionario que comprendía 90 preguntas. La forma en que se habían redactado las directrices se ceñía a las diversas esferas a las que se refiere el artículo 7, a saber: enseñanza, educación, cultura, información y promoción de los derechos humanos. La UNESCO había considerado que debía añadirse la investigación a esas cuatro esferas, ya que, en su opinión, la enumeración de actividades que figuraba en el artículo 7 no era completamente taxativa y la investigación podía desempeñar una función fundamental en la lucha contra el racismo. Se había procurado no omitir ninguna cuestión esencial en relación con alguna de las cinco esferas seleccionadas. Las esferas de cultura e información debían ampliarse, ya que en general se utilizaban insuficientemente y daban lugar a pocas medidas inmediatas o eficaces para luchar contra los prejuicios raciales. En lo relativo a la enseñanza y la educación, el principal problema era elaborar un marco coherente y preciso y plantear nuevas preguntas, por ejemplo, sobre la enseñanza y educación preescolares, que desempeñaban un papel fundamental en la formación. En relación con las cuestiones de fondo se consideraban dos conjuntos de factores, uno de ellos concerniente a la índole y el tipo de las preguntas formuladas y el otro relativo a la cuestión a que se referían las preguntas. Según su índole y tipo, las preguntas podían agruparse en tres categorías: las de carácter puramente informativo, destinadas esencialmente a obtener información; las de carácter normativo, referentes a las medidas que se han de adoptar, por ejemplo, para conseguir que la educación secundaria tenga un carácter verdaderamente universal; y las de carácter mixto, en los que se ponía de relieve un problema concreto y se sugería que se adoptasen medidas apropiadas cuando esto todavía no se había hecho.

38. En cuanto al tema a que se referían las preguntas - es decir, el contenido ideológico del cuestionario - la UNESCO había considerado que podía convenir situar la lucha contra el racismo en el contexto de la promoción y la enseñanza de los derechos, habida cuenta especialmente de que los derechos humanos y la lucha contra el racismo eran inseparables.

39. El representante de la UNESCO sugirió también que para afianzar la cooperación entre el Comité y la UNESCO con miras a armonizar sus actividades respectivas, puesto que el Comité se ocupaba de lograr la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la UNESCO de procurar la aplicación de la Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales, podía convenir establecer un grupo de trabajo conjunto. Ese grupo podría tratar de delimitar las esferas de competencia de los dos órganos, para que cada uno de ellos desempeñara la función más adecuada a su mandato. La UNESCO esperaba convocar en 1982 una reunión para examinar los problemas que se suscitan en la aplicación de diversos instrumentos internacionales. Se invitaría al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a que enviase representantes a la reunión, lo cual, si procedía, facilitaría el establecimiento del grupo de trabajo conjunto. En cualquier caso la reunión ofrecería una oportunidad para delimitar las esferas de competencia y elaborar las estrategias necesarias.

40. Los miembros del Comité manifestaron su satisfacción por la valiosa contribución de la UNESCO al examen de la cuestión de la aplicación del artículo 7 de la Convención. Consideraron que las sugerencias formuladas por la UNESCO en los dos importantes documentos que había elaborado ayudarían al Comité a perfeccionar sus métodos de trabajo y a preparar directrices claras.

41. El Presidente invitó a los miembros del Comité a que manifestasen sus opiniones sobre las nuevas medidas que cabía recomendar a los Estados Partes con el fin de poner en práctica las diversas disposiciones del artículo 7 de la Convención. Señaló que no se debía pedir a los gobiernos que adoptasen todas las medidas que recomendase el Comité, sino que podrían elegir entre ellas. Además, las recomendaciones podrían ir acompañadas de un cuestionario más detallado, basándose tanto las recomendaciones como el cuestionario en la información facilitada por la UNESCO.

42. En su calidad de miembro del Comité, el Presidente declaró que, en primer lugar, debía recomendarse a los gobiernos que adoptasen medidas para eliminar los prejuicios raciales y que, si esas medidas no fuesen suficientemente eficaces, debían reemplazarlas por otras. En segundo término, debían proponerse fomentar el entendimiento entre las naciones y en sus informes al Comité debían describir las medidas adoptadas a éste respecto. A su vez, el Comité ayudaría a los Estados a proponer medidas eficaces y prácticas mediante recomendaciones elaboradas sobre la base de la información disponible. Otra posibilidad sería que el Comité presentase sus sugerencias bajo la forma de un cuestionario relativo a las tres principales esferas a que se refiere el artículo 7, a saber, la educación, la cultura y la información. En la esfera de la educación, en particular, el Comité debía apoyar la educación preescolar gratuita. En la esfera de la cultura, debía alentar el establecimiento de asociaciones culturales para los diversos grupos sociales y étnicos, así como el establecimiento de comités de solidaridad y de comités contra el racismo y la discriminación racial con el fin de combatir la intolerancia. En la esfera de la información, las numerosas sugerencias del Comité, que también cabía presentar en forma de cuestionario, podían proponerse luchar contra todas las formas de desigualdad y de prejuicio racial mediante el fomento de la aplicación de todos los derechos humanos y de medidas para facilitar el desarrollo de la personalidad.

43. El Sr. Dechezelles consideró excelente la idea de invitar a los Estados partes a que respondieran a un cuestionario sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención. El cuestionario suministraría un buen denominador común y el hecho de

dejar en libertad a los Estados de que respondieran lo estimularía a hacerlo. El Comité podría enviar el cuestionario a todos los Estados, informándoles de que la UNESCO había participado en su preparación, y solicitando a los gobiernos que en lo posible respondieran a todas las partes del cuestionario. Durante sus períodos de sesiones, el Comité tendría oportunidad de efectuar todas las enmiendas al cuestionario que considerara convenientes. Los resultados obtenidos se relacionarían con todas las esferas de actividad señaladas en el artículo 7. Luego se podría establecer un sistema de intercambio de información entre la UNESCO y el Comité. Hizo hincapié también en la importancia de impartir una formación en ciencias humanas a los maestros, ya que sin ella, los resultados obtenidos serían imperfectos e incluso decepcionantes. El Sr. Ingles indicó que compartía esta última opinión. El Sr. Lamptey sostuvo que el mejor método para asistir a los Estados partes en la aplicación del artículo 7 de la Convención sería combinar el proyecto de cuestionario de la UNESCO con las recomendaciones del Presidente. El Sr. Goundiam señaló que el proyecto de directrices para la aplicación del artículo 7 de la UNESCO satisfacía la mayor parte de las inquietudes del Comité respecto de la enseñanza, la educación, la cultura y la información. Por lo tanto, el Comité debía tomar nota de ellas y estudiarlas minuciosamente a fin de mejorar sus métodos de trabajo. En particular, observó que, con respecto a la cultura, se mencionan los medios de proteger y acrecentar la cultura, las tradiciones y los idiomas nacionales y el patrimonio cultural de diferentes grupos. Personalmente, asignaba gran importancia al mantenimiento de las tradiciones y a la protección del patrimonio cultural, puesto que todas las civilizaciones encarnaban un respeto por la dignidad humana, que debía ser preservado. El Sr. Ingles observó que, hasta la fecha, el Comité había hecho especial hincapié en los diversos objetivos, en su Recomendación General V y en las Directrices generales revisadas en relación con la forma y el contenido de los informes periódicos. En el futuro se pediría a los Estados partes que presentaran por separado informaciones sobre las medidas adoptadas para lograr esos objetivos en cada una de las principales esferas mencionadas en el artículo 7. Para inducirlos a hacerlo así, el Comité podría preparar nuevas directrices o, mejor aún, aprobar una nueva recomendación general en que se enumeraran los temas que debían tratarse en los informes de los Estados partes. Para obtener una información más detallada, el Comité podría estudiar la conveniencia de indicar, para cada uno de esos temas, esferas más precisas de interés sobre la base de las mencionadas en el proyecto de directrices presentado por la UNESCO.

44. El Sr. Partsch señaló que el Comité no debía olvidar que los Estados partes, además de los informes periódicos que presentaban al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, tenían que presentar informes a otros órganos, tales como el Consejo Económico y Social y el Comité de Derechos Humanos, sobre temas que a menudo estaban estrechamente relacionados. En consecuencia, había que procurar no imponerles una carga demasiado gravosa, y sería conveniente establecer una coordinación más estrecha entre esos diversos órganos a fin de evitar duplicaciones. A mi juicio, era indispensable que el Comité elaborara recomendaciones sencillas, precisas y lo más breves posibles, seleccionando unos pocos temas entre los muchos sugeridos por la UNESCO y manteniendo sólo los más estrechamente relacionados con sus esferas de interés. La Sra. Sadiq Ali, el Sr. Bessonov, el Sr. Dechezelles y el Sr. Shahi compartieron esa opinión. Además, la Sra. Sadiq Ali señaló un asunto que consideraba particularmente importante en la esfera de la educación, a saber, la capacitación que debía darse a las personas que trabajaban en sectores donde en cualquier momento podría haber tensión racial, por ejemplo, a las que se ocupaban de los emigrantes o a los funcionarios gubernamentales locales. A su juicio, tales personas debían conocer los problemas de las minorías y familiarizarse con las tradiciones culturales de los diversos grupos étnicos, y los Estados partes debían



adoptar medidas en ese sentido. El Sr. Bessonov señaló, en particular, que debía pedirse que, en sus informes los Estados partes, suministraran información sobre cada uno de los principales temas mencionados separadamente en el artículo 7. Sería preciso también incluir las ciencias sociales, cuya importancia no debía desestimarse, puesto que podrían servir como base para la preparación de programas escolares y facilitar el desarrollo de la cultura y la información. Por otra parte, la cuestión del acceso a la educación parecería pertenecer más bien al ámbito del artículo 5, y las medidas adoptadas para hacer efectivas las disposiciones del artículo 7 debían ocuparse exclusivamente del contenido de los programas escolares y de las actividades extraescolares.

45. El Sr. Devetak señaló que el cuestionario que preparara el Comité debía tener en cuenta las diversas condiciones sociales y culturales que reinaban en diferentes partes del mundo, puesto que no cabía esperar que el artículo 7 de la Convención se aplicara uniformemente. El Sr. Ténékidès señaló que, a su juicio, podía considerarse que el artículo 7 de la Convención tenía dos aspectos: el primero, las medidas para combatir los prejuicios que conducían a la discriminación racial; el segundo, la promoción de la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos. El examen de los informes periódicos de los Estados partes demostraba que los gobiernos tendían a pasar por alto este último aspecto. Por lo tanto, el Comité debía ampliar sus directrices para destacar la importancia de que se enseñara a todos los ciudadanos sobre las personas de otros países y las contribuciones de otras culturas a la propia. Las directrices ampliadas debían ser más concretas e incluir una lista de los aspectos particulares que se enseñarían y sobre los cuales debería suministrarse información.

46. El Sr. Shahi, refiriéndose a las observaciones del Sr. Ténékidès, señaló que, si bien la enseñanza de las civilizaciones de otros países podía ser sumamente conveniente, sería difícil impartir dicha enseñanza en los países en desarrollo, excepto a nivel universitario. A su juicio, se podría preguntar a los países si existía algún reconocimiento oficial de derechos de las minorías tales como el derecho a la educación en su propio idioma y el derecho a formar asociaciones culturales. También se podría solicitar información sobre las actividades de los órganos de los derechos humanos o las asociaciones de las Naciones Unidas para difundir los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y las actividades de las organizaciones competentes. No podrían aplicarse a los países en desarrollo las mismas normas que a los países desarrollados. De los países desarrollados ricos cabía esperar mucho más, teniendo presente que muchos países en desarrollo se veían ante una pobreza masiva y tenían recursos limitados. Si, mediante unas pocas preguntas básicas, se pudiera averiguar si en las escuelas se enseñaban los aspectos fundamentales de los instrumentos humanitarios pertinentes, ello podría representar el comienzo del cumplimiento más efectivo del artículo 7 de la Convención.

47. Varios miembros del Comité formularon sugerencias sobre las posibles formas de preparar directrices o recomendaciones sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención basándose en los documentos presentados por la UNESCO. El Sr. Lamptey propuso que el Comité nombrara a un relator que, utilizando las recomendaciones de la UNESCO, las observaciones formuladas durante el período de sesiones y su propio conocimiento de la Convención, redactara un proyecto para su examen por el Comité en 1982. El Presidente convino en que sería preferible pedir a un miembro del Comité que preparara un anteproyecto de recomendación sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención. Por ejemplo, se podría confiar esa tarea al experto que redactaría el estudio del artículo 7 que el Comité proyectaba realizar como

contribución a la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, en el entendimiento de que las dos tareas se mantendrían independientes. El Sr. Goundiam propuso que, como parte del estudio del artículo 7, el Comité estableciera un subcomité al que se solicitaría que formulara recomendaciones, sobre la base de su examen de los documentos presentados por la UNESCO, para mejorar las directrices generales del Comité sobre la presentación de informes por los Estados partes. Se refirió asimismo, en particular, al documento publicado por la UNESCO sobre la enseñanza de los derechos humanos que, a su juicio, se podría considerar como modelo para un estudio sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención. El Sr. Devetak opinó que el Comité tal vez debía establecer un grupo de trabajo conjunto con la UNESCO que preparara propuestas concretas para su examen por el Comité en el período de sesiones siguiente. Esa opinión contó con el apoyo del Sr. Ténékidès. El Sr. Shahi propuso que se estableciera un pequeño grupo de trabajo elegido entre los miembros del Comité, para que examinara el cuestionario de 90 puntos presentado por la UNESCO y seleccionara unas pocas preguntas en cada uno de los temas enumerados, indicando la información concreta requerida.

48. El Comité convino en designar relator especial al Sr. Goundiam para que formulara, en colaboración con otros miembros interesados del Comité, directrices o recomendaciones pertinentes a la aplicación del artículo 7 de la Convención, teniendo en cuenta todas las observaciones y sugerencias formuladas durante los debates. La Sra. Sadiq Ali, el Sr. Bessonov, el Sr. Brin Martínez y el Sr. Ténékidès podrían presentar contribuciones o sugerencias por escrito al Sr. Goundiam, antes o durante el período de sesiones de verano del Comité, en agosto de 1981, cuando esos miembros tuvieran oportunidad de reunirse oficiosamente a fin de intercambiar opiniones. El Comité decidió asimismo incluir un tema sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención en el programa de su 25° período de sesiones, que se celebraría en la primavera de 1982.

49. En su 24° período de sesiones, el Comité recordó que en su período de sesiones anterior había decidido nombrar al Sr. Goundiam relator especial para la preparación del proyecto de directrices y recomendaciones generales para la aplicación del artículo 7 de la Convención. Dado que el Sr. Goundiam había renunciado a su puesto en el Comité, se convino en que el Presidente consultara al Sr. Goundiam para averiguar si podría continuar y terminar la tarea que le había encomendado el Comité. En el caso de que el Sr. Goundiam no pudiese preparar las directrices, el Comité decidió que el Presidente consultara a los miembros del Comité antes del vigésimo quinto período de sesiones para encomendar la tarea a algún otro miembro.

IV. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION  
PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD  
CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCIÓN

A. Estado de la presentación de informes por los Estados partes 8/

Informes recibidos por el Comité

50. Desde que se creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial hasta la fecha de clausura de su 24° período de sesiones (21 de agosto de 1981), los Estados partes debían haber presentado, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, un total de 483 informes, según se indica a continuación: 107 informes iniciales, 100 segundos informes periódicos, 90 terceros informes periódicos, 81 cuartos informes periódicos, 65 quintos informes periódicos y 40 sextos informes periódicos.

51. Al concluir el 24° período de sesiones, el Comité había recibido un total de 425 informes 9/, como se indica a continuación: 101 informes iniciales, 91 segundos informes periódicos, 79 terceros informes periódicos, 69 cuartos informes periódicos, 53 quintos informes periódicos y 32 sextos informes periódicos.

52. Además, se recibieron de los Estados partes 64 informes suplementarios que contenían información adicional, y que se presentaron por iniciativa de los Estados partes interesados o porque el Comité, tras examinar los respectivos informes iniciales o periódicos presentados de conformidad con lo dispuesto en la Convención los había solicitado.

53. En el año que se examina (es decir, entre las fechas de clausura de los períodos de sesiones 22° y 24° del Comité), el Comité recibió 47 informes: tres informes iniciales, cuatro segundos informes periódicos, seis terceros informes periódicos, 10 cuartos informes periódicos, 14 quintos informes periódicos y 10 sextos informes periódicos. Por añadidura, se recibieron durante el año tres informes complementarios, de los cuales dos se presentaron por iniciativa de los Estados partes interesados y uno por solicitud del Comité.

54. La información respecto de los informes que se recibieron a lo largo del año aparece en el cuadro 1 a continuación:

---

8/ En el anexo III infra figuran las fechas en que se debían presentar o se presentaron todos los informes (informes iniciales y periódicos e información suplementaria) durante el año que se informa, y las fechas en que se enviaron notas recordatorias a los Estados partes interesados de conformidad con el artículo 66 del reglamento procedural.

9/ Incluye un tercer informe periódico que se debía haber presentado después del 24° período de sesiones, pero que se recibió con mucha antelación.

Cuadro 1

Informes recibidos durante el año que se examina

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Fecha de presentación del informe	Número de recordatorios que se enviaron
Bangladesh	Informes iniciales	11 julio 1980	21 enero 1981	1
Gabón	"	30 marzo 1981	17 abril 1981	1
Gambia	"	28 enero 1980	30 octubre 1980	2
Israel	"	2 febrero 1980	3 marzo 1981 <u>10/</u>	-
Segundos informes				
Burundi	periódicos	26 noviembre 1980	31 diciembre 1980	-
Líbano	"	12 diciembre 1974	5 diciembre 1980	7
Luxemburgo	"	1° junio 1981	11 junio 1981	-
Seychelles	"	6 abril 1981	22 abril 1981	1
Terceros informes				
Alto Volta	periódicos	18 agosto 1979	6 marzo 1981	2
Australia	"	30 octubre 1980	13 julio 1981	1
Haití	"	18 enero 1978	8 julio 1981	7
Líbano	"	12 diciembre 1976	5 diciembre 1980	5
Qatar	"	22 agosto 1981	5 agosto 1981	-
Rwanda	"	16 mayo 1980	29 octubre 1980	1
Cuartos informes				
Costa Rica	periódicos	5 enero 1976	16 diciembre 1980	9
Fiji	"	11 enero 1980	8 junio 1981	3
Haití	"	18 enero 1980	8 julio 1981	3
Líbano	"	12 diciembre 1978	5 diciembre 1980	3
Malta	"	26 junio 1978	29 junio 1981	6
Nepal	"	1° marzo 1978	15 junio 1981	7
Cuartos informes				
Emiratos Arabes Unidos	periódicos	21 julio 1981	26 junio 1981	-
Nueva Zelandia	"	22 diciembre 1979	26 enero 1981	1
Tonga	"	17 marzo 1979	7 abril 1981	4
Trinidad y Tabago	"	4 noviembre 1980	17 junio 1981	1

10/ Versión revisada del informe presentado el 5 de febrero de 1980.

Cuadro 1 (continuación)

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Fecha de presentación del informe	Número de recordatorios que se enviaron
	Quintos informes periódicos			
Argelia	"	15 marzo 1981	3 junio 1981	1
Canadá	"	12 noviembre 1979	27 octubre 1980 31 marzo 1981	1
Costa Rica	"	5 enero 1978	16 diciembre 1980	5
Cuba	"	16 marzo 1981	14 abril 1981	-
Chile	"	20 noviembre 1980	27 noviembre 1980	-
Dinamarca	"	8 enero 1981	26 junio 1981	1
Francia	"	28 agosto 1980	13 agosto 1980	-
Líbano	"	12 diciembre 1980	5 diciembre 1980	-
Malta	"	26 junio 1980	29 junio 1981	2
Nepal	"	1° marzo 1980	25 junio 1981	3
Países Bajos	"	9 enero 1981	3 julio 1981	1
Santa Sede	"	1° junio 1978	30 diciembre 1980	5
Suecia	"	5 enero 1981	8 enero 1981	-
Tonga	"	17 marzo 1981	7 abril 1981	-
	Sextos informes periódicos			
Alemania, República Federal de	"	14 junio 1980	19 septiembre 1980	-
Bulgaria	"	5 enero 1980	17 noviembre 1980	1
Costa Rica	"	5 enero 1980	16 diciembre 1980	2
Grecia	"	19 julio 1981	18 agosto 1981	-
India	"	5 enero 1980	8 junio 1981	3
Mongolia	"	4 septiembre 1980	22 junio 1981	1
Nigeria	"	5 enero 1980	4 septiembre 1980	1
Panamá	"	5 enero 1980	13 agosto 1981	3
	Sextos informes periódicos			
República Arabe Siria	"	20 mayo 1980	25 marzo 1981 <u>11/</u>	-
Santa Sede	"	1 junio 1980	30 diciembre 1980	1
Venezuela	"	5 enero 1980	4 marzo 1981 <u>12/</u>	-
Yugoslavia	"	5 enero 1980	15 septiembre 1980	1

11/ Información adicional presentada en relación con el sexto informe periódico.

12/ Se presentó un informe complementario en solicitud del Comité.

55. Como demuestra la información expuesta en el cuadro 1, solamente cuatro de los 47 informes que se recibieron a lo largo del año fueron presentados a tiempo o antes de expirado el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. Los demás se presentaron con cierto retraso, que varió desde períodos de pocos días hasta seis años. En lo que respecta a 35 de los informes que se recibieron durante el año, antes de su presentación se habían enviado de una a nueve notas recordatorias al Estado interesado.

Informes que el Comité aún no ha recibido

56. A la fecha de clausura del 24° período de sesiones del Comité, no se habían recibido aún 59 informes de 39 Estados partes que se debían haber presentado antes de esa fecha y que comprendían seis informes iniciales, nueve segundos informes periódicos, 12 terceros informes periódicos, 12 cuartos informes periódicos, 12 quintos informes periódicos y 18 sextos informes periódicos; dos informes complementarios solicitados por el Comité tampoco se habían presentado. En el cuadro 2 aparece la información pertinente sobre esos informes:

Cuadro 2

Informes que debían presentarse antes de la clausura del  
24° período de sesiones, pero que no se han recibido aún

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios enviados
Togo	Informe inicial	1° octubre 1973	13
	Segundo informe	1° octubre 1975	9
	Tercer informe	1° octubre 1977	5
	Cuarto informe	1° octubre 1979	3
Zambia	Segundo informe	5 marzo 1975	11
	Tercer informe	5 marzo 1977	7
	Cuarto informe	5 marzo 1979	5
	Quinto informe	5 marzo 1981	1
Sierra Leona	Cuarto informe	5 enero 1976	9
	Quinto informe	5 enero 1978	5
	Sexto informe	5 enero 1980	3
	Complementario	31 marzo 1975	-
Swazilandia	Cuarto informe	6 mayo 1976	10
	Quinto informe	6 mayo 1978	6
	Sexto informe	6 mayo 1980	2
Liberia	Informe inicial	5 diciembre 1977	7
	Segundo informe	5 diciembre 1979	3
Barbados	Tercer informe	10 diciembre 1977	6
	Cuarto informe	10 diciembre 1979	3
Guyana	Informe inicial	17 marzo 1978	7
	Segundo informe	17 marzo 1980	3
República Centroafricana	Cuarto informe	14 abril 1978	6
	Quinto informe	14 abril 1980	2
Sudán	Informe inicial	20 abril 1978	6
	Segundo informe	20 abril 1980	2
Somalia	Segundo informe	27 septiembre 1978	5
	Tercer informe	27 septiembre 1980	1
Botswana	Tercer informe	22 marzo 1979	5
	Cuarto informe	22 marzo 1981	1
República Democrática Popular Lao	Tercer informe	24 marzo 1979	5
	Cuarto informe	24 marzo 1981	1

Cuadro 2 (continuación)

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios enviados
Mauricio	Cuarto informe	29 junio 1979	4
	Quinto informe	29 junio 1981	-
Jordania	Tercer informe	30 junio 1979	4
	Cuarto informe	30 junio 1981	-
Jamahiriya Arabe Libia	Sexto informe	5 enero 1980	3
	Complementario	30 julio 1979	-
Bolivia	Quinto informe	21 octubre 1979	3
Ecuador	Sexto informe	5 enero 1980	3
Ghana	Sexto informe	5 enero 1980	3
Níger	Sexto informe	5 enero 1980	3
Guinea	Segundo informe	13 abril 1980	2
Jamaica	Quinto informe	5 julio 1980	2
República Unida del Camerún	Quinto informe	24 julio 1980	2
Bahamas	Tercer informe	5 agosto 1980	2
Bélgica	Tercer informe	6 septiembre 1980	1
Chad	Segundo informe	16 septiembre 1980	1
Perú	Quinto informe	30 octubre 1980	1
Cabo Verde	Informe inicial	2 noviembre 1980	1
Lesotho	Quinto informe	4 diciembre 1980	1
El Salvador	Informe inicial	30 diciembre 1980	1
Italia	Tercer informe	4 febrero 1981	-
Iraq	Sexto informe	15 febrero 1981	1
Nicaragua	Segundo informe	17 marzo 1981	1
Senegal	Quinto informe	18 mayo 1981	-
Zaire	Tercer informe	21 mayo 1981	-



Cuadro 2 (continuación)

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios enviados
Austria	Quinto informe	8 junio 1981	-
Etiopía	Tercer informe	25 julio 1981	-
Malí	Cuarto informe	15 agosto 1981	-
Finlandia	Sexto informe	16 agosto 1981	-
Alto Volta	Cuarto informe	18 agosto 1981	-

Medidas tomadas por el Comité para asegurarse de que los Estados partes presenten informes

57. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 66 de su reglamento provisional, el Comité, en su 23° período de sesiones (marzo-abril de 1981), pidió al Secretario General que enviase los recordatorios que correspondiera a 44 Estados partes cuyos informes debían haberse presentado antes de la fecha de clausura de ese período de sesiones pero que no se habían recibido aún, y que les pidiera que presentaran sus informes antes del 1° de julio de 1981.

58. En su 541a. sesión (24° período de sesiones), celebrada el 12 de agosto de 1981, el Comité, teniendo en cuenta el número de recordatorios enviados anteriormente a cada uno de los Estados partes interesados, los informes que todavía no se habían recibido y las fechas en que debían presentarse los siguientes informes periódicos, decidió que el Secretario General, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 66 del reglamento provisional, enviase a los Estados partes interesados los siguientes recordatorios:

a) Un decimocuarto recordatorio al Gobierno de Togo, para pedirle que presentase su informe inicial y sus informes periódicos segundo, tercero y cuarto, junto con su quinto informe periódico, cuyo plazo de presentación vencía el 1° de octubre de 1981, en un documento consolidado, antes del 31 de diciembre de 1981;

b) Un duodécimo recordatorio al Gobierno de Zambia, para pedirle que presentara sus informes periódicos segundo, tercero, cuarto y quinto en un único documento antes del 31 de diciembre de 1981;

c) Un undécimo recordatorio al Gobierno de Swazilandia para pedirle que presentara sus informes periódicos cuarto, quinto y sexto en un documento único antes del 31 de diciembre de 1981;

d) Un décimo recordatorio al Gobierno de Sierra Leona, para pedirle que presentara sus informes periódicos cuarto, quinto y sexto, junto con su séptimo informe periódico, cuyo plazo de presentación vencía el 5 de enero de 1982, en un documento consolidado antes de dicha fecha, y que incluyera en dicho documento la información complementaria solicitada anteriormente por el Comité;

- e) Un octavo recordatorio al Gobierno de Liberia, para pedirle que presentara su informe inicial y su segundo informe periódico junto con su tercer informe periódico, cuyo plazo de presentación vencía el 5 de diciembre de 1981, en un documento consolidado antes de dicha fecha;
- f) Un octavo recordatorio al Gobierno de Guyana, para pedirle que presentara su informe inicial y su segundo informe periódico en un documento único antes del 31 de diciembre de 1981;
- g) Un séptimo recordatorio al Gobierno del Sudán, para pedirle que presentara su informe inicial y su segundo informe periódico en un documento único antes del 31 de diciembre de 1981;
- h) Un séptimo recordatorio al Gobierno de Barbados, para pedirle que presentara sus informes periódicos tercero y cuarto en un documento único antes del 31 de diciembre de 1981;
- i) Un séptimo recordatorio al Gobierno de la República Centroafricana, para pedirle que presentara sus informes periódicos cuarto y quinto en un documento único antes del 31 de diciembre de 1981;
- j) Un sexto recordatorio al Gobierno de Somalia, para pedirle que presentara sus informes periódicos segundo y tercero en un documento único antes del 31 de diciembre de 1981;
- k) Sextos recordatorios a los Gobiernos de Botswana y la República Democrática Popular Lao, para pedirles que presentaran sus informes periódicos tercero y cuarto en un documento único antes del 31 de diciembre de 1981;
- l) Un quinto recordatorio al Gobierno de Jordania, para pedirle que presentara sus informes periódicos tercero y cuarto en un documento único antes del 31 de diciembre de 1981;
- m) Un quinto recordatorio al Gobierno de Mauricio, para pedirle que presentara sus informes periódicos cuarto y quinto en un documento único antes del 31 de diciembre de 1981;
- n) Un cuarto recordatorio al Gobierno de Bolivia, para pedirle que presentara su quinto informe periódico junto con su sexto informe periódico, cuyo plazo de presentación vencía el 21 de octubre de 1982, en un documento consolidado antes del 31 de diciembre de 1981;
- o) Un cuarto recordatorio al Gobierno de la Jamahiriya Arabe Libia, para pedirle que presentase su sexto informe periódico junto con su séptimo informe periódico, cuyo plazo de presentación vencía el 5 de enero de 1982, en un documento consolidado, antes de dicha fecha, y que incluya en dicho informe la información complementaria solicitada por el Comité en su 19° período de sesiones;
- p) Cuartos recordatorios a los Gobiernos de Ghana, y el Níger, para pedirles que presentasen sus sextos informes periódicos junto con sus séptimos informes periódicos, cuyo plazo de presentación vencía el 5 de enero de 1982, en un documento consolidado antes de dicha fecha;
- q) Un tercer recordatorio al Gobierno de Guinea, para pedirle que presentara su segundo informe periódico antes del 31 de diciembre de 1981;

- r) Un tercer recordatorio al Gobierno de las Bahamas, para pedirle que presentara su tercer informe periódico antes del 31 de diciembre de 1981;
- s) Terceros recordatorios a los Gobiernos de Jamaica y la República Unida del Camerún, para pedirles que presentaran sus quintos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1981;
- t) Segundos recordatorios a los Gobiernos de Cabo Verde y El Salvador, para pedirles que presentaran sus informes iniciales antes del 31 de diciembre de 1981;
- u) Segundos recordatorios a los Gobiernos del Chad y Nicaragua, para pedirles que presentaran sus segundos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1981;
- v) Segundos recordatorios a los Gobiernos de Lesotho y el Perú, para pedirles que presentaran sus quintos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1981;
- w) Un segundo recordatorio al Gobierno del Irag, para pedirle que presentara su sexto informe periódico antes del 31 de diciembre de 1981;
- x) Primeros recordatorios a los Gobiernos de Etiopía y el Zaire, para pedirles que enviaran sus terceros informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1981;
- y) Primeros recordatorios a los Gobiernos de Malí y el Alto Volta, para pedirles que presentaran sus cuartos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1981;
- z) Primeros recordatorios a los Gobiernos del Senegal y de Austria, para pedirles que presentaran sus quintos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1981;
- aa) Un primer recordatorio al Gobierno de Finlandia, para pedirle que presentara su sexto informe periódico antes del 31 de diciembre de 1981.

59. En una nota de fecha 5 de febrero de 1981, el Gobierno de Italia comunicó al Comité, por conducto del Secretario General, que por razones técnicas relativas a la periodicidad de la presentación de informes de conformidad con la Convención y con otros instrumentos sobre derechos humanos en los cuales es parte Italia, el Gobierno de Italia no podría presentar su tercer informe periódico, cuyo plazo de presentación había vencido el 4 de febrero de 1981, antes de 1982. En consecuencia, el Comité decidió que no debía enviarse recordatorio alguno al Gobierno de Italia con respecto a la presentación de su tercer informe periódico.

60. En una nota de fecha 3 de agosto de 1981, el Gobierno del Ecuador comunicó al Comité, por conducto del Secretario General, que su sexto informe periódico, cuyo plazo de presentación había vencido el 5 de enero de 1980, se presentaría en breve plazo. El Comité, en consecuencia, decidió que no se enviase recordatorio al Gobierno del Ecuador con respecto a la presentación de su sexto informe periódico.

61. En una carta de fecha 4 de agosto de 1981 dirigida al Presidente del Comité, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bélgica informó al Comité de que, dado que estaba levantándose un censo para determinar la actual composición demográfica del país, y que se preveía que el Senado belga aprobase instrumentos periódicos

importantes relativos a la aplicación de la Convención, y por diversos otros acontecimientos, el Gobierno de Bélgica consideraba más conveniente presentar su tercer informe periódico, cuya fecha de presentación había vencido el 6 de septiembre de 1980, junto con su cuarto informe periódico, en septiembre de 1982. Por lo tanto, el Comité decidió que no se enviase un recordatorio al Gobierno de Bélgica con respecto a la presentación de su tercer informe periódico.

62. Se recordará que el artículo 66 del reglamento provisional del Comité establece que:

"1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité acerca de todos los casos en que no se hubieran recibido los informes o la información adicional, según corresponda, previstos en el artículo 9 de la Convención. El Comité, en tales casos, podrá transmitir al Estado parte interesado, por intermedio del Secretario General, un recordatorio respecto de la presentación del informe o de la información adicional.

2. Si aun después de transmitido el recordatorio a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Estado parte no presentara el informe o la información adicional requeridos en virtud del artículo 9 de la Convención, el Comité incluirá una referencia a este efecto en su informe anual a la Asamblea General." 13/

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 66, el Comité desea señalar a la atención de la Asamblea General la información pertinente que figura en el cuadro 2 supra y en los párrafos precedentes.

63. A este respecto, el Comité desea repetir una declaración que hizo en su primer período de sesiones y que comunicó a todos los Estados partes y a la Asamblea General:

"El Comité atribuye gran importancia a esos informes. La opinión unánime de sus miembros es que tales informes, por constituir una fuente principal de información, proporcionan al Comité un elemento esencial para el desempeño de una de sus funciones más importantes, a saber, la presentación de informes a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención." 14/

---

13/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/8027), anexo II.

14/ Ibid., anexo III, sección A.

## B. Examen de los informes

64. En sus períodos de sesiones 23° y 24°, el Comité examinó los informes y la información complementaria presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. En el anexo IV infra figura una lista de los Estados partes cuyos informes e información complementaria examinó el Comité, junto con una indicación de las sesiones en que se procedió al examen.

65. El Comité dedicó 36 de las 49 sesiones que celebró en 1981 al desempeño de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 9 de la Convención.

66. De conformidad con el artículo 64-A de su reglamento provisional, el Comité mantuvo la práctica, iniciada en su sexto período de sesiones, de pedir al Secretario General que notificara a los Estados partes interesados las fechas en que habría de examinar sus respectivos informes. En los períodos de sesiones 23° y 24°, 36 de los 38 Estados partes cuyos informes examinó el Comité enviaron representantes para que participaran en el respectivo examen. El Comité observó con satisfacción que varios Estados habían enviado calificados expertos para que participaran en su labor y, en particular, para que respondieran a las preguntas formuladas en relación con los informes correspondientes.

67. En los siguientes párrafos, organizados por país y según el orden seguido por el Comité al examinar los informes de los Estados partes en sus períodos de sesiones 23° y 24°, figura un resumen de las opiniones expresadas y las observaciones y preguntas formuladas por los miembros del Comité en relación con los informes de los Estados partes y de los elementos sustantivos de las respuestas dadas por los representantes de cada Estado parte presente en las sesiones.

### España

68. El representante del Estado informante presentó el sexto informe periódico de España (CERD/C/66/Add.16), e hizo referencia en particular a la Constitución española de 1978. Señaló que, en virtud del apartado 2 de su artículo 10, las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades reconocidos por la Constitución debían interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España; de hecho, se estaban redactando leyes que se adaptarían a esos principios constitucionales.

69. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de España por su informe amplio y detallado y por responder a la mayoría de las preguntas formuladas por el Comité en el curso del examen del informe anterior, lo cual demostraba que se había entablado un diálogo constructivo entre el Comité y el Gobierno español. Se invitó al Gobierno a que, en su próximo informe periódico, siguiera las directrices revisadas del Comité.

70. Se expresaron algunas reservas respecto de la afirmación de que no era necesario tomar medidas legislativas para eliminar la discriminación racial ya que en la legislación española vigente no existía ninguna forma de discriminación racial o étnica, pues nunca podía tenerse la certeza absoluta de que el problema no se plantearía en el futuro. En relación con la declaración formulada por el representante de España, cuando se había examinado el quinto informe, a los efectos de que se estaban examinando 13 leyes relativas a la organización del Estado, los miembros del Comité deseaban saber qué etapa se había alcanzado en dicho examen, puesto que aparentemente las leyes de que se trataba tenían por objeto hacer

efectivos los artículos 2, 3 y 4 de la Convención. También pidieron que en el próximo informe se incluyera información sistemática y amplia en relación con lo dispuesto en el artículo 2.

71. Gran parte del debate se relacionó con la aplicación de los principios establecidos en la Constitución de 1978 y con la política y la práctica seguidas por del Gobierno respecto de los miembros de la comunidad gitana y de los pueblos vasco y catalán. Se consideró especialmente importante el hecho de que, de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución, eran directamente aplicables los tratados internacionales, incluidos los instrumentos de derechos humanos. Un miembro del Comité señaló la trascendencia del apartado 5 del artículo 22 de la Constitución en que se prohibían con razón, las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar, que podrían llevar a un resurgimiento del racismo. Otro miembro observó con satisfacción que en la Constitución se reconocían los derechos establecidos en el artículo 5 de la Convención. El apartado 1 del artículo 18 de la Constitución, en el que se garantizaba el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, fue objeto de especial atención por constituir la base misma de la protección contra la discriminación racial. Según otro miembro, el apartado 4 del artículo 18 de la Constitución era especialmente significativo por cuanto tenía por objeto limitar el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. Se expresó la esperanza de que se adoptaran medidas de aplicación para asegurar el cumplimiento de esas disposiciones de la Constitución.

72. Con referencia a la comunidad gitana, se formularon preguntas en relación con los artículos 2, inciso 2), 4, 5 y 6 de la Convención. Los miembros del Comité observaron con satisfacción que las asociaciones gitanas estaban representadas en los grupos de trabajo de la Comisión Interministerial para el estudio de los problemas de la Comunidad Gitana y preguntaron cuánta importancia se asignaba en la práctica a la opinión expresada por las asociaciones gitanas y hasta qué punto podían aplicarse efectivamente las recomendaciones formuladas por la Comisión Interministerial. Se pidió información complementaria sobre las medidas administrativas y de otra índole adoptadas en relación con la población gitana, por ejemplo, sobre programas de formación profesional que facilitarían la adaptación de los gitanos a la sociedad industrial moderna, o los programas destinados a mantener y fomentar la tradición, la cultura y otros valores gitanos. Con respecto a las medidas judiciales adoptadas, los miembros del Comité preguntaron si había habido casos de discriminación racial contra miembros de la comunidad gitana, si había documentos que indicasen la forma en que se habían pronunciado los tribunales y si se tenía previsto establecer mecanismos que permitiesen a los miembros de la comunidad gitana recibir asistencia letrada gratuita para obtener indemnización por los daños que hubiesen padecido, surgía la necesidad de hacerlo.

73. En relación con el País Vasco y Cataluña, el Comité celebró las medidas adoptadas para aplicar los estatutos de autonomía de esas dos regiones y formuló preguntas sobre los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Convención. Se solicitaron detalles complementarios acerca de los estatutos de autonomía propiamente dichos y de la legislación, a fin de saber cómo se aplicaban artículos importantes de la Convención; qué asuntos eran de la competencia tanto del Gobierno central como de las comunidades autónomas y qué atribuciones tenía el Gobierno central para vigilar el desarrollo de las regiones autónomas; también se preguntó cuál era la proporción de recursos presupuestarios asignados al desarrollo económico de las comunidades autónomas. Observando que en el informe se indicaba que el componente étnico nunca había sido uno de los factores de diferenciación de los pueblos vasco o catalán, mientras que por otro lado se decía que había distintos grupos étnicos en España,

un miembro preguntó a cuáles grupos étnicos se aludía y si éstos incluían a los vascos y los catalanes. Se solicitó información detallada sobre la condición del idioma vasco y del catalán en la sociedad española; si estos idiomas se utilizaban en el sistema educacional, administrativo y judicial; y si podían utilizarse no sólo a nivel local, sino también, por ejemplo, ante las autoridades judiciales centrales.

74. En lo relativo a la situación de los extranjeros residentes en España, un miembro del Comité encomió las medidas previstas en virtud de las cuales los extranjeros gozarían de las libertades públicas garantizadas en el título I de la Constitución y se aseguraría que en ningún caso prevaleciera discriminación alguna por razón de raza. A este respecto, se preguntó cómo se interpretaba el término "raza" en la Constitución y si se refería, por ejemplo, a grupos étnicos o de color, o si se utilizaba en el sentido más amplio del artículo 1 de la Convención. Otro miembro expresó su sorpresa por el hecho de que la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial no figurara en la lista de convenciones internacionales a cuya observancia, según el informe, se prestaría atención especial en la redacción del nuevo proyecto de ley sobre extranjeros. Se pidieron cifras actualizadas sobre la composición de la comunidad extranjera en España y se preguntó en especial si se tenía en cuenta a los trabajadores migratorios en las estadísticas demográficas. Un miembro lamentó que no se hubiera respondido a una pregunta formulada en el curso del examen del quinto informe sobre los nacionales de las antiguas colonias españolas. Preguntó qué solución había adoptado el Gobierno para la cuestión y si los nacionales de las antiguas colonias habían podido adquirir la nacionalidad española mediante matrimonio o sencillamente haciendo una declaración ante la autoridad competente.

75. Un miembro del Comité lamentó que en el informe no se hiciera mención de los trabajadores migratorios españoles en el extranjero, especialmente en Europa occidental, donde podrían ser víctimas de medidas discriminatorias por parte de la población del país de residencia, en cuyo caso incumbía al país de origen hacer reclamaciones a dicho país para que éste velase por que se respetara la igualdad entre las razas.

76. Con respecto al artículo 3 de la Convención, se solicitaron detalles sobre las medidas adoptadas para prohibir toda relación económica y de otro tipo de España con Sudáfrica y Namibia.

77. En relación con el artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité hicieron observaciones y preguntas sobre el proyecto de nuevo Código Penal en que se tipificaban como asociaciones ilícitas las que promovían la discriminación racial o incitaban a ella y se imponían penas contra los fundadores y afiliados de dichas asociaciones. Se solicitó información acerca de los avances logrados en la preparación del nuevo Código Penal y se expresó la esperanza de que se aprobase con prontitud el proyecto pertinente que se había presentado a las Cortes Generales. No obstante, se señaló que, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, debía ser acto punible toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, y no debía permitirse que las autoridades ni las instituciones públicas promoviesen la discriminación racial ni incitasen a ella. En este sentido, los miembros preguntaron si en el nuevo Código Penal figurarían disposiciones basadas en la decisión del Comité conforme a la cual las ideologías de carácter fascista se consideraban una forma de discriminación. Con respecto a las medidas de privación de libertad previstas para los afiliados a asociaciones ilícitas, mencionadas en el artículo 601 del nuevo Código Penal, se pidió que se aclarara si eran medidas administrativas o medidas aplicables a raíz de una

decisión judicial, ya que de conformidad con la Constitución, la administración civil no podría imponer penas que, directa o subsidiariamente, implicasen privación de libertad. Observando que en los informes de España se mencionaban varios proyectos de ley que se habían presentado a las Cortes pero no indicaba si posteriormente dichos proyectos habían sido o no aprobados, algunos miembros dijeron que no se podía tener la certeza de que se estaba aplicando en su totalidad el artículo 4. Se sugirió que en el próximo informe se incluyera un cuadro sinóptico en que se indicara qué disposiciones legislativas ponían realmente en vigor el artículo 4 de la Convención.

78. Con respecto al artículo 5 de la Convención, se solicitaron mayores detalles sobre las medidas legislativas y de otra índole encaminadas a poner en vigor este artículo y, en particular, sus incisos c), d) y e). Se preguntó qué leyes y reglamentos garantizaban la protección y el respeto de las distintas modalidades lingüísticas de España, de conformidad con la Constitución, y cuál era la condición del idioma gallego en la sociedad española. Un miembro señaló que había una contradicción entre el apartado 2 del artículo 11 de la Constitución, en virtud del cual ningún español de origen podría ser privado de su nacionalidad, y el apartado 3 de ese artículo, en el cual se disponía que los españoles podrían naturalizarse en los países con los que España hubiese concertado tratados de doble nacionalidad, sin perder su nacionalidad de origen. Con arreglo al mismo apartado, el Estado podía concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hubiesen tenido o tuvieran una particular vinculación con España. El mismo miembro del Comité preguntó si esa disposición no podía dar lugar a medidas discriminatorias para nativos de raza. Otro miembro pidió que se aclarara el significado de la expresión "español de origen" utilizada en el apartado 2 del artículo 11 de la Constitución; puesto que había varias nacionalidades, grupos étnicos y culturas, dicha expresión podría dar lugar a la discriminación prohibida por el párrafo 3 del artículo 1 de la Convención.

79. Con respecto al artículo 6 de la Convención, el Comité acogió complacido la información que figuraba en el informe sobre los procedimientos de recurso, especialmente en relación con la función del Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo y la posibilidad de interponer un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Los miembros del Comité preguntaron si existía alguna diferencia entre la acción de amparo y las medidas adoptadas por el Defensor del Pueblo y si ya se había promulgado la ley relativa a los procedimientos de recurso ante el Tribunal Constitucional. Se solicitó el texto de la ley orgánica relativa a las atribuciones del Defensor del Pueblo. En especial, se preguntó cómo debía procederse si el Ministerio Fiscal, que se ocupaba de la protección de los derechos individuales, no actuaba cuando debía hacerlo; si el Ministerio Fiscal tenía atribuciones para decretar si una queja era inadmisibles o carecía de fundamento; cuáles eran las modalidades de recurso en caso de inconstitucionalidad; si era necesaria u obligatoria la presencia de un abogado; si el procedimiento era gratuito; y cuál sería el efecto de un recurso de inconstitucionalidad con respecto a procedimientos en curso.

80. En lo referente al artículo 7 de la Convención, se solicitaron datos sobre la forma en que se utilizaban los medios de información para dar a conocer los conceptos expresados en la Convención y sobre los procedimientos que se habían adoptado para difundir la Carta de las Naciones Unidas y los instrumentos de derechos humanos.

81. El representante de España respondió a varias preguntas hechas por los miembros del Comité, y afirmó que se estaban realizando estudios jurídicos para



adaptar la legislación vigente a la Constitución. Ya se aplicaba un gran número de los artículos de la Constitución, en especial los relativos a los derechos individuales que no precisaban legislación nueva.

82. Refiriéndose a las observaciones y preguntas relativas a la comunidad gitana, el representante declaró que dicha comunidad era parte del pueblo español y compartía sus derechos y deberes. Los gitanos diferían de otros ciudadanos españoles únicamente por sus tradiciones culturales y por una forma de vida que estaba amenazada, más que por el medio ambiente, por el desarrollo de la sociedad de consumo. Por ello, las autoridades españolas consideraban a los gitanos casi como una comunidad especial y habían adoptado medidas para tener en cuenta sus problemas y ayudarlos a adaptarse al mundo moderno sin que tuvieran que sacrificar su personalidad, tradiciones y cultura. La comunidad gitana no tenía ningún problema lingüístico, ya que todos los gitanos que vivían en el país sabían español.

83. Respondiendo a preguntas sobre las comunidades vascas y catalana, el representante afirmó que el hecho de que estas comunidades fuesen autónomas no suponía ninguna diferenciación racial. El problema principal que se les planteaba era de orden lingüístico pero, a diferencia de muchos casos, era la lengua española la que debía protegerse en esas regiones. Las regiones vasca y catalana no sólo gozaban del estatuto de autonomía a que se hacía referencia en el informe, sino también, a escala local, de todas las atribuciones del Gobierno central excepto en lo referente a la defensa, el mantenimiento del orden y las relaciones exteriores.

84. Con respecto al artículo 5 de la Convención, el representante dijo que la referencia a la privación de la nacionalidad española que figuraba en el apartado 2 del artículo 11 de la Constitución significaba que los tribunales no podían privar a una persona de su nacionalidad a título de sanción. Declaró además que, aunque los términos "nacionalidad" y "grupo étnico" utilizados en la Constitución podrían dar lugar a algunos malentendidos, el término "raza" que figuraba en la Constitución incluía a todos los grupos étnicos y no podía haber discriminación alguna por tales motivos.

### Israel

85. Antes de entrar a examinar el informe inicial de Israel (CERD/C/61/Add.1/Rev.1), el Presidente recordó que, en su 22° período de sesiones, el Comité había acordado aplazar el examen del informe de Israel hasta el actual período de sesiones y había decidido por consenso que no debía interpretarse que su examen del informe entrañaba el reconocimiento de ningún derecho de Israel sobre los territorios ocupados 15/. El documento que el Comité tenía ante sí era una versión revisada del informe presentado en el 22° período de sesiones.

86. En su declaración introductoria, el representante del Estado informante dijo que, con el informe inicial, su país tenía la intención de entablar un diálogo del Comité, cuyas observaciones se tendrían plenamente en cuenta al preparar los futuros informes. Señaló, en especial, que el informe esbozaba el sistema jurídico de Israel, y describía el papel fundamental del poder judicial y su contribución a la eliminación de la desigualdad, la arbitrariedad y la discriminación. Por último, señaló a la atención del Comité la aprobación en 1980 de una nueva ley

---

15/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/35/18), párrs. 330 a 334.

sobre asociaciones, que todavía no había entrado en vigor y agregó que, dentro del marco de las actividades previstas en el artículo 7 de la Convención, en diciembre de 1980 se había celebrado en Tel Aviv un congreso internacional de maestros contra el racismo.

87. El Comité tomó nota de que los principales cambios hechos en la versión revisada del informe de Israel parecían consistir en que se había suprimido toda mención de los territorios ocupados, cambio que correspondía a los deseos expresados por algunos miembros del Comité en el 22° período de sesiones. Sin embargo, la cuestión de si la situación en los territorios ocupados debía o no incluirse en el informe de Israel fue planteada nuevamente por algunos miembros durante el examen del informe y los problemas pertinentes se debatieron, separadamente del examen del informe, en sesiones posteriores del Comité 16/.

88. Los miembros del Comité consideraron que la amplia información suministrada en el informe constituía una prueba de la voluntad de Israel de iniciar un diálogo con el Comité. Se señaló que Israel debía dar el ejemplo en la lucha contra el propio mal que había sido la causa de su creación. Algunos miembros consideraron que en el informe no se tenía debidamente en cuenta la naturaleza del Comité, que no se ocupaba de los derechos humanos como tales, sino más especialmente de la situación de los grupos minoritarios y étnicos. El Comité observó que el informe no estaba completamente de acuerdo con las directrices generales relativas a la forma y al contenido de los informes (CERD/C/70) e indicó que sería conveniente que el Gobierno tuviese en cuenta tales directrices en la preparación de futuros informes.

89. Algunos miembros destacaron que el Comité no podía dejar de tener en cuenta que existía una ocupación de territorios árabes, lo cual entraba en conflicto con la letra y el espíritu de la Convención. Refiriéndose a la información proporcionada acerca de la composición de la población, un miembro del Comité preguntó por qué la población se dividía en judíos y no judíos, ya que ello constituía discriminación racial, según lo establecido en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención.

90. Refiriéndose al sistema jurídico de Israel, un miembro del Comité dijo que, en su opinión, la eliminación de la discriminación racial no se basaba en el fundamento jurídico firme que exigía la Convención. Se señaló también que la información relativa a diversas leyes que figuraba en los apéndices al informe, si bien era valiosa, revelaba que no todas las disposiciones de la Convención se reflejaban satisfactoriamente en la legislación nacional y que quedaba mucho por hacer. Era indispensable que la legislación nacional de Israel siguiese las pautas de los artículos de la Convención y que los principios allí enunciados recibiesen aplicación práctica. Observando la declaración que figuraba en el párrafo 1 de la página 3 del informe, de que el principio de no discriminación estaba sólo sujeto a restricciones impuestas por el mantenimiento del orden público y la moral, los miembros del Comité preguntaron cómo podía el principio de no discriminación poner en peligro el orden público y la moral y qué era el "orden público" en el sistema jurídico israelí; además, se observó que tal restricción no regía en virtud de una ley israelí concreta sino que se dejaba a la discreción de la administración o del Ministerio del Interior, lo que era contrario a las disposiciones de la Convención. El Comité solicitó información en cuanto a los progresos realizados respecto del proyecto de ley para revocar el reglamento de defensa (Emergencia) del Gobierno Mandatario británico y reemplazarlo por una legislación nueva y más moderada relativa a los poderes de emergencia.

---

16/ Véanse los párrs. 107 a 110 infra.

91. Refiriéndose al Tribunal Supremo, los miembros del Comité celebraron la inclusión en el informe de extractos de sus fallos y tomaron nota del papel central del Tribunal Supremo en la protección de los derechos humanos, especialmente a falta de una constitución escrita y de una Declaración de Derechos. Con respecto a las facultades de ese Alto Tribunal y las condiciones de aplicabilidad de las normas del derecho internacional, se señaló que la competencia del Tribunal era muy amplia y que los requisitos para que una norma internacional se ajustara a la legislación interna eran muy rigurosos. Equivalían aproximadamente a una limitación de las normas generalmente reconocidas que formaban parte del jus cogens, en virtud del cual se estaba librando la lucha contra la discriminación racial y el apartheid. Por lo tanto, todos los Estados estaban obligados a cumplir con el principio de no discriminación racial como principio de jus cogens, especialmente si habían ratificado la Convención.

92. En relación con el artículo 2 de la Convención, el Comité hizo observaciones y preguntas sobre la Proclamación de Independencia de Israel, de 1948, y el proyecto de Declaración de Derechos. Se dijo que la Declaración de Derechos propuesta, si bien no era un instrumento de derecho positivo, se basaba en gran medida en la jurisprudencia de los tribunales israelíes y era, en consecuencia, de carácter positivo. Se formuló una pregunta sobre las medidas adoptadas para poner en vigencia la Declaración. Se indicó que, en la Proclamación de Independencia, se hacía referencia únicamente a la discriminación basada en la raza, y no en motivos de "raza, color, linaje u origen nacional o étnico", tal como estaba dispuesto en la Convención, lo cual, en circunstancias extremas, podría permitir la discriminación contra la población árabe palestina, que pertenecía a la misma raza que los judíos. Por lo tanto, sería mejor que, en su futura Declaración de Derechos y en los demás textos legislativos que adoptara, Israel se ajustase a la definición de discriminación racial establecida en el artículo 1 de la Convención. Un miembro del Comité expresó su preocupación por la declaración que figuraba en el informe de que la Proclamación de Independencia podría tener precedencia sobre ciertas leyes. A este respecto se expresaron graves reservas en cuanto a si la igualdad ante la ley estaba garantizada para todos. Era esencial que los derechos fuesen establecidos por una ley en la que pudiesen basarse las decisiones de los tribunales y no en una simple proclamación.

93. En relación con el artículo 3 de la Convención, se expresó la esperanza de que el Gobierno de Israel realizaría esfuerzos para abandonar sus estrechas relaciones con Sudáfrica, dado que tales esfuerzos eran indispensables para hacer cambiar la situación en este país.

94. Con respecto al artículo 4 de la Convención, se señaló que el Código Penal no incluía disposiciones concretas para la aplicación del párrafo a) de ese artículo y se pidió más información sobre este punto. Con respecto al párrafo b) del artículo 4 un miembro estimó que la ausencia en el informe de toda referencia a asociaciones racistas constituía un defecto; no estaba claro si Israel interpretaba que las asociaciones de carácter sedicioso incluían también a las que hacían propaganda en favor del racismo, como ocurría en otros Estados que se ajustaban a las tradiciones jurídicas británicas.

95. Con referencia a los artículos 2 y 5 de la Convención, se pidieron aclaraciones relativas a la condición jurídica de la población árabe: si se la trataba como a un grupo étnico o nacional o bien como a un grupo religioso. Se pidió información sobre las medidas adoptadas para fomentar el progreso de los grupos minoritarios y se preguntó si se habían adoptado medidas legislativas especiales para garantizar que esas comunidades comprendieran las leyes y para

ayudarlas a conseguir que se repararan los perjuicios que podían sufrir. En relación con la Ley de Poderes de Emergencia, miembros del Comité lamentaron que se pudiesen adoptar medidas restrictivas contra las minorías nacionales, es decir, contra los árabes, con el pretexto de proteger los intereses del Estado y los del público; un ejemplo lo constituía la expropiación forzosa de tierras, que podía resultar perjudicial para la población árabe, que se dedicaba principalmente a la agricultura. Con respecto a la igualdad de trato ante los Tribunales, se pidió al Gobierno que, en su próximo informe periódico, presentara un estudio comparativo de la situación de la comunidad árabe palestina y del resto de la población. En particular, se pidió información adicional sobre los cuatro tribunales regionales Sharia: si su número era suficiente, en qué regiones tenían competencia y si sus atribuciones se extendían también a los territorios ocupados. Se preguntó también cuándo se alcanzaba la mayoría de edad en Israel; si se podían imponer sanciones a los padres por delitos cometidos por sus hijos y si el idioma árabe se utilizaba oficialmente en el sistema judicial y en la administración. Se pidió también más información sobre las condiciones de encarcelamiento aplicadas a los árabes. Se pidieron detalles adicionales sobre los casos de malos tratos descritos en las páginas 8 y 9 del informe, sobre el número de tales casos y sobre las facultades de la policía y sobre la identidad y el número de las víctimas. Señalando que la población árabe representaba el 16% de la población del país, los miembros del Comité pusieron de relieve que esa población estaba insuficientemente representada en la Knesset, dado que sólo el 3% de sus miembros eran árabes. Se pidió información sobre el número de personas pertenecientes a las minorías árabes que participaban en el Gobierno y sobre la cifra de los judíos orientales, por contraposición con los judíos de origen europeo, que ocupaban altos puestos en el Gobierno; y también sobre el tipo de representación con que contaba la población árabe en la Oficina del Asesor en Asuntos Arabes.

96. Pasando a la aplicación del párrafo d) del artículo 5 de la Convención, el Comité pidió más información en lo relativo a la libertad de movimiento. En particular, se preguntó si la disposición contenida en el proyecto de Declaración de Derechos relativa al derecho a retornar a Israel se aplicaba a los ciudadanos que habían sido deportados por las autoridades israelíes; cuáles eran los criterios utilizados para extender un pase en vez de un pasaporte, y si el requisito de que las personas en edad militar obtuvieran una autorización militar para poder salir del país se aplicaba también a los árabes. En cuanto al derecho a la nacionalidad, se pidió que se explicase en qué consistía la adquisición de nacionalidad "por concesión", y si la Ley del Retorno se aplicaba a la comunidad no judía. Se señaló que el concepto de ausencia aplicado por Israel podría ser perjudicial para los árabes que se habían visto obligados a abandonar el país y deseaban retornar. Un miembro dijo que las disposiciones sobre nacionalidad eran discriminatorias y no se ajustaban al párrafo 3 del artículo 1 de la Convención; en consecuencia, tales disposiciones debían modificarse, como se estipulaba en el párrafo 1 c) del artículo 2 de la Convención. Con respecto a la información suministrada sobre el matrimonio, un miembro preguntó cómo se hacía efectivo en Israel el artículo 5 d) iv) de la Convención, y en particular, si existía algún obstáculo para el casamiento entre personas de origen judío y personas de origen árabe. En cuanto al derecho de propiedad, se pidió más información sobre el sistema de indemnización por los bienes raíces confiscados cuyos propietarios habían desaparecido o no eran conocidos. En relación con esto, se preguntó si existía algún tipo de legislación que se refiriera a los bienes de los evacuados y, en caso afirmativo, de qué manera se salvaguardaban tales bienes; por qué no se había permitido que los bienes musulmanes "Waqf" permanecieran en manos de sus propietarios y por qué se iban a introducir ajustes en la institución de los bienes "Waqf", que existía desde hacía tanto tiempo en la región. En cuanto a la libertad

de religión, se señaló que, de acuerdo con el informe, no se había incluido a la comunidad musulmana entre las comunidades religiosas que habían sido reconocidas. En relación con esto, se pidió más información sobre las posibilidades que tenían los árabes, cuando estaban encarcelados, para practicar su religión de manera adecuada. Señalando que en la versión revisada del informe no se encontraba referencia alguna a determinados diarios y publicaciones en árabe, un miembro del Comité preguntó si tales publicaciones habían dejado de existir y, en caso afirmativo, por qué. Refiriéndose a la prohibición en Israel de las organizaciones cuyo fin fuese socavar la existencia del Estado, un miembro del Comité pidió detalles adicionales sobre las disposiciones pertinentes y sobre los recursos existentes para impedir una utilización abusiva de dichas disposiciones.

97. Respecto del párrafo e) del artículo 5 de la Convención, el Comité hizo varias preguntas sobre la aplicación de sus disposiciones con respecto a la población árabe. En relación con el derecho al trabajo, el Comité estimó que las disposiciones jurídicas existentes en Israel no eran adecuadas. Se pidió más información sobre los cambios ocurridos en la posición que los árabes ocupaban en la fuerza de trabajo y se preguntó si casi todos ellos seguían ocupando todavía puestos de trabajo no calificados o semicalificados; si los árabes tenían acceso a trabajos seguros en los lugares donde residían o si constituían una fuerza de trabajo migratoria; cuáles eran las tasas de desempleo entre los trabajadores árabes y entre los trabajadores judíos, y qué papel desempeñaba el Histadrut en la defensa de los intereses laborales de los árabes. En cuanto al derecho a fundar sindicatos, el Comité preguntó si los árabes podían fundar sus propios sindicatos y, en caso afirmativo, si el Gobierno los reconocía. Se preguntó también si se sometía a los árabes a condiciones especiales en cuestiones de vivienda y de servicios sociales y si era cierto que sólo 1.600 de las aproximadamente 50.000 "soluciones de vivienda" concernían a personas no judías. Además, el Comité tenía la impresión de que la población árabe recibía un trato menos favorable en lo relativo a la enseñanza, como resultado de una política determinada. Los miembros del Comité preguntaron si la cifra de alumnos no judíos proporcionada en el párrafo 6 de la página 40 del informe incluía sólo a los estudiantes residentes en el territorio de Israel, o a los residentes en el territorio de Israel y también a los de los territorios ocupados, y si la cantidad gastada por cada estudiante judío era igual que la gastada por cada estudiante no judío. Un miembro preguntó si a la población árabe se le brindaba educación superior en su propio idioma. Por último, el Comité pidió que el próximo informe de Israel contuviera cifras comparativas para los distintos grupos nacionales y étnicos en relación con la enseñanza y, en particular, estadísticas de alfabetización, salarios medios, condiciones de trabajo, servicios sociales, vivienda, etc.

98. En lo tocante al artículo 6 de la Convención, se pidió información sobre los procedimientos normales para presentar recursos - además del sistema del Ombudsman que se mencionaba en el informe - de que disponían las personas que afirmaban ser víctimas de discriminación racial. Se preguntó también si la experiencia del Ombudsman indicaba que había habido realmente casos de discriminación racial. Señalando las disposiciones del Código Penal relativas a las indemnizaciones, un miembro puso de relieve que en la mayor parte de los países civilizados lo normal era la indemnización plena y preguntó a qué se debía que en Israel las indemnizaciones fuesen tan limitadas.

99. En cuanto al artículo 7 de la Convención, el Comité pidió más información sobre su aplicación.

100. El representante de Israel respondió a varias preguntas hechas por los miembros y aseguró al Comité que las que habían quedado sin responder se transmitirían al Gobierno de Israel y las respuestas se incluirían en su próximo informe. Con respecto a las preguntas referentes a los efectos recíprocos de la Proclamación de Independencia y el proyecto de Declaración de Derechos, dijo que la Declaración, cuando se aprobase, constituiría un instrumento de derecho positivo. La falta de una ley constitucional, de conformidad con el sistema de common law que había heredado Israel, no impedía en modo alguno que se reconociesen y garantizaran los derechos y las libertades fundamentales del individuo. Al igual que en el sistema británico, los tribunales desempeñaban un papel muy importante y, dado lo reducido del Estado, todo ciudadano, sin consideración de su origen étnico, podía recurrir al Tribunal Supremo en su capacidad de Tribunal Superior de Justicia. Las autoridades israelíes se proponían formar una constitución amplia reagrupando las diversas leyes fundamentales adoptadas hasta el momento en relación con la Knesset, el Gobierno y los derechos económicos y las leyes que estaban en proyecto.

101. En cuanto a la Ley de Poderes de Emergencia de 1979, el representante declaró que la supresión de dichos poderes sólo podría preverse cuando existiese la paz entre Israel y sus vecinos. Dicha Ley reforzaba el poder de supervisión del sistema judicial, ya que incluso los tribunales de distrito podían velar por su aplicación, y se aplicaba tanto a los judíos como a todas las demás comunidades, como lo habían demostrado ejemplos recientes. Con respecto a la supervisión ejercida por el Tribunal Supremo sobre el Ministro del Interior, el representante explicó que todo ministro y todo funcionario del Estado de Israel estaba sujeto a dicha supervisión. Respondiendo a preguntas relativas a la aplicación de las reglas del derecho internacional en Israel, el representante afirmó que el principio en virtud del cual una norma de derecho internacional pasaba a ser ley interna sólo cuando sus principios eran aceptados por la mayoría de los países y si no era incompatible con el derecho nacional no tenía nada que ver con la discriminación racial.

102. Con respecto a preguntas relativas a los artículos 4 y 6 de la Convención, el representante dijo que todas las formas de incitación a la discriminación racial se consideraban delitos punibles por la ley, al igual que los actos perpetrados por organizaciones que pudiesen ser asimilados a actos sediciosos. El derecho penal israelí y las decisiones adoptadas por los tribunales en virtud de ese derecho garantizaban expresamente las posibilidades de reparación en caso de actos de discriminación racial como los considerados en el artículo 4 de la Convención. Con respecto a los tribunales Sharia, el representante señaló que sólo había cuatro de dichos tribunales puesto que Israel era un país pequeño; todo el sistema judicial sólo contaba con siete circunscripciones. Además, la población musulmana vivía en zonas claramente delimitadas y se estimaba que cuatro tribunales Sharia eran suficientes.

103. En lo tocante a las preguntas relativas al artículo 5 de la Convención, el representante dijo que los abogados árabes eran suficientemente numerosos para representar a sus clientes ante los tribunales y que las personas cuyos ingresos fueran inferiores a una cierta suma tenían derecho a asistencia estatal con arreglo a un sistema de ayuda letrada que era administrado por un servicio que dependía del Ministerio de Justicia y que tenía oficinas en las principales ciudades de Israel. La mayoría de edad a efectos penales se alcanzaba a los 13 años y no se hacía distinción entre las comunidades; el representante no sabía de ningún caso en el sistema israelí en que se hubiese condenado a una persona por los actos de otras. Con respecto a las prácticas religiosas en las cárceles, dijo que no había restricciones a las prácticas musulmanas.

104. Con referencia a las preguntas relativas a la representación de la población árabe en la Knesset, el representante señaló que se aplicaba el sistema electoral de representación proporcional y de listas nacionales. Si el porcentaje de drusos elegidos miembros de la Knesset era superior al de los árabes, ello se debía únicamente a las elecciones internas a las que había procedido uno de los partidos para establecer su lista nacional de candidatos; no obstante, dos de las listas principales tenían a su frente a destacadas personalidades árabes. Además, la proporción de árabes elegidos miembros de la Knesset cambiaba de una legislatura a otra y así, en un determinado momento el 10% de los miembros habían sido árabes. Los árabes tenían a veces su propia lista, pero también podían estar inscritos en otras, en cuyo caso representaban no a la población árabe sino al conjunto de la población.

105. En respuesta a preguntas relativas a la aplicación del párrafo d) del artículo 5 de la Convención, el representante dijo que no había discriminación basada en la raza, la religión o el origen étnico en lo que se refería a la adquisición de la nacionalidad israelí y que todos los árabes residentes en Israel eran ciudadanos en todos los sentidos de la palabra. La nacionalidad israelí podía adquirirse por nacimiento si una persona era hija de ciudadanos israelíes. Todos los ciudadanos israelíes (judíos, árabes u otros) tenían derecho a un pasaporte israelí, mientras que se expedían pases a personas que habían residido en el país por sólo breve tiempo, por lo general nuevos inmigrantes, y que deseaban abandonar el país de inmediato, antes de poder obtener un pasaporte. La Ley del Retorno se basaba en la premisa de que, debido a las circunstancias muy particulares de su historia, se debía conceder a todos los judíos, dondequiera que viviesen, el derecho a regresar a su país de origen si así lo deseaban. La Ley del Retorno no discriminaba contra ninguna nacionalidad y no atentaba contra los derechos de ningún grupo. Con respecto al matrimonio y el divorcio, el representante dijo que ambos aún se regían por las leyes religiosas. Se habían proscrito la bigamia y el divorcio unilateral y no podía alegarse que esto último constituía una injerencia en las prácticas religiosas. Con relación a las expropiaciones de tierras, el representante dijo que concernían a más tierras pertenecientes a judíos que a árabes. Informó además al Comité que el hebreo y el árabe eran los dos idiomas oficiales de Israel. En consecuencia, se contaba con servicios de interpretación en la Knesset, las leyes y los reglamentos se traducían y se publicaban en ambos idiomas y, en las zonas en que la población estaba compuesta principalmente de árabes, los procesos en los tribunales solían desarrollarse en árabe. A este respecto, señaló también que la proporción de magistrados árabes era bastante alta y que la población árabe entablaba buena parte de los procesos civiles. En cuanto a la televisión, había sólo un canal, de propiedad del Estado, que transmitía durante cinco horas diarias; dos horas eran en árabe y muchos programas tenían subtítulos en ambos idiomas. Una de las estaciones de radio transmitía exclusivamente en árabe. Con respecto al pasaje relativo a los periódicos que no se habían incluido en el informe revisado, el representante indicó que ninguno de esos periódicos había sido clausurado.

106. Para concluir, en respuesta a preguntas relativas al párrafo e) del artículo 5 de la Convención, el representante explicó que los ingresos medios de una familia árabe de asalariados de zonas urbanas habían sido de 29.300 libras israelíes en 1975 y eran iguales a los de una familia judía de asalariados. En lo relativo a la educación, el analfabetismo prácticamente no existía en Israel; los estudiantes de los territorios administrados no habían sido incluidos en las cifras sobre estudiantes no judíos que figuraban en el informe, y el número de estudiantes árabes era relativamente alto: 2.000 habían acabado sus estudios y 3.000 asistían a establecimientos de enseñanza superior.

\* \* \*

107. En sus sesiones 519a., 520a. y 526a., celebradas el 6 y 9 de abril de 1981, el Comité examinó la cuestión de si se debía o no solicitar a Israel que informase acerca de la aplicación de la Convención en los territorios ocupados.

108. Algunos miembros del Comité acogieron complacidos el hecho de que Israel hubiese eliminado las referencias a los territorios ocupados que se habían incluido en la versión original de su informe. Observaron que en los territorios ocupados Israel no tenía jurisdicción con arreglo al derecho internacional, pero ejercía poder militar en todas las esferas esenciales e importantes de la vida. El Comité no debía pedir a Israel que proporcionara información sobre esos territorios, puesto que no eran parte integrante del Estado de Israel. Sin embargo, dado el significado universal y humanitario de la Convención, el Comité no podía permanecer indiferente a la situación de la población de los territorios ocupados. Dichos miembros indicaron que la situación era de por sí una violación del derecho a la libre determinación y, por lo tanto, era evidencia clara de la existencia de una forma de discriminación que podía calificarse de racial. No obstante, pedir a la Potencia ocupante que presentase un informe sobre los territorios ocupados era un acto que en sí mismo equivaldría a reconocer sus derechos sobre dichos territorios, y ésa no era la intención del Comité. Por otra parte, el Comité no podía pedir información a Egipto, Jordania y la República Árabe Siria, ya que esos países estaban imposibilitados de aplicar las disposiciones de la Convención en los territorios ocupados.

109. Sin embargo, algunos miembros lamentaron que, en la versión revisada del informe de Israel, se hubiese suprimido toda mención de los territorios ocupados. Se señaló que la Convención era de alcance universal y, por lo tanto, se aplicaba a toda persona que pudiese verse afectada por el ejercicio de la jurisdicción de un Estado parte, fuese o no legítima dicha jurisdicción. A ese respecto se observó, por ejemplo, que el artículo 3 de la Convención no suponía necesariamente que la jurisdicción debía ser reconocida por la comunidad internacional; la disposición se refería simplemente a una jurisdicción de facto. Se destacó que la cuestión de cómo se obtendría información relativa a los territorios ocupados había cambiado desde que Israel había pasado a ser parte en la Convención. Israel actualmente era responsable de la aplicación de la Convención en relación con la población de esos territorios y el Comité debía solicitarle que informase sobre el particular. Además, no sería compatible con el mandato del Comité que éste pidiera a otros órganos de las Naciones Unidas que le proporcionaran información sobre los territorios ocupados. En todo caso, el Comité debía indicar claramente que, al solicitar a Israel que informase sobre los territorios ocupados, no estaba adoptando posición alguna sobre la legitimidad de su administración, ya que, como órgano de expertos, el Comité no podía pronunciarse sobre dicha cuestión. Esos miembros sugirieron que Israel presentara un informe separado sobre la aplicación de la Convención en los territorios ocupados.

110. En vista de que no había un consenso claro entre los miembros en relación con el procedimiento que se debía adoptar, el Comité convino en que la continuación del examen del asunto se aplazase hasta el próximo período de sesiones del Comité y en que, de no haber novedades en dicho período de sesiones, se incluyera un resumen de las opiniones expresadas sobre la cuestión en el informe del Comité a la Asamblea General.



111. El informe inicial de Luxemburgo (CERD/C/R.109 y CERD/C/45/Add.2) fue presentado por el representante del Estado informante, quien señaló que su país había estado tradicionalmente abierto a la inmigración y que el 25% de su población actual era de nacionalidad o de origen extranjero. Dijo también que la política de Luxemburgo, basada en la tolerancia, había tenido éxito, y que en su país nunca había habido tensión racial. En consecuencia, no se había considerado necesario promulgar leyes concretas sobre la discriminación racial; además, la Constitución garantizaba la igualdad de derechos y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Luxemburgo se habían incorporado al derecho interno y se podían invocar directamente ante los tribunales nacionales. El representante informó también al Comité que el Parlamento había aprobado los dos nuevos artículos 454 y 455 del Código Penal citados en el informe, los cuales habían entrado en vigencia el 9 de agosto de 1980.

112. El Comité tomó nota de que la Convención era directamente aplicable en Luxemburgo como resultado de su ratificación. Observó, sin embargo, que la Convención exigía que los Estados partes incluso si alegaban que no tenían problemas raciales, promulgaran leyes concretas para prevenir la discriminación racial. Refiriéndose a una de las afirmaciones del informe según la cual "el Gobierno opina que no es necesario prever una reglamentación interna completamente nueva que tenga especialmente por objeto eliminar la discriminación racial", un miembro del Comité señaló que en el informe se hacía en realidad referencia a nuevas medidas que se habían adoptado y se habían convertido en ley. Otro miembro expresó cierta sorpresa por el hecho de que en el informe se dijera que Luxemburgo había pasado a ser parte en la Convención para hacer un acto de solidaridad internacional, dado que esta información procedía de un Gobierno que debería estar bien enterado de las consecuencias jurídicas de las disposiciones de las convenciones que ratificaba.

113. El Comité pidió información sobre la composición demográfica de la población, sobre todo con respecto a la proporción de la población que era de origen extranjero. Varios miembros del Comité quisieron saber de qué forma las normas que regían la inmigración afectaban a los trabajadores migratorios, especialmente en la industria del acero, y si Luxemburgo había suscrito acuerdos con países exportadores de mano de obra. Tomando nota de los planes amplios de seguridad social de Luxemburgo, un miembro preguntó qué tipo de beneficios sociales se garantizaban a los trabajadores inmigrantes y si había organismos para facilitar su adaptación social y cultural, especialmente en el caso de trabajadores procedentes de zonas menos adelantadas. Otro miembro señaló que en muchos países occidentales, el empleo de gran número de trabajadores inmigrantes podía originar una tensión racial en períodos de crisis económicas, como resultado de la competencia en el mercado de trabajo, e hizo hincapié en la necesidad de que se adoptaran medidas para proteger a los trabajadores extranjeros, y ayudarlos a adaptarse a su nueva situación y a establecer contactos con la población local. Asimismo, expresó su convencimiento de que Luxemburgo podía realizar una valiosa contribución en esta cuestión.

---

17/ Para el examen del segundo informe periódico de Luxemburgo en el 24° período de sesiones, véanse los párrafos 417 a 425 infra.

114. En relación con el artículo 3 de la Convención, se pidió más información sobre las relaciones entre Luxemburgo y Sudáfrica.
115. Respecto del artículo 4 de la Convención, se hicieron varias observaciones sobre el nuevo artículo 455 del Código Penal. El Comité, i bien acogió con satisfacción que los artículos 454 y 455 del Código Penal nubieran entrado en vigencia, opinó que no se habían satisfecho todos los requisitos del artículo 4 de la Convención. En concreto, el artículo 455 no establecía penas por los actos de violencia o por la incitación a cometer tales actos, o por la asistencia a las actividades racistas, a que se refería el artículo 4 a) de la Convención y no contenía una prohibición de las organizaciones que promovieran la discriminación racial, ni establecía penas para las autoridades o instituciones públicas culpables de esa discriminación, como prescribían los párrafos b) y c), respectivamente, del artículo 4.
116. Respecto de la aplicación del artículo 5 de la Convención, un miembro del Comité señaló que, de acuerdo con la Constitución de Luxemburgo, el derecho a la igualdad ante la ley se limitaba a los ciudadanos y que no había garantía de igualdad ante la ley para los extranjeros; lamentó la omisión de este punto en el informe. Análogamente, no se garantizaba a los extranjeros el derecho a la educación y el artículo 85 de la Constitución de Luxemburgo contenía una reserva especial relativa a los derechos políticos de los extranjeros.
117. Respecto del artículo 6 de la Convención, se pidió más información sobre la organización del poder judicial y sobre los recursos a disposición de los particulares en los casos de discriminación racial. Se hicieron preguntas sobre las facultades de los tribunales y los procedimientos de presentación de demandas. Observando que Luxemburgo tenía un programa para aspirantes a jueces del Senegal, un miembro del Comité pidió más detalles sobre ese programa.
118. En relación con el artículo 7 de la Convención, se pidió más información sobre su aplicación. En concreto, con referencia a las medidas adoptadas en las esferas de la educación y la información, se preguntó si había algún programa especial para los grupos étnicos y nacionales residentes en Luxemburgo, cuya presencia pudiera ocasionar tensión debido a la competencia en el mercado de trabajo; y se preguntó si había programas para informar a los ciudadanos de Luxemburgo sobre la situación de los países diferentes desde el punto de vista racial.
119. Por último, el Comité expresó la esperanza de que el próximo informe fuese más informativo e incluyera los textos de disposiciones constitucionales y leyes, así como datos sobre las instituciones de Luxemburgo. Se señalaron también a la atención del Gobierno las directrices revisadas que debían seguirse en la preparación de los informes y se expresó la esperanza de que el segundo informe periódico de Luxemburgo se presentara a tiempo para su estudio en el siguiente período de sesiones del Comité, en agosto de 1981.
120. El representante del Estado informante respondió algunas de las preguntas y aseguró al Comité que transmitiría el resto de ellas a su Gobierno. Además, dijo que se adoptarían medidas para facilitar información sobre los trabajadores inmigrantes en el próximo informe. La Constitución garantizaba la igualdad de trato de los trabajadores y había disposiciones especiales relativas al trato de los trabajadores de algunos países europeos. Había acuerdos bilaterales con Portugal y España que garantizaban un trato igual para los trabajadores de esos países.

121. Respecto de los derechos de los extranjeros, el representante dijo que, si bien la Constitución limitaba a los ciudadanos de Luxemburgo el principio de la igualdad ante la Ley, las convenciones internacionales de las que era parte Luxemburgo y que eran aplicables directamente en los tribunales llevaban a la conclusión de que la libertad de acceso a los tribunales se garantizaba a todos los residentes.

122. Al explicar la afirmación hecha en el informe según la cual uno de los motivos para la ratificación de la Convención había sido el deseo de participar en un acto de solidaridad internacional, el representante dijo que ello no significaba que Luxemburgo no quisiera dar una vigencia plena a la Convención en su propio territorio, como se había comprometido a hacerlo en su calidad de Estado parte.

#### Nicaragua

123. El informe inicial de Nicaragua (CERD/C/45/Add.3) fue examinado por el Comité junto con la declaración introductoria formulada por el representante del Estado informante, quien complementó la información ofrecida en el informe.

124. El representante señaló que las convenciones internacionales pasaban a formar parte de la legislación nacional de Nicaragua tan pronto como eran ratificadas y se publicaban los decretos pertinentes en el Diario Oficial, y que su país no mantenía relaciones con regímenes racistas. El orador se refirió a varias disposiciones del Código Penal de Nicaragua en las que se prevenían penas graves contra los actos de discriminación. Nicaragua también tenía leyes de protección de los trabajadores migrantes que evitaban la discriminación contra los extranjeros y garantizaban a toda persona el acceso gratuito a los tribunales. En su informe, el Gobierno de Nicaragua había reproducido las leyes nacionales básicas relativas a la prevención de la discriminación racial y la promoción de la igualdad y los derechos de todos los nicaragüenses, incluidas las minorías nacionales. Por último, el representante manifestó que su Gobierno estaba preparando las disposiciones legales requeridas por la Convención y aseguró al Comité que, en la actualidad, no existía en Nicaragua discriminación de ninguna clase y que, en caso de surgir casos de ese tipo, el Gobierno se ocuparía de ellos sobre la base de las disposiciones jurídicas concretas o generales de las leyes nacionales.

125. Los miembros del Comité señalaron la seriedad de la actitud del Gobierno de Nicaragua respecto de la necesidad de establecer un diálogo con el Comité. Se consideró que, pese a las complicaciones de la situación nacional, el documento presentado era informativo. Empero, se destacó que Nicaragua aún no había aplicado todas las disposiciones de la Convención y se expresó la esperanza de que en el próximo informe se advirtieran los resultados de las actividades emprendidas en ese sentido. En particular, se formularon preguntas sobre los adelantos logrados en la preparación de un proyecto preliminar de constitución política y un proyecto de ley electoral así como, en particular, leyes y reglamentos para aplicar los principios establecidos en la ley fundamental. Se señaló a la atención el artículo 22 del Estatuto Fundamental en el que se bosquejaba un programa legislativo y se preguntó si existían proyectos de las leyes allí mencionadas. Se señaló que en el artículo 49 del Estatuto Fundamental, referente a las situaciones de emergencia, no se incluía la disposición contenida en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que las disposiciones de emergencia no debían entrañar discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

126. Se señaló que debían adoptarse medidas para prohibir el apartheid por ley, de conformidad con el artículo 3 de la Convención.

127. Se señalaron a la atención las disposiciones del artículo 4 de la Convención. Tras indicar que no todas las disposiciones del artículo 4 estaban cubiertas por las leyes nacionales, el Comité expresó la esperanza de que cuando se aprobaran nuevas leyes se adoptaran medidas concretas para remediar esa situación.

128. En relación con el artículo 5 de la Convención, si bien se señaló que Nicaragua estaba haciendo todo lo posible por dar cumplimiento a la Convención hasta que se promulgara su nueva Constitución, se solicitó información adicional sobre la aplicación de ese artículo a la luz del nuevo orden político que el Gobierno iba a introducir. En particular, se pidió información sobre la celebración de elecciones nacionales y sobre la situación de diversos partidos y grupos políticos. Se preguntó si era posible ejercer el derecho de organizar o formar partidos políticos, previsto en el inciso a) del artículo 25 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, dado que en el Estatuto ya se establecía la composición de la Junta de Gobierno y del Consejo de Estado. Se pidió una explicación sobre la razón por la que Misurasata (Asociación de indios) sólo tenía un miembro de un total de 47 en el Consejo de Estado, pese a que los indios representaban el 5% de la población. Aunque les complacía la eliminación de la discriminación en cuestiones sindicales, los miembros solicitaron una aclaración sobre la situación de los sindicatos (especialmente los del personal de los medios de difusión) y preguntaron si los sindicatos de los medios de difusión seguirían las directrices oficiales o actuarían independientemente, y si habría un solo sindicato amplio en el país mientras que, como era sabido, el Gobierno organizaba sindicatos sandinistas. Se expresó la esperanza de que la ley de sindicatos satisficiera los requerimientos del Convenio pertinente de la OIT. Al mismo tiempo que se apreciaban los esfuerzos realizados por Nicaragua para mejorar la situación de los grupos étnicos minoritarios, se solicitó que en el próximo informe se incluyera información adicional sobre los resultados prácticos en esa esfera, en especial, los relativos a las actividades, el programa y los recursos del Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica. También se preguntó de qué manera había transcurrido el Año de la Alfabetización en la Costa Atlántica, donde vivía la mayoría de los indios y, en particular, si las autoridades habían tratado de imponer el idioma español a los indios o habían encontrado la manera de introducir la alfabetización en su propio idioma.

129. Con respecto a los artículos 5 b) y 6 de la Convención, se señaló que debían adoptarse algunas medidas para aplicar en mayor medida esos artículos. Se expresó preocupación acerca de las informaciones periodísticas sobre la detención de una persona llamada Steadman Fagoth, representante de Misurasata en el Consejo de Estado. Se pidió al representante de Nicaragua que informara al Comité si ello se había realizado de conformidad con el artículo 8 del Estatuto sobre Derechos y Garantías. Se formuló una pregunta respecto del artículo 8, a fin de determinar cuáles eran las autoridades distintas de los jueces facultadas para expedir una orden de detención. Se solicitó una aclaración sobre los detalles del procedimiento jurídico, el Código Penal y la detención anterior a la iniciación del juicio. También se pidió información sobre cualquier estudio del Código Penal existente que hubiera podido iniciarse a fin de que se reflejaran las disposiciones de la Convención.

130. Se destacó la importancia de que en el próximo informe se incluyera información sobre las actividades iniciadas para aplicar el artículo 7 de la Convención.

131. En respuesta a las preguntas del Comité, el representante de Nicaragua señaló que, debido al difícil período de transición que aún estaba atravesando el país, se había otorgado prioridad a la eliminación de los males heredados de la dictadura de Somoza y a la preparación de una serie de disposiciones jurídicas que respondieran a los deseos del pueblo. Se había establecido que el año 1985 sería el plazo para celebrar elecciones gubernamentales y establecer un parlamento o congreso que reemplazara al actual Consejo de Estado para el ejercicio del poder ejecutivo.

132. Con respecto a los sindicatos, el representante manifestó que se tenía la intención de establecer asociaciones de prensa y una federación de sindicatos, pero que ninguno de esos órganos estaría obligado a cumplir normas predeterminadas.

133. Refiriéndose a los grupos étnicos, el representante manifestó que, a fin de aplicar el Estatuto Fundamental, se estaban reglamentando diversas cuestiones mediante leyes individuales, como las que trataban de las minorías, la enseñanza en los idiomas locales, etc. Se había iniciado una campaña de alfabetización en la Costa Atlántica, con el propósito de mantener la cultura étnica y, al mismo tiempo, integrar a las minorías en la vida de todo el país. Refiriéndose a la detención del representante de una minoría étnica de la región del Atlántico, el representante de Nicaragua informó al Comité que, según el contenido de los archivos de Somoza, la persona detenida había sido una defensora de la dictadura.

#### República Democrática Alemana

134. El Comité examinó el cuarto informe periódico de la República Democrática Alemana (CERD/C/64/Add.1) junto con la declaración introductoria del representante del Estado informante, que se refirió a la política de su Gobierno contra la discriminación racial, tanto en el plano interno como en el internacional, e hizo resaltar las respuestas que se daban en el informe a las preguntas hechas anteriormente por el Comité relativas a la aplicación de algunos artículos de la Convención.

135. Los miembros del Comité expresaron su satisfacción con las respuestas que se daban en el informe a las cuestiones suscitadas durante el examen del informe previo y con la información amplia sobre las medidas internas e internacionales encaminadas a combatir el racismo y la discriminación racial. Sin embargo, se señaló que en el informe se ponía demasiado el acento en las consideraciones ideológicas y muy poco en las obligaciones estrictas de los Estados con arreglo a la Convención, y se prestaba más atención a la política exterior que a los asuntos internos. Tomando nota de la declaración contenida en el informe de que la falta de leyes que condenasen los principios y organizaciones racistas se debía a la imposibilidad de que dicho fenómeno surgiese en una sociedad socialista, un miembro del Comité expresó dudas acerca de que, en un país que había sufrido el nazismo, jamás hubiese un resurgimiento del pasado o sentimientos de nostalgia.

136. Observando que un alto porcentaje de las mujeres estaban empleadas en la República Democrática Alemana, un miembro del Comité preguntó a qué nivel las mujeres participaban en los partidos políticos, el gobierno, la economía y las profesiones no manuales y si ocupaban empleos que no fueran de trabajadores manuales o funcionarias de los servicios de bienestar social.

137. En relación con el artículo 2 de la Convención, se pidió mayor información referente a la minoría sorbia. Al elogiar la política del Gobierno relativa a esa minoría, un miembro pidió más detalles sobre las medidas tomadas en materia de educación y la experiencia recogida en esa esfera, tales como los tipos de escuelas

- tal vez bilingües - establecidas para la minoría, la formación profesional, la enseñanza secundaria y superior, el sistema administrativo en el sector de la enseñanza, el sistema de formación de personal docente y otros detalles. Otro miembro pidió que se aclarara si las disposiciones de la sección 16 del Código de Trabajo se habían puesto en práctica. En lo referente a los extranjeros, se hicieron preguntas sobre las reglas y prácticas jurídicas aplicables a ellos; si había trabajadores extranjeros en la República Democrática Alemana y, de ser así, cuál era su situación; y cuál era la actitud de las autoridades administrativas y de la población hacia ellos.

138. En relación con el artículo 3 de la Convención, se expresó satisfacción con la información más detallada contenida en el informe referente a la actitud del país hacia Sudáfrica y el apartheid y con la consolidación de la lucha contra ese régimen.

139. En cuanto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, el Comité hizo varias observaciones y formuló preguntas acerca del Código Penal y, en particular, sus secciones 91 y 92. Si bien se tomó nota con satisfacción del contenido de esas secciones del Código Penal, varios miembros del Comité señalaron la falta de disposiciones relativas a las organizaciones y la propaganda, conforme a lo establecido en el artículo 4 b) de la Convención, y pidieron más información a este respecto. Otros miembros opinaron que las secciones 91 y 92 del Código Penal no se ajustaban totalmente a los requisitos del artículo 4 de la Convención. A juicio de un miembro, ambas secciones, la 91 y la 92, se apartaban mucho del espíritu y la letra del primer párrafo del artículo 4 de la Convención, debido a que se referían sólo a la raza y no a grupos de personas de otro color u origen étnico, y tomaban en cuenta la propaganda y las manifestaciones de odio dirigidas sólo contra una organización o un grupo y no contra personas concretas, como lo exigía el artículo 4 de la Convención. Se señaló que si bien la sección 92 castigaba los crímenes de lesa humanidad, la mayor parte de los casos de discriminación racial contra individuos no se podían considerar delitos de ese tipo. En relación con el artículo 4 c), se preguntó si una víctima de la violencia racial o la difamación podía actuar a título individual para obtener una indemnización, en particular si el causante del perjuicio no era el Estado, sino un funcionario que podría haber actuado no sólo bajo su propia responsabilidad, sino también en nombre del Estado. Un miembro lamentó que, a pesar de las repetidas peticiones del Comité, en el informe no se hubiese reproducido el texto completo de la sección 106 del Código Penal relativa al fascismo, el militarismo y el odio racial; por lo tanto, a su manera de ver, era imposible determinar si se estaba llevando a la práctica el artículo 4 de la Convención.

140. En lo relativo al artículo 5 de la Convención, el Comité pidió más información sobre los derechos de los ciudadanos enjuiciados conforme a la ley. Se preguntó si los ciudadanos tenían derecho a elegir su propio abogado defensor o tenían que aceptar uno asignado por el Estado; si los juicios eran públicos; si había algún límite de tiempo para la detención previa al juicio y, de ser así, cuál era ese límite, o si había una ley que autorizara al fiscal a extender dicha detención indefinidamente. Se pidieron más detalles sobre la sección 220 del Código Penal, que disponía el encarcelamiento de hasta tres años de cualquier persona que públicamente desprestigiara el orden instituido por el Estado, a los órganos o las instituciones del Estado, a las organizaciones sociales o los actos y medidas de éstas; se indicó que todo ejemplo concreto de sentencias dictadas conforme a esa disposición del Código Penal ayudaría al Comité. En relación con la cuestión de los partidos políticos existentes en la República Democrática Alemana, se preguntó si había partidos de oposición, cómo participaban en la vida política, y si había

una sola lista de candidatos para las elecciones o si cada partido presentaba su propia lista. En cuanto a la aplicación del artículo 5 d), el Comité preguntó cuáles eran las normas relativas a la emigración y a los viajes al extranjero; si había restricciones de edad o restricciones aplicables a los ciudadanos que no habían llegado a la edad de jubilarse, y cuántos ciudadanos de la República Democrática Alemana habían recibido autorización para emigrar. Se pidió información sobre las normas que regían las condiciones de trabajo de los periodistas extranjeros y los procedimientos según los cuales los periodistas extranjeros podrían recoger u obtener información en la República Democrática Alemana. Observando que al parecer los testigos de Jehová habían sido proscritos, un miembro preguntó si las iglesias podían desempeñar alguna función en la enseñanza y ofrecer empleos a sus miembros que se ocupaban del mantenimiento de las sinagogas y las residencias para personas retiradas y si había escuelas judías y rabinos o sacerdotes residentes. En relación con el artículo 5 e) de la Convención, se preguntó si, de acuerdo con ciertas condiciones, se permitía a los trabajadores ir a la huelga y, si ello no se les permitía, qué métodos podían utilizar para expresar sus reclamos y, de ser necesario, negociar mejores salarios. Un miembro del Comité lamentó que no se hubiese presentado la información que se había pedido con respecto al Código de Trabajo.

141. En cuanto al artículo 6 de la Convención, se pidió más información sobre el significado, alcance y valor de la asistencia jurídica proporcionada por los tribunales de distrito a los ciudadanos acerca de la mejor manera de afirmar sus derechos y proteger sus intereses. En cuanto a la apelación de los fallos penales, se preguntó si el hecho de que el fiscal pudiera entablar una "protesta" contra la apelación significaba que el proceso entonces quedaba cerrado y que no era posible apelar. Puesto que en el informe no se mencionaban los casos administrativos, se preguntó qué recursos tenían los ciudadanos que consideraban que habían sido objeto de discriminación por parte de algún funcionario y qué recursos tenían a su disposición para defenderse a falta de medidas tomadas por el fiscal.

142. En lo referente a la aplicación del artículo 7 de la Convención, el Comité elogió las actividades de la República Democrática Alemana para educar a la juventud, en particular familiarizándola con las diversas razas y culturas y poniendo en práctica así el artículo 7 en lo referente a la enseñanza. En cuanto a la información, se expresó satisfacción por la contribución hecha por el Comité de Derechos Humanos de la República Democrática Alemana por medio de su boletín a la difusión de temas relacionados con la Convención, tales como los instrumentos internacionales de derechos humanos y la legislación alemana pertinente, o información sobre la lucha de los palestinos y sobre el apartheid. También se expresó satisfacción por el hecho de que se honrara a las víctimas del fascismo y en particular a los judíos. Finalmente, el Comité pidió que en futuros informes figurara una información más sistemática relativa a las medidas tomadas conforme al artículo 7.

143. El representante del Estado informante respondió algunas de las preguntas y aseguró al Comité que su Gobierno sería debidamente informado de todas las cuestiones suscitadas y que las estudiaría cuidadosamente y les daría una respuesta completa en su siguiente informe periódico. En cuanto a las cuestiones referentes a la minoría sorbia, informó al Comité que, en los asuntos culturales, hacía ya más de un año que se había creado un grupo cinematográfico sorbio independiente y que, todos los años, el teatro de la comunidad sorbia ponía en escena cuatro o cinco obras que frecuentemente se referían a temas de interés actual. Periódicamente se transmitían programas de radio en lengua sorbia y la cantidad de publicaciones en ese idioma estaba aumentando. Se había publicado una historia de los sorbios en

cuatro tomos, en sorbio y en alemán, y sólo una editorial sorbia publicaba entre 80 y 100 libros por año. Finalmente, en lo referente a la aplicación del artículo 5 d) ii) de la Convención, el representante dijo que su país se adhería al principio de la igualdad de derechos y de la no discriminación al tratar los casos de las personas que deseaban salir del país o entrar a él.

#### República de Corea

144. El Comité examinó el informe inicial de la República de Corea (CERD/C/61/Add.2) junto con la declaración introductoria hecha por el representante del Estado informante, que amplió los datos dados en el informe. El representante señaló que, desde la presentación del informe inicial el 9 de julio de 1980, en su país se había producido un cambio de Gobierno y el 22 de octubre de 1980, se había promulgado una nueva Constitución democrática, después de su aprobación mediante referéndum. Como Estado parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la República de Corea seguiría realizando todos los esfuerzos necesarios para garantizar el fiel cumplimiento de sus disposiciones, y el siguiente informe periódico incluiría las disposiciones pertinentes de la nueva Constitución.

145. Teniendo en cuenta las dificultades internas del país, los miembros del Comité elogiaron con agradecimiento el informe inicial de la República de Corea, que demostraba su disposición a entablar un diálogo con el Comité.

146. Se examinaron dos problemas generales sin que se llegara a un consenso sobre si el Comité tenía o no competencia para hacerlo: i) la disposición de que el territorio de la República está formado por la península coreana y sus islas adyacentes (artículo 3 de la Constitución) y ii) el problema de si las tropas extranjeras estacionadas en el territorio estarían sujetas a la jurisdicción de ese país en el caso de que se cometiera un acto de discriminación racial.

147. Se señaló que en el informe se decía que el Gobierno, careciendo de experiencia o práctica alguna de discriminación racial, no pensaba que fuese necesario adoptar o introducir disposiciones jurídicas especiales. Se señaló que la ausencia de discriminación racial de ningún modo exoneraba al Gobierno de un Estado parte de su obligación de adoptar las medidas legislativas, judiciales y de otro tipo exigidas con arreglo a la Convención; que, como la experiencia había demostrado, la discriminación racial era un fenómeno que podía surgir en cualquier momento y en cualquier país; y que el hecho mismo de ratificar la Convención imponía al Estado parte la obligación de adoptar nuevas leyes, aunque sólo fuese para impedir que tal fenómeno se produjera; en caso contrario, el Estado estaría violando la Convención. Se expresó preocupación por el hecho de que la mayor parte de la información incluida en el informe se basase en una Constitución que ya no estaba en vigor. Se hicieron preguntas relativas a artículos concretos de la nueva Constitución, a la condición jurídica de los extranjeros y a las actividades del Tribunal Supremo y otros tribunales. Se preguntó también si había planes para enmendar la legislación penal y civil o si ésta seguía aún en vigor.

148. En lo referente al artículo 2 de la Convención, se expresó la esperanza de que el informe siguiente de la República de Corea incluyese información pormenorizada sobre la composición demográfica del país y, en el caso de que dicha composición no fuese homogénea, sobre las medidas adoptadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, que garantizaba el adecuado desenvolvimiento y la protección de determinados grupos en situación racial desventajosa.



149. En relación con la aplicación del artículo 3 de la Convención, se pidió información adicional, particularmente sobre la actitud del Gobierno de la República de Corea con respecto a Sudáfrica. Aunque acogió complacido el hecho de que el Gobierno no tuviese relaciones oficiales con Sudáfrica, un miembro expresó el deseo de saber si había vínculos no oficiales, como contactos entre empresas privadas y en caso afirmativo, si el Gobierno tenía intención de poner fin a esas relaciones de conformidad con la resolución pertinente de las Naciones Unidas.

150. Varios miembros hicieron hincapié en que, a juzgar por el informe, el Gobierno de Corea no había adoptado medidas legislativas, judiciales y de otro tipo para aplicar el artículo 4 de la Convención. Se destacó que el artículo 260 l) del Código Penal, citado en el informe, no cumplía con los requisitos del artículo 4 de la Convención, en particular los párrafos a) y b) de este artículo. Se sugirió que se subsanara esta deficiencia y se expresó la esperanza de que en el siguiente informe se incluyera información sobre los avances registrados en esta esfera.

151. Se hicieron varias preguntas relacionadas con el artículo 5 de la Convención. Se pidió información sobre la política de emigración de la República de Corea y sobre las medidas adoptadas para salvaguardar los intereses de sus trabajadores emigrantes en diversos países. Se preguntó si se estaban aplicando políticas económicas para corregir los desequilibrios en la distribución y el crecimiento de la renta que habían provocado tensiones entre distintos grupos de la comunidad. Se pidió información sobre la condición de las personas de raza mixta en las esferas social, económica y educacional, y sobre si tales personas podían dedicarse a todo tipo de actividad, incluso ingresar al ejército, o si había algún tipo de restricciones al respecto. En lo relacionado con los sindicatos, se preguntó si las huelgas estaban autorizadas o no, si había más de una organización sindical y si se podían organizar sindicatos siguiendo criterios ideológicos o bien únicamente como parte del mecanismo gubernamental. Se tenía entendido que se iba a regular la libertad de asociación, y se consideró que sería útil que la ley de asociaciones se citara en el segundo informe. Se preguntó también si había igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor entre el hombre y la mujer, si la mujer gozaba de plena igualdad ante la ley y qué oportunidades se ofrecían a la mujer en las diversas esferas. Se preguntó si se permitían las críticas a la Constitución. Se pidió información adicional sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en los párrafos c), d) y e) del artículo 5, que era un artículo sumamente importante. Como señaló uno de los miembros del Comité, dicha información debía hacer referencia no sólo a los principios constitucionales, sino también a las disposiciones legislativas y otras medidas adoptadas.

152. Algunos miembros pusieron de relieve que en el informe no se incluían datos sobre el artículo 6 de la Convención. Se debían adoptar disposiciones jurídicas positivas y concretas que se ajustasen a las exigencias de este artículo, y era aconsejable señalar este hecho a la atención del Gobierno de la República de Corea.

153. El Comité hizo hincapié en la importancia de las medidas que se debían adoptar para aplicar el artículo 7 de la Convención, y pidió que en el siguiente informe se incluyera información pormenorizada sobre la aplicación de dicho artículo.

154. Respondiendo a algunas de las preguntas del Comité, el representante de la República de Corea aseguró al Comité que no existía discriminación contra los extranjeros que vivían en Corea, y que éstos tenían derecho a solicitar la ciudadanía coreana si así lo deseaban. En lo referente a los sindicatos, se remitió al párrafo l) del artículo 30 de la nueva Constitución, que declaraba que todos los ciudadanos tenían derecho a trabajar y que el Estado procuraría promover

el empleo y garantizar los sueldos más favorables. Se refirió también al párrafo 1) del artículo 31, que garantizaba el derecho de asociación independiente, de negociación colectiva y de acción colectiva. Respecto de las preguntas sobre artículos concretos de la Constitución, en particular los relacionados con las indemnizaciones, el representante declaró que esa cuestión se incluiría en el informe siguiente. Por último, reafirmó que la República de Corea no tenía relaciones públicas, oficiales o privadas con Sudáfrica.

### Senegal

155. El representante del Estado informante presentó el cuarto informe periódico del Senegal (CERD/C/48/Add.9), hizo resaltar algunos puntos del mismo y proporcionó al Comité información adicional. En lo referente a la libertad de expresión, señaló al Comité que, el 11 de abril de 1979, se había aprobado la Ley No. 79-44, relativa a la prensa y a la profesión de periodista, que definía las responsabilidades y obligaciones especiales de los propietarios y directores de las publicaciones. En la ley también se disponía el establecimiento de una comisión nacional de prensa responsable de supervisar el funcionamiento de los medios impresos de información. Por recomendación del Comité de Derechos Humanos, el Consejo de Ministros recientemente había aprobado un proyecto de ley que abolía el visado de salida exigido a los ciudadanos senegaleses para viajar al extranjero. También se había aprobado un proyecto de ley que eliminaba el límite sobre la cantidad - anteriormente eran cuatro con arreglo al artículo 3 de la Constitución - de partidos políticos que se podían constituir. En las ocho regiones del Senegal, se había previsto la organización de una serie de conferencias relativas a temas de derechos humanos y a la lucha contra la discriminación racial. También se harían transmisiones radiales y se presentarían breves programas diarios de televisión sobre los mismos temas antes de los cursos de alfabetización dictados por la cadena nacional.

156. El Comité elogió al Gobierno del Senegal por el muy buen informe presentado y por la información concisa contenida en él, en especial en lo referente al artículo 5 de la Convención. Algunos miembros también acogieron con beneplácito el hecho de que se hubieran seguido las directrices generales del Comité en la preparación del informe y alabaron la función precursora del Senegal en lo relativo a la promoción de los derechos humanos en África.

157. En relación con el artículo 2 de la Convención, se pidió más información sobre la situación de la población extranjera y su composición étnica, junto con detalles sobre los acuerdos referentes a los refugiados y las disposiciones relativas a la concesión del asilo y a la naturalización. También se pidió más información sobre la experiencia, tanto de los propios extranjeros como de las autoridades, referente a la marcha de este proceso de integración encaminado a aplicar el artículo 2 e) de la Convención. En vista de la gran cantidad de grupos étnicos diferentes que había en el país, el Comité preguntó cuáles eran los adelantos registrados en el desarrollo de una sociedad multicultural. En el tercer informe periódico del Senegal se había indicado que se estaba tratando de transcribir las seis lenguas nacionales principales, y los miembros del Comité preguntaron qué experiencia se había acumulado al respecto, si esos idiomas se utilizaban en los medios de información para las masas y si se utilizaban para la enseñanza en las escuelas primarias. Se señaló que todos los documentos citados se referían a los "ciudadanos" y, por lo tanto, se preguntó si las garantías dadas por el sistema jurídico senegalés también se aplicaban a los extranjeros. Algunos miembros también señalaron la necesidad de tomar medidas para ayudar a las regiones menos desarrolladas del país y a los diversos grupos étnicos, y para reducir toda disparidad económica que pudiese conducir a la discriminación racial.

158. El Comité expresó su reconocimiento por la condena decisiva por parte del Senegal del régimen racista de Sudáfrica, la cual alentaría a todos los que luchaban contra el racismo y el colonialismo en el continente africano.

159. Aunque algunos miembros sostuvieron que el Senegal estaba cumpliendo casi completamente con las obligaciones contraídas con arreglo al artículo 4, otros dijeron que su plena aplicación mediante legislación aún no estaba garantizada. Para poner en vigor el artículo 4 c), había que poner en vigencia el proyecto de ley referente a las medidas para combatir la discriminación racial. En los artículos 261 y 262 del Código Penal, sólo se hablaba de grupos de personas y había que complementar esas disposiciones haciendo referencia a actos cometidos por individuos. Más aún, no estaba claro si la definición de los medios formaba parte de la ley, o sencillamente era una declaración de los autores del informe. Por lo tanto, no estaba claro con qué garantías efectivas se contaba para proteger a los individuos y también a los extranjeros; tal vez en el próximo informe podría figurar información sobre los procedimientos judiciales en ese aspecto. También se pidió información acerca de los adelantos registrados en lo referente al proyecto de ley sobre medidas para combatir la discriminación racial, al que se hacía referencia en la página 4 del informe, y cuándo se preveía que sería aprobado. Observando que en la sección del informe referente a la aplicación del artículo 4 b), se mencionaban los partidos políticos y las asociaciones comerciales, un miembro preguntó si la prohibición de la discriminación racial se aplicaba también a las organizaciones sin fines de lucro que no fueran partidos políticos.

160. Gran parte del debate se centró en la aplicación del artículo 5 de la Convención. En relación con el principio de la igualdad ante la ley, se pidió una explicación más completa de la revisión constitucional hecha en diciembre de 1978 que autorizaba a un grupo de por lo menos 15 miembros de la Asamblea a impugnar la validez constitucional de cualquier ley en el Tribunal Supremo. Se preguntó, en particular, en qué medida esto podría afectar la independencia del poder judicial. Se solicitó más información sobre la nueva ley de los partidos políticos y sobre toda norma relativa a la disolución de determinados grupos. Se pidieron más detalles, en particular, sobre la cuestión de la restricción del número de partidos políticos que se podían constituir. En relación con el artículo 5 d) ii) de la Convención, referente al derecho de toda persona a salir de cualquier país incluido el propio, los miembros del Comité señalaron que la exigencia de depositar una cierta cantidad de dinero en el tesoro nacional no parecía compatible con el principio de la igualdad de todos los ciudadanos. También se señaló que las condiciones para obtener la nacionalidad parecían algo inflexibles, en particular la estipulación de que un ascendiente en primer grado de una persona que hubiera nacido en el Senegal también debía haber nacido en el Senegal. En lo referente al artículo 5 d) viii), relativo a la libertad de opinión y de expresión, el Comité pidió más información sobre la ley referente a la prensa y sobre el alcance de los controles ejercidos sobre la prensa. Se expresó el temor de que en el Senegal se pudiera limitar la libertad de prensa con una cierta censura y control financiero. Se preguntó qué normas estaban en vigencia en lo referente la acreditación de periodistas. Se manifestó preocupación por la disposición contenida en el artículo 52 de la Ley No. 79-44, de 11 de abril de 1979, mencionada en el informe, que exigía que los periodistas se abstuvieran de todo atentado a la moralidad de la juventud. Se consideró que los términos de esa disposición eran demasiado ambiguos y dejaban margen para medidas arbitrarias. En relación con el concepto de moralidad, en particular, se expresó la esperanza de que en el próximo informe fuese más fácil determinar sus límites contando con información sobre las decisiones de los tribunales, para así permitir al Comité entender cómo se aplicaba la ley. Sin embargo, un miembro del Comité señaló que en Francia y en otros países occidentales

existían disposiciones similares que tenían como objetivo proteger a los jóvenes del contacto con publicaciones pornográficas.

161. En lo referente al artículo 6 de la Convención, se preguntó si se habían remitido a los tribunales casos relativos a la discriminación racial y si en la Comisión de Derechos Humanos se había discutido algún problema grave de discriminación racial en el Senegal. Con referencia al artículo 76 del Código senegalés de Procedimiento Penal, se preguntó si esa disposición se aplicaba a los procedimientos emprendidos en contra de las autoridades públicas o si había tribunales administrativos especiales ante los que se planteasen las querellas contra ellas.

162. En relación con el artículo 7 de la Convención, se pidió información más detallada sobre las actividades del Estado, la función que desempeñaban los medios de información para las masas a ese respecto y la medida en que la nueva ley de periodismo había contribuido a la aplicación del artículo.

163. El representante del Senegal dijo que comunicaría las recomendaciones del Comité a su Gobierno y que se tendrían debidamente en consideración. En respuesta a algunas de las preguntas declaró que el desarrollo económico y social no estaba vinculado con la composición étnica y no se daba trato preferencial a ningún grupo en detrimento de otros. El desarrollo se planificaba en términos de las capacidades de las regiones, independientemente de la composición étnica de los habitantes. Respecto de los grupos étnicos la interacción entre los pueblos y la influencia de las religiones musulmana y católica había conducido a un equilibrio natural entre los diversos grupos étnicos. Por consiguiente, el origen étnico no era motivo de discriminación ni tampoco lo era la religión, como ilustraba el ejemplo del ex Presidente Senghor, que era católico en un país en el que el 85% de la población era musulmana. Respecto de los refugiados, una vez reconocidos como tales por una Comisión encabezada por el Procureur de la République (Procurador de la República) disfrutaban de los mismos derechos que los nacionales del Senegal. A ese respecto el Gobierno del Senegal había concedido recientemente la categoría de refugiados a tres judíos marroquíes como símbolo de su decisión de aplicar una política de integración y combatir la discriminación racial. Con referencia al artículo 4 de la Convención el representante declaró que el Consejo de Ministros había aprobado proyectos de ley apropiados sobre el tema que debía considerar la Asamblea Nacional en el futuro próximo. En el Senegal era el Ministro del Interior el que estaba facultado para declarar ilegítima cualquier asociación que se dedicara a actividades contrarias a las disposiciones del artículo 4 de la Convención. Con referencia al artículo del Código Penal en virtud del cual se considera un delito punible difundir ideas basadas en la superioridad o el odio raciales o incitar a la discriminación racial, debe observarse que la lista de los medios enumerados en el informe no es completa; están destinados a servir de guía, pero todos los procedimientos técnicos destinados a llegar al público en general están abarcados en ese artículo.

164. En respuesta a preguntas sobre el artículo 5 dijo que en virtud del artículo 840 del Código de Derecho Familiar los extranjeros disfrutaban de los mismos derechos que los nacionales del Senegal. Por consiguiente, un extranjero podía abrir una causa en los tribunales del Senegal, ya fuera de procedimiento criminal o civil o en un asunto de derecho administrativo o comercial. Respecto de las posibles intrusiones en la independencia del poder judicial, esa independencia estaba garantizada por la ley y se consideraba una necesidad. En respuesta a las preguntas sobre los partidos políticos explicó que para los fines del establecimiento y reconocimiento jurídico oficial de un partido, éste debía registrar sus estatutos y presentar una lista de sus dirigentes y la dirección de su sede. El Ministro del Interior debía entonces emitir un reconocimiento de esa presentación.

Si se negaba a hacerlo había de explicar los motivos de su negativa y los dirigentes del partido tenían entonces derecho a apelar a la Corte Suprema, cuyo dictamen era definitivo. En la Constitución se habían previsto originalmente sólo tres partidos políticos oficiales. Una de las primeras enmiendas de la Constitución había permitido la creación de un cuarto partido y la nueva administración del Senegal había expresado el deseo de avanzar lo más posible en el proceso de la democratización con miras a volver a un sistema de múltiples partidos ilimitados.

165. Respecto del depósito de repatriación el representante explicó que los nacionales del Senegal que salían del país con la esperanza de encontrar empleo en el exterior a menudo tenían muchas dificultades para adaptarse al país huésped y se dirigían a las autoridades diplomáticas senegalesas para ser repatriados, lo que constituía una carga financiera onerosísima para el Senegal. Por ello el Gobierno había decidido que todas las personas que desearan salir del Senegal debían depositar una suma de dinero en el tesoro nacional o estar en posesión de un pasaje de regreso. Las autoridades del Senegal reconocían sin embargo que la visa de salida obligatoria podía ciertamente considerarse como una restricción de la libertad de movimiento, y el Consejo de Ministros había aprobado un proyecto de ley para eliminar la visa que se esperaba que la Asamblea Nacional promulgara en el futuro próximo. El Senegal no imponía ninguna restricción al otorgamiento de nacionalidad a los hijos nacidos en el Senegal de padres no senegaleses.

166. Refiriéndose a preguntas sobre la libertad de prensa el orador deseaba mitigar los temores expresados sobre el tema. La Ley de 1979 no estaba destinada en modo alguno a volver a introducir ninguna forma de censura. El objeto no era ejercer control previo sobre la información comunicada por los periodistas sino simplemente establecer un código de ética de manera que la libertad de prensa pudiera ejercerse plenamente pero al mismo tiempo mantenerse dentro de los límites necesarios para evitar el libertinaje y la anarquía y salvaguardar la vida privada de los individuos. En caso de difamación, el Código Penal y el Código de Procedimiento Criminal preveían que cuando se tratara de un particular no podía iniciarse una causa a menos que hubiera una denuncia. En el caso de un grupo, sin embargo, el Procureur de la République podía iniciar una causa incluso sin que la parte afectada formulara una denuncia. Respecto de si un periodista al que la comisión nacional de control de la prensa negara su credencial como tal tenía derecho a presentar el asunto a la Corte Suprema dijo que así era. En respuesta a la pregunta de por qué se mencionaba en la Constitución la moralidad de los jóvenes explicó que el Gobierno no tenía intención de imponer un código moral a los jóvenes en el Senegal pero que todas las sociedades tenían derecho a sus propias normas éticas y a criar a los jóvenes y educarlos con arreglo a esa ética. Era muy natural, por consiguiente, que en la Constitución figurara una disposición al respecto, pero debía señalarse que hasta el presente nunca se había aplicado.

167. Refiriéndose a las actividades realizadas en el Senegal en virtud del artículo 7 de la Convención, el representante informó al Comité que el Gobierno del Senegal había celebrado acuerdos culturales con la mayoría de los países, excepto, por supuesto, Sudáfrica, y había desarrollado considerablemente la enseñanza de lenguas extranjeras. La difusión de los idiomas nacionales era uno de los objetivos prioritarios del Gobierno del Senegal. Se transmitían diariamente por radio y televisión cursos de alfabetismo para adultos y en las escuelas primarias se había experimentado con la transcripción fonética de idiomas vernáculos.

## República Árabe Siria

168. El representante del Estado informante presentó el sexto informe periódico de la República Árabe Siria (CERD/C/66/Add.22 y Add.32) y señaló que su Gobierno daba prioridad a la eliminación de las diferencias económicas, sociales y educacionales. Refiriéndose a las Alturas de Golán, dijo que la ocupación de Israel impedía la aplicación de la Convención en esos territorios. Israel practicaba la discriminación racial en las Alturas de Golán y una política basada en la llamada doctrina del "territorio patrio" destinada a establecer un estado monorreligioso (judío) en territorio que incluía los territorios ocupados por Israel en junio de 1967; los habitantes de las Alturas de Golán no tenían derechos ante las autoridades gobernantes en todos los casos en que el ejercicio de esos derechos fuera contrario a la política del "territorio patrio". En vista de esa situación su Gobierno deseaba presentar al Comité una protesta oficial. La soberanía de la República Árabe Siria en esos territorios era incontrovertible y reconocida en el derecho internacional, y el único objetivo de las medidas tomadas por Israel era exiliar a la población árabe a fin de anexar el territorio más fácilmente.

\* \* \*

169. Hablando sobre una cuestión de orden un miembro del Comité señaló que los casos en que un Estado parte consideraba que otro Estado parte no estaba aplicando las disposiciones de la Convención estaban regidos por el artículo 11 de la Convención. En esas circunstancias era innecesario que el Estado se refiriera a ese artículo explícitamente. El hecho de que en el párrafo 8 del informe apareciera una declaración en ese sentido era suficiente para requerir que el Comité siguiera el procedimiento previsto en el artículo 11 y aislara a la parte del informe de que se trataba para considerarla por separado.

170. Aclarando la intención de su Gobierno sobre ese punto, el representante del Estado informante dijo que la República Árabe Siria había ratificado la Convención con la reserva de que su ratificación no entrañaba ninguna relación con Israel; su Gobierno se reservaba categóricamente su posición respecto de la posibilidad de que el haber ratificado la Convención junto con Israel se interpretara como reconocimiento de facto del Estado israelí. El Gobierno de Siria había presentado al Comité una denuncia no invocando el artículo 11 de la Convención sino apelando al sentido de justicia de los miembros y a su disposición a estudiar una situación ilegal; además, el Comité no podía poner a la víctima y al agresor en pie de igualdad.

171. El miembro que planteó la cuestión de orden expresó la opinión de que no podía considerarse que la reserva de la República Árabe Siria excluyera la aplicación de los artículos 11 a 13 puesto que, en virtud del párrafo 2 del artículo 20, no se permitía ninguna reserva que pudiera inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la Convención. Sin embargo la reserva de la República Árabe Siria tendría el efecto de inhibir el funcionamiento de la Comisión Especial de Conciliación prevista en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 12. En todo caso, si un Estado parte no formulaba una reserva oficial excluyendo expresamente la aplicación de los artículos 11 a 13 cuando ratificaba la Convención, no podía hacerlo ulteriormente por medio de una declaración oral o escrita. El representante de la República Árabe Siria había señalado que la aplicación de esos artículos tendría el efecto de poner al agresor y a la víctima en pie de igualdad. Sin embargo, en el preámbulo del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, que se había aprobado en 1977, se establecía que las disposiciones de los

Convenios y el Protocolo debían aplicarse plenamente en todas las circunstancias a todas las personas protegidas por esos instrumentos sin ninguna distinción adversa basada en el carácter o el origen del conflicto armado o las causas patrocinadas por las partes en el conflicto o atribuidas a ellas. Además, en el párrafo 1 del artículo 11 se provee una salvaguardia para el Estado parte acusado de no cumplir las disposiciones de la Convención y el Comité no puede en ninguna circunstancia privar a ese Estado parte de su derecho a explicar su posición y aclarar la cuestión. Al terminar la primera fase del procedimiento incumbe a uno u otro de los Estados partes interesados someter nuevamente el asunto al Comité de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11. En el caso particular que el Comité tiene ante sí el primer paso que debería darse sería transmitir el párrafo 8) del informe de la República Arabe Siria al Estado parte acusado. Toda otra medida incumbiría a los Estados partes interesados; y por consiguiente no podría decirse que el Comité estaba imponiéndoles un procedimiento de conciliación contra su voluntad.

172. Algunos miembros del Comité expresaron la opinión de que aunque no era necesario que se hiciera una comunicación por escrito y el artículo 11 podría aplicarse en principio, el Comité no podía adoptar un procedimiento contrario a la reserva categórica de la República Arabe Siria. Se señaló que, en tanto que la declaración formulada por la República Arabe Siria al ratificar la Convención no era estrictamente una reserva, indicaba claramente sin embargo el deseo de ese Estado de no establecer ninguna relación con Israel. Además, el representante de Siria había manifestado claramente que su Gobierno no estaba invocando el artículo 11 de la Convención; no tendría objeto tratar de imponer a un Estado un procedimiento que no deseaba invocar. Los miembros también destacaron que era totalmente legítimo que Siria se refiriera en su informe a la situación en las Alturas de Golán ocupadas, puesto que ese territorio jurídica e indisputablemente formaba parte de ese Estado y la ocupación en ningún caso significaba transferencia de la soberanía a la Potencia ocupadora.

173. En virtud del artículo 37 del reglamento provisional, el Presidente dictaminó sobre la cuestión de orden en el sentido de que el párrafo 8) del sexto informe periódico de la República Arabe Siria no constituía una comunicación en virtud del artículo 11 de la Convención por los siguientes motivos: a) el representante de la República Arabe Siria había manifestado expresamente que su país no estaba invocando el artículo 11 de la Convención; b) los Estados partes de la Convención no habían planteado ninguna objeción a la reserva formulada por la República Arabe Siria cuando se adhirió a la Convención, a saber, que su ratificación no implicaría ninguna relación con Israel; sin embargo el párrafo 2 del artículo 11 claramente implicaba una relación entre dos Estados partes; c) en el párrafo 8) de su informe la República Arabe Siria había pedido simplemente al Comité que estudiara las conclusiones del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afectan a los derechos humanos de la población de los territorios ocupados que figuraban en un documento de las Naciones Unidas, y sería difícil considerar ese pedido como una comunicación en el sentido del artículo 11. Se presentó una apelación contra el dictamen del Presidente y éste, en virtud del artículo 37, invitó al Comité a votar sobre su dictamen. El dictamen del Presidente fue aprobado por 11 votos contra 2 y 1 abstención.

\* \* \*

174. Comenzando su examen del sexto informe periódico de la República Arabe Siria el Comité expresó la esperanza de que el Gobierno de Siria siguiera las directrices revisadas en la preparación de informes futuros. Los miembros del Comité pidieron información sobre la composición étnica de la población.

175. En relación con el artículo 2 de la Convención se pidió información sobre la situación jurídica de los extranjeros y los inmigrantes, en particular en lo que se refiere a las normas que rigen la situación de los inmigrantes que no tienen pasaportes válidos y la aplicación de las leyes de inmigración. Refiriéndose a un informe presentado en agosto de 1980 al Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Esclavitud en el que se alegaba que era costumbre de algunas sectas árabes musulmanas y cristianas en el Oriente Medio sacrificar mujeres a fin de defender el honor de la familia, un miembro del Comité preguntó si había casos de esa práctica en Siria y si había alguna ley contra ella.

176. El Comité tomó nota del hecho de que la República Árabe Siria no tenía relaciones con el régimen racista de Sudáfrica y había observado escrupulosamente todas las resoluciones de las Naciones Unidas contra ese régimen.

177. Con referencia al artículo 4 de la Convención se observó que los artículos 307 y 308 del Código Penal de Siria y el artículo 3 de la Ley de Asociaciones y Organizaciones Privadas de 1958 no eran pruebas suficientes de que se cumpliera ese artículo. Se preguntó si la legislación citada abarcaba los daños causados a una persona o grupo de personas por un agente de las autoridades civiles a causa de su origen étnico. Se pidió más información sobre las medidas adoptadas para aplicar el artículo 4 de la Convención.

178. El Comité pidió al Gobierno de la República Árabe Siria que le presentara directamente la información sobre la aplicación del artículo 5 de la Convención que, según el informe, ya había presentado a otros órganos internacionales. A ese respecto se preguntó si existía alguna discriminación respecto del acceso a los servicios o al empleo.

179. Con referencia al artículo 6 de la Convención se observó que en el informe no se indicaba de qué recursos o procedimientos disponían las víctimas de discriminación racial. Refiriéndose a la competencia del Consejo de Estado, un miembro preguntó si ese órgano tenía la facultad de anular actos o decisiones de órganos gubernamentales además de los del Gobierno mismo.

180. Se pidió más información sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención en las esferas de la educación, la cultura y la información. Se preguntó en particular qué temas incluían los planes de estudios de las escuelas sirias para impartir instrucción sobre los antecedentes históricos y los valores culturales de los diversos grupos étnicos o religiosos del país y los valores culturales y de otra índole de los países vecinos; cuál era la política del Gobierno respecto de familiarizar a cada una de las varias comunidades del país con la cultura y la religión de las otras y si se habían celebrado acuerdos culturales con otros países. Un miembro del Comité señaló la actitud positiva del Gobierno respecto del artículo 7 que había sido demostrada por actividades constantes y sistemáticas en los medios de comunicación para las masas.

181. Respondiendo a algunas de las preguntas formuladas el representante de la República Árabe Siria dijo que no había en su país grupos étnicos tal como se definían en la Convención y no se disponía de estadísticas sobre la composición étnica de la población. Respecto de la situación jurídica de los extranjeros dijo que Siria aplicaba el principio de la igualdad de derechos pero los extranjeros aún disfrutaban de más derechos que el mínimo reconocido en virtud del derecho internacional. Había alguna diferenciación respecto del empleo, la participación en las elecciones, la inversión y la posesión de propiedad. Respecto de los trabajadores migrantes, Siria era a la sazón exportadora de mano de obra y no se planteaba la



cuestión de los problemas de los trabajadores extranjeros. Se habían celebrado acuerdos para la protección de los trabajadores extranjeros con otros países árabes con cláusulas de reciprocidad que por el momento eran en su mayor parte hipotéticas. No había una gran comunidad extranjera en Siria y el representante no tenía conocimiento de ninguna denuncia sobre el tratamiento de los extranjeros. En respuesta a una pregunta sobre afirmaciones de que se practicaban sacrificios de mujeres en familias árabes para defender el honor familiar, dijo que tomaría nota de los detalles de ese grave infundio a fin de responder a las Naciones Unidas. Respondiendo a otra pregunta dijo que en su opinión los artículos 307 y 308 del Código Penal, junto con el párrafo 6 del artículo 36 de la Ley de Asociaciones y Organizaciones Privadas reflejaban plenamente las disposiciones del artículo 4 de la Convención. Siria respetaba todos los derechos especificados en el artículo 5, pero presentaría un informe directamente al Comité. Todos los sirios tenían acceso a los tribunales en virtud de la Constitución y de las leyes; el derecho a la seguridad de la persona y a la protección del Estado contra la violencia o los daños físicos, ya fueran infligidos por funcionarios gubernamentales o por cualquier individuo, grupo o institución podía aplicarse al terrorismo; los derechos civiles enumerados en el artículo habían sido codificados en el derecho positivo. Respecto del Consejo de Estado dijo que era competente para invalidar cualquier promulgación del Gobierno que contraviniera los intereses legítimos de otra parte, ya fuera una sociedad o un individuo. Siria también tenía un tribunal constitucional que podía invalidar leyes contrarias a la Constitución. Refiriéndose a las cuestiones relativas al artículo 7 de la Convención, dijo que en las escuelas secundarias se impartía instrucción sobre las civilizaciones de todos los países; Siria había celebrado una gran cantidad de acuerdos culturales, principalmente con los países socialistas. Su país había emitido una declaración oficial con motivo del Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial promoviendo apoyo continuo y medidas contra todas las formas de racismo.

#### Kuwait

182. El representante del Estado informante, al presentar el sexto informe periódico de Kuwait (CERD/C/66/Add.23), señaló en particular que Kuwait, que acababa de elegir un nuevo Parlamento, era un país que por su enorme riqueza, por su escasa población y por la alta proporción de extranjeros que vivían en su territorio (más de 50%) era en muchos aspectos un país único. Los extranjeros vivían en las mismas condiciones que los ciudadanos kuwaitíes en igualdad y en justicia, sin distinción de color, raza o religión, y gozaban de completa libertad de expresión y de religión y de servicios de enseñanza y sanidad gratuitos y de calidad, de conformidad con los artículos 7, 8 y 29 de la Constitución.

183. El Comité elogió a Kuwait por su informe, en el que se demostraba su voluntad de mantener un diálogo con el Comité. No obstante, un miembro expresó la opinión de que el informe de Kuwait no era tan completo como habría sido de desear. También se observó que el informe no se ajustaba plenamente a las directrices del Comité, y se expresó la esperanza de que se siguieran esas directrices al redactar los futuros informes.

184. Con respecto a los artículos 2 y 5 de la Convención, se pidió al Gobierno de Kuwait que explicara en su próximo informe, como se le había solicitado ya en varias ocasiones, la forma en que se aplicaban las disposiciones jurídicas pertinentes a los extranjeros; si, por ejemplo se trataba a los extranjeros en calidad de trabajadores migratorios o de otro modo y cuáles eran las disposiciones jurídicas que se les aplicaban; cuál era la composición étnica de la población de Kuwait;

si todos los extranjeros eran de origen árabe; qué posibilidades tenían de participar en el proceso de decisión, en particular en la adopción de leyes y reglamentos que los afectasen directamente; si gozaban de las mismas condiciones de remuneración que los nacionales kuwaitíes, de conformidad con el inciso i) del párrafo e) del artículo 5; si podían ser expulsados y, en caso afirmativo, en qué circunstancias; si se autorizaba a sus familias a visitarlos o a vivir con ellos en Kuwait; cuál era aproximadamente el número de hijos de trabajadores migratorios que vivían en Kuwait y qué posibilidades de formación profesional se les brindaban; si se impartía una enseñanza especial a aquellos cuyo idioma nativo no era el árabe; si tenían dificultades para conseguir trabajo cuando terminaban sus estudios y, en especial, si se les exigía permiso de trabajo. Se solicitó también al Gobierno de Kuwait que describiese las modalidades de contratación de los trabajadores extranjeros, que explicara si había convenciones bilaterales y que indicase cómo actuaba el Gobierno en caso de inmigración clandestina. A propósito de la distinción que se había establecido entre los trabajadores de temporada y los que podían considerarse residentes permanentes y que procedían sobre todo de los países árabes, un miembro preguntó si el Gobierno de Kuwait había concertado acuerdos referentes a la contratación de esta mano de obra y, en su caso, si se podían facilitar al Comité copias de las leyes sobre los contratos colectivos, la mediación y el arbitraje. Se preguntó también si los extranjeros que habían residido en el país durante más de cinco años estaban autorizados a afiliarse a sindicatos y a formar parte de su dirección, y si tenían el derecho de huelga y el derecho de participar en negociaciones colectivas.

185. El Comité solicitó más información sobre la aplicación del artículo 4 de la Convención. Se preguntó qué sanciones podían imponerse por la violación del artículo 29 de la Constitución, que garantizaba la igualdad de derechos y confirmaba la no discriminación racial reconocida por el derecho islámico; si las disposiciones del Código Penal se aplicaban a organizaciones que profesaban ideologías fundamentalistas o incitaban al odio racial y si se había adoptado alguna política para restringir las actividades de dichos grupos. Con respecto a los artículos 26 y 27 de la Ley de Publicaciones, No. 3/61, el Comité pidió a las autoridades de Kuwait que comunicasen el texto de esos artículos. Los miembros preguntaron también si había otras leyes relativas a publicaciones que se relacionasen más estrechamente con las disposiciones de la Convención. Un miembro del Comité expresó la opinión de que las disposiciones de la Ley de Publicaciones, No. 3/61, no permitían aplicar como convenía las disposiciones del artículo 4 a) y b). Las publicaciones que podían provocar el odio o la discordia entre las personas no eran necesariamente un medio de incitación a la discriminación racial y, por consiguiente, esa ley no abarcaba todos los elementos mencionados en el párrafo a) del artículo 4. De la misma forma, la Ley No. 28 de 1965 no daba efecto a todas las disposiciones del párrafo b) del mismo artículo. Dicho miembro también deseaba obtener más detalles acerca del artículo 26 de la Ley No. 3/61, que se mencionaba por primera vez en el sexto informe periódico de Kuwait. Puesto que se había elegido un Parlamento, quizás fuese aconsejable que el Gobierno presentara un proyecto de ley destinado a aplicar efectivamente las disposiciones del artículo 4. Se expresó la esperanza de que, en el próximo informe periódico, el Gobierno de Kuwait indicase lo que se había hecho al respecto.

186. Con referencia al artículo 5 de la Convención, se preguntó si el término "ciudadanos" se aplicaba a toda la población de Kuwait o únicamente a los nacionales kuwaitíes y, en especial, si los extranjeros que residían en Kuwait estaban protegidos por la legislación interna. Con respecto a los derechos políticos, un miembro preguntó si las leyes electorales se aplicaban únicamente a los hombres o si, conforme al espíritu de las medidas adoptadas para la liberación de la mujer, ésta tenía también el derecho de voto, y cómo estaba organizado en general el

sistema de votación en la jefatura del Estado en Kuwait. Se solicitaron más detalles sobre el código de la nacionalidad de Kuwait, cómo podía adquirirse o perderse la nacionalidad kuwaití, y si los criterios a este respecto se fundaban en la nacionalidad original del interesado. En relación con la libertad de expresión, se preguntó si estaba garantizado el derecho de profesar ideas que no estuviesen conformes con la doctrina oficial del Estado.

187. En lo tocante al artículo 6 de la Convención, se destacó una afirmación que figuraba en el informe según la cual toda persona que hubiese sido sometida a actos de discriminación podía entablar acción judicial si los actos cometidos eran delitos graves. Al respecto, se preguntó quién juzgaba la gravedad de los delitos. Por lo demás, el principio parecía aplicarse únicamente a los delitos cometidos por funcionarios, y sería necesario saber qué ocurría en los casos en que el delito era cometido por un particular contra otro, qué acción judicial podía entablar la víctima y si la víctima tenía derecho a asistencia letrada. En general, se pidió información más detallada sobre las normas y reglamentos que permitían a los ciudadanos kuwaitíes y a los extranjeros hacer valer sus derechos si habían sufrido actos de discriminación racial. Con respecto al Tribunal Constitucional, se preguntó si era también competente para juzgar si las leyes y reglamentos se ajustaban a la Convención o a cualquier otro tratado libremente firmado por Kuwait. Se pidieron más detalles sobre el procedimiento constitucional que se mencionaba en el párrafo 2 del informe.

188. El Comité solicitó más información relativa a la aplicación del artículo 7 de la Convención. Se preguntó en especial cuáles eran las medidas que el Gobierno había adoptado en relación con la educación, la cultura y la formación para diversas categorías de residentes, y si se había hecho algún esfuerzo para interesarlos en la cultura de otros grupos étnicos distintos al suyo y si había programas de información relativos, no solamente a la discriminación en la esfera de los derechos humanos, sino también a la cultura y la civilización de los distintos países, y si la población kuwaití y los extranjeros habían establecido lazos culturales entre ellos que dieran lugar a la interacción cultural. Con respecto a los programas de las escuelas públicas y privadas, se preguntó si había actividades destinadas a luchar contra los prejuicios que llevaban a la discriminación racial y orientadas a favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los pueblos y los grupos raciales o étnicos, así como a fomentar los propósitos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

189. Respondiendo a algunas de las preguntas planteadas por el Comité, el representante de Kuwait dijo que la mayoría de los nacionales de Kuwait eran de origen árabe y, más exactamente, de origen saudita. Una menor proporción eran de origen iraquí y unos pocos eran de origen iraní. Los kuwaitíes de origen iraní estaban establecidos en Kuwait desde hacía más de 150 años y por lo tanto, se encontraban ahí antes de la promulgación de la Ley sobre la Nacionalidad. El procedimiento del Tribunal Constitucional no establecía ninguna distinción entre kuwaitíes y extranjeros y todo extranjero podía presentar recursos ante el Tribunal Constitucional con el mismo derecho que un nacional kuwaití. Respondiendo a preguntas relativas a los trabajadores extranjeros, el representante dijo que a esos trabajadores se los empleaba mediante un contrato firmado la mayoría de las veces en su país antes de trasladarse a Kuwait. Los trabajadores migratorios ocupaban en Kuwait puestos prácticamente permanentes. Los contratos se renovaban de año en año en forma casi automática, mientras los trabajadores rindiesen satisfactoriamente y mientras el país los necesitase. Si el contrato no se iba a renovar, al trabajador extranjero se le avisaba con suficiente antelación para que pudiera buscar empleo en otra parte. También se le explicaba el motivo por el cual no se le renovaba el contrato.

Los casos de las personas que deseaban ir a Kuwait a reunirse con miembros de su familia estaban regidos por la Ley de Inmigración. Las concesiones de permiso no eran automáticas y dependían de la razón por la cual esas personas deseaban reunirse con su familia. De todos modos, si esas personas, una vez llegadas a Kuwait con un permiso de visita, encontraban allí un trabajo que correspondiese a sus calificaciones, podían obtener fácilmente un permiso de trabajo. La autorización dependía entonces en gran medida de las circunstancias y de las calificaciones de los solicitantes. Por lo que se refería a la remuneración, los nacionales kuwaitíes resultaban ligeramente favorecidos, pero lo mismo era válido para todos los países del mundo. No obstante, la diferencia no era grande. Los hijos de los trabajadores extranjeros no árabes asistían a las escuelas de su comunidad donde recibían enseñanza en su idioma y de acuerdo con sus tradiciones culturales.

190. En respuesta a preguntas relativas a los derechos políticos, el representante dijo que en Kuwait la cuestión del voto femenino a menudo se trataba en la prensa y la televisión. Ya eran numerosas las mujeres instruidas en el país y llegaría el día en que se reconociese el voto femenino. En la familia real, los hijos de madre negra tenían exactamente los mismos derechos que los hijos de madre blanca, como lo había demostrado el hecho de que un príncipe hijo de madre negra había sido Primer Ministro y ulteriormente sería Jefe del Estado. La libertad de expresión, objeto de una pregunta, era una realidad en Kuwait, como lo demostraba la lectura de los periódicos. La única restricción prevista por la Ley de Publicaciones de 1961 era la de que los artículos de prensa no debían comprometer en ningún caso las relaciones que Kuwait mantenía con otros países, en particular con los países de la región. En respuesta a otra pregunta, el representante dijo que en Kuwait había sindicatos, pero no estaba en condiciones de precisar el alcance de las libertades sindicales. Finalmente, el representante aseguró al Comité que las observaciones y las preguntas hechas por los miembros del Comité a las que no había podido responder se tratarían en el siguiente informe de Kuwait. Se facilitarían al Comité los textos que había solicitado y el próximo informe se prepararía de conformidad con las directrices del Comité.

### Francia

191. El Comité consideró el quinto informe periódico de Francia (CERD/C/65/Add.2), junto con la presentación efectuada por el representante del Estado informante que declaró que el quinto informe tenía por objeto actualizar los informes anteriores y se refería principalmente a los hechos ocurridos en 1978 y 1979. De conformidad con la solicitud del Comité se había proporcionado alguna información sobre la función del mediador. En relación con el artículo 7 de la Convención, observó que como en los informes anteriores se había dado información detallada sobre cuestiones educacionales, el presente informe contenía muy pocos datos nuevos sobre el tema, pero se suministrarían detalles suplementarios si el Comité lo consideraba necesario. El 27 de enero de 1981, el Ministro de Justicia de Francia había dado a publicidad una circular que reproducía la de 1975 mencionada en un informe anterior. La circular describía detenidamente las medidas tomadas por el Gobierno de Francia para luchar contra la discriminación racial y ampliaba las medidas indicadas en el quinto informe. En cuanto a la vigilancia de las asociaciones que promovían ideas racistas, dijo que se había disuelto una asociación de ese tipo y se había castigado a su director según lo previsto por la ley.

192. La mayoría de los miembros del Comité elogiaron el informe de Francia, destacando que complementaba los informes anteriores y se ajustaba a las directrices del Comité. También se elogió el hecho de que se hubieran incluido en el informe los

pormenores de las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales franceses. Se puso de relieve que en el informe no se formulaban simplemente consideraciones teóricas o declaraciones en el sentido de que no había discriminación racial en el país, sino que se declaraba abiertamente que habían ocurrido casos de discriminación y se describían las medidas tomadas.

193. En relación con el artículo 2 de la Convención, se elogiaron las medidas tomadas para integrar a los extranjeros en la sociedad francesa. Al mismo tiempo se señaló que, como el número de extranjeros que residían en Francia hacía que fueran inevitables las tensiones raciales, deberían extenderse a otros funcionarios y en particular a la policía las instrucciones permanentes que tienen los prefectos para reprimir toda manifestación de racismo o de resurgimiento de la ideología nazi. Se pidió más información sobre los problemas actuales de los inmigrantes y sobre los acuerdos concertados con otros países respecto de los términos y condiciones aplicables a los trabajadores extranjeros. Respecto de los idiomas locales que se estudiaban en las escuelas primarias, se preguntó si había alguna estadística del porcentaje de alumnos primarios a los que se enseñaba su lengua materna. En cuanto a las minorías étnicas, se recordó que el Gobierno francés había dicho en sus informes anteriores que el concepto de minoría étnica no existía en Francia y se preguntó si esto realmente seguía siendo cierto. Observando que el 40% de las becas para enseñanza secundaria para extranjeros habían correspondido a niños de nacionalidad argelina y aproximadamente el 17% en cada caso a niños de nacionalidad española, portuguesa o italiana, se pidió información sobre la situación respecto de los niños de otras nacionalidades. Sobre la base del informe, que decía que en lo posible se enseñaba a los hijos de los inmigrantes el idioma de su país de origen en virtud de acuerdos celebrados entre el Gobierno de Francia y los gobiernos de los países interesados, se preguntó si no se podía enseñar a los hijos de los inmigrantes su idioma materno a menos que lo solicitara el Gobierno de su país de origen.

194. Se plantearon varias preguntas sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención. Se destacó que Francia era un país occidental que tenía que desempeñar un papel importante en la solución de los problemas internacionales básicos, entre los que figuran la lucha contra el racismo en Sudáfrica. Sin embargo, el informe no contenía ninguna alusión a la actitud de Francia respecto de Sudáfrica, la contribución que había aportado al logro de un nuevo orden económico en esa región o la ruptura de relaciones con Sudáfrica.

195. Se hicieron varias preguntas en relación con las medidas adoptadas en Francia contra los movimientos racistas. En relación con las leyes nacionales de 1901 y 1972, un miembro expresó la opinión de que la aplicación de esas leyes parecía demasiado complicada para asegurar una acción rápida y eficaz, puesto que la ley de 1901 no se refería directamente a las organizaciones racistas y la ley de 1972 no prohibía explícitamente las organizaciones de carácter racista o neofascista. Si bien la ley de 1901 "preveía" la disolución judicial de las asociaciones racistas, se señaló que esa disolución debía ser automática. Se expresó satisfacción por el hecho de que se había prohibido una organización racista pero se solicitaba información adicional sobre toda esta cuestión. Se expresó la opinión de que en el futuro Francia debía considerar medidas para aplicar más eficazmente el artículo 4 de la Convención. Un miembro preguntó también si el derecho penal francés sancionaba la ideología fascista como tal y, de ser así, cuál era la ley correspondiente. Se solicitó información suplementaria en relación con la ley de 29 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa, en virtud de la cual se prohibían y castigaban diversos actos de propagación de ideas racistas, para saber si esa ley debía interpretarse a la luz de las condiciones existentes en 1881 cuando, con

excepción del antisemitismo, la discriminación racial había sido menos pronunciada que en la época actual, y si la ley abarcaba todas las actividades culturales.

196. Se formularon diversos comentarios sobre la aplicación del artículo 5 de la Convención. En relación con el tema de las condiciones favorables de trabajo se observó con satisfacción que el Convenio No. 19 de la OIT relativo a la igualdad de trato en materia de indemnización por accidentes del trabajo, así como la ley nacional correspondiente, se aplicaban a los extranjeros que residían en Francia. Se preguntó si el número creciente de desempleados que había en Europa occidental tenía una repercusión en Francia para los trabajadores extranjeros y si los acuerdos bilaterales concertados con los países exportadores de mano de obra salvaguardaban los intereses de sus trabajadores en épocas de crisis. También se preguntó si en Francia se excluía a los extranjeros de determinados sectores de empleo, con excepción de los que se veían afectados por consideraciones de seguridad del Estado, en caso de que hubieran mantenido su nacionalidad de origen, aunque hubieran recibido toda su educación en Francia. Respecto de los trabajadores migrantes, se solicitó información suplementaria sobre las medidas tomadas en Francia para conciliar la necesidad política de frenar el desempleo con el deseo de adoptar una actitud liberal en relación con los trabajadores migrantes. Algunos miembros del Comité observaron que el informe contenía mucha información interesante sobre la asistencia a los trabajadores extranjeros, pero se solicitó más información sobre las oportunidades que había en Francia en materia de educación para los hijos de los inmigrantes. Se inquirió, en particular, acerca de los hechos nuevos que se habían producido en ese sentido desde la presentación del cuarto informe de Francia. Se formularon varias preguntas sobre la aplicación de los apartados d i), ii) y iv) del artículo 5 de la Convención. En particular, se tomó nota con satisfacción de los progresos realizados en relación con la reagrupación de las familias de los trabajadores inmigrantes, pero se preguntó si, aunque los familiares podían solicitar el ejercicio de una actividad remunerada, el hecho de que se dijera que su solicitud podía ser rechazada si la situación del empleo así lo requería significaba que la aplicación del principio de reagrupación dependía de la situación del mercado de trabajo. También se solicitó información sobre la política que seguía el Gobierno francés en relación con la repatriación de los trabajadores inmigrantes puesto que, en vista de la actual situación económica de Europa occidental, las medidas en ese sentido tenían una importancia crítica para los importadores y exportadores de trabajadores migrantes. Un miembro recordó que el Gobierno de Francia había explicado que la denuncia de un tratado sobre la supresión de los visados entre las Filipinas y Francia, en marzo de 1980, no era discriminatoria puesto que se aplicaba a todos los asiáticos. Un miembro preguntó si este hecho no representaba una discriminación contra los asiáticos como excepción particular que afectaba a un grupo determinado de no ciudadanos, lo cual era contrario a la letra y al espíritu de la Convención.

197. En lo que respecta a la aplicación del artículo 6 de la Convención, se formularon varias preguntas sobre las relaciones entre las autoridades y los trabajadores migrantes. Como era sabido que algunos países de Europa occidental, incluida Francia, tenían la política de reducir el número de trabajadores inmigrantes, se preguntó si un trabajador inmigrante cuyo permiso de residencia estuviera vencido pero que no fuera estimado un peligro para el orden público, podía llegar a ser considerado en situación ilegal y, por lo tanto, ser expulsado automáticamente. En lo que se refiere a la expulsión, el informe decía que los extranjeros amenazados con la expulsión podían presentarse ante una comisión de expulsión. Se pedía información para saber si esa presentación tenía automáticamente el efecto de suspender la ejecución de la medida de expulsión. Además, la afirmación de que esa presentación podía hacerse "salvo razones de

absoluta urgencia" no era muy explícita y parecía indicar que podía expulsarse a una persona sin darle ninguna posibilidad de defenderse. En relación con las actividades del mediador, se recordó que esa oficina se había creado en virtud de una ley de 3 de enero de 1973, cuyo artículo 6 disponía que cualquier persona podía recurrir a los servicios del mediador, dirigiéndose a un diputado o a un senador, después de llenar las formalidades administrativas necesarias. Sin embargo, se expresó la opinión de que el ciudadano francés, como elector, podía fácilmente hacer esa gestión, pero un extranjero tendría mayor dificultad en señalar su queja a la atención del mediador.

198. En lo que respecta al artículo 7, se señaló que el informe no contenía ninguna información sobre lo que se hacía en todo el país para que se tuviera presente que la discriminación racial existía y debía ser condenada. Se formuló la esperanza de que esa omisión sería corregida en el próximo informe de Francia.

199. En respuesta a las preguntas del Comité, el representante de Francia dijo que cualquier pregunta que no pudiera contestar concretamente recibiría una respuesta más detallada en el próximo informe. En lo que respecta a la pregunta sobre las instrucciones permanentes a los prefectos, expresó que era práctica del Ministro de Justicia expedir circulares para los fiscales que tenían carácter obligatorio. El representante de Francia enumeró varias circulares concretas. Respecto de las minorías étnicas, manifestó que no se había producido ningún hecho nuevo durante el período que se examinaba. De todos modos, el derecho constitucional francés no reconocía el concepto de minoría.

200. El representante de Francia dijo que no se mencionaba concretamente en el informe ninguna medida adoptada en aplicación del artículo 3 de la Convención porque no había habido ningún hecho nuevo desde la presentación del informe anterior. Las autoridades públicas tomaban medidas para asegurar que no hubiera ninguna forma institucionalizada de apartheid o de discriminación racial en el país. Francia siempre había condenado enérgicamente la política de apartheid y había participado en la asistencia humanitaria suministrada a las víctimas del apartheid por medio de las Naciones Unidas. En cuanto a las organizaciones de tipo racista, aseguró al Comité que la legislación penal era todo lo rápida que podía ser una legislación de esa índole y que nunca se la había considerado complicada o vaga, aunque se hallaba sujeta a las formalidades necesarias para asegurar el respeto de la libertad, particularmente de la prensa. A ese respecto, el representante de Francia se refirió a la pregunta que se había formulado sobre la ley de 1881 sobre libertad de prensa y manifestó que se debía interpretar que incluía el racismo y se aplicaba a todas las actividades culturales.

201. En relación con los trabajadores migrantes y sus hijos, el representante de Francia dijo que los acuerdos de migración eran instrumentos internacionales que procuraban tener en cuenta todos los aspectos de la situación, particularmente la situación del mercado de trabajo, y de salvaguardar los intereses de los trabajadores migrantes. No había ningún acuerdo perfecto, pero todos trataban de conciliar los intereses de las diversas partes. Las autoridades educacionales nacionales controlaban cuidadosamente la asistencia escolar. De conformidad con el deseo del Comité, el Gobierno de Francia trataría de incluir en su próximo informe cifras e información más detallada sobre la educación de los hijos de los trabajadores migrantes. En cuanto al procedimiento que rige la expulsión de los extranjeros, el representante explicó que un extranjero que fuera objeto de una orden de expulsión podía remitir su caso a la comisión de expulsión establecida por ley. El acto de expulsión no era un acto del Gobierno sino un acto administrativo, que era de la competencia de los tribunales administrativos. Las actividades del

mediador se relacionaban no sólo con los nacionales franceses sino también con los nacionales de otros países y se había iniciado una campaña para que el público tomara conciencia de ese hecho. Respecto del artículo 7 de la Convención, el representante de Francia suministró información concreta al Comité sobre los programas de estudio de las escuelas francesas que incluían diversos aspectos del tema de los derechos humanos.

#### Costa de Marfil

202. El Comité examinó junto con las declaraciones introductorias del representante del Estado informante, los informes periódicos segundo, tercero y cuarto de la Costa de Marfil, que se habían presentado en un solo documento (CERD/C/64/Add.2).

203. El Comité encomió al Gobierno de la Costa de Marfil por la amplitud de su informe, que abarcaba el período 1974 a 1980 y facilitaba información sobre prácticamente todas las cuestiones importantes.

204. Se tomó nota de que la Costa de Marfil, a la vez que condenaba el apartheid, propugnaba el diálogo con Sudáfrica. Se pidió al Gobierno que en el próximo informe suministrara más información sobre los resultados de ese diálogo.

205. Se señaló que el artículo 6 de la Constitución de la Costa de Marfil no se ajustaba a las disposiciones del artículo 4 a) y b) de la Convención. En este sentido, se preguntó al Gobierno se proponía promulgar leyes para dar vigencia a esas disposiciones y se le pidió que presentara el texto de los artículos correspondientes del proyecto de Código Penal en estudio.

206. En relación con el artículo 5 de la Convención, el Comité quiso saber cómo se administraba la justicia, especialmente en las zonas rurales, dado que el Código Penal todavía no había entrado en vigor; cómo se fomentaba la participación popular en la esfera política; si, dentro del Partido Democrático único de la Costa de Marfil, se permitía que hubiera diversos candidatos para elecciones de diferentes niveles; y de qué forma la población en general podía hacer oír sus quejas sobre las políticas del Gobierno. Se pidió una explicación sobre la afirmación contenida en el informe de que el recurso de los no nacionales a las distintas jurisdicciones se acogía a una jurisprudencia bien establecida que muy rara vez exigía la caución judicatum solvi. En ese sentido, se preguntó en qué circunstancias se exigía esa caución y en cuales no, ya que parecía ser una forma de discriminación contra los no nacionales. Se pidió más información sobre la prensa: a quién pertenecían los medios de comunicación, si los medios de comunicación podían ser de propiedad privada y si podían adquirirse publicaciones extranjeras en la Costa de Marfil. En relación con el derecho a fundar sindicatos y a sindicarse, se preguntó si los sindicatos eran independientes o estaban vinculados al Gobierno y si el Código del Trabajo permitía la huelga. Asimismo, se pidió la presentación del texto de dicho Código. Tomando nota de que en la Costa de Marfil los extranjeros tenían una participación considerable en el capital de las empresas, un miembro del Comité preguntó si esa situación daba lugar a tirantez entre esos extranjeros y la población autóctona y qué medidas se estaban adoptando para reducir esa tirantez, si ello era necesario, y para disminuir los desniveles de ingresos y permitir a los ciudadanos de la Costa de Marfil participar como empresarios en la economía; si asimismo, preguntó si había alguna ley para fomentar la africanización y si el Gobierno alentaba la participación de la población local en el sector extranjero.



207. En relación con un incidente en el que habían muerto 46 ghaneses detenidos en la Costa de Marfil, un miembro del Comité dijo que los actos de ese tipo violaban los principios de los que decía estar imbuida la Costa de Marfil y que el Gobierno no había reaccionado de la manera que se esperaba.

208. Tomando nota de que el informe no contenía referencia alguna sobre disposiciones encaminadas a aplicar el artículo 6 de la Convención, el Comité pidió más explicaciones sobre ese tema.

209. En relación con el artículo 7 de la Convención, se preguntó si la integración de la población de la Costa de Marfil se basaba en conceptos de carácter general o bien en un concepto concretamente africano, a saber, el de la negritud. Un miembro del Comité encomió al Gobierno de la Costa de Marfil por la forma en que estaba aplicando las disposiciones del artículo 7 de la Convención.

210. El representante de la Costa de Marfil respondió algunas de las preguntas hechas y aseguró que las respuestas a las demás se facilitarían en el próximo informe de su país. Dijo que hasta que se aprobara el proyecto de Código Penal, la Costa de Marfil estaba aplicando el Código Penal francés. En respuesta a la pregunta sobre la africanización de la clase dirigente, dijo que durante 10 años la Costa de Marfil había tenido ministros que no eran naturales del país y que nunca habían cambiado de nacionalidad. Desde la independencia del país, la africanización se aplicaba sólo en forma gradual y únicamente se autorizaba a un ciudadano de la Costa de Marfil a reemplazar en su puesto a un extranjero cuando aquél había adquirido el mismo grado de capacitación que éste. Se habían adoptado medidas para garantizar el mismo grado de seguridad a los extranjeros que a los ciudadanos; en la Costa de Marfil el concepto mismo de "extranjero" tenía un carácter especial, porque no se hacía diferenciación alguna respecto de los extranjeros en ninguna de las esferas de la vida económica o social. En relación con los actos ofensivos para las personas como el tatuaje, el limado de los dientes y otros parecidos, dijo que si bien no había una disposición escrita concreta sobre el tema, esas prácticas eran sancionables y estaban previstas en el proyecto del Código Penal. Las autoridades de la Costa de Marfil no tenían intención alguna de ocultarlas y no escatimaban esfuerzos para eliminarlas mediante una campaña de información y con directrices del Partido.

211. En respuesta a las preguntas sobre el artículo 5 de la Convención, el representante de la Costa de Marfil dijo que la caución judicatum solvi no podía constituir una medida discriminatoria porque se aplicaba a todos los extranjeros, sin tener en cuenta la nacionalidad ni la raza. En relación con la administración de justicia en las zonas rurales, dijo que, para la justicia africana, la conciliación y la mediación eran principios fundamentales que se aplicaban en las zonas rurales cuando las partes en un litigio no recurrían directamente al tribunal competente. Cuando el asunto caía en el ámbito de la justicia tradicional, se prefería generalmente que fueran los hombres sabios de la aldea, habituados a ese tipo de problemas, quienes lo solucionaran y, si no se llegaba a un acuerdo, una de las partes podía recurrir a los tribunales. Estos últimos, aplicando procedimientos jurídicos modernos, tomaban en consideración lo que se había decidido por la vía de la justicia tradicional. No se habían codificado las relaciones entre la justicia tradicional y la moderna; eran extremadamente flexibles y se guiaban fundamentalmente por el espíritu de conciliación y mediación entre los grupos. Respondiendo a varias preguntas sobre la situación política, dijo que la existencia de un partido único, el Partido Democrático de la Costa de Marfil, no era un impedimento para la democracia. El Partido no patrocinaba a ningún candidato en las elecciones que se basaban en el procedimiento de votación

secreta realizada en dos vueltas, la primera sobre la base de la mayoría absoluta y la segunda sobre la base de la mayoría relativa. Se vendían sin censura ni restricciones todas las publicaciones extranjeras. Se reconocía plenamente el derecho de huelga, y los sindicatos, que representaban a los trabajadores de las distintas empresas, podían, dentro de los límites de la Constitución, declarar huelgas y presentar sus demandas a los ministros competentes. El representante lamentó el incidente en el que habían muerto 46 ghaneses y expresó su convencimiento de que las autoridades y el Presidente de la Costa del Marfil tomarían las medidas necesarias. Finalmente, en relación con el tema de la negritud, dijo que no era un concepto que variara de un país a otro, ya que se basaba en los valores fundamentales de Africa. Aunque en la Costa de Marfil no había una cultura específicamente africana, no se permitía que las prácticas de una región interfirieran con los aspectos positivos de las de otras.

### Yugoslavia

212. El sexto informe periódico de Yugoslavia (CERD/C/66/Add.26) fue examinado por el Comité tras una breve declaración introductoria formulada por el representante del Estado informante. El Comité elogió al Gobierno de Yugoslavia por sus positivos esfuerzos encaminados a aplicar la Convención, en particular con respecto a la situación de los grupos étnicos (minorías), y por las respuestas que había presentado a las preguntas formuladas durante el examen de su quinto informe periódico. Se expresó la esperanza de que en el futuro se siguieran más fielmente las directrices del Comité para la preparación de los informes.

213. La mayor parte de las deliberaciones se centraron a la situación de los grupos étnicos y las minorías en Yugoslavia. Al respecto, se preguntó por qué razón se hacía una distinción entre "naciones" y "nacionalidades", cómo estaban tratando las autoridades de superar las dificultades objetivas y lograr la igualdad de los idiomas y si, en su próximo informe periódico, podían presentar una relación de los progresos logrados en esa esfera. Se solicitó información sobre la medida en que se enseñaba el idioma búlgaro en la comunidad búlgara, y, en particular, sobre la razón por la cual este idioma se enseñaba sólo en dos escuelas secundarias de Subia, sobre el instituto de formación docente para maestros búlgaros, y sobre el establecimiento de cooperación, particularmente en cuestiones relativas a la enseñanza, entre Bulgaria y las regiones de Yugoslavia donde estaban viviendo nacionales búlgaros. Se pidió información complementaria sobre las medidas incluidas en el plan quinquenal para poner en práctica las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención y sobre el desarrollo económico de las repúblicas y regiones autónomas de Yugoslavia. También se solicitaron explicaciones acerca de por qué el crecimiento económico desigual aún era un problema en Yugoslavia.

214. Con respecto al artículo 2 de la Convención y a la situación de las minorías, se formularon muchas preguntas relativas al sistema de autogestión en Yugoslavia. Se solicitó información sobre cómo funcionaba este sistema en general y qué mecanismos existían para armonizar las decisiones adoptadas por las diferentes entidades de autogestión, con miras a lograr la necesaria unidad en el plano nacional; si había alguna medida legislativa encaminada a asegurar que las decisiones adoptadas en el plano de la comuna no se opusieran a los derechos de las minorías y de qué recursos disponían esas minorías cuando se afectaban sus intereses; si las minorías étnicas estaban adecuadamente representadas en los órganos de autogestión; si los conflictos de intereses entre los diferentes grupos étnicos podían resolverse en el plano de las comunidades de autogestión; cómo se creaban y

organizaban comunidades de autogestión en las regiones menos adelantadas; y cómo los sistemas jurídicos aseguraban la no discriminación en una comunidad o provincia con una mayoría de habitantes de una nacionalidad y minorías de otras nacionalidades, cuando se adoptaban decisiones políticas, como en las elecciones para puestos políticos o gubernamentales en el sistema de autogestión. Finalmente, dado que en el sistema de autogestión no había disposiciones sobre el derecho de huelga, se solicitó información sobre los mecanismos que se habían previsto para asegurar el arreglo amistoso de las controversias.

215. El Comité tomó nota con satisfacción de las medidas adoptadas por Yugoslavia para combatir los regímenes racistas del Africa meridional y apoyar a los pueblos que luchaban contra el apartheid en la región.

216. Con referencia a los artículos 4 y 5 de la Convención, se preguntó de qué manera se clasificaban los delitos en la legislación penal yugoslava; si, en un caso en que un extranjero hubiera cometido un delito contra un nacional yugoslavo fuera de Yugoslavia y hubiera sido sentenciado por los tribunales del país donde se había cometido el delito, Yugoslavia sometería nuevamente a juicio a ese extranjero; si se habían concertado acuerdos entre Yugoslavia y los gobiernos de los países a los que emigraban trabajadores yugoslavos, a fin de encontrarles empleo y, en caso afirmativo si, en virtud de esos acuerdos, se autorizaba a las familias a reunirse con los trabajadores emigrantes y si había alguna salvaguardia contra la expulsión arbitraria. Se solicitó información sobre las disposiciones que regían el derecho de los extranjeros a ingresar a Yugoslavia y, en particular, si la ley preveía el derecho de asilo y, en caso afirmativo, si el Gobierno proporcionaba ayuda humanitaria a las personas que gozaban de dicho derecho. Con respecto a los matrimonios mixtos, se preguntó si, en la práctica, se celebraban matrimonios entre eslovacos y romaníes.

217. Con referencia a los artículos 6 y 7 de la Convención, se preguntó de qué manera estaba organizado el poder judicial y cómo se podían hacer valer los recursos disponibles. En relación con el Comité Nacional para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, se pidió información sobre sus futuras actividades y su programa en los planos nacional y regional.

218. El representante de Yugoslavia respondió a la mayoría de las preguntas formuladas y aseguró al Comité que su Gobierno iba a tener plenamente en cuenta las observaciones del Comité y que las iba a tener presentes en su próximo informe periódico. Con respecto a la distinción entre naciones y nacionalidades, el representante dijo que las minorías, en el sentido en que se utilizaba ese término en el derecho internacional, se llamaban en Yugoslavia nacionalidades, pese a que había algunas diferencias. No había ninguna discriminación contra la minoría búlgara. Se estaban promoviendo constantemente la cooperación y las relaciones de buena vecindad entre Yugoslavia y Bulgaria, particularmente en materia de cultura y enseñanza, y esas relaciones a menudo asumían la forma de actividades y asambleas conjuntas para los habitantes de las regiones fronterizas. Con respecto a la admisión de extranjeros, el Gobierno de Yugoslavia había celebrado acuerdos oficiales con más de 80 países con los que mantenía relaciones diplomáticas, a fin de abolir el requisito del visado y los nacionales de otros países podían obtener visados según un procedimiento sencillo. El otorgamiento del asilo y la condición de los refugiados estaban previstos en la Constitución y se había aprobado legislación en la que se establecía la prestación de asistencia material especial y el otorgamiento de subsidios a los refugiados que vivían en el país y a sus familias. Yugoslavia había celebrado muchos acuerdos internacionales relativos a la asistencia a los trabajadores migratorios yugoslavos, pero en ellos no se había incluido la cuestión de la expulsión de dichos trabajadores.

219. Al explicar el sistema de la autogestión, el orador manifestó que se aplicaba a las repúblicas, las provincias autónomas, las comunas, las organizaciones de trabajo y las llamadas comunidades de intereses. El principal propósito del sistema de autogestión era asegurar que todas las estructuras de la sociedad pudieran expresar sus intereses y trabajar en pro de ellos, en bien del interés común. La armonización de actividades en el plano nacional estaba garantizada en gran medida por el hecho de que las constituciones de las entidades de autogestión debían estar de acuerdo con la Constitución federal. Los derechos de los miembros de las minorías étnicas no quedaban librados a las comunidades, sino que las constituciones de las repúblicas y las provincias garantizaban estrictamente la igualdad de las naciones y las nacionalidades. Se ayudaba a las regiones económicamente subdesarrolladas mediante un Fondo federal especial; además, casi todas las repúblicas y provincias tenían su Fondo para el desarrollo económico de sus propias zonas subdesarrolladas. Las disparidades en el desarrollo de las diferentes regiones se debían al pesado legado de varios siglos, que no podía eliminarse en tres decenios. En lo referente a los idiomas, el representante dijo que, en el plano federal se publicaba una gaceta oficial en siete idiomas. En respuesta a las preguntas relativas a los tribunales y la administración de justicia, el orador dijo que había tribunales constitucionales que determinaban si las reglamentaciones aprobadas se ajustaban a la Constitución y las leyes federales; las repúblicas y provincias también tenían sus propios tribunales constitucionales para decidir sobre la conformidad de las disposiciones con sus propias constituciones. Las controversias administrativas, después de agotar todos los recursos administrativos disponibles, podían someterse a un tribunal especial que tenía la facultad de anular todas las decisiones administrativas, incluidas las de los órganos federales. Todos los actos delictivos se clasificaban como tales y una persona que hubiera cometido un delito contra un ciudadano yugoslavo en el extranjero no sería sometida a proceso en un tribunal yugoslavo si ya lo había sido en un tribunal extranjero. En los casos en que una sentencia constituía una infracción a la ley, ya fuera en beneficio o en detrimento de la persona condenada, el fiscal competente podía interponer un recurso para que se protegiera la legalidad.

## Nigeria

220. El sexto informe periódico de Nigeria (CERD/C/66/Add.25) fue presentado por el representante del Estado informante, quien suministró información suplementaria sobre la posición de Nigeria con respecto a la aplicación del artículo 3 de la Convención y sobre el papel que ha desempeñado en la cruzada contra el racismo y la discriminación racial. El representante se refirió en particular a las actividades de la Comisión Nacional para la difusión de información sobre los males del apartheid, al Ministerio Federal de Información y al nuevo Taller de Derechos Humanos cuyos principales objetivos eran respectivamente: la promoción de la tolerancia racial, la formulación de las políticas y estrategias del Gobierno para combatir la discriminación racial y el apartheid, y la explicación de las disposiciones relativas a los derechos humanos fundamentales contenidas en la Constitución de Nigeria. También se refirió a la participación de Nigeria en las conferencias internacionales de solidaridad para combatir la discriminación racial y su contribución a ellas, a la cooperación de Nigeria en la aplicación del programa del Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y a una declaración oficial contra el régimen del apartheid en Sudáfrica, que hizo el Presidente de Nigeria durante su reciente visita estatal al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. El representante indicó además que recientemente su Gobierno había tomado medidas contra las empresas que tenían relaciones comerciales con Sudáfrica y que también había puesto bajo vigilancia todas las demás empresas que dependían de las materias primas nigerianas.

221. Los miembros del Comité agradecieron la valiosa información adicional suministrada por el representante de Nigeria y expresaron su apreciación por la participación de ese país en la campaña internacional contra el racismo y el apartheid. A este respecto un miembro expresó el deseo de que la información sobre las medidas tomadas en virtud del artículo 3 de la Convención formaran parte de los futuros informes periódicos de Nigeria. En general se esperaba que el próximo informe periódico cumpliera con las directrices preparadas por el Comité.

222. Los miembros del Comité también acogieron con agrado la información presentada en el informe sobre la revocación en 1979 del estado de emergencia en el país, bajo el cual habían quedado suspendidas algunas disposiciones de la Constitución de 1963 sobre los derechos humanos fundamentales, y destacaron la información relativa a la nueva Constitución de 1979. En ella se establece el derecho a formar partidos políticos de "base amplia", a fin de moderar la gran influencia tribal en la opinión política nigeriana.

223. Se observó que la Constitución de 1979 parecía ser idéntica a la constitución anterior, de 1963, con excepción de la sección 39, que había reemplazado a la sección 28 de la Constitución de 1963, pero que no se reproducía en el informe. También se observó que en el quinto informe periódico de Nigeria se habían enumerado las disposiciones de la Constitución de 1978, promulgada por decreto, pero que en el sexto informe periódico no se mencionaba esta Constitución. Se preguntó si el decreto citado en el quinto informe periódico de Nigeria como Constitución de 1978 era idéntico a la Constitución de 1979, y si podría facilitarse al Comité el texto de esta última a fin de poder comprobar en qué medida se habían aplicado las disposiciones de la Convención. A este respecto un miembro preguntó qué efecto había tenido la Constitución de 1979 sobre las leyes promulgadas bajo la Constitución de 1978 y, en especial si el Código Penal mencionado en el quinto informe y la ley de aranceles aduaneros de 1976 que prohibía la exportación de bienes a Sudáfrica, Rhodesia y Namibia seguía en vigor. Otro

miembro observó que el texto de los derechos y libertades fundamentales de la Constitución de 1963 era prácticamente igual a la Convención europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales que, por diversas razones, no incluía una garantía general de igualdad ante la ley. Por eso preguntó si la actual Constitución de Nigeria garantizaba el derecho de igualdad ante la ley y los derechos sociales contenidos en la Carta Social Europea, tanto para los ciudadanos nigerianos como para los extranjeros.

224. Algunos miembros del Comité observaron que seguían sin respuesta varias cuestiones planteadas cuando el Comité examinó el quinto informe periódico de Nigeria, con respecto al cumplimiento de los artículos 2 y 4 de la Convención. Con respecto al artículo 2 de la Convención se observó que no se podían eliminar los problemas difíciles creados por el tribalismo recurriendo sencillamente a la aprobación de decretos, y se pidió que el próximo informe periódico de Nigeria incluyera más información sobre la nueva organización política del país y sobre los progresos que se lograsen en la solución del tribalismo. A este respecto se recordó que por la recomendación general IV del Comité, se había invitado a los Estados partes a que trataran de incluir en sus informes periódicos información sobre la composición demográfica de la población. Con respecto al artículo 4 de la Convención, se pidió que en el próximo informe periódico se citaran las medidas específicas destinadas a aplicar las disposiciones de ese artículo.

225. Con respecto al artículo 6 de la Convención, un miembro pidió información sobre la aprobación en el país de una nueva propuesta sobre la prestación de asistencia legal.

226. Con referencia al artículo 7 de la Convención, se preguntó qué medidas nacionales se habían tomado para informar a la población, y especialmente a los niños de las escuelas, sobre la estructura de las Naciones Unidas, los derechos humanos y, en especial, los prejuicios que podían crear discriminación racial.

227. Respondiendo a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante de Nigeria explicó que las disposiciones de la Constitución de 1963 eran generalmente obsoletas. Sólo unas pocas de sus disposiciones se habían incorporado a la nueva Constitución de 1979, especialmente las contenidas en el capítulo IV sobre derechos tales como el derecho a la vida, el derecho a la dignidad de la persona humana y el derecho a la libertad personal, a las cuales se habían agregado nuevas disposiciones sobre el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Las Constituciones de 1978 y 1979 eran idénticas. La Constitución que se aplicaba en 1978 había sido ratificada oficialmente en 1979, cuando asumió el mando el nuevo gobierno civil que reemplazó al gobierno militar, y entonces se la llamó Constitución de 1979. El representante también dio detalles sobre la suspensión de algunos de los derechos fundamentales de la Constitución de 1963 durante el estado de emergencia, que se había levantado en 1979, y declaró que las cuestiones relativas a dicho estado de emergencia y la formación de partidos políticos eran sub judice. Actualmente el presidente de Nigeria no podría proclamar el estado de emergencia en uno de los estados o en toda la federación sin la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Parlamento Nacional o del parlamento del estado de que se tratase.

228. Con respecto a la aplicación de los artículos 2, 3, 6 y 7 de la Convención, el representante se refirió a las disposiciones pertinentes de la Constitución nigeriana de 1979.

229. En cuanto a los problemas creados por el tribalismo en el país, explicó que la población de Nigeria, de aproximadamente 80 millones de habitantes, comprendía unas 250 tribus o grupos lingüísticos. Esta situación había contribuido a las dificultades internacionales experimentadas antes de que el nuevo gobierno asumiera el poder. En 1967 se había creado una estructura de 12 estados para resolver las dificultades internas provenientes de las diferencias étnicas. El 3 de febrero de 1976 se crearon otros siete estados. Antes de la creación de los 19 estados sólo había cuatro regiones y el territorio federal de Lagos, y esa situación había contribuido a los desequilibrios internos citados por algunos miembros del Comité. Si bien se habían arreglado algunos de esos desequilibrios, recientemente el Consejo de Estados había recomendado al Gobierno Federal que se crearan 11 estados más, llevando el total a 30. Esto simplificaría la división en dos tercios, cosa difícil de realizar con el actual número de 19, lo que había provocado fracciones.

230. Con respecto al artículo 4 de la Convención, el representante indicó que la legislación nigeriana prohibía toda incitación a la discriminación racial, y que en la sección 63 del Código Penal se especificaba que la prestación de asistencia a una asociación ilícita o la dirección de ésta constituía un delito.

231. En relación con el artículo 6 de la Convención, el representante informó al Comité de que además de la Corte Suprema Federal con asiento en Lagos, cada uno de los 19 estados de la federación tenía una corte suprema y tribunales de magistrados. Para el derecho islámico había tribunales sharia en diversos estados, especialmente en la parte norte del país, así como un tribunal sharia y una corte de apelaciones a nivel federal. También con respecto al derecho islámico, estaban los tribunales de distrito en la parte norte del país, equivalentes a los tribunales de magistrados. El representante dio un informe detallado de los recursos que se podían interponer en estas instancias judiciales en casos de violaciones de los derechos humanos fundamentales.

232. A continuación el representante suministró información adicional sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención y destacó que el Comité Nacional para la Difusión de Información, bajo la dirección del Ministerio Federal de Información, había iniciado actividades escolares destinadas a asegurar que los alumnos nigerianos se educaran en un espíritu de tolerancia racial. La mayoría de las escuelas tenían programas destinados específicamente a que los niños tomaran conciencia del significado y los objetivos de la Convención.

233. Finalmente, el representante aseguró al Comité que el próximo informe periódico contendría toda la información sobre las preguntas que habían quedado sin contestar.

#### Burundi

234. El segundo informe periódico de Burundi (CERD/C/62/Add.1) fue presentado por el representante de este Estado, quien, para complementar la información sobre los artículos 5 y 6 de la Convención, declaró que Burundi estaba estudiando la posibilidad de ratificar los Pactos internacionales sobre derechos humanos, cuyas disposiciones ya estaba aplicando. Además, estaba participando en la elaboración de una carta africana sobre los derechos humanos y los derechos de los pueblos. Para poner los tribunales al alcance de la población, Burundi había establecido tribunales en todas sus comunas menos dos, insuficiencia que se subsanaría pronto. También había emprendido una inspección sistemática de los tribunales y las oficinas de los fiscales con el fin de conservar únicamente a los funcionarios

judiciales política y moralmente solventes. La Comisión judicial de supervisión estaba tomando medidas para agilizar los juicios y la aplicación de las sentencias. Se habían adoptado varios instrumentos con el fin de modernizar y actualizar la legislación de Burundi, y entre ellos figuraba una ley para la reforma del Código Penal y una ley relativa al establecimiento de un tribunal administrativo. Además el proyecto de ley fundamental de la República de Burundi probablemente se presentaría a los órganos competentes en el presente año. El representante también informó al Comité de diversas actividades que se habían organizado en su país para hacer consciente a la población del problema de la discriminación racial.

235. Los miembros del Comité consideraron que el Gobierno de Burundi había presentado un informe muy concienzudo, elaborado de conformidad con las directrices del Comité, y que había expuesto correctamente los esfuerzos que estaba realizando para atenerse a lo dispuesto en la Convención. A este respecto, se sugirió que se señalasen a la atención del Gobierno de Burundi los artículos de la Convención que eran de cumplimiento obligatorio para que pudiesen incluirse en el proyecto de constitución que iba a someterse a referéndum en el presente año.

236. En relación con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención los miembros del Comité declararon conocer los impedimentos para el logro de la unidad nacional de los países africanos que planteaban los problemas étnicos o tribales heredados de la era colonial, y opinaron que podría interesar al Comité recibir alguna información sobre la composición demográfica de la población de Burundi con el fin de comprender algunos de los problemas con que se enfrentaba el país actualmente, así como el contexto en que se estaba aplicando la Convención. Concretamente deseaban saber cual era la proporción de Hutus y Tutsis en la población y cuántos refugiados y personas apátridas había en Burundi. Un miembro pidió que se le aclarase la información dada en el informe, según la cual había 2.000 estudiantes pertenecientes a 10 nacionalidades en la Universidad de Burundi, a pesar de que también se decía en el informe que la población de Burundi era homogénea. Otro miembro se interesó por las medidas que se habían tomado para permitir a los grupos desaventajados que habían existido en Burundi alcanzar las condiciones medias de vida de la población.

237. En relación con el artículo 3 de la Convención, se preguntó cuáles eran las sanciones mencionadas en el informe que Burundi aplicaba a los países donde la discriminación racial era un factor constante de la política nacional. Debían comunicarse al Comité los textos de las órdenes y decretos ministeriales mencionados a este respecto.

238. En relación con el artículo 4 de la Convención, se señaló que el artículo 75 bis del Código Penal de Burundi no parecía incluir la financiación de actividades racistas y se sugirió que tal vez el Gobierno de Burundi pudiera redactar de nuevo ese artículo de manera que se cifese en mayor medida a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 4 de la Convención. También se puso de relieve que, de conformidad con la Orden de 8 de mayo de 1959, podrían disolverse las asociaciones que provocasen o pudieran provocar una alteración de la paz o del orden público, si bien la Orden no prohibía de antemano la existencia de tales asociaciones. En consecuencia se esperaba que los futuros informes diesen cuenta de la nueva legislación destinada, en especial, a aplicar las disposiciones contenidas en los apartados a) y b) del artículo 4 de la Convención.



239. En relación con la aplicación del artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron cuáles eran los componentes de la política humanitaria aplicada por el Gobierno de Burundi en relación con los refugiados; de dónde procedían los refugiados presentes en el país; cuál era su condición jurídica como extranjeros, cómo podían adquirir la nacionalidad burundiana; y cuáles eran los derechos y beneficios, reconocidos en la práctica a los refugiados, que pudieran alentarles a adoptar la nacionalidad burundiana. Además, los miembros deseaban saber cuales eran las condiciones sociales que habían dado lugar, no sólo a la existencia de hecho de un partido único, sino también a la exclusión de otros partidos según la Contitución. Se preguntó si la población en general podía determinar su propio destino político o el partido único ostentaba autoridad absoluta. Se pidió información sobre las condiciones de igualdad de acceso a la administración pública, así como sobre los procedimientos que permitían a los ciudadanos de Burundi abandonar su país y sobre el número de ciudadanos que partieron a otros países sea en busca de trabajo sea para reunirse con sus familias. En relación con el derecho al matrimonio se señaló que los únicos impedimentos para el matrimonio se referían a la edad y al grado de parentesco. Se pidió más información en relación con esta última cuestión. En lo relativo al derecho a ser propietario, se observó que el informe no daba información suficiente sobre el sistema de propiedad en vigor, y se preguntó cuál era el significado exacto de la expresión "la supresión y la eliminación total e irreversible de la institución "UBUGERERWA" que figuraba en el informe. Los miembros del Comité también deseaban saber si había más de un diario en Burundi y si era posible publicar periódicos que no estuviesen sometidos al control del Gobierno; si era la Unión de Trabajadores de Burundi el único sindicato existente en el país y cómo estaba constituido; si era posible crear más de un sindicato en Burundi; si la ley garantizaba el derecho de acceso a cualquier lugar o servicio destinado al uso público; y si la futura constitución iba a contener disposiciones en este sentido.

240. En relación con el artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité se preguntaron si los reglamentos detallados establecidos con el fin de amoldar la legislación a los principios de la Convención se habían cumplido rigurosamente en la práctica; si había habido infracciones y si se habían entablado procedimientos judiciales para reparar algún perjuicio. Además se preguntó cuál era el "otro órgano", citado en el informe, distinto de los tribunales ordinarios y de los tribunales de jurisdicción especial, con competencia en los casos de violación de los derechos reconocidos en la Convención. Los miembros del Comité también deseaban que se les facilitasen detalles en relación con los procedimientos de recurso aplicables en los casos de discriminación racial; también deseaban saber si existían en Burundi disposiciones para prestar asistencia jurídica a las personas desaventajadas con el fin de permitirles ejercitar sus derechos en los tribunales con mayor eficacia, y si existía alguna disposición de indemnización por el daño que pudiera derivarse de la discriminación en un procedimiento civil o penal.

241. En relación con el artículo 7 de la Convención, se preguntó si se habían elaborado programas para familiarizar a los ciudadanos de Burundi con las culturas y civilizaciones de las regiones vecinas y con las de otros países tanto desarrollados como en desarrollo; cuál era el contenido de los programas educativos, si éstos incluían medidas para luchar contra los prejuicios que pudieran dar lugar a discriminación, si alentaban el entendimiento y la tolerancia mutuas entre los pueblos y las naciones, y si se proponían inculcar los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Además, se pidió más información sobre la forma en que se ponía en práctica la democratización en el sistema educativo de Burundi así como sobre la introducción del idioma kirundi en las enseñanzas impartidas en las

escuelas primarias, habida cuenta especialmente de la diversidad de dialectos que se hablaban en el país y del sistema tribal que todavía no había desaparecido por completo. Concretamente se preguntó si cabía entender que todas las lecciones se impartirían en kirundi o bien que se enseñaría el kirundi.

242. El representante de Burundi, al contestar varias preguntas, informó al Comité de que el proyecto de constitución de Burundi, que incluiría todas las disposiciones de la Convención, en la actualidad se estaba debatiendo a alto nivel, y que ciertamente sería examinado en uno de los próximos congresos comunales.

243. En relación con las preguntas relativas a la aplicación del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, declaró que era muy difícil obtener estadísticas sobre la composición étnica de la población de su país cuyos orígenes se remontaban a tiempos inmemoriales.

244. En relación con el artículo 3 de la Convención, explicó que si bien Burundi nunca había mantenido relación diplomática o económica alguna con Sudáfrica, había adoptado medidas para la imposición de sanciones de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

245. Al referirse a las preguntas relativas al artículo 5 de la Convención, el representante informó al Comité de que Burundi había estado acogiendo refugiados procedentes de los países vecinos desde que obtuvo su independencia en 1962. Estos refugiados, que en la actualidad ascienden a 200.000, plantearon una situación difícil a un país que se enfrentaba con sus propios problemas de desarrollo de manera que se había tratado de conseguir la ayuda de las organizaciones internacionales competentes y de los países amigos. El hecho de que los refugiados procediesen de países vecinos y tuviesen la misma cultura que la población local facilitó su integración. Contaron con los mismos derechos que los ciudadanos de Burundi en relación con el acceso al mercado del trabajo, los servicios de salud y la educación. Muchos refugiados habían aprovechado las leyes que entraron en vigor en 1971 con el fin de permitirles adquirir la nacionalidad de Burundi. Los que lo hicieron podían prestar servicios en los niveles más altos de la administración del Estado. El representante también indicó que se garantizaba a todos los ciudadanos el derecho a expresar sus puntos de vista dentro del sistema de partido único, y facilitó información, en particular, acerca de la participación de todos los sectores de la población en la preparación, ejecución y vigilancia del plan quinquenal nacional. Según el código de derecho civil y familiar los dos cónyuges tenían igual condición jurídica. Estaban prohibidos los matrimonios entre consanguíneos, así como la poligamia y la bigamia, los matrimonios de menores y los matrimonios sin el consentimiento de ambos cónyuges. En virtud de nuevas leyes promulgadas con este fin quedó abolido el sistema "UBUGERERWA" que era un régimen retrógado de apartheid. En relación con la libertad de la prensa dijo que en su país existía una amplia gama de diarios, entre los que figuraba una publicación semioficial, un diario en idioma francés, publicaciones sindicales y del movimiento juvenil, revistas técnicas, científicas y jurídicas y publicaciones religiosas. El representante también explicó que, cuando Burundi consiguió su independencia, existían aproximadamente 40 partidos políticos y 10 sindicatos. El partido UPRONA había conseguido más del 90% de los votos en las elecciones que se habían celebrado bajo la supervisión de las Naciones Unidas. En 1967, los 10 sindicatos habían decidido fusionarse en un sindicato único con 18 ramas federales. En éste estaban representadas varias tendencias y los miembros podían formular críticas libremente. El sindicato se basaba en una legislación que reflejaba las aspiraciones de sus miembros.

246. Acerca del artículo 6 de la Convención, el representante manifestó que el Estado sufragaba los costos legales de las personas que no podían pagarlos y les facilitaba un abogado para que les defendiese. Hasta la fecha no se había sabido de ninguna queja relativa a una violación de la Convención. La Convención se había convertido en parte integrante del ordenamiento jurídico de Burundi y en consecuencia los recursos pertinentes se establecían por ley. En relación con la cuestión del recurso ante los tribunales u otros órganos competentes, explicó que estos órganos eran los tribunales de jurisdicción especial a que se refería el informe.

247. En relación con el artículo 7 de la Convención, el representante informó al Comité de que en Burundi existía un ministerio que se encargaba concretamente de facilitar información sobre la civilización de Burundi, de que Burundi era miembro del centro lingüístico que se había establecido para los países del Africa oriental y que el idioma nacional, el kirundi, se estaba introduciendo en todo el programa de estudios de las escuelas primarias. Además se estaban desplegando todos los esfuerzos posibles para promover los derechos humanos, particularmente en las escuelas, donde se impartían enseñanzas sobre el derecho humanitario internacional, la Carta de las Naciones Unidas y el sistema de las Naciones Unidas. Siempre que el Gobierno ratificaba una Convención, las disposiciones pertinentes se citaban en los diarios y en otras publicaciones.

248. Por último, el representante de Burundi aseguró al Comité que, en su próximo informe periódico, su gobierno facilitaría respuestas más completas a las preguntas que se habían formulado.

#### Bulgaria

249. El Comité examinó el sexto informe periódico de Bulgaria (CERD/C/66/Add.28), junto con la declaración introductoria formulada por el representante del Estado que presentaba el informe, quien señaló que, en su país, el marco jurídico para la aplicación de la Convención consistía en cuatro categorías de disposiciones estrechamente vinculadas entre sí, incorporadas a la Constitución, las leyes y las disposiciones normativas. La primera categoría se refería a la definición de los derechos y las libertades protegidos contra la discriminación racial y a las normas que garantizaban su aplicación; la segunda categoría trataba de las penas por violación de esos derechos; la tercera abarcaba los métodos para vigilar el mantenimiento de la legalidad, que garantizaba el disfrute de esos derechos; y la cuarta incluía los medios disponibles para restablecer los derechos violados por la discriminación racial y obtener indemnizaciones. Con respecto a la cuarta categoría, no se había considerado necesario establecer en Bulgaria un recurso especial contra los actos de discriminación racial, puesto que el procedimiento ordinario permitía que cada persona tuviera plena oportunidad de proteger sus derechos. A este respecto, el representante señaló a la atención del Comité la nueva Ley de procedimiento administrativo de 1979 y la Ley sobre propuestas, denuncias, reclamaciones y peticiones de 1980, en virtud de las cuales las personas que hubieran sido objeto de discriminación podían recurrir a los tribunales civiles y penales. La ley administrativa permitía a la persona interesada defender sus intereses, otorgándole el derecho a recurrir a los órganos administrativos superiores y, finalmente, a acudir a los tribunales de justicia.

250. El Comité acogió con satisfacción la declaración introductoria del representante de Bulgaria y el carácter sustantivo del informe de su Gobierno, así como el papel que se sabía que éste estaba desempeñando en el plano internacional en la lucha contra la discriminación racial y el apartheid.

251. El Comité señaló en particular a la atención la cuestión de las minorías étnicas en Bulgaria. Se hizo referencia a las estadísticas oficiales publicadas en 1959 y se señaló que era lamentable que el informe no incluyera datos estadísticos recientes sobre las minorías étnicas del país. A este respecto, los miembros del Comité deseaban saber si la declaración de que en Bulgaria había habido históricamente otras nacionalidades implicaba que dichas nacionalidades ya no existían como entidades étnicas. Por consiguiente, preguntaron si la política oficial consistía en mantener la identidad propia de cada grupo étnico o, por el contrario, en absorber a todos esos grupos en la corriente principal de la sociedad búlgara, qué efectos podía tener la política oficial al respecto sobre otras políticas relacionadas con la aplicación del artículo 5 de la Convención, y cómo podía el Gobierno atender convenientemente a las necesidades de los distintos grupos étnicos si no reconocía su existencia. Como ya se había señalado con respecto a anteriores informes, era indispensable que el Comité dispusiera de información sobre la composición étnica de la población para poder determinar si se acataban las disposiciones de la Convención relativas a las minorías étnicas. También se debía suministrar más información y datos sobre las instituciones educativas en las que se utilizaban los idiomas de las minorías étnicas, en particular en el caso de las escuelas armenias, a las que no se hacía referencia en el informe. También se solicitó información acerca de la minoría macedonia que se había reconocido en el pasado para fines estadísticos y que había tenido el derecho a disfrutar de idioma, cultura, instituciones artísticas y prensa propios.

252. En relación con el artículo 5 de la Convención, se deducía del informe que la igualdad de derechos se garantizaba a los ciudadanos y se preguntó si también se garantizaba a los que no eran nacionales.

253. Los miembros del Comité concentraron su atención en la aplicación del artículo 6 de la Convención, y en particular en la Ley sobre propuestas, denuncias, reclamaciones y peticiones de 1980, que complementaba el sistema administrativo en lo relativo a las violaciones de los derechos humanos, incluidas las violaciones que implicaban actos de discriminación racial. Se señaló que el objeto de esa ley parecía ser aplicar el artículo 55 de la Constitución, ya que otorgaba el derecho a recurrir sólo al "órgano administrativo o judicial que esté facultado por la ley para determinar la existencia de una violación", y se formuló la pregunta de si el recurso se limitaba a casos determinados en los que se otorgaba autorización especial, y, en tal caso si esa disposición estaba en consonancia con el artículo 55 de la Constitución. También se preguntó si, conforme a la nueva ley, las reclamaciones relativas a las medidas adoptadas por un órgano administrativo o estatal se podían tramitar mediante procedimientos administrativos o se podían remitir también a los tribunales en el caso de que los procedimientos administrativos no dieran resultados satisfactorios, y si el procedimiento establecido por la Ley de 1980 no duplicaba el procedimiento obligatorio establecido en la Ley de procedimiento administrativo con respecto a la promulgación de instrumentos, que se describe en la sección VI del informe. Con respecto, en particular, al artículo 9 de la Ley de 1980, se preguntó cómo pretendía el artículo exactamente eliminar las violaciones de los derechos e intereses de las organizaciones y los ciudadanos, de qué derechos e intereses se trataba, si de derechos establecidos por la ley o por disposiciones administrativas o de derechos sociales basados en valores políticos y morales, y si la frase "prevista por ley" se refería a la misma Ley de 1980 u a otras disposiciones. Se expresó el deseo de que se suministraran al Comité detalles de casos concretos que sirvieran de ejemplo de la aplicación efectiva de la Ley de 1980. Uno de los miembros preguntó cuál era el alcance del concepto de legalidad

socialista a que se refería el informe y si la referencia a las funciones jerárquicas de control sobre el mantenimiento del orden legal implicaba que los derechos de todos los ciudadanos gozaban de la misma protección que en los países de la Europa occidental. Algunos miembros solicitaron más información acerca de la protección en Bulgaria del derecho de asilo y preguntaron, en particular, si la pérdida del derecho de asilo iba seguida de la expulsión automática de la persona de que se tratase y de qué recursos se disponía, quién decidía si se habían dado las circunstancias que justificaban la negación del derecho de asilo y qué derecho de apelación existía. Un miembro observó con satisfacción, sin embargo, que no se había producido ningún caso de pérdida o negación del derecho de asilo.

254. En cuanto al artículo 7 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron qué oportunidades tenían los residentes que no eran búlgaros de estudiar su lengua materna, si los extranjeros que residían temporalmente en el país podían estudiar a la vez su lengua materna y el búlgaro, y si el Estado, al facilitar los medios y condiciones materiales necesarios para que ciudadanos de origen no búlgaro estudiaran su lengua nativa, proporcionaba también los servicios de maestros pagados por él. Otros miembros pidieron que el próximo informe periódico de Bulgaria incluyera más información sobre programas de estudios de sociología e historia relacionados con la aplicación del artículo 7 de la Convención, sobre las medidas adoptadas en Bulgaria para difundir los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y sobre los arreglos efectuados en el país para la celebración del Día Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial.

255. Al responder a las preguntas de los miembros del Comité, el representante de Bulgaria se refirió a la cuestión de las minorías étnicas en su país y señaló que, desde la entrada en vigor de la Convención en Bulgaria, en 1969, no se habían incluido preguntas acerca del origen étnico o de la filiación nacional en los cuestionarios del censo, aunque los ciudadanos podían, si lo deseaban, proporcionar información al respecto, y en censos anteriores se había reunido información de tal género. Además, con arreglo a la Ordenanza de 1975 sobre el estado civil, ya no eran válidos los datos anteriores sobre esa cuestión. El origen étnico no tenía consecuencias jurídicas para los ciudadanos búlgaros y el objeto de los censos modernos era obtener información para fines de la planificación económica y social, para lo que carecía de importancia conocer el origen étnico de los ciudadanos. El Gobierno de Bulgaria reconocía la existencia de minorías étnicas en el país, integradas todas por personas que habían sido residentes de Bulgaria por herencia histórica, y no a consecuencia de las modificaciones de las fronteras después de la primera y la segunda guerras mundiales, y que habían permanecido voluntariamente en Bulgaria. Unos 135.000 miembros de la minoría turca habían sido repatriados desde 1968, tras haberse celebrado un acuerdo entre Bulgaria y Turquía. El Gobierno de Bulgaria había adoptado medidas especiales en beneficio de la comunidad gitana y había proporcionado escuelas, centros de formación para maestros del idioma gitano, periódicos, programas radiofónicos, etc. Las comunidades judía y armenia tenían también asociaciones culturales y periódicos propios. La información acerca de idiomas distintos del búlgaro hablados en los hogares se reunía cuando los niños se matriculaban en la escuela. También había consejos de padres de familia que asesoraban a los directores de las escuelas sobre los idiomas que debían enseñarse. La escuela armenia mencionada en el informe anterior no había funcionado durante el año escolar 1979/1980, porque la comunidad a la que iba destinada no había mostrado el interés que se esperaba. El representante proporcionó también al Comité información detallada sobre la cuestión de la minoría macedonia y señaló que

el concepto de Macedonia era de carácter geográfico. Había centenares de miles de búlgaros que procedían de esa zona, pero siempre habían hablado el idioma búlgaro exclusivamente y no tenían otros sentimientos culturales o nacionales.

256. Con respecto al artículo 5 de la Convención, el representante informó al Comité de que, de conformidad con el Código de trabajo de Bulgaria, los extranjeros que residían permanentemente en el país tenían derecho a las prestaciones de la seguridad social y podían afiliarse a los sindicatos.

257. En cuanto a las preguntas relativas al artículo 6 de la Convención, el representante manifestó que no existía contradicción entre la nueva Ley sobre propuestas, denuncias, reclamaciones y peticiones de 1980 y el artículo 55 de la Constitución; sin embargo señaló, que la nueva Ley no abarcaba todas las disposiciones de la Constitución. También explicó que la aplicación de la Ley no daba lugar a fallos, sino a decisiones administrativas y que el procedimiento establecido por la Ley de 1980 no duplicaba el de la Ley de procedimiento administrativo, ya que aquella no se aplicaba a las denuncias, reclamaciones y peticiones para los que la ley preveía un procedimiento diferente. Además, la ley de 1980 otorgaba a los ciudadanos el derecho de recurrir a los órganos competentes; no especificaba cuáles eran éstos porque se suponía que se sabía. La Ley no suministraba información sobre cómo entablar un proceso contra un funcionario, ya que dicha información figuraba en otros textos, como por ejemplo, en la Ley sobre sanciones administrativas de 1969. La expresión "legalidad socialista" se refería a la legalidad tal como se concebía en los Estados socialistas: el principio fundamental se hallaba en la Constitución, las leyes y las disposiciones normativas promulgadas con arreglo a las leyes, y en los principios y textos fundamentales que regían la labor de los órganos encargados de garantizar la legalidad y constitucionalidad de las normas. Con respecto a la pérdida del derecho de asilo y los recursos disponibles, el representante explicó que, cuando se perdía tal derecho como consecuencia de una sentencia o un mandamiento del Consejo de Estado, no se preveía una apelación en el mandamiento o la sentencia. Sin embargo, sí se preveía la apelación en el artículo 23 de la Ley sobre la residencia de extranjeros en Bulgaria, en virtud de la cual los extranjeros podían hacer uso de todos los procedimientos a que tenían derecho los nacionales búlgaros.

258. Volviendo al artículo 7 de la Convención, el representante informó al Comité de las oportunidades que tenían los extranjeros de aprender el idioma búlgaro y los extranjeros que residían permanentemente en Bulgaria de estudiar búlgaro en las escuelas y universidades. Señaló que también había en su país centros docentes en los que se enseñaban las lenguas de los grupos minoritarios e incluso había una cátedra de turco en la universidad. También proporcionó algunos detalles con respecto a la celebración del Día Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial.

259. Por último, el representante de Bulgaria señaló que las observaciones formuladas por los miembros del Comité con respecto al sexto informe periódico de Bulgaria se iban a tener en cuenta en la preparación del próximo informe periódico.

### Chile

260. El quinto informe periódico de Chile (CERD/C/65/Add.3) fue examinado por el Comité tras una breve declaración introductoria formulada por el representante del Estado informante.

261. Algunos miembros del Comité tomaron nota con satisfacción de que el informe se había preparado de conformidad con las directrices establecidas por el Comité; empero, lamentaron que quedaran sin respuesta muchas preguntas que se habían formulado al Gobierno de Chile durante el examen de su cuarto informe periódico.

262. En relación con el artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité señalaron en particular a la atención la cuestión de la protección de las minorías indígenas que viven en Chile. Se señaló que en anteriores informes se había aludido a tribus indígenas que no se habían mencionado en informes posteriores, donde se mencionaba sólo a los mapuches y los aymaras, y se solicitó información sobre dónde vivían esos grupos y de qué magnitud eran; además, debían proporcionarse estadísticas sobre la composición demográfica de la población para aclarar si el tamaño de los grupos minoritarios estaba aumentando o disminuyendo y si éstos eran víctimas de la discriminación racial. Al respecto, se señaló en particular la información contenida en el párrafo 412 del informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Chile (A/35/522), según el cual en los procedimientos establecidos para la adquisición del derecho a la tierra por parte de los mapuches no se tenían en cuenta sus instituciones, sus costumbres ni sus tradiciones, y que esa situación, unida a una falta de asistencia técnica y financiera efectiva, creaba las condiciones para que los mapuches fueran paulatinamente desposeídos de sus tierras por grupos social y económicamente más poderosos, con lo que se ponía en peligro la existencia de los mapuches como grupo étnico. El Comité pidió información sobre la asignación de tierra en las zonas donde vivían miembros de esa minoría indígena y sobre las razones para que se hubiera disuelto el Instituto de Desarrollo Indígena, que había promovido medidas culturales, sociales y educacionales en beneficio de los mapuches. También se pidió información sobre las disposiciones concretas del capítulo de la Constitución titulado "Bases de la institucionalidad" para determinar si en éste se aplicaba el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención.

263. Algunos miembros del Comité preguntaron de qué manera aplicaba Chile los artículos 3 y 7 de la Convención, dado que el informe contenía escasa o ninguna información sobre el tema, y se pidieron, en particular, detalles sobre las relaciones de Chile con el régimen racista de Sudáfrica.

264. Con respecto al artículo 4 de la Convención, el Comité señaló que, al igual que en el informe anterior, en el que se estaba examinando se manifestaba que en Chile no se habían adoptado medidas legislativas concretas para combatir la discriminación racial, que, aparentemente, no era considerada por la ley como un delito punible, a menos que se acompañara de actos de violencia; se manifestó que esa situación era totalmente inadecuada, habida cuenta de lo requerido en la Convención. El Comité no podía quedar satisfecho con la explicación de que no se necesitaba adoptar legislación de ese tipo, debido a que nunca había existido un problema racial en Chile. Esa afirmación era incompatible con la declaración contenida en el informe de que la Convención se había incorporado en las leyes chilenas y, en consecuencia, podía aplicarse cuando y como fuera procedente. Se expresó la opinión de que no era posible aceptar la afirmación de que la Convención se aplicaba por sí misma, debido a que se había incorporado automáticamente a las leyes internas del país: en el artículo 4 de la Convención se establecía que los Estados partes debían "declarar" que determinados actos eran "acto punible conforme a la ley" y debían aprobar leyes concretas con esos fines y declarar cuál sería el castigo para las infracciones. Además, se señaló que el único texto legislativo mencionado en el informe en relación con la aplicación del inciso a) del artículo 4

de la Convención era la Ley No. 16.643, sobre abusos de publicidad, pero se observó que la Ley abarcaba sólo un aspecto del artículo en cuestión y que no satisfacía plenamente los requerimientos de la Convención. La situación relativa a la prohibición de las organizaciones con fines raciales era similar. Además, a juzgar por las disposiciones constitucionales reproducidas en el informe, parecía que no se permitía a las personas que hubieran incurrido en determinadas contravenciones el ejercicio de ningún cargo o función pública por el término de diez años, y que si ya estaban ejerciendo ese cargo o función pública, esas personas eran declaradas cesantes; lamentablemente, no se mencionaba el tipo de contravención a que se aludía. En consecuencia, sería útil para el Comité contar con información detallada sobre el tema y, en particular, saber quién era responsable de decidir que se había cometido esa contravención.

265. Con respecto al artículo 5 de la Convención, con los elementos proporcionados por el informe el Comité no estaba en condiciones de determinar si en Chile, donde había estado en vigor durante varios años el estado de emergencia, se aplicaban las disposiciones de la Convención, en particular las relativas al goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social y cultural o cualquier otra de la vida pública. A juzgar por los documentos de las Naciones Unidas, durante ese período el ejercicio de algunos derechos fundamentales había sido limitado o suspendido, y se esperaba que el Gobierno de Chile proporcionara información precisa sobre la forma en que aplicaba todas las disposiciones del artículo 5 de la Convención y alguna información sobre la extensión del estado de emergencia. Al respecto, se preguntó si pese a que el 11 de marzo de 1981 había entrado en vigor la nueva Constitución Política, se había mantenido el estado de emergencia y, en caso afirmativo, si no se estaba limitando el alcance de esa Constitución, y cómo se estaban aplicando en la práctica los principios y las disposiciones de la Constitución. También se señaló que debía ponerse a disposición del Comité el texto de la Constitución de Chile, con el propósito de determinar si se respetaban las disposiciones de la Convención. Disipando una duda expresada durante las deliberaciones sobre si era de competencia del Comité expresar opiniones sobre los efectos de un estado de emergencia en los derechos humanos en general, varios miembros hicieron hincapié en que el artículo 5 de la Convención garantizaba el derecho de toda persona, sin distinción de raza ..., a la igualdad ante la ley, particularmente en el goce de los derechos enumerados en ese artículo. Un Estado no podía ser parte en la Convención a menos que garantizara esos derechos. Si esos derechos no se garantizaban para todos sin distinción o no se ejercían, el Comité podía formular preguntas sobre la relación existente entre esa situación y el estado de emergencia.

266. El Comité también pidió información completa sobre la aplicación del artículo 6 de la Convención y expresó el deseo de recibir los textos legislativos pertinentes con el propósito de determinar si toda persona que fuera víctima de discriminación racial podía obtener reparaciones en los tribunales. Además, con respecto a las facultades del Tribunal Constitucional recientemente establecido en Chile, el Comité debía tener el texto de las disposiciones que facultaban al Tribunal a bloquear cualquier medida legislativa que procurara socavar o debilitar a la no discriminación en materia racial.

267. En respuesta a las preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante de Chile se refirió a la preocupación expresada por el Comité acerca de las poblaciones indígenas y su derecho a la propiedad de la tierra y manifestó que durante los últimos años se habían hecho considerables progresos, debido, en



particular, a la promulgación del Decreto-Ley No. 2568 mencionado en el cuarto informe periódico de su Gobierno, en el cual se incluían disposiciones para facilitar a los mapuches el acceso a la propiedad individual de la tierra. Ese Decreto-Ley había sido enmendado por el Decreto-Ley No. 2750 para proporcionar mayores garantías y salvaguardas a los derechos socioeconómicos y culturales de la población indígena, proporcionarles apoyo educacional y asegurar el completo respeto de sus costumbres, creencias y estilo de vida.

268. En relación con el artículo 4 de la Convención, el orador manifestó que la Convención, al igual que todos los instrumentos internacionales ratificados por Chile, se había publicado en el Diario Oficial y, automáticamente, había pasado a ser parte de la legislación nacional del país, y que en el primer capítulo de la nueva Constitución de Chile se reflejaba plenamente el artículo 1 de la Convención. Sus efectos se veían más aún fortalecidos por textos legales concretos que contenían disposiciones que prohibían todo tipo de discriminación racial y que se habían citado en el tercer informe periódico de Chile.

269. Posteriormente, el representante señaló que en los capítulos III ("De los Derechos y Deberes Constitucionales") y IV de la Constitución se reproducían las garantías establecidas en el artículo 5 de la Convención. Esos derechos quedaban más reforzados aún en el Código Civil de Chile, en el que se establecía la igualdad ante la ley de chilenos y extranjeros, y en el Código Penal, en el que se reiteraba que no debía existir discriminación por motivos de raza, color, sexo, opinión política, etc. Las medidas adoptadas durante el estado de emergencia se habían aplicado de conformidad con los principios de la Convención y en ningún caso se había discriminado contra ningún sector particular de la población debido a su ascendencia, raza o tradición.

270. Finalmente, el representante de Chile declaró que en el próximo informe periódico su Gobierno proporcionaría información sobre las preguntas que habían quedado sin respuesta.

#### Líbano

271. El Comité examinó los informes periódicos segundo, tercero, cuarto y quinto del Líbano, que abarcaban el período de 1972 a 1980, presentados en un documento (CERD/C/65/Add.4), junto con la declaración introductoria pronunciada por el representante del Estado informante quien explicó que si resultaba que el informe no contenía ejemplos suficientemente específicos sobre las medidas que había adoptado su país para aplicar la Convención era a causa de que muchas de las disposiciones de la Convención ya figuraban en la legislación nacional del Líbano y, además, debido a que los recientes acontecimientos trágicos en su país habían impedido que se asignara alta prioridad a la puesta en práctica de medidas más exhaustivas.

272. El Comité encomió al Gobierno del Líbano por su informe, que respondía en gran medida a las directrices del Comité y a las disposiciones de la Convención, y expresó su pesar por las dificultades comprensibles de la situación a la que hacía frente el Líbano.

273. Los miembros del Comité observaron con interés que en el momento en que el Líbano había ratificado la Convención, ya disponía de una legislación, particularmente el Código Penal, encaminada a castigar la discriminación racial en tales casos como la difamación o calumnia racial; sin embargo, se sugirió que el

Gobierno tuviera en cuenta las diversas disposiciones de la Convención relativas, en particular, a los apartados a) y b) del artículo 4. A este respecto se dijo que el artículo 62 de la Ley de prensa de 1962 y el artículo 317 del Código Penal libanés, al limitar los actos punibles a aquellos cuya finalidad o efecto fuera excitar el espíritu de comunidad confesional o étnica o suscitar conflictos entre las comunidades, no respondía a las disposiciones del apartado a) del artículo 4 de la Convención con respecto a la discriminación racial. Además, en cuanto al artículo 337 del Código Penal, se formuló una pregunta acerca de las consecuencias que habría para una agrupación que se considerara una sociedad secreta y, por consiguiente, se hubiera declarado ilegal; si la agrupación sería punible conforme a la ley; si se exigiría su disolución; y si, en el caso necesario, se podrían tomar medidas contra ella de conformidad con el apartado b) del artículo 4 de la Convención.

274. En cuanto al artículo 5 de la Convención, se hizo referencia al capítulo II de la Constitución del Líbano. Se observó que el artículo 8 de la Constitución se interpretaba con gran amplitud, ya que abarcaba no solamente el derecho a circular libremente, sino también el derecho a salir de cualquier país, incluido del propio y a regresar a él, así como el derecho a contraer matrimonio y a elegir cónyuge. Se preguntó si la amplia interpretación de la libertad individual estaba basada en la jurisprudencia de los tribunales libaneses o únicamente en la opinión de los autores del informe.

275. Se observó además que en los artículos 6 a 15 de la Constitución había poca información acerca de las razones por las que se podían limitar los derechos garantizados. Los artículos 8, 13 y 14 indicaban que las limitaciones estaban basadas en la ley, sin embargo, no estaba claro si el poder legislativo estaba autorizado a introducir una limitación por cualquier razón, o si bien tenía que haber motivos específicos, según estipulan los Pactos Internacionales de derechos humanos.

276. En cuanto al artículo 6 de la Convención, se pidió más información sobre el poder judicial, la estructura de los tribunales y los recursos específicos que estaban al alcance de las víctimas de discriminación racial, tanto ciudadanos del país como no ciudadanos.

277. En cuanto al artículo 7 de la Convención, se expresó el deseo de recibir una descripción de los temas de los manuales escolares y alguna información sobre la enseñanza que se impartía a todos los niveles, destinadas a combatir los prejuicios raciales y a difundir los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y de otros instrumentos internacionales.

278. El representante del Líbano aseguró al Comité que transmitiría las cuestiones planteadas por los miembros a su Gobierno, que presentaría una respuesta en su próximo informe periódico o en una comunicación separada.

#### Costa Rica

279. Los informes periódicos cuarto, quinto y sexto de Costa Rica sobre el período comprendido entre 1974 y 1980, contenidos en un solo documento (CERD/C/66/Add.29), fueron presentados por el representante del Estado informante, quien proporcionó información adicional sobre los grupos étnicos que viven en su país y recordó que Costa Rica había reconocido la competencia del Comité, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención para recibir y examinar comunicaciones

de individuos sujetos a la jurisdicción de Costa Rica. Informó asimismo al Comité de que Costa Rica había ratificado varios instrumentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluida la Convención Interamericana de derechos humanos, de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos había sido establecida en San José, de conformidad con la Convención, y de que su Gobierno había sido el primero en aceptar la competencia de la Corte. Además, proporcionó información sobre el Instituto Interamericano de Derechos Humanos establecido en su país el 30 de julio de 1980 y sobre la Universidad para la Paz, cuya creación había sido aprobada por la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones.

280. Miembros del Comité expresaron su satisfacción por el valioso informe, en particular con respecto a la información proporcionada sobre el problema de la población indígena y las medidas tomadas o planeadas para mejorar su situación. Algunos miembros del Comité, sin embargo, señalaron que Costa Rica no había seguido las directrices para la preparación de los informes y expresaron la esperanza de que en el próximo informe periódico de dicho país se proporcionase más información sobre los artículos 3, 4 y 7 de la Convención. Se alabó al país por haber aceptado las obligaciones estipuladas en virtud del artículo 14 de la Convención.

281. Con respecto a las medidas adoptadas por Costa Rica para fomentar el progreso económico, social y cultural de la población indígena, protegiéndola al mismo tiempo de las comunidades más avanzadas, algunos miembros del Comité manifestaron reservas acerca de que, como resultado de las medidas protectoras, la población fuese mantenida como "pieza de museo" en vez de ser integrada a la vida de la sociedad, lo que sin duda respondería mejor a los intereses del país. Convendría que el Comité dispusiese de un análisis de la labor llevada a cabo por la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas establecida de conformidad con la ley de 11 de julio de 1973 con respecto a la sanidad, la vivienda y la reforma agraria, y que se le proporcionase información sobre sus logros. Se pidió, en particular, que se concediesen a las poblaciones indígenas oportunidades en materia de autogestión de actividades importantes para su vida diaria y para el futuro del país. Además, sería útil que el Comité tuviese información sobre las medidas tomadas para proteger a la población indígena de las comunidades más avanzadas de Costa Rica y para impedir intrusiones en sus tierras. A este respecto, se observó que la palabra "reserva" al igual que otras palabras utilizadas en el informe que denotan un concepto de división racial, tenía connotaciones desagradables y que la legislación sobre grupos indígenas no aclaraba si sus miembros podían marcharse de las reservas si así lo deseaban, establecerse en otro lugar de Costa Rica y participar en la vida nacional en situación de plena igualdad con otros costarricenses, o si la ley les obligaba a permanecer en las reservas o a abandonarlas solamente en tanto que trabajadores migrantes. Se observó asimismo que la prohibición de vender bebidas alcohólicas en las reservas, establecida en el artículo 6 de la Ley Indígena, si bien tenía por objeto proteger a los habitantes indígenas contra la corrupción de su moral, parecía ser una medida excesivamente rígida. Además, se señaló que una mesa redonda celebrada en octubre de 1979, a la que asistieron el Presidente de Costa Rica y los representantes de 15 comunidades indígenas, iba a ser el prelude de la consignación de créditos presupuestarios para proporcionar a tales comunidades más carreteras, tierras, centros sanitarios, maestros, abastecimiento de agua potable y otros servicios, y se solicitó más información sobre tales medidas complementarias. En particular, se preguntó si se habían organizado deliberaciones sobre una base regular, si los representantes de las 15 comunidades que se habían reunido con el Presidente habían sido seleccionados o elegidos de conformidad con algún procedimiento especial y si, en vista de la escasez de tierras y de la creciente población, se pensaba adoptar alguna otra política, por

ejemplo, programas de industrialización u otras medidas económicas. Se solicitó asimismo información sobre la composición étnica de la sociedad costarricense, acerca de si las personas indígenas tenían derecho a participar en la elección del Presidente de la República, en qué medida disfrutaban de igualdad de derechos políticos y qué se había hecho para garantizar el desarrollo de la población negra que vive en Costa Rica.

282. Algunos miembros del Comité tomaron nota de que Costa Rica había progresado en la promulgación de leyes internas para la aplicación, en particular, del artículo 4 de la Convención. Algunos miembros, sin embargo, preguntaron si en Costa Rica operaban organizaciones con fines racistas o si el Gobierno había tomado una posición inequívocamente firme contra ellas. A este respecto, se observó que el artículo 372 del Código Penal de Costa Rica se refiere a organizaciones de carácter internacional y, en consecuencia, no es aplicable a las organizaciones nacionales. Además, aunque el artículo 33 de la Constitución política de Costa Rica dispone que todas las personas son iguales ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana, no se habían tomado medidas para penalizar la infracción a tal disposición. Se señaló asimismo que de conformidad con el artículo 371 del Código Penal toda persona, gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplicare cualquier medida discriminatoria perjudicial sería sancionado financieramente, y se preguntó qué se entendía por "perjudicial", qué tipo de perjuicio se suponía, y si se trataba sólo de índole material o también moral.

283. Con respecto al artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité mostraron interés en que se le presentase un análisis de la situación política de Costa Rica, una explicación de los principios políticos e información sobre su sistema electoral. Se solicitó asimismo información sobre la protección de los derechos políticos y económicos de los ciudadanos, su libertad de movimiento, la entrada de extranjeros desde el levantamiento de todas las restricciones a la inmigración basadas en la raza, de conformidad con la Ley No. 5360 de 11 de octubre de 1973, y sobre si habían buscado refugio en Costa Rica miembros de alguna otra comunidad que las mencionadas en el informe, y cuál había sido la política oficial en materia de asilo.

284. Con respecto al artículo 6 de la Convención, se preguntó cuáles eran los procedimientos disponibles de conformidad con las disposiciones de dicho artículo.

285. Con respecto al artículo 7 de la Convención, se solicitó información, en particular, sobre las actividades de Costa Rica en relación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Universidad para la Paz, y sobre las actividades internacionales que habían dado a Costa Rica reputación de país que fomentaba los derechos humanos y luchaba contra la discriminación racial.

286. En respuesta a las preguntas planteadas por miembros del Comité, el representante de Costa Rica proporcionó datos e información adicionales relativos a la población indígena que vivía en su país. Aclaró asimismo que el término "reservas indígenas" se refería sólo a las comunidades protegidas por la ley y proporcionó informaciones relativas a diversas disposiciones de la Ley Indígena y otros documentos anexos al informe de su gobierno. Además, explicó que las dificultades a las que hacía frente Costa Rica en la adopción de medidas para aplicar el artículo 4 de la Convención se debían al problema de promulgar leyes para castigar delitos inexistentes. Sin embargo, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución, las convenciones y los tratados internacionales ratificados por

Costa Rica tenían precedencia sobre la legislación interna. En consecuencia, servían para "tipificar" delitos y solamente quedaba establecer sanciones en el Código Penal. A este respecto, de conformidad con el artículo 372 del Código, se impondría prisión de 10 a 15 años a quienes violasen las disposiciones de los tratados para la protección de los derechos humanos suscritos por Costa Rica; este período de prisión era aplicable a toda persona que violase las disposiciones de dichos tratados y no sólo a los miembros de organizaciones de carácter internacional.

287. El representante de Costa Rica aseguró al Comité que las preguntas planteadas serían señaladas a la atención de su Gobierno, que respondería a ellas en su siguiente informe periódico.

### Uruguay

288. Al presentar brevemente el sexto informe periódico del Uruguay (CERD/C/66/Add.20), el representante de este Estado señaló que el objetivo principal del informe del Gobierno del Uruguay era responder a las preguntas formuladas por el Comité al examinar los informes anteriores del Uruguay, especialmente en relación con el nombramiento de funcionarios de la administración pública y de docentes, y añadió que aún no se había concluido la reforma del Código Penal debido a que el país había tenido que resolver otros problemas.

289. Los miembros del Comité dieron las gracias al representante del Uruguay por continuar el diálogo con el Comité. No obstante, observaron que en el informe que se estaba examinando no se seguían las directrices del Comité ni se respondía a las preguntas hechas por los miembros al examinar el quinto informe periódico del Uruguay o, incluso el cuarto. Por consiguiente, el Comité lamentablemente no había podido determinar en qué medida en ese país se aplicaban las distintas disposiciones de la Convención. Además, el Comité sólo podía tomar nota de que en el Uruguay se seguía adelante con los trabajos vinculados con proyectos de textos respecto de los cuales carecía de información: se sabía que la Constitución, que databa de 1830 y en la que no se reflejaban adecuadamente las disposiciones de la Convención había de ser modificada y reemplazada por una nueva Constitución que se aprobaría mediante referéndum; el Comité deseaba saber en qué estado se encontraba ese proyecto y si todavía estaban en vigor las medidas de emergencia. Además, desde 1976, en los informes del Uruguay se venía indicando que en el nuevo Código Penal figurarían disposiciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención, pero que esa reforma aún estaba en estudio. Convendría que, en su próximo informe periódico, el Gobierno del Uruguay informara al Comité sobre la situación a ese respecto e indicara si efectivamente se habían introducido reformas, o si se había aprobado un nuevo código. En tal sentido, se sugirió que las autoridades encargadas de la elaboración de dicho código tuviesen en cuenta las preguntas que hiciera el Comité al respecto en reiteradas oportunidades.

290. En relación, en especial, con el artículo 2 de la Convención, se mencionó el examen por el Comité, del quinto informe periódico del Uruguay, durante el cual el representante del Estado parte había declarado que era innecesario proporcionar información sobre los indígenas ya que todos los ciudadanos estaban plenamente integrados en la sociedad, y se inquirió si no había grupos desfavorecidos que tal vez necesitaran asistencia, así como lo que hacía el Gobierno al respecto.

291. Respecto del artículo 5 de la Convención, se pidieron detalles sobre el código electoral del Uruguay. Además, se mencionó el artículo 2 del decreto ley de 13 de febrero de 1943 sobre las condiciones para el ingreso a las funciones

públicas, y el artículo 8 de la Constitución del Uruguay, en que se establecía que todas las personas eran iguales ante la ley, y se observó que del ejemplo citado en el informe en relación con esas disposiciones se desprendería que no había garantía alguna de que en el examen de las candidaturas no se procedería en forma discriminatoria. Se hizo referencia a la Ley No. 9480 de 1935, en virtud de la cual se podían imponer restricciones a la libertad de publicación y al ejercicio pacífico del derecho de huelga. Se observó que las sanciones previstas, especialmente la prisión, por expresar una opinión contraria al orden establecido o por participar en una huelga, eran incompatibles con la Convención; que las sanciones de trabajo forzoso, también previstas, eran contrarias al Convenio de la OIT relativo al trabajo forzoso u obligatorio, y que sería útil para el Comité que el Gobierno proporcionase mayores datos y aclaraciones sobre estas disposiciones. También se solicitó información sobre las oportunidades de empleo, las condiciones en materia de sueldos, el derecho a formar sindicatos y afiliarse a ellos, el número de sindicatos existentes y su posibilidad de tratar diferentes aspectos de los problemas sociales, la posibilidad de celebrar negociaciones colectivas, el ejercicio del derecho de huelga y, en general, el código laboral reconocido por el Gobierno.

292. Además, los miembros del Comité indicaron que era imprescindible que se les mantuviera informados sobre las medidas adoptadas en el Uruguay para aplicar las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Convención. En particular, el Gobierno del Uruguay debía explicar los principios y las disposiciones que regían la organización de su sistema jurídico y las medidas que había adoptado, en especial, en la esfera de la información, a fin de combatir los prejuicios y fomentar la comprensión entre los grupos, cualquiera fuese su origen racial o étnico, así como su situación social y política.

293. El representante del Uruguay afirmó que en la preparación del próximo informe periódico del Gobierno del Uruguay, se tendrían en cuenta las preguntas formuladas por los miembros del Comité.

#### Santa Sede

294. El Comité examinó los informes periódicos quinto y sexto de la Santa Sede, presentados en un único documento (CERD/C/66/Add.30), así como la declaración introductoria del representante de la Santa Sede, quien recordó al Comité la índole singular de la Santa Sede que, a pesar de tener un estatuto internacional, no era un Estado y por lo tanto ocupaba una posición única en su género en la comunidad de naciones. También declaró que no obstante ello y de conformidad con la Convención, la Santa Sede, había tomado medidas a fin de impedir toda manifestación de actitudes racistas en el seno de la Iglesia, lograr que los cristianos se comprometieran a luchar contra el racismo y en pro de la igualdad de derechos para todos los ciudadanos e influir en la actitud de todos los seres humanos. Al respecto, proporcionó información en particular sobre la participación activa que habían tenido los obispos sudafricanos en la campaña contra el apartheid en dicho país.

295. El Comité rindió tributo a la Iglesia Católica, cuya misión universal quedaba confirmada en el informe de la Santa Sede que estaba examinando, y que trabajaba incansablemente para erradicar el racismo de la conciencia y el corazón humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención. El Comité también expresó su reconocimiento por el hecho de que en el informe figurara información específica, especialmente sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención. Al respecto, se indicó que aunque no podía esperarse que la Santa Sede cumpliera todas

las disposiciones de la Convención ni siquiera estrictamente las directrices para la preparación de informes periódicos, sin embargo, estaba en una posición privilegiada para promover los objetivos establecidos en los artículos 3 y 7 de la Convención y, de hecho, se había ganado la aprobación general al predicar objetivos que el Comité trataba de fomentar: la dignidad humana y la fraternidad.

296. En relación concretamente con el artículo 3 de la Convención, el Comité deseaba conocer la posición de la Santa Sede sobre los movimientos de liberación nacional, especialmente los que luchaban contra el apartheid y la discriminación racial.

297. En relación con el artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité, refiriéndose a la situación especial de la Santa Sede, que la inhabilitaba para adoptar disposiciones penales; deseaban saber qué sanciones morales o religiosas podía aplicar la Iglesia Católica a cualquiera de sus miembros que no cumpliera con sus preceptos, especialmente el de la fraternidad entre todos los seres humanos, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico.

298. Se señaló que en el informe se indicaba que una de las formas en que la Santa Sede contribuía a la lucha contra la discriminación racial era coordinando y estimulando las actividades de enseñanza de las comunidades cristianas de todo el mundo y se expresó el deseo de que se proporcionara mayor información sobre los resultados de dicha labor de coordinación. En especial, se preguntó si en los programas de estudio de las instituciones católicas de enseñanza se incluían los problemas relacionados con la protección de los derechos humanos y la eliminación de la discriminación racial, y si se disponía de algún sistema para impedir que en las instituciones docentes católicas de los países en desarrollo se pusieran de manifiesto formas de segregación racial resultantes de la situación económica, social o política, que fueran contrarias a los principios de la Santa Sede. También se solicitó información sobre las medidas concretas que la Iglesia Católica estaba adoptando en pro de los pueblos mártires del Oriente Medio.

299. Respondiendo a preguntas de miembros del Comité, el representante de la Santa Sede declaró que ésta apoyaba plenamente la utilización de medios pacíficos y que, cuando ante la recalcitrante negativa a introducir las reformas necesarias estallaban revoluciones violentas, la Santa Sede, en la medida de sus posibilidades, trataba de evitar que se exacerbara el odio y se sacara partido de situaciones críticas, así como de persuadir a las partes interesadas de que buscaran una paz justa. En cuanto a la pregunta sobre las directrices que impartía la Santa Sede en materia de educación, el representante de la Santa Sede proporcionó información sobre un documento básico actualmente en uso en las escuelas católicas y las instituciones teológicas: la Encíclica Mit brennender Sorge de 14 de marzo de 1937, en que se condenaba la idolatría del racismo propugnada por el nacional-socialismo. En cuanto al alcance del control que la Santa Sede ejercía sobre las escuelas católicas explicó que la misión de la Santa Sede no consistía en ejercer sobre dichas escuelas un control como el que ejercía el gobierno central, ya que las escuelas tenían su propia responsabilidad y eran autónomas. Sin embargo, ello no impedía que se ejerciera cierta medida de supervisión para garantizar que, en líneas generales, la educación se cifera a las directrices impartidas. Además, podían aplicarse tres tipos de sanciones a los docentes que no respetaran dichas directrices: se les podía hacer una advertencia; en situaciones más graves se le podía suspender de sus labores docentes, como había ocurrido con un profesor que se oponía a la descolonización y, en casos extremos, se les podía inhabilitar permanentemente para la enseñanza en las escuelas católicas.

## Madagascar

300. El Comité examinó el sexto informe periódico de Madagascar (CERD/C/66/Add.21), sin la participación de un representante del Estado que presentaba el informe.

301. El Comité lamentaba que no pudiera entablarse un diálogo constructivo con el Gobierno Malgache por falta de información suficiente en el informe para un examen satisfactorio, y debido a la ausencia del representante de Madagascar. El Comité indicó que el Gobierno de Madagascar debía proporcionar información sobre cuestiones concretas vinculadas con las distintas disposiciones de la Convención, preparar su próximo informe periódico de conformidad con las directrices del Comité e incluir en él respuestas a las preguntas hechas por el Comité durante su examen del quinto informe periódico. Asimismo, el Comité esperaba que cuando se examinara el próximo informe periódico estuviera presente un representante del Gobierno de Madagascar para que aclarara aspectos de interés para el Comité, especialmente los relativos a la nueva Constitución del país y otras cuestiones planteadas anteriormente respecto del párrafo 2 del artículo 2 y del artículo 7 de la Convención.

302. Con referencia, en particular, al artículo 4 de la Convención, el Comité esperaba que el Gobierno Malgache acelerara la preparación del Código Penal revisado e informara al Comité con respecto al texto legislativo pertinente.

303. En relación con el artículo 5 de la Convención, se observó que en el informe se indicaba que la Constitución prohibía la discriminación racial y otras formas de discriminación y se daban seguridades de que la garantía de no discriminación no se limitaba a los nacionales de Madagascar sino que se concedía a todos los residentes, incluso los extranjeros, quienes también gozaban de la protección del Gobierno; se solicitó más información sobre esa disposición, así como el texto completo de la disposición legislativa pertinente.

304. A propuesta del Presidente, el Comité decidió señalar a la atención del Gobierno Malgache el acta resumida de su 518a. sesión sobre el examen del sexto informe periódico del Gobierno y pedirle que respondiera a las preguntas formuladas por el Comité al examinar el informe más reciente y el informe anterior de Madagascar.

## Rwanda

305. El Comité examinó el tercer informe periódico de Rwanda (CERD/C/63/Add.2), sin la participación de un representante del Estado que presentaba el informe.

306. Los miembros del Comité opinaron que el informe constituía un intento loable de un país pequeño por continuar el diálogo con el Comité. Durante el debate se hicieron distintas sugerencias a fin de ayudar al Gobierno de Rwanda en la preparación de su próximo informe periódico. Se señaló que, aunque atendiendo a la solicitud del Comité, se habían proporcionado más detalles sobre el Código Penal, el Comité desearía saber si el artículo 4 de la Convención se estaba aplicando plenamente mediante disposiciones encaminadas a prohibir toda la propaganda y todas las organizaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la superioridad racial. Además, debían suministrarse detalles sobre las medidas adoptadas para aplicar los artículos 3, 5, 6 y 7 de la Convención, así como un análisis de la composición demográfica del país y de los idiomas que allí se hablaban.



307. En particular, en relación con la aplicación del artículo 5 de la Convención, convendría que el Comité dispusiera del texto completo de la Constitución, así como de información sobre la situación de los refugiados en Rwanda, y que se indicara si podían obtener la ciudadanía rwandesa mediante la naturalización.

308. En relación con el artículo 6 de la Convención, convendría que se proporcionaran al Comité más detalles sobre la organización del poder judicial y los recursos y que se indicara si existía el derecho de apelación cuando se rechazaba la solicitud de inscripción de una asociación o sociedad.

309. Se pidieron aclaraciones con respecto al significado de expresiones como "salvo por motivo legítimo" o "debido al origen de la persona" que aparecían en diversas disposiciones mencionadas en el segundo informe periódico de Rwanda. Al respecto, se señaló que, en particular, el concepto de "salvo por motivo legítimo" al parecer dejaba expedito el camino para la adopción de decisiones arbitrarias y que si habían de denegarse derechos "por motivos legítimos" debían especificarse los motivos admisibles para que todos pudieran comprobar su legitimidad. En cuanto a la expresión "debido al origen de la persona" no podía considerarse una especificación legítima.

310. A propuesta del Presidente, el Comité decidió señalar a la atención del Gobierno de Rwanda el acta resumida de su 518a. sesión sobre el examen del tercer informe periódico de Rwanda e indicó que deseaba continuar el diálogo con ese Gobierno. El Comité recalcó que esperaba que en el próximo informe periódico de Rwanda se respondiera a sus preguntas, especialmente las relativas a la aplicación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, y que Rwanda enviara un representante para que participara en el examen del próximo informe periódico.

#### Canadá

311. El representante del Estado informante presentó el quinto informe periódico del Canadá (CERD/C/50/Add.6 y Add.7) y explicó que, como todos los Gobiernos federales y provinciales del Canadá habían tenido que dar su aprobación antes de que el Canadá pudiera ratificar la Convención, el informe sobre su aplicación era el resultado de consultas amplias entre las autoridades federales y provinciales. Luego esbozó el contenido del informe y señaló que, después de preparar el informe en julio de 1980, el Gobierno Federal había propuesto al Parlamento del Canadá que en el proyecto de una nueva Constitución se incluyera una carta de derechos y libertades. Al disponer una mayor protección de los derechos y libertades, la carta debería consolidar las garantías contra la discriminación racial. De aprobarse las propuestas, según lo previsto por el Gobierno, en el próximo informe periódico del Canadá se proporcionarían los detalles pertinentes.

312. El Comité elogió al Gobierno del Canadá por la calidad informativa y la sinceridad de su informe que trataba cuestiones de fondo y podría servir de modelo para otros países, y expresó su reconocimiento por la información complementaria proporcionada por el representante del Canadá en su introducción. Además, en las respuestas a las preguntas formuladas por los miembros del Comité durante el examen del cuarto informe periódico (CERD/C/50/Add.7) se observaba que el Canadá estaba dispuesto a mantener un diálogo constructivo sobre las dificultades con que tropezaba para aplicar la Convención y que estaba tomando las medidas necesarias para resolver esas dificultades. A este respecto se tomó nota de que se había encomendado al Comité Federal-Provincial de funcionarios encargados de los derechos humanos en el Canadá que preparara los informes para el Comité de Derechos Humanos

y se ocupara de garantizar que la ley canadiense se ajustara a los Pactos internacionales de derechos humanos. Se preguntó por qué no se había encargado además a ese Comité la tarea de garantizar la aplicación de la Convención en el Canadá. Se pidió información sobre si, a juicio del Gobierno del Canadá la definición amplia de discriminación racial contenida en el artículo 1 de la Convención se aplicaba a las relaciones entre la población de habla inglesa y de habla francesa del Canadá.

313. En relación con el artículo 2 de la Convención, el Comité prestó particular atención a las cuestiones relativas a la población indígena residente en el país. Se observó que, según el informe, la relación del Gobierno Federal con los indios registrados se basaba en el concepto de una identidad indígena dentro de la sociedad canadiense y no en la separación de esa sociedad o en la asimilación a ella, y se preguntó si esa política todavía se aplicaba en la práctica a los indios que salían de las reservas y se incorporaban a otras comunidades canadienses, o si no existía el propósito de integrar a largo plazo a esa población a la sociedad canadiense. En relación, en particular, con la población inuit, se pidió información acerca de las dificultades que se planteaban entre esa población y el Gobierno Federal, en especial en lo referente a la propiedad de la tierra. Se preguntó si los esfuerzos de las autoridades canadienses por lograr que los inuit se beneficiaran de la civilización de América del Norte no estaban socavando la cultura propia de ese pueblo ocasionándole la pérdida de su verdadera identidad; qué medidas se habían tomado para que los grupos étnicos, en particular los que residían en reservas remotas, adquirieran conciencia de sus derechos y de la legislación pertinente adoptada de conformidad con los artículos 2 y 5 de la Convención; cómo se estaban aplicando los programas gubernamentales pertinentes y si existía algún mecanismo para su coordinación, habida cuenta de que su eficacia podría depender de ese tipo de mecanismo. En relación con las disposiciones de la Indian Act (ley canadiense sobre los indios), se preguntó cuáles eran las consecuencias jurídicas de la distinción hecha entre los indios registrados y los indios sin estatuto jurídico, cómo afectaba a los indios que salían de las reservas y vivían fuera de ellas y si mantenían sus derechos especiales con arreglo a la Indian Act. También se preguntó cuáles eran los obstáculos para revisar la Indian Act, qué actitud había asumido la población india al respecto, y si en realidad sería posible aplicar el plan, que se mencionaba en el informe, de hacer que la adición a la Canadian Human Rights Act (ley canadiense de derechos humanos) se aplicara a la Indian Act, cuando se hubiese completado la revisión de ésta. En este contexto se observó que tal vez sería difícil lograr la aplicación de ciertos principios sociales, por ejemplo, la igualdad entre hombres y mujeres, sin interferir en las tradiciones indias. También se expresó el deseo de que en el próximo informe periódico del Canadá se resumiera la información sobre la población india, inuit y mestiza que aparece en informes previos.

314. En lo referente al artículo 3, se preguntó si el Código de conducta relativo a las prácticas de empleo de las empresas canadienses que realizan actividades en Sudáfrica había tenido algún efecto sobre dichas empresas y si las medidas tomadas por el Gobierno, como la terminación del tratamiento de la nación más favorecida o el retiro de los subsidios para la exportación o las facilidades de crédito, habían determinado realmente una reducción del comercio entre los dos países. Se expresó la opinión de que el Canadá había hecho mucho por condenar la segregación racial y el apartheid, y se preguntó si tenía intenciones de hacer aún más puesto que todavía tenía una misión diplomática en Sudáfrica.

315. En lo referente al artículo 4 de la Convención, se observó que, de acuerdo con la información proporcionada, parecía que se prohibirían los actos enumerados en el inciso a) del artículo 4 de la Convención solamente si se cometían por

intermedio de una empresa de telecomunicaciones con servicios de televisión y radio, y se pidió más información sobre lo que parecía ser una medida insuficiente de cumplimiento del inciso a) del artículo 4 por parte del Canadá. En particular, se hizo referencia al caso de la Western Guard Party y John Ross Taylor mencionado en el informe en conexión con la información relativa al inciso a) del artículo 4, y se preguntó si ya se había tramitado la apelación pendiente en la División de Apelaciones del Tribunal Federal en relación con ese caso y, de ser así, cuál había sido el fallo. Además, se observó que no parecía que se hubiese tomado una medida legislativa directa, con arreglo al inciso b) del artículo 4 de la Convención, para declarar ilegales y prohibir las organizaciones que promovieran la discriminación racial o incitaran a ella. A este respecto, se recordó que el representante del Canadá había declarado en el curso del examen del cuarto informe periódico en el Comité que su Gobierno prefería tomar medidas en relación con organizaciones de tipo racista si surgía la necesidad, en lugar de adoptar disposiciones preventivas contra ellas, lo cual explicaba por qué no había una legislación que las prohibiera expresamente. Puesto que se había prometido proporcionar más información sobre el asunto, se preguntó cuál era la posición actual del Gobierno del Canadá en relación con el inciso b) del artículo 4.

316. En cuanto al artículo 5 de la Convención, se pidió más información sobre lo que hacía el propio Gobierno para ayudar a los grupos étnicos que vivían fuera de las reservas a ser reconocidos como ciudadanos en condiciones de verdadera igualdad y a disfrutar del mismo estilo de vida moderno que otros ciudadanos canadienses. Se hizo referencia al anuncio que aparecía en el informe de que, a petición de los Consejos de grupo, el Gobierno suspendería ciertos artículos de la Indian Act que discriminaban contra las mujeres indias que contrajesen matrimonio con los no indios, y se pidió información sobre si había habido algún caso de suspensión. También se pidió información sobre la política oficial del Canadá acerca de la integración de los inmigrantes no naturalizados a la sociedad canadiense. En relación con los derechos económicos y sociales, se observó con satisfacción que la Canadian Human Rights Act consagraba el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, conforme al Convenio de la OIT sobre el tema, y que el Comité de Expertos de la OIT había expresado satisfacción respecto de esa disposición pero había pedido información sobre los métodos previstos para determinar la equivalencia del trabajo para los efectos de la Ley. También se preguntó si las comisiones de investigación de la industria procedían sobre la base de las disposiciones de la Public Service Employment Act. Además, se hizo referencia al dato que figuraba en el informe de que el desempleo entre los indígenas se calculaba en un 75%. Evidentemente el Gobierno del Canadá estaba tomando medidas correctivas y se expresó la esperanza de que en el próximo informe periódico se reflejara un mejoramiento de la situación y una mayor participación de esa población en los servicios públicos. También se desprendía del informe que en la etapa inicial del Black Employment Program (programa de empleo de negros) no se había registrado un aumento gradual en el empleo de negros en el servicio público a partir de 1974, y se esperaba que esa situación mejorase.

317. En relación con el artículo 6 de la Convención, se observó que, en gran medida, los recursos en caso de presunta discriminación parecían no ser de carácter judicial, puesto que las actividades de la Comisión de Derechos Humanos estaban encaminadas principalmente a lograr una conciliación. Por lo tanto, se preguntó cuál era la situación en caso que no se llegara a una solución en un tribunal de derechos humanos o un tribunal de revisión, y si se podía apelar ante el Tribunal Federal de Apelaciones como en los casos en que la Comisión de Derechos Humanos desestimaba una denuncia por carecer de fundamento suficiente. Además, se hizo

referencia en el informe a una decisión, que los abogados especialistas en derechos civiles han descrito como una medida sin precedentes, en virtud de la cual el Tribunal de Apelaciones de Ontario había fallado que una persona podría entablar una demanda por daños y perjuicios debidos a la discriminación racial. Sin embargo, se hizo notar que se había presentado una apelación contra esa decisión ante el Tribunal Supremo del Canadá, y se preguntó si se había dictado un fallo definitivo en cuanto a si se debían pagar daños y perjuicios por motivos de discriminación racial en el Canadá.

318. En relación con el artículo 7 de la Convención, varios oradores observaron que los procedimientos de conciliación establecidos en el marco del orden jurídico canadiense contribuyeron ampliamente a consolidar el efecto educativo de la difusión de los principios de la no discriminación. Después de que la Canadian Broadcasting Corporation (Empresa Canadiense de Radiodifusión) hubo informado al público de esta posibilidad se presentaron cientos de reclamaciones para obtener reparación. Este hecho muestra claramente la estrecha relación entre las medidas tomadas con arreglo a los artículos 6 y 7 de la Convención.

319. Al responder a preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Canadá se refirió a la cuestión relativa a la aplicación de la Convención a las relaciones entre las poblaciones de habla inglesa y francesa en su país e indicó que en el informe de su Gobierno se explicaba claramente que se pretendía abarcar cualquier tipo de discriminación; más aún, el Canadá tenía dos idiomas oficiales y en ese momento se estaba desarrollando un debate constitucional sobre su utilización. Para cuando el Canadá preparase su siguiente informe periódico, estarían disponibles los resultados del debate constitucional y se podría proporcionar información sobre el tema.

320. En cuanto a las cuestiones relativas a la aplicación del artículo 2 de la Convención, el representante declaró que los indios tenían los mismos derechos que los demás ciudadanos, ya fuera que viviesen en tierras reservadas o no. Algunos gobiernos provinciales ofrecían programas para los indios que vivían fuera de las tierras reservadas y ciertas organizaciones voluntarias ofrecían otros programas. Además, en el norte del Canadá se habían tomado medidas para ayudar a mantener la identidad cultural de los inuit transmitiendo programas de radio y televisión en sus idiomas nativos y dando a esos idiomas una expresión escrita. Había un Ministro de Estado encargado de los asuntos multiculturales, cuya función era garantizar que no se descuidara la cultura india y que también se reconociera el valor de la cultura de los muchos inmigrantes provenientes de otras partes del mundo. Existía un mecanismo de coordinación de los programas del Gobierno que consistía en comités gubernamentales encargados de asegurar que las medidas adoptadas estuvieran al servicio de los intereses de los pueblos indígenas.

321. En lo referente a las relaciones diplomáticas y comerciales del Canadá con Sudáfrica, el representante declaró que ya se habían pedido a las empresas canadienses dos informes anuales en que se daban a conocer al público las medidas que se estaban tomando para cumplir con el código de conducta de las empresas transnacionales. Se iba a revocar el acuerdo comercial con Sudáfrica y el sistema de preferencias del Commonwealth había dejado de aplicarse a ese país en junio de 1980.

322. En relación con el inciso a) del artículo 4 de la Convención, el representante se refirió al artículo 13 de la Canadian Human Rights Act (ley canadiense de derechos humanos), y señaló que la prohibición de la repetición de

mensajes grabados que pudieran exponer a las personas al odio o al desprecio por su religión o raza se refería esencialmente al uso del teléfono y no a la televisión y la radio, que estaban expresamente exentas en virtud de las disposiciones sobre libertad de expresión y de información. La ley relativa a la difamación trataba esa cuestión. El representante también informó al Comité de que el Tribunal Federal de Apelaciones había examinado el caso de la Western Guard Party y John Ross Taylor a que se hace referencia en el informe. Se había rechazado la apelación y se había reafirmado la decisión original. En respuesta a preguntas acerca de las medidas legislativas tomadas para aplicar el inciso b) del artículo 4, el representante pidió al Comité que interpretara el asunto a la luz del tipo de sistema legislativo existente en el Canadá e indicó que mientras no hubiera un intento de divulgar ideas fundadas en la superioridad o el odio raciales, o se incitara a la discriminación racial, los canadienses consideraban que no había necesidad de tomar medidas legislativas al respecto.

323. En relación con el artículo 5 de la Convención, el representante se refirió a las cuestiones relativas a la falta de coherencia entre la Canadian Human Rights Act y la Indian Act, en especial en lo que respecta a la pérdida del estatuto jurídico de las indias que contrajesen matrimonio con no indios. En este contexto, dijo que la situación seguía existiendo pero, como se señalaba en el informe, que se estaba revisando la Indian Act. Entre tanto, cuando lo solicitasen los Consejos de grupo, el Gobierno del Canadá estaba dispuesto a dejar sin efecto las disposiciones de la Indian Act para que se pudiera aplicar la Canadian Human Rights Act (ley canadiense de derechos humanos) y el estatuto jurídico de esas mujeres no resultase afectado. Cuando se enmendara o reemplazara la Indian Act no sería necesario enmendar la Declaración de Derechos puesto que tendría primacía respecto de toda otra legislación. Según la reforma constitucional que el Parlamento del Canadá actualmente tiene ante sí, habría un período de tres años durante el cual toda legislación se pondría en consonancia con la nueva carta de derechos y libertades. En lo referente a la inmigración, el representante informó al Comité de que el Canadá recibía de 130.000 a 200.000 inmigrantes por año y, tomando en cuenta el plazo de cinco años necesarios para conseguir la ciudadanía, como promedio, cada año solicitaba la ciudadanía canadiense una cantidad de personas equivalente a la que entraba al país. El representante explicó que se habían abolido las comisiones de investigación de la industria debido a que la Human Rights Act había reemplazado la legislación en virtud de la cual se habían establecido, y los problemas de discriminación racial se investigaban con arreglo a dicha ley.

324. En conclusión, el representante del Canadá declaró que informaría a su Gobierno de las observaciones de los miembros del Comité y sugeriría a las autoridades de su país que el próximo informe periódico del Canadá se cifese más estrechamente a las directrices del Comité y proporcionase más información sobre los temas pedidos.

325. El Comité examinó el sexto informe periódico de la República Federal de Alemania (CERD/C/66/Add.27), junto con los datos complementarios proporcionados por el representante del Estado que presentó el informe, quien se centró en los nuevos acontecimientos y en las preguntas formuladas durante el examen del quinto informe y, particularmente, en la política de su gobierno en relación con los trabajadores extranjeros. También señaló que los órganos gubernamentales habían seguido vigilando de cerca las actividades de las pequeñas organizaciones y grupos de extrema derecha sospechosos de incitar a la discriminación racial y declaró que, desde septiembre de 1978 a diciembre de 1980, se había sentenciado a 125 personas por infringir las disposiciones de la sección 130 del Código Penal relativas a la incitación al odio.

326. Los miembros del Comité tomaron nota con satisfacción de que el informe se había preparado de conformidad con las directrices establecidas por el Comité y era un serio esfuerzo para responder a preguntas formuladas en relación con los informes periódicos anteriores y, para dar efecto a las disposiciones de la Convención.

327. El Comité se centró especialmente en la política del gobierno en relación con los extranjeros residentes, los trabajadores migrantes, los hijos de éstos y los jóvenes en general. Algunos miembros tomaron nota con satisfacción de las medidas adoptadas para aplicar las directrices establecidas por el Consejo de Ministros de la Comunidad Europea en relación con la preservación de los vínculos con el país de origen y su cultura, que eran importantes para la "segunda generación". También era significativo que el número de estudiantes extranjeros matriculados en instituciones alemanas de enseñanza superior, al igual que la afluencia de extranjeros, hubiese aumentado en forma sostenida. No obstante, los miembros del Comité preguntaron qué medidas había adoptado el Gobierno para promover el contacto entre los alemanes y los extranjeros que vivían y trabajaban en el país; si existían asociaciones intercomunales para el acercamiento mutuo de los miembros de los diferentes grupos; si había organizaciones que se dedicasen a promover un mejor entendimiento de las culturas extranjeras y si el Gobierno tenía políticas concretas para reducir la posibilidad de discriminación racial debida al aumento del desempleo y a la presencia de amplios grupos de no europeos. Los miembros manifestaron estar muy interesados en las medidas educativas en favor de los hijos de los trabajadores migrantes y expresaron su deseo de que se les informase de los nuevos avances. Asimismo se interesaron por la función de los trabajadores migrantes en los sindicatos.

328. En relación con los requisitos legales que habían de establecerse para facilitar la naturalización, se solicitó más información sobre las oportunidades que se ofrecerían a los trabajadores extranjeros para que obtuviesen la plena ciudadanía, la posibilidad de que se reconociese a los ciudadanos naturalizados de diversos orígenes como minorías nacionales, el modo en que afectarían esas leyes a la nacionalidad de los hijos de los trabajadores procedentes de Estados no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea y la forma en que se proponía el gobierno tratar el problema de los apátridas y el de los trabajadores extranjeros acompañados de sus familias que tenían permisos de residencia ilimitada y no regresaban voluntariamente a sus países de origen. En lo tocante a la cuestión de promover la repatriación de trabajadores extranjeros con carácter voluntario, un miembro preguntó hasta qué punto su repatriación era voluntaria y si el Estado tenía normas o programas para ayudarlos a repatriarse, o si el propio trabajador debía ocuparse de todo. También se preguntó si el Gobierno había establecido colaboración a ese respecto con otros Estados, además de Turquía.

329. En cuanto al tratamiento de los gitanos, en relación con las disposiciones del artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité señalaron que se había producido un cambio manifiesto en la política gubernamental y que en la actualidad los gitanos podían optar entre conservar sus propias costumbres y tratar de conseguir una mayor integración social. Sin embargo, se pidió que se aclarasen las medidas adoptadas para acabar con la práctica de negar a los gitanos la entrada a los lugares de acampamento, si existía una ley que prohibiese esa práctica o si los gitanos a los que se negase la entrada en los lugares de acampamento podían exigir una indemnización por daños y perjuicios en los tribunales civiles. También se solicitó más información sobre los casos de discriminación contra la comunidad judía y las personas que no se adecuasen a las pautas culturales alemanas o procediesen de Estados no pertenecientes a la Comunidad Europea, así como sobre las medidas que hubiese adoptado el gobierno en estos casos.

330. En relación con el artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité pidieron detalles más concretos sobre las relaciones entre la República Federal de Alemania y Sudáfrica. A juicio de algunos miembros, las relaciones con Sudáfrica no podían considerarse independientemente de la Convención puesto que formaban parte de la política gubernamental, y el Gobierno de la República Federal debía reconsiderar la cuestión de sus relaciones con el régimen racista y adoptar medidas análogas a las adoptadas por otros gobiernos.

331. En lo tocante al artículo 4 de la Convención, algunos miembros señalaron que no había cambiado la actitud de la República Federal de Alemania con respecto a las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de este artículo. Se recordó el informe del Comité a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones (A/34/18) donde, respecto del examen del quinto informe periódico de la República Federal, se indicaba que, si la posición de ese país seguía siendo la misma, no podía aceptarse su interpretación de las obligaciones que le correspondían según el artículo 4. En opinión de algunos miembros debían adoptarse medidas, suplementarias, legislativas y de otra índole de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención. Con referencia a las actividades del Partido Nacional, se señaló que desde 1971 el representante de la República Federal de Alemania había venido indicando que ese partido estaba perdiendo apoyo. No obstante seguían produciéndose brotes "neonazis" y, a pesar de que el Gobierno vigilaba atentamente esas actividades, los hechos demostraban que habían aumentado el número de grupos dedicados al terrorismo y que profesaban ideas neonazis y la cantidad de miembros de tales grupos.

332. En relación con el artículo 5 de la Convención, se subrayó que era preciso reducir aún más los obstáculos legales que impedían a los jóvenes extranjeros obtener un permiso de trabajo y revisar la política gubernamental consistente en prohibir la contratación de trabajadores procedentes de Estados no pertenecientes a la Comunidad Europea, lo cual según un miembro, no se atenia a las obligaciones contraídas por el gobierno con arreglo a la Convención.

333. En lo tocante al artículo 6 de la Convención, se opinó que el informe debía incluir decisiones adoptadas por instancias más elevadas o resúmenes más detallados de las decisiones de los tribunales competentes. También debían facilitarse estas decisiones en los casos en que se desestimaban las acusaciones, a fin de exponer en la forma más completa posible el funcionamiento del sistema judicial, lo que sería sumamente útil para el examen de las medidas tradicionales adoptadas por los Estados Partes.

334. En relación con el artículo 7 de la Convención se observó que la información proporcionada no se refería estrictamente a las disposiciones de ese artículo, que trataba de las medidas para combatir los prejuicios entre la población autóctona. En relación con la educación de los niños extranjeros, se preguntó si acaso la política del gobierno se proponía impedir que los niños extranjeros asistieran a las escuelas comunes e instituciones de enseñanza superior y relegarlos a la formación profesional; y qué se entendía por la falta de formación escolar que, según el informe, era un obstáculo para que los niños recién llegados ingresaran en escuelas profesionales. Algunos miembros del Comité encomiaron las medidas que permitían a los estudiantes extranjeros recibir cursos en sus idiomas de origen en las escuelas secundarias. Señalaron que era igualmente importante que se diese a los estudiantes extranjeros, la mayoría de los cuales se encontraban en edad de cursar estudios primarios, una posibilidad similar en la enseñanza primaria.

335. En su contestación a las preguntas formuladas por los miembros, el representante del Estado que presentó el informe comunicó al Comité que el 92% de los trabajadores extranjeros de la República Federal de Alemania eran obreros industriales, el 6% empleados de oficina y el 1,5% estudiantes; una proporción considerable de los trabajadores conseguía ascensos durante su estancia en el país. Cerca de las tres cuartas partes de los trabajadores extranjeros estaban casados y, en la mayoría de los casos sus esposas vivían en el país con ellos. Sin embargo, el número de trabajadores que deseaba naturalizarse, en general era bajo. De las 130.000 personas que estaban en condiciones de hacerlo, sólo 312 habían solicitado la ciudadanía en 1978. Una razón de que fuese tan reducido el número de solicitudes de naturalización podía estribar en que los trabajadores extranjeros que habían residido en Alemania durante períodos de cinco a diez años tuvieran derecho a un permiso de residencia permanente. Por lo tanto no había incentivos para que estos trabajadores solicitaran la ciudadanía. En lo tocante a la cuestión de la posible discriminación contra los trabajadores extranjeros procedentes de países que no fueran miembros de la Comunidad Europea, el representante dijo que el gobierno había expresado claramente que las medidas para fomentar el libre movimiento de la mano de obra eran compatibles con las disposiciones de la Convención Internacional, y que no podía considerarse el hecho de que las normas de la Comunidad no se aplicasen a los trabajadores de terceros países como una medida discriminatoria en el sentido de la Convención. Los trabajadores extranjeros podían participar libremente en los sindicatos y algunos de ellos habían llegado incluso a ocupar cargos sindicales. Los sindicatos tenían amplios programas de instrucción y asistencia para los trabajadores extranjeros que facilitaban su adaptación a las nuevas condiciones de vida.

336. En relación con el problema de los gitanos, el representante declaró que no se habían producido cambios en la política federal a este respecto: correspondía a los gitanos determinar por sí mismos si deseaban conservar sus costumbres o tender a una mayor integración social. Fuera cual fuese su decisión, el Gobierno Federal respetaba su actitud y les prestaba asistencia. Además, se había reconocido que los gitanos fueron víctimas del régimen nazi y, en consecuencia, recibían indemnizaciones a título individual. También se beneficiaban de programas especiales en relación con la vivienda y la utilización de los lugares de acampamento. El Gobierno Federal reconocía que existían otros grupos de viajeros que se desplazaban con gran cantidad de equipo a las que sería difícil dar cabida en lugares de acampamento ordinarios. Aún se estaba examinando la cuestión, pero en el ínterin, era inconstitucional negar a los gitanos el acceso a un lugar de acampamento.



337. En cuanto a las relaciones de la República Federal de Alemania con Sudáfrica, el representante declaró que, aunque no reconocía tener obligación alguna de informar a este respecto, su Gobierno había condenado el apartheid en los foros internacionales. Si bien mantenía contactos bilaterales con Sudáfrica, inclusive relaciones comerciales, el Gobierno no suministraba armas ni proporcionaba cooperación militar o nuclear alguna a Sudáfrica. Asimismo aplicaba la política de no realizar inversiones y de reducir las garantías de crédito a la exportación en relación con las mercaderías enviadas a ese país. En definitiva, la finalidad de todos los esfuerzos de reforma debía ser la eliminación total del sistema de apartheid y su Gobierno confiaba en que podría alcanzarse sin recurrir a la fuerza, mediante la cooperación activa con todos los países.

338. Al contestar a las preguntas relativas a la aplicación del artículo 4 de la Convención, el representante declaró que su gobierno estimaba que se atenía plenamente a las disposiciones del artículo 4; según la legislación federal, sólo podían prohibirse los movimientos o partidos si éstos eran inconstitucionales y había pruebas concretas de que estaban difundiendo conceptos racistas o entrañaban una amenaza para la vida o el orden público. Las agrupaciones neonazis estaban en decadencia y muy divididas: su apoyo electoral había disminuido considerablemente durante los cuatro últimos años. Los órganos gubernamentales vigilaban atentamente los acontecimientos en ese sector social y estaban dispuestos a tomar medidas si fuera necesario.

339. Al referirse a las preguntas relativas al artículo 7 de la Convención, el representante señaló que en las escuelas se proporcionaba educación política y que la protección de los derechos humanos era una asignatura que se estudiaba a nivel universitario en las facultades de derecho. El Gobierno había distribuido a las escuelas y organizaciones ejemplares del primer informe nacional sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y cuestiones conexas. Las organizaciones no gubernamentales y profesionales también participaban en la promoción y velaban por la realización de los derechos humanos en general. En cuanto a los programas de instrucción de las escuelas, dijo que en su país la formación profesional se iniciaba después del octavo o noveno grado. Al abandonar la escuela los jóvenes podían trabajar como obreros no calificados, proseguir su educación o comenzar a recibir formación profesional que combinaba la enseñanza escolar con la capacitación en el trabajo y duraba aproximadamente tres años. Al mismo tiempo, las escuelas impartían instrucción en el idioma que el niño hablara en el hogar. La política aplicada consistía en ofrecer la posibilidad de integración en la comunidad alemana, permitiendo al mismo tiempo que los extranjeros conservaran su identidad nacional y su propia cultura.

#### Suecia

340. El Comité examinó el quinto informe periódico de Suecia (CERD/C/75/Add.1) sin la participación de ningún representante del Estado que presentaba el informe.

341. El Comité expresó su satisfacción por el informe, en que se respondía a casi todas las cuestiones planteadas previamente por el Comité, y especialmente por la valiosa información sobre las medidas adoptadas recientemente por el Gobierno sueco para poner en práctica los diferentes aspectos de las disposiciones de la Convención. Sin embargo, el Comité lamentaba que el representante de Suecia, no estuviera presente durante el examen del informe, para que el Comité, según la práctica habitual, pudiera continuar el diálogo con él.

342. Con respecto al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité centraron su atención una vez más en la cuestión de las minorías étnicas en Suecia. En relación, en particular, con los lapones, que se denominan a sí mismos "sami", se observó que aunque este grupo de la población no estaba obligado a elegir como medio de subsistencia la ocupación tradicional de la cría del reno, el Gobierno debía ofrecer a los lapones las mismas oportunidades y condiciones de trabajo al alcance del resto de la población con el fin de garantizar su libertad de elección. En este sentido se observó que, aunque en el proyecto de ley de 1977 se había formulado la política general respecto de los lapones, el proyecto no se había convertido en ley; se preguntó cómo podía aplicarse una política general que no se basara en ley alguna; qué posibilidades tenían los lapones de desarrollar su identidad y sus tradiciones culturales; cuál era su situación económica y qué se proponía hacer el Gobierno para mejorar la situación de este grupo. También se pidió que se presentaran cifras demográficas comparativas correspondientes a los últimos años, con el fin de determinar si los lapones, especialmente los que se dedicaban a la cría del reno, se hallaban en peligro de extinción. Además, se hizo referencia a la competencia de la Comisión de la Radio para establecer si los programas de radio y televisión eran compatibles con los convenios concertados entre el Estado y las emisoras, y se preguntó si la radiodifusión sueca estaba obligada a difundir programas en lengua lapona o estonia únicamente en virtud de estos convenios o si la obligación era de carácter general, e independiente de su existencia. En cuanto a la población gitana, los miembros del Comité preguntaron si dicho grupo tenía un estatuto legal y qué medidas había tomado el Gobierno para remediar la difícil situación de los gitanos respecto de la vivienda y el empleo. Se pidió más información sobre el número de casos de discriminación contra gitanos, las principales zonas en que habían ocurrido y los procedimientos aplicados para su investigación. Se expresó la esperanza de que el Gobierno sueco mantuviera informado al Comité sobre la decisión que adoptara respecto del tipo de medida que habían de tomarse, a nivel internacional, para dar a las poblaciones autóctonas una mayor protección internacional.

343. En relación con el artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité se refirieron, en particular, a la nueva legislación promulgada en Suecia que prohibía nuevas inversiones suecas en Sudáfrica y Namibia, y se pidió que se aclarara si dicha legislación permitía que continuaran las inversiones existentes. Se preguntó si se habían descubierto casos de empresas que violaran esa legislación y, de ser así, si se les habían impuesto sanciones y se pidió que se proporcionara al Comité una reseña de los aspectos pertinentes de esta legislación, así como información sobre la política seguida por el Gobierno en relación con las empresas privadas que poseían inversiones en Sudáfrica.

344. Respecto del artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité expresaron su preocupación por el hecho de que la legislación sueca no estuviera plenamente de acuerdo con las disposiciones de dicho artículo, especialmente las contenidas en el párrafo b), puesto que si bien en ella se penaban las actividades de propaganda que promovían la discriminación racial en cambio no se declaraban ilegales las organizaciones con fines racistas; y esperaban que el Gobierno sueco tomara otras medidas y finalmente, modificara la legislación para que ésta se ajustara a lo dispuesto en el artículo 4. Según el informe, toda declaración pública que constituyera una amenaza para un grupo racial, étnico, nacional o religioso o en que se expresara desprecio hacia dichos grupos era un acto punible por ley, y se pidió una definición clara de lo que constituía una declaración de esa índole. También se preguntó cuándo y en qué circunstancias una declaración constituía una infracción penal y qué sucedía cuando los insultos y vituperios racistas se proferían en privado, por ejemplo, en una carta personal.

345. En cuanto al artículo 5 de la Convención, se mencionó la información suministrada sobre medidas de ayuda a los programas de bienestar social para los refugiados y se solicitó información, en particular sobre la política del Gobierno relativa a la educación especial y el desarrollo cultural de los refugiados de Viet Nam, y especialmente de sus hijos. Con respecto a la política de inmigración de Suecia, se solicitó mayor información sobre el trabajo de la Comisión gubernamental designada en 1980 para examinar las cuestiones relativas a la inmigración y la posición de los inmigrantes en Suecia. También se solicitó información específica sobre los problemas con que tropezaba la Comisión y los resultados de su labor. Además, se preguntó si el Gobierno sueco proyectaba conceder a los principales grupos de inmigrantes derechos adicionales para afirmar su identidad étnica; si el Gobierno se proponía establecer una política de regreso voluntario respecto de los trabajadores extranjeros; cuál era la situación de los extranjeros en cuanto a las aportaciones que debían hacer para tener derecho a una pensión de vejez; en qué casos especiales se justificaba la expulsión de los extranjeros con más de tres años de residencia en Suecia y cuál era el texto de la enmienda a la Constitución sueca que había entrado en vigor el 1° de enero de 1980 para asegurar la protección constitucional del derecho a la ciudadanía sueca.

346. En cuanto al artículo 6 de la Convención, se pidió más información sobre el resultado de los procedimientos penales instituidos contra una persona acusada de distribuir una publicación de carácter antisemita y sobre otros casos judiciales que se mencionaban en este informe. Al respecto, se insistió en que las decisiones tomadas en esos casos deberían basarse más claramente en los objetivos y las disposiciones de la Convención.

347. Por último, el Comité dijo que esperaba que el Gobierno sueco enviara un representante para que participara en las deliberaciones del Comité cuando éste examinara el próximo informe periódico de Suecia.

#### Bangladesh

348. El Comité examinó el informe inicial de Bangladesh (CERD/C/61/Add.4) conjuntamente con la declaración introductoria hecha por el representante del Estado que presentaba el informe, quien se refirió brevemente a varias disposiciones de la Constitución de su país en que se estipulaba la igualdad ante la Ley, así como los recursos legales para la defensa de dicha igualdad sin discriminación por motivos de religión, raza, casta, sexo o lugar de nacimiento.

349. Los miembros del Comité expresaron su satisfacción por el hecho de que tan pronto después de la formación del Estado de Bangladesh el Gobierno hubiera ratificado la Convención y hubiera logrado presentar su informe inicial. El informe contenía información básica de utilidad sobre la Constitución, que reflejaba la orientación no racista del país y establecía la obligación de ayudar a los pueblos oprimidos del mundo en su lucha contra el apartheid y el racismo. Sin embargo, se señaló que el informe no se ceñía a las disposiciones del artículo 9 de la Convención ni seguía las directrices revisadas establecidas por el Comité (CERD/C/70) para la preparación de informes, de modo que el Comité no podía cumplir la responsabilidad que se le había asignado en la Convención. Además, en lugar de limitarse a citar las disposiciones constitucionales pertinentes, el Gobierno de Bangladesh debía haber presentado el texto completo de dichas disposiciones y haber dado todos los detalles necesarios sobre la aplicación de las medidas jurídicas previstas en la Constitución. Dicha información era importante para que el Comité pudiera determinar si se necesitaban otras medidas para cumplir con las disposiciones de la Convención.

350. Con respecto al artículo 2 de la Convención, se señaló que Bangladesh era una sociedad pluralista con una herencia cultural rica y que resultaría útil que se proporcionara información sobre los problemas sumamente complejos a que debía hacer frente y sobre la forma en que el Gobierno estaba tratando de garantizar la dignidad y la igualdad de derechos para todos los ciudadanos. Se pidió información sobre las minorías nacionales y su situación en la sociedad, especialmente las personas que podían haberse convertido en apátridas o que habían solicitado la ciudadanía pakistani, pero no habían sido repatriadas; se preguntó si Bangladesh y el Pakistán habían llegado a un acuerdo para solucionar conjuntamente sus problemas humanos comunes, entre ellos los relacionados con la propiedad de las personas que habían abandonado Bangladesh entre 1965 y 1971 y cuál era la política del Gobierno respecto de los refugiados y las personas que pedían asilo. Los miembros del Comité también preguntaron cómo se protegían los derechos de las poblaciones tribales; qué medidas especiales se estaban tomando para mejorar su situación; qué proyectos de desarrollo importantes se habían iniciado o se proyectaba realizar en la zona en que vivían los pueblos tribales; en qué forma las leyes de propiedad de la tierra repercutían en la condición jurídica de los pueblos tribales y si el Gobierno había tomado medidas para ayudar a la población tribal a conservar su identidad.

351. Con respecto al artículo 4 de la Convención, el Gobierno declaraba en el informe que no eran necesarias disposiciones jurídicas y legislativas separadas porque Bangladesh no tenía problemas raciales graves. Sin embargo, el Comité señaló que era prudente que todos los gobiernos tomaran todo tipo de precauciones y adoptaran medidas judiciales preventivas o de otra índole para suprimir y penar la discriminación racial.

352. En lo relativo al artículo 5 de la Convención, se señaló que la Constitución parecía ofrecer garantías respecto de los derechos estipulados en los apartados c) y f) de dicho artículo, pero que no se había proporcionado información específica respecto de los derechos establecidos en los apartados d) y e).

353. Con respecto al artículo 6 de la Convención, se preguntó si la propia víctima de un acto de discriminación racial podía entablar una demanda por discriminación ante la Sala Superior de la Suprema Corte, o si correspondía a las autoridades tomar la iniciativa, y si, en el caso de que las autoridades no actuaran o se negaran a hacerlo, la víctima tenía algún otro recurso. En cuanto al artículo 7 de la Convención, se solicitó información sobre las distintas organizaciones de Bangladesh que protegían los derechos humanos por medio de las disposiciones de asesoramiento letrado a los indigentes. También se preguntó si el Gobierno proporcionaba a la población información sobre otras culturas y civilizaciones y si había organizaciones que fomentaran las actividades culturales, sociales entre las comunidades.

354. El representante de Bangladesh declaró que las preguntas formuladas durante el examen del informe inicial se transmitirían al Gobierno de Bangladesh para que éste diera una respuesta oficial.

#### Nueva Zelanda

355. El representante de Nueva Zelanda, al presentar el cuarto informe periódico de este Estado (CERD/C/48/Add.10), señaló que en el informe se describían los progresos realizados en su país desde la entrada en vigor de la Ley de 1977 sobre la Comisión de Derechos Humanos en septiembre de 1978 y las enmiendas a la Ley

sobre las Relaciones Raciales de 1971. En el informe también se mencionaban algunos acontecimientos vinculados con la labor del Conciliador en materia de relaciones raciales y del Departamento de Asuntos Maoríes; se daban ejemplos de medidas tomadas en las esferas del empleo, la enseñanza y la cultura con miras a promover la armonía racial, se indicaban algunas de las actividades emprendidas en el marco de los trabajos generales de conciliación, así como la investigación iniciada con arreglo a la Ley sobre las Relaciones Raciales, y se intentaba responder a las preguntas formuladas por los miembros del Comité durante el examen del tercer informe periódico de Nueva Zelanda. El representante también señaló que en esos precisos momentos la cuestión de los contactos deportivos con Sudáfrica era motivo de una encendida controversia en Nueva Zelanda debido a la equivocada pertinacia de un organismo deportivo que estaba actuando en contra de los deseos del Parlamento, el Gobierno y la mayoría del pueblo neozelandés; no obstante, no debía permitirse que ello empañara la notable actuación del país en esta esfera. Hasta que se produjeron esos incidentes, no había habido contactos deportivos importantes entre Nueva Zelanda y Sudáfrica y, en general, los contactos entre los dos países eran mínimos. Además, el representante recordó que Nueva Zelanda ya estaba aplicando un embargo voluntario de armamentos cuando las Naciones Unidas impusieron sanciones a la venta de armamentos a Sudáfrica en 1977.

356. El Comité encomió al Gobierno de Nueva Zelanda por su informe sumamente franco e imparcial que, como los informes previos, demostraba que ese Gobierno estaba decidido a superar los problemas vinculados con la discriminación racial y que las medidas que había tomado al respecto reflejaban su política de total oposición a todas las formas de discriminación racial y encuadraban en el espíritu y la filosofía de la Convención.

357. Al comentar la información proporcionada por Nueva Zelanda en relación con la aplicación del artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron si los habitantes que en el informe se clasificaban como miembros de grupos minoritarios vivían juntos en determinadas zonas del país o si estaban dispersos por todo el territorio; si la política de vivienda para las familias maoríes no conduciría a la discriminación racial; si la integración era posible para quienes buscaban mejores viviendas e igualdad de oportunidades podían aspirar a la integración, y si había programas concretos de enseñanza universitaria o capacitación en el servicio, para ayudar al pueblo maorí a obtener puestos más altos. Se pidieron cifras más exactas sobre la tasa de deserción escolar entre los estudiantes maoríes y de las islas del Pacífico y se preguntó en qué medida el Convenio de la OIT relativo al trabajo de los niños se aplicaba a los estudiantes que dejaban de asistir a la escuela en edad temprana. Más aún, se pidió información sobre cualesquiera medidas especiales tomadas por Nueva Zelanda con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención en otras esferas además de las de la enseñanza, la formación profesional y la vivienda, así como sobre los acontecimientos en todos los diversos aspectos de la vida que garantizarían a los maoríes y demás grupos minoritarios la posibilidad de ocupar el lugar que les correspondía en la sociedad.

358. En relación con el artículo 3 de la Convención, algunos miembros del Comité se refirieron a la reciente visita a Nueva Zelanda de un equipo sudafricano de rugby y observaron que resultaba difícil entender por qué motivo el Gobierno de Nueva Zelanda no había prohibido oficialmente la entrada del equipo sudafricano, especialmente, dado su apoyo activo a las resoluciones de las Naciones Unidas contra el apartheid. Se inquirió si la situación relativa a los contactos deportivos entre Nueva Zelanda y Sudáfrica había cambiado.

359. En cuanto al artículo 4 de la Convención, un miembro señaló que según el informe de 1979 de la Comisión de Derechos Humanos, el Gobierno de Nueva Zelanda se había reservado el derecho de no aplicar o poner en práctica legislación adicional sobre la incitación a la discriminación, los actos de hostilidad o de violencia, si bien no había hecho esa reserva al firmar o ratificar la Convención, y pidió que se explicara la declaración del Gobierno y su posición respecto de sus obligaciones como Estado parte en la Convención. En relación, en particular, con las disposiciones contenidas en el párrafo a) del artículo 4 de la Convención, se señaló que el artículo 25 de la Ley sobre las Relaciones Raciales de Nueva Zelanda correspondía únicamente al primer elemento de esas disposiciones, mientras que el artículo 9 A de la Ley sobre la Comisión de Derechos Humanos de 1977 no consideraba la incitación a la hostilidad o la animadversión un delito, sino una responsabilidad civil bajo la jurisdicción del Conciliador en materia de relaciones raciales. Puesto que esas disposiciones legislativas no parecían estar de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones del párrafo a) del artículo 4, se preguntó si el Gobierno de Nueva Zelanda tenía previsto promulgar legislación para cumplir plenamente con las disposiciones del párrafo a) del artículo 4 de la Convención. Otro miembro pidió información adicional sobre el significado exacto de la palabra "étnico" contenida en el artículo 25 (1) de la Ley sobre las Relaciones Raciales. En relación con el párrafo b) del artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité señalaron que el Gobierno de Nueva Zelanda consideraba que los medios más apropiados de controlar a las organizaciones que promovían la discordia entre las razas era declarar ilegales sus actividades y no la organización misma, y preguntaron por qué sólo se sancionaban las actividades ilegales y no las fuentes de dichas actividades. Podría parecer que el Gobierno de Nueva Zelanda valoraba más la libertad de reunión que la libertad de expresión; sin embargo, sancionar a los miembros de una organización racista por sus actividades a la par que se permitía a la organización que siguiera existiendo parecía una forma inadecuada de control, y el Gobierno debería tomar medidas para disolver dichas organizaciones, a fin de cumplir plenamente con lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 4 de la Convención.

360. En relación con el artículo 5 de la Convención, se pidió información sobre el número de refugiados que vivía en Nueva Zelanda, sobre la política de reasentamiento del Gobierno, sobre toda discordia racial que resultara de la presencia de los refugiados y sobre las medidas tomadas para conjurar las posibilidades de discordia. Más aún, se observó que, aunque en el informe del Conciliador en materia de relaciones raciales correspondiente al año terminado el 31 de marzo de 1978 se admitía que había dificultades en Nueva Zelanda para eliminar la discriminación en el esfera del empleo, en el cuarto informe periódico de Nueva Zelanda no figuraba información alguna sobre las medidas adoptadas para impedir la discriminación en ese ámbito. También se señaló que Nueva Zelanda se había reservado el derecho de no poner en práctica las disposiciones de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos relativas a la libertad de reunión en los sindicatos, y se preguntó si esas reservas no eran incompatibles con las obligaciones contraídas por Nueva Zelanda en virtud del inciso ii) del párrafo e) del artículo 5 de la Convención respecto del cual no se habían formulado reservas.

361. En relación con el artículo 6 de la Convención, se preguntó si el Gobierno de Nueva Zelanda, además de suministrar estadísticas sobre el número de presuntos casos de discriminación racial que se habían llevado a los tribunales, podría proporcionar una reseña del material sobre el caso para que el Comité pudiera ver en qué forma las autoridades abordaban los incidentes cotidianos de discriminación. En particular, se hizo referencia a 57 denuncias recibidas en Nueva Zelanda

por las autoridades competentes en 1976 y 1977 en relación con el artículo 4 de la Convención, respecto de las cuales no se habían iniciado procedimientos penales y, se pidió información en relación con este tema. También se señaló que, de acuerdo con la información proporcionada en los informes del Conciliador en materia relaciones raciales, en 1978-1979 se habían hecho varias denuncias con arreglo al artículo 25 de la Ley sobre las Relaciones Raciales y se pidió información sobre las medidas que se habían tomado en relación con dichas denuncias, así como sobre las que se habían considerado justificadas y dieron lugar a resarcimiento. No obstante, los miembros del Comité no escatimaron elogios respecto de los procedimientos de conciliación.

362. En respuesta a preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante de Nueva Zelanda, al referirse a las medidas tomadas por el Gobierno de este país con arreglo al artículo 2 de la Convención, declaró que de ningún modo se confinaba a los maoríes o a los habitantes de las islas del Pacífico a determinadas regiones contra su voluntad. En Nueva Zelanda no había reservaciones y un 72% de los maoríes vivía en áreas urbanas. Sin embargo, al igual que la población pakeha, un mayor número de maoríes vivía en la Isla del Norte, más templada y en la que también había mayores oportunidades de empleo que en la Isla del Sur. En cuanto a la enseñanza, la escolaridad era obligatoria para todos los neozelandeses hasta los 15 años de edad y la decisión de buscar empleo o seguir capacitándose después de dicha edad era individual; no se trataba el problema en términos raciales. Gracias a los esfuerzos especiales desplegados para alentar a los jóvenes maoríes a aprovechar plenamente las oportunidades de obtener una mayor capacitación, la deserción escolar había disminuido constantemente, y el Departamento de Asuntos Maoríes recientemente había iniciado un programa de 10 años a fin de lograr una mayor identificación de los padres y las comunidades locales con la escolarización de los niños maoríes durante toda su vida académica. En cuanto a las políticas económicas, el enfoque del Gobierno se orientaba hacia el desarrollo del país en su conjunto, y no hacía el de un grupo en particular. Sin embargo, el Departamento de Asuntos Maoríes estaba alentando decididamente proyectos maoríes de desarrollo, como los planes de desarrollo agrícola y los programas de empresas maoríes que estaba teniendo considerable éxito.

363. En relación con el artículo 3 de la Convención, el representante declaró que la desatinada decisión de la Unión Neozelandesa de Rugby de seguir adelante con la gira del equipo sudafricano de los Springboks, constituía un revés, pero ello no modificaba la posición fundamental del Gobierno de Nueva Zelanda en relación con el apartheid que se mantenía invariable.

364. Respecto del artículo 4 de la Convención, declaró que el artículo 25 de la Ley sobre las Relaciones Raciales cumplía con la intención clara de la Convención, puesto que ninguna organización racista podía funcionar porque no podía expresar sus opiniones, pero el hecho era que, con arreglo al sistema jurídico de Nueva Zelanda, no se podía declarar que un individuo era un delincuente mientras no hubiese cometido un delito. La legislación de Nueva Zelanda no prohibía las contribuciones financieras a organización alguna, pero una donación destinada a promover o facilitar la perpetración de un delito, como la incitación al odio racial, estaba prohibida con arreglo a la Ley sobre Delitos de 1961.

365. En cuanto al artículo 5 de la Convención, el representante explicó que la discriminación en el empleo estaba específicamente prohibida con arreglo al artículo 5 de la Ley sobre las Relaciones Raciales y si ocurrían casos de discriminación de vez en cuando, probablemente fueran el resultado de falta de

sensibilidad o de imprudencia. El Conciliador en materia de relaciones raciales constantemente recordaba a los empleadores sus obligaciones.

366. Respecto del artículo 6 de la Convención, el representante explicó que no se habían iniciado procedimientos penales respecto a las denuncias presentadas con arreglo al artículo 25 de la Ley sobre las Relaciones Raciales porque era imposible demostrar la intencionalidad. Sin embargo, era importante recordar que el objetivo era promover la armonía racial y, de ser posible, encontrar una solución satisfactoria sin tener que aplicar la Ley en todo su alcance. Con arreglo a la nueva disposición, el Conciliador podía tomar medidas para lograr una solución sin necesidad de iniciar procedimientos penales, pero ello no redundaba en detrimento del artículo 25.

### Venezuela

367. El informe complementario de Venezuela (CERD/C/66/Add.31) en que figuraban las respuestas a las preguntas formuladas por miembros del Comité durante el examen del sexto informe periódico de Venezuela (CERD/C/66/Add.2) fue examinado por el Comité en presencia del representante del Estado que presentaba el informe.

368. Algunos miembros del Comité felicitaron al Gobierno de Venezuela por su cumplimiento sistemático de la Convención y el provechoso diálogo que mantenía con el Comité. Otros, en cambio, señalaron que en el informe no se respondía a todas las preguntas y observaciones hechas por el Comité durante el anterior examen del informe de Venezuela, aun cuando el Gobierno había convenido en que no se había cumplido con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.

369. En relación con el artículo 2 de la Convención, el Comité reiteró su deseo de recibir información sobre la política seguida por Venezuela respecto de la población indígena, y, en particular, sobre el contexto en que el Ministerio de Educación y el Ministerio de Agricultura y Cría llevaban a cabo programas para la población indígena a nivel de aldea o a nivel nacional. En cuanto a que en el informe no habían podido suministrarse estadísticas sobre la composición de la población porque en el carnet de identidad no se hacía referencia a la raza, algunos miembros dijeron que estaban seguros de que, a pesar de ello, podía calcularse el porcentaje de la población que vivía en reservas. Puesto que en el informe en examen se indicaba que ya no se requería la autorización del Ministerio de Justicia para visitar las regiones habitadas por indígenas, se preguntó si esta nueva política era simplemente una forma práctica de resolver el problema, o si se había derogado el Decreto N° 250 de 27 de julio de 1951.

370. En cuanto al artículo 4 de la Convención, se opinó que en el informe no se había proporcionado información sobre la aplicación de este artículo. La declaración de que se castigaría "a las personas que infrinjan las disposiciones de la Convención" no exoneraba al Gobierno de la obligación de sancionar legislación, obligación contraída en virtud de la Convención. Algunos miembros del Comité declararon que el Comité tenía derecho a saber qué obstruía la aplicación del artículo 4 y, en particular, preguntaron qué sanciones aplicaría el Gobierno a los miembros de cualquier organización con objetivos racistas que pudiera establecerse ilegalmente.

371. El Comité observó con pesar que en el informe no se proporcionaba información exacta sobre medidas legislativas y prácticas para la aplicación de los artículos 5, 6 y 7 de la Convención, a pesar de los reiterados pedidos hechos por el Comité



al respecto al examinar los informes anteriores de Venezuela e invitó nuevamente al Gobierno a cumplir sus obligaciones de conformidad con esos artículos.

372. El Comité instó a las autoridades de Venezuela a preparar su próximo informe periódico de conformidad con las directrices elaboradas por el Comité (CERD/C/70).

373. La representante de Venezuela declaró que transmitiría a las autoridades de su país las preguntas y los comentarios de los miembros del Comité para que éstas proporcionaran una respuesta oficial.

#### Alto Volta

374. El Comité examinó el tercer informe periódico del Alto Volta (CERD/C/47/Add.3) junto con la declaración introductoria del representante del Estado que presentaba el informe.

375. Los miembros del Comité tomaron nota de la información de fondo proporcionada en el informe en respuesta a un buen número de preguntas que habían hecho los miembros sobre el informe anterior del Alto Volta y, en particular, las explicaciones sobre la suspensión de las sucesivas constituciones del país. Sin embargo, preguntaron si en las circunstancias por las que atravesaba el Alto Volta podían aplicarse las disposiciones de la Convención y pidieron información más específica sobre las disposiciones constitucionales concretas que se habían suspendido. En tal sentido, se recordó que en 1974 se había publicado una proclama por la que se había suspendido la Constitución de 1970 y en la que se decía que sólo se mantendrían determinados derechos, y se preguntó si el nuevo régimen del Alto Volta había publicado una proclama a fin de suspender la Constitución de 1977 y, de ser así si se podía facilitar al Comité el texto de esa proclama para determinar qué derechos y libertades se habían mantenido y cuáles se habían suspendido. En relación con la afirmación de que el estado de derecho permanecía intacto, se preguntó, en particular, si en el Alto Volta había algún órgano especial al que pudieran recurrir las personas en caso de actos administrativos ilegales, o bien si el ciudadano únicamente podía apelar de un acto o una ley inconstitucional ante el Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución de 1970. También se pidió que se aclarara la afirmación de que la suspensión de la Constitución significaba simplemente que el poder ejecutivo se había arrogado las facultades de la Asamblea Legislativa.

376. Los miembros del Comité también volvieron a pedir que se suministrara información sobre la composición demográfica del país y, en tal sentido, preguntaron si había tensiones entre los distintos grupos de la población.

377. En relación con el artículo 4 de la Convención, un miembro del Comité quiso saber si la interpretación amplia de la palabra "manifestación", contenida en las disposiciones de la Ley N° 15/AL y a la que se hacía referencia en el informe, era exclusivamente la que le daba el Gobierno del Alto Volta, o si los tribunales compartían esa interpretación.

378. En relación con el artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron que se aclarara la afirmación del informe de que si bien los derechos políticos se hallaban suspendidos a causa de los últimos acontecimientos, esta medida no menoscababa en absoluto la existencia misma de esos derechos. Concretamente, preguntaron qué consecuencias prácticas había tenido dicha suspensión sobre las actividades políticas, si la suspensión era una medida temporal, si se

habían suspendido el derecho de reunión y la libertad de expresión y de prensa, si todas las personas del Alto Volta tenían derecho de acceso a las funciones públicas y si disfrutaban de derechos sindicales. Además, se hizo referencia a las normas aplicables a las personas que deseaban salir del Alto Volta, y se preguntó si había disposiciones similares para las personas que quisieran emigrar a los países vecinos en busca de empleo. También se pidió información sobre la política adoptada por el Gobierno para satisfacer las necesidades económicas vitales de distintos sectores de la población. Asimismo se señaló que tampoco se había facilitado información sobre la aplicación en el país del artículo 7.

379. En respuesta a preguntas de los miembros del Comité, el representante del Alto Volta, refiriéndose a la suspensión de la Constitución, dijo que, si bien el poder ejecutivo había asumido las funciones del poder legislativo y se habían suspendido las actividades de los partidos políticos, el nuevo Gobierno se había comprometido a proteger los derechos sociales establecidos en la Constitución. Por ejemplo, los sindicatos continuaban funcionando igual que antes de la suspensión de la Constitución, y el poder judicial conservaba todas sus facultades. Si bien se había suspendido el texto de la Constitución, otros textos habían reemplazado sus disposiciones salvaguardándose así los derechos de los ciudadanos. El Gobierno del Alto Volta estaba dispuesto a facilitar dichos textos al Comité. El sistema judicial y la protección de la constitucionalidad seguían en vigor, ya que existía una sala del Tribunal Supremo para asuntos constitucionales a la que podían dirigirse los ciudadanos para solicitar que se declararan inconstitucionales determinados actos.

380. En cuanto a la composición demográfica del Alto Volta, el representante dijo que en su país había aproximadamente 20 grupos étnicos diferentes y aseguró al Comité que, a pesar de los cambios de régimen, en su país no había tensiones raciales.

381. El representante también explicó que para mantener buenas relaciones con sus vecinos, el Alto Volta había firmado acuerdos para controlar la emigración hacia esos Estados. Se había impuesto la obligación de obtener un visado para atender a las dificultades creadas en los países receptores por los emigrantes sin permiso, a menudo trabajadores no calificados que buscaban trabajo manual no especializado en los centros urbanos, mientras que los que abandonaban el país legalmente solían instalarse fuera de las ciudades.

## Cuba

382. El Comité examinó el quinto informe periódico de Cuba (CERD/C/75/Add.2) junto con la información complementaria suministrada por el representante del Estado que presentaba el informe en su declaración introductoria, que había incluido algunos comentarios sobre el informe y en la que se había hecho referencia a preguntas formuladas durante el examen del cuarto informe periódico de Cuba.

383. Los miembros del Comité expresaron su satisfacción por la presentación del informe y por la forma en que el Gobierno de Cuba aplicaba las disposiciones de la Convención en el plano interno y promovía los ideales de la Convención a nivel internacional. El informe constituía una prueba evidente del esfuerzo sincero de dicho Gobierno por eliminar la desigualdad económica y todas las formas de discriminación racial heredadas de la era colonial. Algunos miembros elogiaron el sistema de enseñanza cubano que garantizaba la igualdad de oportunidades a las generaciones futuras, así como su sistema de seguridad social y su legislación laboral.

384. Respecto de la aplicación del artículo 2 de la Convención, los miembros señalaron que las disposiciones de este artículo se hacían efectivas en el artículo 26 de la Constitución y en el artículo 143 del Código Penal. Sin embargo, se preguntó si se habían adoptado medidas especiales para asegurar la promoción adecuada de la población negra de Cuba. También se pidió que en el próximo informe periódico se suministraran estadísticas sobre la composición étnica de la población.

385. En relación con el artículo 3 de la Convención, se señaló que Cuba apoyaba a los movimientos de liberación nacional en el África meridional y que era parte en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Como miembro activo y dinámico de las Conferencias de Países No Alineados desde 1961, Cuba ocupaba un puesto de vanguardia en la lucha contra el racismo y el colonialismo a nivel internacional. Un miembro preguntó si el Gobierno de Cuba, además de condenar al régimen racista de Sudáfrica, también prestaba asistencia financiera o de otro tipo a los movimientos de liberación nacional de la región.

386. En cuanto al artículo 4 de la Convención, la mayoría de los miembros consideraba que en el informe se proporcionaba amplia información sobre la aplicación de dicho artículo. También se encomiaron las disposiciones del Código Penal de 1979 aplicables a las personas que practicaban la discriminación racial. Por ejemplo, el artículo 5 del Código Penal establecía sanciones contra todas las personas que expresaran apoyo al apartheid en Cuba, aun cuando no fueran ciudadanos de este país. Sin embargo, un miembro preguntó cómo enfrentaba el Gobierno estos problemas de conformidad con su sistema socialista, si habían surgido organizaciones o asociaciones que propugnaran el racismo aun en forma indirecta y qué había hecho el Gobierno al respecto; si se habían producido casos de racismo "a la inversa" y cómo había tratado el Gobierno de superar ese sentimiento.

387. En relación con el artículo 5 de la Convención, algunos miembros señalaron que en la legislación cubana se reflejaban casi todas las disposiciones de dicho artículo; que el artículo 42 de la Constitución establecía protección y recursos eficaces contra todo acto de discriminación racial y que la legislación sobre seguridad social era especialmente eficaz ya que aseguraba la concesión de beneficios en forma armoniosa y universal. Sin embargo, algunos miembros señalaron que el artículo 42 de la Constitución no reflejaba cabalmente el contenido del artículo 5, en especial los incisos ii) a ix) del párrafo d) y los incisos i) y ii) del párrafo e) de dicho artículo. En relación con el párrafo e) del artículo 5, se preguntó si en la legislación cubana se establecía el derecho a formar sindicatos o solamente el derecho a afiliarse a los existentes. Con referencia al párrafo c) del artículo 5, se pidió que se explicara el procedimiento de remoción de los funcionarios elegidos con arreglo a la Ley Electoral de 1976. También se preguntó si existían instituciones especiales para la educación preescolar de los niños impedidos, si no se admitía a dichos niños en los programas ordinarios de formación preescolar.

388. En relación con la aplicación del artículo 6 de la Convención, era especialmente digno de mención que cualquier particular pudiese solicitar indemnización por cualquier acto de discriminación del que considerara que había sido objeto. Se pidió más información sobre las diferencias entre los delitos respecto de los cuales se entablaba proceso penal por iniciativa del Estado y los delitos perseguibles por particulares y cuáles eran los casos excepcionales en que la parte agraviada podía iniciar una acción penal. En relación con el artículo 53 de la Ley No. 1.323, se preguntó si este artículo se aplicaba a los extranjeros de visita en Cuba que fuesen objeto de discriminación racial y qué podía hacer un

extranjero al respecto. Un miembro señaló que la presentación por los ciudadanos de peticiones a los organismos competentes para quejarse de actos de discriminación racial no podía considerarse una forma adecuada de aplicar el artículo 6, a menos que el organismo competente tratara dichas peticiones en forma inmediata y objetiva.

389. En cuanto al artículo 7 de la Convención, los miembros celebraron la labor educativa realizada por Cuba en relación con la difusión de los principios de la Carta y de la Convención, especialmente la educación de jóvenes, para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos. Se pidió información adicional acerca del porcentaje de analfabetos entre la población adulta.

390. El representante de Cuba respondió a varias de las preguntas formuladas por los miembros del Comité. Refiriéndose a la cuestión de la promoción de la población negra, declaró que los principios de igualdad y de equidad habían trascendido el plano teórico o filosófico para convertirse en una realidad viva, fundada en la solidaridad de los seres humanos, independientemente de su color u origen étnico.

391. Refiriéndose a algunas de las preguntas formuladas en relación con el artículo 5 de la Convención, explicó que el trabajador podía elegir el empleo de su preferencia. Como Cuba era un país sin desempleo, el derecho así garantizado por la Constitución no era hipotético. En cuanto a la pregunta sobre los sindicatos, señaló que antes de la Revolución los trabajadores y los empleadores habían estado divididos, mientras que ahora ambos formaban una entidad dedicada a la defensa de los intereses de los trabajadores. Además, las disposiciones del artículo 53 de la Constitución, que estaban formuladas en términos amplios, garantizaban la libertad de asociación. Respondiendo a la pregunta acerca de las elecciones, explicó que Cuba era una democracia en la que todo miembro de la comunidad podía postular un candidato para su elección. Los funcionarios elegidos podían ser removidos por sus electores. En cuanto a la pregunta relacionada con la educación de los impedidos, señaló que la rehabilitación de los impedidos en Cuba era gratuita.

392. Respecto del artículo 6 de la Convención sobre los recursos a disposición de las víctimas de discriminación racial, dijo que en el artículo 26 de la Constitución y en el artículo 143 del Código Penal, que en su artículo 70 también trataba de la cuestión de la responsabilidad civil, se establecía la indemnización de las víctimas. Los extranjeros que fuesen víctimas de discriminación tenían los mismos derechos que los ciudadanos cubanos.

393. En relación con el artículo 7, el representante declaró que actualmente entre la población adulta eran analfabetos quienes estaban incapacitados físicamente para aprender. Además, se estaba haciendo lo posible por asegurar que todos los adultos terminaran el sexto grado y supieran leer y escribir.

### India

394. El Comité examinó el sexto informe periódico de la India (CERD/C/66/Add.33), así como la declaración introductoria del representante del Estado que presentaba el informe, quien señaló que, aunque el Gobierno de la India no reconocía el derecho del Comité a examinar cuestiones relativas a la Comisión de minorías establecida en la India en 1978, había proporcionado información sobre el tema de conformidad con su política sistemática de cooperación con el Comité.

395. Los miembros del Comité acogieron con satisfacción la información proporcionada en el informe, que demostraba que la revisión de la Constitución de la India no había afectado la aplicación de las disposiciones de la Convención en ese país, y encomió al Gobierno de la India por los resultados de sus actividades encaminadas a promover el bienestar de todos los ciudadanos independientemente de su origen.

396. En cuanto a la competencia del Comité para ventilar cuestiones vinculadas con las minorías religiosas y lingüísticas, de que se ocupaba la Comisión de minorías, los miembros del Comité señalaron que, si bien entendían la posición del Gobierno de la India, era difícil encontrar ejemplos de minorías puramente lingüísticas que no tuvieran un fundamento étnico y que con frecuencia se superponían los orígenes religiosos y étnicos. También se indicó que la existencia de minorías en un país podía generar tensión entre la mayoría de la población y esas minorías, y ése era un problema que sí era de la competencia del Comité. Además, el Gobierno de la India había sostenido que las castas eran grupos sociales; sin embargo, siempre había proporcionado información al Comité sobre las tribus y castas reconocidas. Al respecto, se recordó que la Convención no trataba de los derechos de las minorías como tales sino más bien de una gama mucho más amplia de grupos, y se expresó el deseo de que en el futuro se siguiesen proporcionando al Comité los informes del Comisionado para las castas y tribus reconocidas de la India, así como el informe del Grupo con amplias facultades de la India establecido en 1980.

397. En relación con el artículo 4 de la Convención, se señaló, como ya se había hecho al examinar el Comité el quinto informe periódico de la India, que en el artículo 15 de la Constitución de la India, en relación con la prohibición de la discriminación, se mencionaba el concepto de la discriminación por motivos de raza, pero no por motivos de color u origen étnico. Además, en los artículos pertinentes del Código Penal de la India también se hacía referencia a la discriminación por motivos de raza, pero se desconocía el concepto de color y origen étnico. Por lo tanto, se preguntó si el Gobierno de la India estaría dispuesto a aceptar que se enmendara su legislación con miras a incluir los aspectos que faltaban y cumplir así con lo estipulado en el artículo 4 de la Convención.

398. En relación con el artículo 5 de la Convención, se recordó que en su informe inicial, el Gobierno de la India había proporcionado información sobre las bancas reservadas en el Parlamento para las tribus y castas reconocidas. Esa reserva especial debía expirar inicialmente en 1970, pero se había prorrogado por otros diez años. Puesto que en los informes ulteriores no figuraba indicación alguna de que se hubiera concedido otra prórroga, se preguntó si el Comité podía suponer que esas tribus y castas habían sido colocadas en pie de igualdad y ya no se requerían medidas especiales para ellas. También se señaló la enmienda del artículo 19 de la Constitución de la India y se preguntó qué efecto tenía la eliminación del apartado f), en virtud de la cual se excluía de entre los derechos garantizados por la Constitución el derecho de adquirir, poseer y enajenar la propiedad, si dicha eliminación afectaba de algún modo la aplicación del artículo 5 de la Convención, qué bienes podía poseer un ciudadano indio, y qué consecuencias tenía la eliminación de la disposición mencionada para los que ya poseían algún bien.

399. Respecto del artículo 6 de la Convención, se señaló que al darse a la Corte Suprema jurisdicción para revisar la constitucionalidad de las leyes de los estados podían suscitarse dificultades puesto que sólo los jueces de dichos estados estaban suficientemente familiarizados con las leyes de sus estados y puesto que los demandantes debían recorrer distancias larguísimas para presentar sus casos ante la Corte Suprema. Por lo tanto, se solicitó información sobre los efectos de ese procedimiento y sobre la experiencia adquirida como consecuencia de su aplicación, en

especial cuando las leyes de un estado tuvieran elementos discriminatorios. En relación con las costas y la ayuda financiera prestada a los individuos que buscaban reparación, se preguntó si, como legos en la materia, dichas personas entendían plenamente el procedimiento pertinente y si tenían derecho a contratar un abogado y a recibir fondos públicos con tal fin.

400. Algunos miembros también señalaron la información proporcionada en el informe en relación con los motivos por los que la India no había hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención. Dichos miembros indicaron que si bien la decisión de no hacer la declaración era prerrogativa absoluta del Gobierno indio, no compartían la opinión expresada en el informe de que la maquinaria nacional era apropiada para asegurar que no se produjesen actos de discriminación racial. A su juicio, la entrada en vigor del artículo 14, añadiría un elemento de vital importancia a la maquinaria destinada a promover y proteger los derechos humanos y contribuiría considerablemente a consolidar la legislación en la esfera de la no discriminación.

401. En respuesta a preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante de la India declaró que las facultades de la Comisión de minorías no se definían en la Constitución sino en la resolución del 12 de enero de 1978, en que se disponía que la Comisión salvaguardaría los intereses de las minorías de índole religiosa o lingüística. Su función primordial era la de evaluar la eficacia de las distintas salvaguardias constitucionales y legislativas encaminadas a proteger a las minorías. Por lo tanto, las funciones de la Comisión de minorías no quedaban comprendidas dentro del marco de la Convención sino que simplemente tenían carácter interno y estaban encaminadas a garantizar la aplicación plena de las disposiciones de la Constitución de la India.

402. Refiriéndose a una cuestión suscitada en relación con el artículo 4 de la Convención, el representante señaló que el artículo 153 del Código Penal de la India también contenía la expresión "o por cualquier otro motivo" con lo que quedaban incluidas globalmente todas las disposiciones pertinentes de la Convención.

403. En relación con el artículo 6 de la Convención, el representante declaró que la Corte Suprema de la India estaba integrada por magistrados de los distintos estados constituyentes de la Unión. Los magistrados eran juristas destacados y estaban familiarizados con las leyes de sus respectivos estados. Por consiguiente, si se suscitaba alguna cuestión vinculada con la legislación de un estado determinado, seguramente el magistrado de dicho estado integraría el grupo de revisión. En relación con las costas, el representante indicó que había disposiciones en virtud de las cuales podía declararse indigente al peticionario o demandante en una acción judicial con lo cual éste obtenía asistencia letrada. La Sociedad de Asistencia Letrada había desarrollado una considerable labor en esa esfera. En casos de verdadera necesidad, siempre podía contarse con la solidaridad de alguna organización de beneficencia o de determinados abogados que prestaban asistencia letrada gratuita debido a su interés en ciertas cuestiones constitucionales o en la situación de los sectores más vulnerables de la sociedad.

404. Por último, el representante aseguró al Comité que en su próximo informe periódico el Gobierno de la India trataría de responder en forma detallada a las preguntas formuladas por los miembros del Comité.

## Argelia

405. El quinto informe periódico de Argelia (CERD/C/75/Add.4) fue examinado por el Comité junto con la declaración introductoria de la representante del Estado informante, quien pasó revista a las respuestas ofrecidas por su Gobierno a preguntas planteadas anteriormente por el Comité en relación con la aplicación de algunos artículos de la Convención.

406. Los miembros del Comité expresaron su satisfacción por el informe, que suministraba amplia información sobre diversas medidas adoptadas para la aplicación de las disposiciones de la Convención y seguía las directrices y recomendaciones del Comité.

407. En relación con el artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité observaron que la lista de convenciones internacionales y tratados multilaterales relativos a los derechos humanos, incluidos los instrumentos sobre la protección de los extranjeros, en los que el Gobierno de Argelia era parte, era impresionante. El artículo 68 de la Constitución reconocía también que todo extranjero que residiese en Argelia gozaba de la protección concedida a las personas y a los bienes de conformidad con el derecho internacional y la tradición argelina de hospitalidad. Sin embargo, se preguntó si el principio del artículo 68 de la Constitución estaba sujeto a convenios concertados entre Argelia y determinados países; cuál era la situación de los extranjeros cuyos gobiernos no habían concertado convenios análogos con Argelia y si los miembros de los colegios de abogados de otros países podrían representar a sus clientes en los tribunales argelinos en las mismas circunstancias que un abogado argelino. Se solicitaron aclaraciones sobre la condición jurídica de la Carta Nacional aprobada por medio de un referendo nacional y sobre las disposiciones jurídicas que habían sido anuladas por el Gobierno después de la independencia, de conformidad con el inciso c) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención. Se solicitó asimismo información sobre la composición étnica de la población.

408. Con respecto al artículo 3 de la Convención, algunos miembros expresaron su satisfacción por la contribución efectuada por el Gobierno de Argelia para combatir el racismo, la segregación racial y el apartheid, en especial su apoyo a los movimientos de liberación nacional que luchan contra el colonialismo y el racismo, y solicitaron mayor información al respecto.

409. En cuanto a la aplicación del inciso a) del artículo 4 de la Convención, se tomó nota de que el artículo 298 del Código Penal imponía la pena de prisión o multa a toda persona que difamase a los miembros de un grupo étnico o ideológico o que profesasen una religión con la intención de incitar al odio, pero que la incitación a la discriminación racial no había sido declarada todavía delito punible por la ley. El decreto No. 71-79, de 3 de diciembre de 1971, declaró ilegales y prohibió las organizaciones que promoviesen e incitasen a la discriminación racial, pero se necesitaba nueva legislación con respecto a las actividades de propaganda y también para dar carácter de delito punible por la ley a la participación en tales organizaciones o actividades, tal como lo requerían las disposiciones del inciso b) del artículo 4 de la Convención. Un miembro del Comité se preguntó qué sucedía si una asociación que ya había sido reconocida desarrollaba posteriormente una tendencia racista; si correspondía al poder ejecutivo o al judicial la prohibición de una asociación que se encontrase en tal situación; y en el caso de que una asociación se prohibiese, se preguntaba si sus miembros tenían la oportunidad de recurrir a los tribunales para apelar de la prohibición. Los

miembros del Comité preguntaron si se había disuelto alguna organización por promover el odio racial o la discriminación entre los ciudadanos argelinos o los extranjeros y si los individuos que participaban en el establecimiento de organizaciones racistas podían ser castigados con arreglo al derecho argelino.

410. En relación con la aplicación del artículo 5 de la Convención, algunos miembros señalaron que la Constitución de Argelia de 1977 y otras leyes contenían importantes disposiciones relativas a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Sin embargo, algunas de sus disposiciones, por ejemplo las relativas al derecho a la libertad de pensamiento y expresión, podían ser más explícitas. Asimismo, las disposiciones constitucionales por las cuales se aplica el inciso f) del artículo 5 sobre el derecho al acceso a los lugares o servicios públicos, podría complementarse con legislación adicional. Se solicitaron también aclaraciones sobre el derecho de constituir sindicatos y afiliarse a ellos, en especial, si los ciudadanos tenían el derecho de constituir sindicatos independientemente de los organizados por el Gobierno, y sobre el derecho a la libertad de circulación, ya que el artículo 57 del Código Civil sometía el derecho a la libertad de circulación a que un ciudadano disfrutase del pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Se preguntó qué sucedería en el caso de un ciudadano que no disfrutase del pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Algunos miembros observaron que la importancia que se daba a los derechos de la mujer en el informe se debía a un malentendido, porque la cuestión de la discriminación basada en el sexo no correspondía al mandato del Comité. Sin embargo, otros miembros expresaron su satisfacción por la información relativa a la situación de la mujer y la igualdad de los sexos, y destacaron que las cuestiones de la igualdad y de la no discriminación no podían examinarse separadamente. Se preguntó si continuaba la política de conceder más asistencia material a la población de las zonas más atrasadas desde los puntos de vista económico y social.

411. En cuanto a la aplicación del artículo 6 de la Convención, se preguntó si la Constitución y la legislación pertinente protegían a todas las personas contra todos los actos de discriminación racial; si todas las personas tenían el derecho de recurrir a los tribunales por los perjuicios sufridos y si una persona que sostuviese haber sufrido discriminación racial por parte de un funcionario público podía entablar juicio contra dicho funcionario. Se solicitó el texto de los artículos 45 y 52 de la Constitución a fin de tomar nota de la protección y los recursos de que disponían los ciudadanos y evaluar si se estaba cumpliendo o no con todos los requerimientos del artículo 6.

412. En cuanto al artículo 7 de la Convención, se observó que la información que aparecía en el informe era amplia, pero se pidió que el próximo informe proporcionase ejemplos de medidas concretas adoptadas, en lugar del programa y los objetivos en la esfera de la enseñanza, la cultura y la información, en especial con miras a difundir los propósitos y principios de los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas.

413. La representante de Argelia, respondiendo a preguntas formuladas por los miembros del Comité, dijo que todas las observaciones y comentarios sobre el informe serían transmitidas a su Gobierno. Pasando a la composición demográfica de Argelia en relación con el artículo 2 de la Convención, dijo que en su país se había producido una considerable mezcla de pueblos de diferentes orígenes étnicos. Destacando que los problemas sociales de su país no guardaban relación con diferencias raciales, declaró que en el caso de Argelia no correspondía hablar de diferencias étnicas sino más bien de diferencias lingüísticas. Desde la



independencia, el Gobierno había restablecido el árabe como lenguaje nacional y se estaban haciendo esfuerzos en el país para enseñar otras lenguas regionales, incluidas las lenguas africanas.

414. En respuesta a preguntas formuladas en relación con el artículo 4 de la Convención, la representante dijo que podrían adoptarse medida contra los que constituían asociaciones que no estuviesen de acuerdo con las normas preestablecidas. En su país existían sindicatos concretos que representaban a los trabajadores de determinadas ramas de la actividad económica. Esos sindicatos coordinaban sus actividades con la Confederación General de Sindicatos. Las empresas privadas podían crear sus propios sindicatos, cuyas actividades estarían también coordinadas por la Confederación.

415. La representante convino en que la cuestión de la discriminación contra la mujer no correspondía directamente a la competencia del Comité. Sin embargo, consideraba que era oportuno mencionar los esfuerzos que realizaba su Gobierno para eliminar la discriminación contra la mujer.

416. Refiriéndose a la necesidad de difundir los propósitos y principios de los instrumentos de la Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, dijo que el artículo 86 de la Constitución argelina declaraba que Argelia suscribía los propósitos y principios de las Cartas de las Naciones Unidas, de la Organización de la Unidad Africana y de la Liga Árabe.

#### Luxemburgo 18/

417. El Comité examinó el segundo informe periódico de Luxemburgo (CERD/C/72/Add.2) junto con la declaración introductoria del representante del Estado informante.

418. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de Luxemburgo que, en su informe había aplicado en considerable medida las recomendaciones del Comité. Aplaudieron, en particular, las disposiciones relativas a los trabajadores migratorios y expresaron el deseo de que se mantuviera informado al Comité respecto de los adelantos de esas actividades.

419. En conexión con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, se hizo referencia a las garantías que concedía a las personas bajo jurisdicción de Luxemburgo el artículo 14 de la Convención europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y se observó que ese artículo sólo garantizaba la aplicación sin discriminación de los artículos 1 al 13 de la Convención, pero no se podía considerar como una garantía en lo relativo a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

420. Con respecto al artículo 3 de la Convención, se preguntó si Luxemburgo tenía alguna relación con el Gobierno de Sudáfrica, si respetaba las sanciones impuestas por las Naciones Unidas y qué ayuda material y moral proporcionaba a los movimientos de liberación nacional del Africa meridional que luchaban contra la discriminación racial y el apartneid.

---

18/ Para el examen del informe inicial de Luxemburgo durante el 23° período de sesiones, véanse los párrafos 111 a 122 supra.

421. En cuanto al artículo 4 de la Convención, se pidió más información sobre el alcance de los artículos 454 y 455 del Código Penal de Luxemburgo, por los cuales se aplicaban las disposiciones de ese artículo. Se hizo notar, en particular, que el artículo 455 del Código Penal castigaba la incitación a la discriminación racial; sin embargo, se observó que en la primera parte del inciso a) del artículo 4 de la Convención se hablaba no sólo de la incitación sino también de la difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial. En relación con el inciso b) del artículo 4 de la Convención, se señaló que, a pesar de que en el artículo 455 del Código Penal se disponían penas para los miembros de organizaciones que promovieran la discriminación racial, dichas organizaciones no se declaraban ilegales, y cabía esperar que en Luxemburgo se adoptaran medidas legislativas para cumplir con todos los requisitos del inciso b) del artículo 4 y que se mantendría informado al Comité acerca de las gestiones del Ministro de Justicia al respecto. También se pidió información relativa a la aplicación del inciso c) del artículo 4 de la Convención y se preguntó, en particular, si los casos de discriminación perpetrada por funcionarios públicos se podían castigar con arreglo a la legislación vigente.

422. Por lo que respecta al artículo 5 de la Convención, se pidió información más amplia sobre la aplicación de ese artículo por Luxemburgo y sobre los textos jurídicos en vigencia en el país que protegían los derechos pertinentes, en especial en vista de que los derechos políticos evidentemente se reservaban a los ciudadanos, sin discriminación alguna. Se observó al respecto que, sobre la base de las prácticas de los tribunales el principio de igualdad ante la ley también se aplicaba a los extranjeros, siempre que no existiera una distinción legal expresa por motivos de nacionalidad, se pidió más información sobre dichas distinciones y se preguntó si se denegaba expresamente a los extranjeros algún derecho, aparte de los derechos políticos mencionados en el inciso c) del artículo 5 de la Convención. Más aún, se señaló la información sobre la composición demográfica de Luxemburgo y sobre la ley del 28 de marzo de 1972 relativa, entre otras cosas, a las condiciones de entrada y de residencia de los extranjeros, y se preguntó si se había establecido algún sistema de cuota para los nacionales provenientes de ciertos países, si existían otras diferencias entre los extranjeros en virtud de las Convenciones europeas, si, por ejemplo, la situación de los trabajadores migratorios provenientes de los países no miembros de la CEE era más o menos favorable que la de los trabajadores migratorios provenientes de los países miembros de la CEE. También se preguntó cuál era el porcentaje de extranjeros que habían acudido a Luxemburgo en busca de asilo; si el problema de los nuevos trabajadores migratorios extranjeros en Luxemburgo afectaba sólo a ciertos trabajadores extranjeros o si se trataba de un problema de minorías étnicas, qué aspectos del problema no se habían superado; lo que el Gobierno proyectaba hacer para garantizar condiciones de igualdad a todas las personas que residían en Luxemburgo; cuáles eran los programas de asistencia económica y social para los trabajadores extranjeros, en especial para solucionar sus problemas de educación y de vivienda; si, de conformidad con la legislación luxemburguesa, los trabajadores extranjeros podían formar organizaciones sociales, políticas o laborales; qué entrañaban en la práctica las actividades del Comité consultivo de inmigrantes; si éstos mantenían contacto con los grupos de extranjeros residentes en Luxemburgo.

423. En relación con el artículo 6 de la Convención, se expresó el deseo de que se proporcionara información detallada relativas a todos los recursos de que disponían los particulares o los grupos en Luxemburgo en caso de infracción de las normas enunciadas en la Convención y sobre las disposiciones y peculiaridades de procedimiento luxemburgués referente al derecho de los particulares de obtener

reparación. En el informe no quedaba claro si la propia víctima podía iniciar el procedimiento o por lo menos entablar una demanda ante un tribunal civil, si el tribunal penal o el tribunal administrativo podrían conceder indemnización, o qué tipo de penas se preveían en la legislación en el caso de los funcionarios públicos. También se preguntó si los trabajadores migratorios en Luxemburgo estaban protegidos contra cualquier acto de discriminación racial perpetrado por los tribunales nacionales.

424. Por lo que respecta al artículo 7 de la Convención, se expresó el deseo de que el Gobierno de Luxemburgo proporcionara información más amplia sobre la aplicación de sus disposiciones, en particular acerca de las actividades escolares en general y problemas conexos. También se preguntó con arreglo a qué disposiciones podría la prensa criticar al Estado por falta de equidad en cuanto a los derechos humanos.

425. El representante de Luxemburgo declaró, en lo referente al artículo 3 de la Convención, que desde el punto de vista de su Gobierno las relaciones diplomáticas y económicas con el régimen racista de Sudáfrica eran problemas que no competían al Comité y que, en general, compartía la posición asumida por los países de la Comunidad Económica Europea sobre cuestiones de cooperación política. También aseguró a los miembros del Comité que remitiría sus preguntas, comentarios y sugerencias a su Gobierno.

#### Seychelles

426. El segundo informe periódico de Seychelles (CERD/C/72/Add.1) se examinó junto con la declaración introductoria de la representante del Estado informante, que señaló que el informe consistía en dos partes: la primera se ocupaba de la política educacional, el servicio médico nacional, la vivienda, la seguridad social, la cultura, la alimentación y la composición demográfica de la población, mientras que la segunda parte trataba de la aplicación de la Convención y del ejercicio de los derechos humanos en Seychelles. Se incluía también información en respuesta a las preguntas planteadas en el Comité durante el examen del informe inicial de Seychelles.

427. Algunos miembros del Comité señalaron que el informe, que se había centrado en los esfuerzos de Seychelles para construir una sociedad socialista, debería haber incluido los textos jurídicos concretos utilizados para poner en práctica las disposiciones de la Convención.

428. Con respecto al artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron información adicional pormenorizada sobre la composición de los grupos étnicos en Seychelles.

429. Respecto de la aplicación del artículo 4 de la Convención, se señaló que la información proporcionada en el informe era de carácter demasiado general, que no se mencionaban instrumentos jurídicos concretos ni se indicaba que Seychelles estuviese considerando todavía la aplicación de dicho artículo, como había prometido hacer en su informe inicial. Se expresó la esperanza de que en el siguiente informe periódico, Seychelles indicase los instrumentos jurídicos que estuviesen en estudio o se hubiesen promulgado para dar cumplimiento al artículo 4 de la Convención.

430. En relación con la puesta en práctica del artículo 5 de la Convención, se señaló que se había citado el preámbulo de la Constitución de Seychelles en relación con la intención del Gobierno de conceder los derechos fundamentales, pero

el informe no especificaba si la Constitución incluía efectivamente una declaración de derechos o si había otras leyes que hiciesen efectivos tales derechos. Algunos miembros del Comité preguntaron si los tribunales de Seychelles habían seguido el ejemplo del Consejo de Estado de Francia a efectos de considerar que los derechos reconocidos únicamente en el preámbulo de la Constitución tenían también valor jurídico. Se pidió información sobre los pormenores de los planes de desarrollo de Seychelles y se preguntó qué medidas tenía programado adoptar el Gobierno con respecto a las grandes fincas pertenecientes a un puñado de familias que no vivían en ellas.

431. Con respecto al artículo 6 de la Convención, algunos miembros del Comité señalaron que éste necesitaba información adicional y garantías de que se consideraba a todos los ciudadanos iguales ante la ley. Se pidieron también detalles más concretos relacionados con los tribunales de justicia y los textos jurídicos para la presentación de recursos.

432. Se señaló que, en relación con el artículo 7 de la Convención, en el informe se mencionaban las medidas adoptadas en la esfera de la enseñanza, pero que las disposiciones de dicho artículo incluían otras esferas, como las de la cultura y la información, con el objeto de combatir los prejuicios que conducían a la discriminación racial. Los miembros del Comité esperaban que en el siguiente informe de Seychelles se suministrasen más detalles en relación con esas esferas.

433. En respuesta a las preguntas hechas por miembros del Comité, la representante del Estado informante dijo que veía dos dificultades importantes, la primera de las cuales se relacionaba con las estadísticas. Puesto que Seychelles era un país independiente desde hacía sólo cuatro años, le llevaría algún tiempo crear un servicio estadístico. En segundo lugar, en relación con un asunto muy importante mencionado por los miembros del Comité, como era la afirmación de que un puñado de familias poseían grandes extensiones de tierras, la representante dijo que esa información estaba un poco atrasada. La situación había cambiado a partir de 1977, y aunque todavía se respetaba la propiedad privada de la tierra, ahora se exigía que la tierra se explotase en beneficio del país. En caso contrario, pasado un período de gracia de dos años y tras reiterados avisos a los terratenientes, el Gobierno compraba la propiedad, que se usaba entonces como predio estatal o se dividía en parcelas que se entregaban a personas que carecían de tierra para que pudiesen construir en ellas sus propias viviendas. Una vez aclarados estos dos aspectos, la representante afirmó que remitiría los asuntos planteados por el Comité al Gobierno de Seychelles para que se proporcionasen las respuestas del caso en el tercer informe periódico.

#### Trinidad y Tabago

434. El cuarto informe periódico de Trinidad y Tabago (CERD/C/64/Add.3) fue examinado por el Comité junto con la declaración introductoria de la representante del Estado informante, que se refirió a las preguntas que había hecho el Comité durante el examen del tercer informe periódico de su país y señaló que las respuestas a esas preguntas constituían la parte principal del cuarto informe periódico.

435. Los miembros del Comité elogiaron al Gobierno de Trinidad y Tabago por su informe, que demostraba que dicho Gobierno estaba cumpliendo con sus obligaciones en virtud de la Convención y expresaron satisfacción, en especial, por las medidas adoptadas, tanto en el plano nacional como en el internacional, para luchar contra

el racismo y contra el apartheid. Se observó, sin embargo, que el poder ejecutivo de Trinidad y Tabago asumía independientemente las obligaciones contractuales, sin la aprobación previa o ulterior del Parlamento, y que en casos pertinentes se pedía al Parlamento que promulgase leyes para dar pleno efecto a las obligaciones que imponían los tratados en el plano interno. A este respecto, se preguntó si los tratados internacionales a los que adhería el país se convertían en ley y podían aplicarse en los tribunales, y qué preveía la common law con respecto al principio de la no discriminación por motivos raciales.

436. Con respecto al artículo 2 de la Convención, se preguntó si, dada la composición multirracial del país y el hecho de que dos grupos, los africanos y los caribeños, eran igualmente numerosos, era realmente efectivo que no existiese tirantez racial en Trinidad y Tabago, como se indicaba en el informe. Se observó que la información proporcionada sobre los diversos grupos étnicos del país se basaba en el censo de 1970, y se solicitó información actualizada sobre esos grupos basada en el censo más reciente. Se pidió también mayor información sobre su condición económica, sobre los planes del Gobierno para ayudar a las regiones atrasadas o a los grupos económicamente desfavorecidos, sobre programas concretos de desarrollo para la población caribe y arawaka, sobre medidas adoptadas a fin de permitirles conservar su identidad, sobre la reacción de los grupos étnicos a la introducción de la lengua hindi en las escuelas y sobre la eficacia de las medidas adoptadas por Trinidad y Tabago en 1980 para luchar contra el racismo y la discriminación racial. Se hizo mención en particular de la cuestión de cómo podían seguir vigentes las leyes cuando eran contrarias a las disposiciones de la Constitución, y se preguntó si una ley injusta que hubiese entrado en vigor durante el período colonial todavía tendría que aplicarse en el país y si una ley injusta que hubiese sido promulgada por el Parlamento después de la independencia podía ser declarada inconstitucional por el Tribunal Superior, el Tribunal de Apelaciones o el Consejo Privado.

437. Con respecto al artículo 3 de la Convención, un miembro preguntó si la condena de la segregación racial y el apartheid sólo podía llegar a formar parte del ordenamiento público de Trinidad y Tabago si se promulgaba como legislación interna.

438. Con respecto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron información sobre las disposiciones concretas de la common law y la legislación penal que, según el Gobierno, constituían un marco suficiente para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por Trinidad y Tabago en virtud del artículo 4. También solicitaron mayor información con respecto al estudio sobre la conveniencia de promulgar legislación especial para aplicar ese artículo. A su juicio, la legislación existente en Trinidad y Tabago no comprendía en debida forma todas las exigencias de los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención.

439. Con respecto al artículo 5 de la Convención, un miembro deseaba recibir información detallada sobre el programa nacional de desarrollo. Expresó la opinión de que, especialmente habida cuenta de la composición demográfica multirracial del país, era importante saber en qué medida participaban en la sociedad los diversos grupos, cómo estaban representados en el Parlamento y cómo se garantizaba la igualdad en esferas tales como la tenencia de tierras, los servicios médicos, la previsión social y la vivienda. Además, observó que en Trinidad y Tabago no existía un código laboral como tal, y pidió información sobre decretos o reglamentos por los cuales se aplicarían los convenios de la Organización Internacional del Trabajo en que fuese parte Trinidad y Tabago y por los cuales se garantizase la igualdad de oportunidades de empleo para todos.

440. Con respecto al artículo 6 de la Convención, se preguntó si en Trinidad y Tabago una recomendación del Ombudsman tenía fuerza de requisito legal, cuyo incumplimiento suponía imposición de sanciones, y también, dado que el Ombudsman en determinados casos solicitaba al poder judicial que adoptase decisiones, cuál era la base de esas decisiones. Además, se preguntó si había en Trinidad y Tabago un sistema en virtud del cual una víctima de discriminación racial pudiese recibir alguna forma de asistencia letrada gratuita a fin de obtener reparación.

441. Con respecto al artículo 7 de la Convención, se expresó la esperanza de que pudiese brindarse mayor información sobre las medidas adoptadas respecto del programa escolar y en la esfera de la información.

442. En respuesta a preguntas planteadas por miembros del Comité, la representante de Trinidad y Tabago afirmó, con respecto al artículo 2 de la Convención, que realmente no había tirantez racial en su país, que ningún grupo había sido excluido de institución alguna y que el país se había desarrollado armoniosamente como nación. Se había levantado un censo de población en 1980 y sus resultados estarían disponibles en un informe futuro. El objetivo básico del programa de desarrollo del Gobierno era mejorar la calidad de la vida de todos los ciudadanos del país sin discriminación alguna. Había programas de asistencia social para las personas social y económicamente desfavorecidas y programas de viviendas de bajo costo tanto para familias de ingresos medios como para las que carecían prácticamente de lo esencial. Los programas de salud y los servicios de los hospitales públicos eran gratuitos. La población india caribe era extremadamente reducida, comprendía a menos de 300 personas y prácticamente había desaparecido como grupo separado. La introducción del idioma nindi en las escuelas no había producido una reacción negativa. Con respecto a la cuestión de la continuidad jurídica entre la Constitución y las leyes preexistentes, la representante confirmó que, en virtud del artículo 5 de la Constitución, las leyes existentes debían interpretarse de modo que fueran compatibles con la Constitución.

443. Con respecto al artículo 4 de la Convención, la representante mencionó legislación existente en su país que se ocupaba de casos en que no se hubiese demostrado la intención de incitar a la discriminación racial. También declaró que transmitiría a su Gobierno las inquietudes del Comité respecto de la aplicación de ese artículo en Trinidad y Tabago.

444. En lo atinente al artículo 5 de la Convención, la representante afirmó que en su país no existía representación proporcional de los diversos grupos raciales en el Parlamento. Además, todos los ciudadanos tenían derecho a poseer tierras y existía una Aliens Landholding Act (Ley sobre tenencia de tierras por extranjeros) que se aplicaba a los extranjeros. En Trinidad y Tabago no existía un documento único que codificase la legislación laboral, pero los intereses de los empleadores y los empleados y la aplicación de los convenios de la OIT estaban previstos en la Industrial Relations Act (Ley de relaciones laborales) y el Industrial Relations Code (Código de relaciones laborales). Además, los convenios con los sindicatos laborales se efectuaban de conformidad con los convenios pertinentes de la OIT.

445. Con respecto al artículo 6 de la Convención, la representante afirmó que sí existía en Trinidad y Tabago un sistema de asistencia letrada.

## Mongolia

446. El Comité examinó el sexto informe periódico de Mongolia (CERD/C/66/Add.34) junto con la declaración introductoria del representante del Estado informante, quien dijo que, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución y de la Ley del Sistema Judicial de 1979, la designación de los jueces de los tribunales populares de Mongolia se hacía mediante elección a todos los niveles y que el 41,67% eran representantes de las minorías nacionales. También informó al Comité que desde la presentación del quinto informe periódico de Mongolia no se habían promulgado leyes que tuvieran relación directa con los artículos de la Convención.

447. Los miembros del Comité mostraron satisfacción por el informe, que se consideró muy completo y buen exponente de las intenciones del Gobierno mongol de aplicar todos los aspectos de la Convención y proseguir un diálogo constructivo con el Comité.

448. En relación con la aplicación del artículo 2 de la Convención, el Comité señaló a la atención las cuestiones que se referían especialmente a los derechos garantizados a las nacionalidades minoritarias y a los extranjeros. Algunos miembros observaron que, en general, las disposiciones de Mongolia para proteger a sus minorías nacionales parecían eficaces. Se pidieron nuevas aclaraciones sobre si existía alguna unidad administrativa separada para cualquiera de las numerosas minorías nacionales, además de la unidad establecida para los kazajos; sobre la forma en que las disposiciones relativas a las minorías afectaban la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular el derecho a la libre elección del trabajo; si la gente que vivía en una región tenía dificultad en encontrar empleo en otra región debido a barreras culturales y de lenguaje; que política seguía el Gobierno para integrar esas minorías en la sociedad desde el punto de vista del lenguaje; y si las leyes de cada Estado eran las mismas o bien reflejaban la variación cultural y social, y, en ese caso, cómo se resolvían a nivel nacional esas diferencias. También se preguntó qué posibilidades tenían los miembros de las minorías nacionales para conseguir reparación por parte de los tribunales o de otras instituciones estatales en caso de que se infringieran sus derechos.

449. Algunos miembros del Comité observaron que las disposiciones de los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención sólo se recogían parcialmente en el artículo 83 de la Constitución y en el artículo 53 del Código Penal, contenidos en el informe. Por ejemplo, las disposiciones del artículo 83 de la Constitución sobre la prohibición de "propagar ideas patriotas y nacionalistas" no eran conformes a la Convención debido a que confundían diferentes conceptos y, en consecuencia, tenían un carácter excesivamente vago. Se preguntó cómo podían controlarse ese tipo de ideas en sí mismas y de qué forma podía la Ley Penal referirse a sentimientos que no se plasmaban en actos criminales. Sin embargo, en opinión de un miembro del Comité, las leyes de Mongolia, concretamente el artículo 83 de la Constitución y el artículo 53 del Código Penal, prohibían adecuadamente todas las actividades relacionadas con la discriminación racial, dado que la propagación de ideas se relacionaba íntimamente con otras actividades sometidas a las mismas penas. Algunos miembros del Comité pidieron que el texto íntegro del artículo 53 del Código Penal se presentara al Comité en el próximo informe periódico de Mongolia.

450. En relación con la aplicación del artículo 5 de la Convención, varios miembros del Comité pidieron aclaración sobre una definición contenida en el informe en la que se hablaba del ejercicio de los derechos "en detrimento del sistema social y

político y del ordenamiento jurídico". Se preguntó si existía ley alguna sobre la prensa y si el pueblo tenía derecho a mantener opiniones no ortodoxas o defender puntos de vista distintos de los del Gobierno. Con respecto a los derechos de los ciudadanos a circular libremente dentro del territorio y a salir y a regresar a él, así como en relación con los reglamentos sobre la expedición de pasaportes y de visas, varios miembros del Comité preguntaron cuáles eran las disposiciones de esos reglamentos; cuáles eran las circunstancias que se consideraban justificantes de la negativa a expedir ese documento; si había discriminación alguna en la concesión de ese tipo de permisos; y si esas disposiciones se ajustaban plenamente a los incisos i) y ii) del párrafo d) del artículo 5 de la Convención. Se pidió también información sobre las condiciones para rescindir un contrato por parte de los empresarios o de las empresas y sobre el derecho a fundar sindicatos y a sindicarse.

451. En relación con la aplicación del artículo 6 de la Convención, varios miembros pidieron el texto del artículo 85 de la Constitución así como el texto de las disposiciones sobre otros recursos, como por ejemplo la Ley de Control del Ministerio Fiscal, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, así como información detallada sobre otros órganos competentes y sus facultades respectivas, encargados de decidir sobre las demandas de indemnización por daños y perjuicios. En relación con las disposiciones sobre los tribunales y la elección de jueces, se pidió información sobre la forma en que se celebraban esas elecciones y los requisitos para ser candidato. A la vista del gran número de minorías nacionales de Mongolia, se preguntó de qué forma podía el Fiscal de la República llamar a los individuos para obtener explicaciones personales y las correspondientes comprobaciones, aunque no se especificaba qué tipo de comprobaciones. También se preguntó de qué forma se regulaba la defensa de los ciudadanos de Mongolia y si tenían derecho a la asistencia de un defensor durante dicha comprobación, que en apariencia era similar a una investigación preliminar, o bien si sólo tenían derecho a ese defensor cuando comparecían ante los tribunales. Se dijo también que sería interesante tener más información sobre el grado de asistencia jurídica garantizado a los ciudadanos, a los ciudadanos de Estados extranjeros con los que Mongolia tenía acuerdos en esta esfera y a los de los Estados con los que no existían dichos acuerdos. Un miembro del Comité se preguntó, sin embargo, si tal como se había manifestado, realmente se garantizaba la misma asistencia jurídica a los extranjeros con residencia permanente que a los ciudadanos, y por qué eran necesarios en todo caso los acuerdos de asistencia jurídica con algunos Estados. En relación con los artículos 72 y 74 del Código Penal, que trataban del homicidio y de las lesiones graves "por exceso de legítima defensa", se preguntó si en el Código Penal había disposición alguna que permitiera la absolución en base a la legítima defensa de la persona acusada de cometer homicidio o causar lesiones.

452. El Comité pidió más información sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención, especialmente sobre la inclusión de información sobre las Naciones Unidas en los programas de estudios de las escuelas, y se preguntó cuál era la edad en la que se impartían esas enseñanzas a nivel nacional y al de las minorías nacionales.

453. El representante de Mongolia contestó algunas de las preguntas de los miembros del Comité. En relación con el artículo 2 de la Convención, dijo que todas las minorías nacionales, a excepción de los kazajos, hablaban la misma lengua. En el informe sólo se hablaba de los kazajos porque eran los únicos que tenían su propia lengua. Las otras minorías sólo se diferenciaban en sus dialectos, tradiciones y costumbres; no existían leyes que establecieran diferencias entre las distintas minorías.



454. En relación con el artículo 4, leyó una traducción oficiosa del artículo 53 del Código Penal en que se disponía que la propaganda o agitación con miras a provocar hostilidades o diferencias nacionalistas o raciales, así como la restricción directa o indirecta de los derechos o el establecimiento de privilegios directos o indirectos para los ciudadanos, por motivo de nacionalidad o raza, se han de castigar mediante la privación de libertad por un plazo no mayor de tres años, o mediante el exilio.

455. En lo referente al problema del "nacionalismo", señaló que en la lengua mongola había dos palabras que se podían traducir al inglés como "nacionalismo"; una tenía el sentido de identidad nacional, de que el pueblo debería sentirse orgulloso y, y la otra tenía el sentido de discriminación nacional y supremacía de una nación sobre otra, lo cual se prohibía con arreglo a la Convención. Los textos oficiales mongoles utilizaban ésta para referirse al nacionalismo que se prohibía en la Constitución.

456. En relación con el artículo 5, explicó en detalle el Reglamento sobre pasaportes y visados de entrada y salida, e indicó que la solicitud de una visa de entrada o salida del país presentada por una persona podía ser rechazada si, por ejemplo, dicha persona estaba siendo investigada o estaba en libertad condicional o sufría de alguna enfermedad mental o no había presentado todos los documentos necesarios. A un ciudadano extranjero que fuese residente permanente de Mongolia se le exigía presentar un permiso especial expedido por su empleador o por las autoridades de su lugar de residencia, en particular para garantizar que no tenía deudas pendientes antes que se le autorizara a salir del país. El derecho al trabajo se garantizaba en la Constitución y en el Código Laboral, que regulaban las condiciones de trabajo y se aplicaban a todos los que habían firmado un contrato de trabajo. El Código Laboral también disponía la protección de las mujeres y los adolescentes trabajadores y especificaba los derechos y deberes de los trabajadores y del empleador. De conformidad con el Código Laboral, el contrato de trabajo podía rescindirse a iniciativa del empleador, a iniciativa del propio trabajador o a petición de los sindicatos, que vigilaban la legalidad de las medidas tomadas por el empleador.

457. En relación con los tratados sobre asistencia legal, que su país había concluido con muchos otros Estados, dijo que sus disposiciones no otorgaban privilegios a los ciudadanos de los Estados contratantes y que su propósito principal era permitir que las autoridades de los Estados contratantes se prestasen asistencia mutua. También señaló que, según el Código de Procedimiento Penal, cualquier persona involucrada en procedimientos judiciales que no hablase mongol disponía de los servicios de un intérprete y tenía derecho de familiarizarse con los documentos pertinentes, que eran traducidos a su idioma, y de hablar su propio idioma. En lo referente a actos perpetrados en defensa propia, el representante dijo que los artículos 9 y 10 del Código Penal especificaban los casos en que dichos actos se consideraban justificados y los casos en que no cabía justificación. Había varias disposiciones constitucionales relativas a los tribunales y a la oficina del fiscal. En ellas figuraban los principios de que los procedimientos debían ser abiertos y que los jueces debían ser responsables ante el electorado. Eran independientes en lo referente a estudiar los casos y estaban sujetos sólo a la ley. Los fiscales tenían la función de mantener la legalidad, proteger los derechos de los ciudadanos y garantizar que todos los órganos de la administración del Estado actuasen de conformidad con la ley. Si un ciudadano no estaba de acuerdo con la decisión de un tribunal, podía presentar una petición al fiscal, quien tenía la obligación de responder dentro de un plazo de 10 días, luego de estudiar debidamente todos los documentos pertinentes.

458. En conclusión, el representante aseguró al Comité que, al elaborar su próximo informe periódico su Gobierno trataría de tener en cuenta las preocupaciones de los miembros del Comité.

### Dinamarca

459. El Comité examinó el quinto informe periódico de Dinamarca (CERD/C/75/Add.5) junto con la declaración introductoria del representante del país informante.

460. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de Dinamarca por su informe objetivo que mostraba sin lugar a dudas que Dinamarca estaba fomentando los fines consagrados en la Convención y que el Gobierno deseaba mantener un diálogo permanente con el Comité.

461. En relación con el artículo 2 de la Convención, el Comité dedicó atención especial a la situación en Groenlandia, que había adquirido cierta autonomía administrativa desde la aprobación de la Ley de autonomía en un referéndum celebrado en 1979. Se expresó el deseo de recibir el texto completo de la nueva ley y una explicación más amplia acerca de cómo se consagran en ella las disposiciones de la Convención, especialmente las que se refieren a idioma, cultura y educación. A este respecto, se preguntó si la ordenanza de 1972 que aplicaba la Convención en Groenlandia seguía aún en vigor y, de ser así, cómo se relacionaba con la Ley de autonomía; si el Gobierno central de Dinamarca podía pedir al Territorio que promulgara las leyes necesarias para aplicar instrumentos internacionales; si ese problema ya se había presentado; y si, en el futuro, el gobierno que se habría de establecer en Groenlandia estaría en condiciones de tomar medidas correctivas si las autoridades locales infringiesen las disposiciones de la Convención. Algunos miembros del Comité se interesaron también por cualesquiera medidas políticas o socioeconómicas recientes que se hubiesen tomado en Groenlandia. En especial, solicitaron información sobre la posición y la competencia de las diversas instituciones que se ocupaban de Groenlandia cuando la Ley de autonomía había entrado en vigor, y preguntaron si, después de la entrada en vigor de la Ley de autonomía los habitantes de Groenlandia seguían siendo ciudadanos de Dinamarca y si elegían representantes a los órganos legislativos locales así como al Parlamento danés. También se pidió información acerca de las Islas Faroe y sobre cualquier avance que se hubiere logrado en su caso desde la aprobación de la Ley de autonomía, especialmente respecto de las oportunidades que se ofrecían a la población para desarrollar sus propias tradiciones, cultura, idioma y posición socioeconómica. Dado que tanto Groenlandia como las Islas Faroe continuarían dependiendo en gran medida del apoyo de Dinamarca, se solicitó información detallada sobre la asistencia proporcionada por Dinamarca para asegurar la estabilidad económica en ambos territorios. Se preguntó, en especial, si se había previsto proseguir las transferencias de capital de Dinamarca a Groenlandia después de 1984, cuando Groenlandia alcanzaría su completa autonomía, qué medidas había tomado el comité establecido para facilitar el mejoramiento del nivel de vida en Groenlandia y si la situación económica y social había mejorado, qué oportunidades se ofrecían a los habitantes de Groenlandia y de las Islas Faroe para conseguir empleo en Dinamarca, qué oportunidades resultarían de la transferencia al gobierno autónomo de la producción y de las actividades de ventas del Royal Greenland State Department, qué estadísticas se podían proporcionar sobre el ingreso per cápita en Groenlandia y en Dinamarca y sobre el de la población esquimal y si se podría dar información sobre los beneficios derivados de los préstamos otorgados por Dinamarca a las Islas Faroe. También se pidió información precisa sobre la composición demográfica de Dinamarca.

462. Con respecto al artículo 3 de la Convención, se solicitó información actualizada sobre la posición de Dinamarca en cuanto a las relaciones con Sudáfrica, con referencia especial a las inversiones y a las medidas para ayudar a los movimientos de liberación nacional en Africa meridional.

463. En relación con el artículo 4 de la Convención, uno de los miembros se refirió a la subsección I de la sección 78 de la Constitución relativa a la prohibición de organizaciones racistas, y pidió que se aclarara quién podía solicitar que una asociación fuera declarada ilegal o racista, si era el fiscal público, el ombudsman o cualquier particular.

464. En cuanto al artículo 5 de la Convención, se solicitó más información sobre la política del Gobierno danés sobre extranjeros, especialmente sobre los trabajadores migrantes. También se preguntó cómo contemplaba el Gobierno de Dinamarca la posibilidad de que los trabajadores migrantes se convirtieran en una minoría cabal, con todos los derechos inherentes, y si los trabajadores migrantes podrían formar sindicatos en la misma forma que los trabajadores daneses. Se hizo referencia al estudio del Ministerio de Asuntos Sociales de Dinamarca sobre la posibilidad de enmendar las disposiciones de las leyes danesas de jubilación que se refieren al período de acumulación a la ciudadanía y a la residencia y se preguntó si se podría proporcionar información acerca de los resultados de ese estudio. También se preguntó, si, de conformidad con el artículo 5 de la Convención, los lapones, esquimales y otros grupos étnicos tenían los mismos derechos que otros ciudadanos daneses y cuál era la situación de los habitantes de las Islas Faroe respecto de su disfrute de los derechos mencionados en dicho artículo.

465. Con relación al artículo 6 de la Convención, se preguntó cuáles eran los medios concretos de los trabajadores extranjeros para intentar obtener reparaciones de los tribunales del país y las instituciones del Estado y si había habido casos de discriminación contra los esquimales o los habitantes de las Islas Faroe. También se pidió más información sobre las dos comunicaciones recibidas por el ombudsman de consumo acerca de discriminación racial en la publicidad.

466. Con respecto al artículo 7 de la Convención, se solicitó más información sobre las medidas tomadas en esferas no relacionadas con la educación. Además, al observar que la responsabilidad por el programa de educación y de difusión de las ideas de buenas relaciones entre ciudadanos daneses y extranjeros correspondía a las autoridades locales y que se habían publicado algunos casos de discriminación racial en la prensa, un miembro expresó la opinión de que quizás un programa centralizado y la codificación de la condena de la difusión de información racista se ajustaran más a la finalidad de la Convención.

467. En respuesta a preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante de Dinamarca explicó, en relación con el artículo 2 de la Convención, que la constitución de Dinamarca, el Código Penal y toda otra legislación promulgada antes de que la Ley de autonomía entrara en vigor se aplicaban aún en Groenlandia. Por lo tanto, las leyes destinadas a prevenir la discriminación racial estarían en vigor en Groenlandia. Los groenlandeses eran considerados ciudadanos daneses y podían buscar trabajo en Dinamarca. Tanto los groenlandeses como los habitantes de las Islas Faroe tenían dos representantes en el Parlamento. La ubicación geográfica de Groenlandia y las condiciones climáticas imponían límites naturales a su desarrollo económico. Las transferencias anuales de capital de Dinamarca a Groenlandia continuarían en el futuro, aún después de que se hubiese establecido completamente la autonomía. En cuanto a la composición étnica de la población

danesa, el representante señaló que su Gobierno no registra a las personas según su origen étnico y que existía una ley de empadronamiento en Dinamarca con reglas muy estrictas acerca de lo que se podía incluir en los registros.

468. En relación con el artículo 3 de la Convención, señaló que su Gobierno había manifestado su fuerte condena del apartheid en numerosas ocasiones y en diferentes foros internacionales y que, en ese respecto, Dinamarca participaba con otros países nórdicos en un programa de acción común contra Sudáfrica.

469. Con respecto al artículo 5 de la Convención, señaló que los trabajadores extranjeros podían crear sus propios sindicatos de conformidad con la libertad de asociación consagrada en la Constitución. En la práctica, sin embargo, la mayoría de los trabajadores extranjeros se afiliaba a los sindicatos daneses.

470. En cuanto al artículo 6 de la Convención, explicó que los extranjeros que deseaban presentar una denuncia, podían recurrir a los tribunales o al ombudsman. El último procedimiento era gratuito y sin ninguna formalidad. Señaló además que no se había presentado ante los tribunales ningún caso de discriminación contra los esquimales o contra los habitantes de las Islas Faroe.

471. En relación con el artículo 7 de la Convención, el representante señaló que, aunque en Dinamarca las autoridades locales se encargaban de la educación, existía una amplia gama de escuelas privadas que recibían suministros del Estado.

#### Países Bajos

472. El Comité examinó el quinto informe periódico de los Países Bajos (CERD/C/75/Add.6) conjuntamente con la declaración introductoria del representante del Estado informante, quien complementó la información suministrada en el informe y aclaró el enfoque de su Gobierno respecto de las cuestiones relativas a la composición demográfica de la población, la política relativa a las minorías, la aplicación de la ley sobre el derecho de asociación y la actitud hacia los partidos políticos de derecha que profesan abiertamente la discriminación racial. En relación con la ley sobre el derecho de asociación, el representante del Estado informante preguntó al Comité si éste creía que la Convención exige que la discriminación racial se incluya como fundamento separado e independiente para la disolución de organismos corporativos.

473. Miembros del Comité expresaron su satisfacción con el informe y la declaración introductoria, que reflejaban los aspectos complejos de una sociedad multirracial y multicultural y reconocían con franqueza los problemas inevitables con que tropezaba el país en los sectores público y privado, que habían asimilado a personas de muchas nacionalidades.

474. Tomando nota de las medidas adoptadas por el Gobierno en relación con la aplicación del artículo 2 de la Convención con miras a mejorar la vida de los grupos minoritarios, algunos miembros pidieron que se mantuviese informado al Comité sobre el alcance de los trabajos, los logros y atribuciones del Departamento de Coordinación de la Política sobre Minorías que se había creado en el Ministerio del Interior, así como sobre los avances del conjunto de las diversas medidas que se estaban tomando en beneficio de los inmigrantes procedentes de Suriname y las Antillas Neerlandesas, de los trabajadores de la región del Mediterráneo y de los moluqueños que se hallaban en situación desventajosa, incluida información sobre los tipos de proyectos experimentales destinados a los jóvenes moluqueños. Se

preguntó también cuál era la condición jurídica de las minorías de acuerdo con la Constitución, si en ésta no se les reconocía como tales minorías, si se habían propuesto enmiendas para garantizar tal reconocimiento, y cuánto tiempo tenían que vivir en los Países Bajos las personas no nacidas allí para adquirir el derecho a votar en las elecciones locales. En relación con las propuestas de enmienda de la Constitución que el Parlamento tenía en estudio, las cuales buscaban superar los obstáculos existentes para que los residentes extranjeros pudiesen votar en las elecciones, se preguntó cuáles eran la naturaleza y la fuerza de tales obstáculos y si sería necesario tomar "medidas legislativas adicionales" para superarlos, incluso después de que se aprobasen tales propuestas. Se pidieron también más detalles sobre la aplicación de la política de viviendas de propiedad pública para las minorías, sobre la discriminación por parte de empresas que realizan ventas por correo y sobre la investigación relativa a actitudes discriminatorias.

475. Con respecto al artículo 4 de la Convención, se señaló que se había aprobado legislación para abolir la discriminación racial en los sectores público y privado y que el informe contenía información valiosa sobre casos de discriminación llevados a los tribunales. En lo relativo a la enmienda al artículo 429 quater del Código Penal, se señaló que una diferencia importante entre las versiones antigua y nueva había sido que el artículo nuevo ya no hablaba de "discriminación por motivos de raza", sino de "distinción por motivos de raza". Como el representante de los Países Bajos había explicado, el cambio se había realizado a fin de evitar la dificultad que se planteaba cuando era necesario presentar pruebas de discriminación. En relación con esto, se señaló que la discriminación implicaba un cierto juicio de valor o intención por parte de la persona involucrada, y que podría resultar difícil demostrar tal intención; en consecuencia, podría ser mejor utilizar el término "distinción".

476. En cuanto a la Unión Popular Neerlandesa (NVU), un partido político de extrema derecha, se señaló, en relación con el nuevo Código Civil, que la legislación de los Países Bajos no contenía ninguna disposición que fuese real y plenamente congruente con el artículo 4 de la Convención. Los artículos 15 y 16 del Código Civil, que establecían respectivamente que se podrá considerar prohibida una persona jurídica si sus fines o actividades son contrarios al orden público o a la moral y que el tribunal puede ordenar la disolución de una persona jurídica prohibida a petición del Fiscal, no estipulaban directamente que las organizaciones ilegales se deben disolver. En consecuencia, una organización ilegal podía seguir existiendo a pesar de que sus objetivos fuesen en contra de los señalados en el artículo 4 de la Convención. Los miembros del Comité preguntaron por qué no se había disuelto la NVU y por qué el Tribunal de Distrito de Amsterdam había ejercido sus poderes discrecionales para rechazar la propuesta del Fiscal; por qué el Fiscal no había recomendado que se disolviesen también otros tipos de sociedades similares; y por qué la asistencia financiera a una organización ilegal desde dentro mismo de los Países Bajos no era sancionable de acuerdo con el artículo 140 o el artículo 429 quater del Código Penal. Miembros del Comité se mostraron de acuerdo con la propuesta de que el Gobierno debía tomar medidas para enmendar el artículo 15 del Código Penal mediante la adición de la frase "o en contra del sistema jurídico de los Países Bajos", o bien mediante la inclusión en dicho artículo de las palabras utilizadas en el inciso b) del artículo 4 de la Convención que exigían a los Estados que prohíban las organizaciones que fomenten e inciten a la discriminación racial.

477. En relación con la denominada declaración de "origen no judío" y "origen no israelí" mencionada en el informe, algunos miembros del Comité preguntaron cuáles eran las razones de estas declaraciones, si acaso eran económicas y si esas causas se eliminarían.

478. En cuanto a la pregunta hecha por el representante del Gobierno en el sentido de si la Convención exigía que la discriminación racial se incluyese en el Código Civil como base separada e independiente para la disolución de una persona jurídica, algunos miembros señalaron que el Comité había interpretado siempre que la Convención quería decir literalmente que toda organización o asociación que promoviese o incitase al odio racial o a la discriminación se debía declarar ilegal o bien prohibirse su formación. No obstante, de acuerdo con las leyes de algunos países, una organización o asociación de este tipo sólo se podía disolver cuando resultaba evidente que sus objetivos eran de naturaleza racista. El Comité no había adoptado una posición realmente inflexible sobre esta cuestión, pero si se aplicaba literalmente el inciso b) del artículo 4, debería ser posible proceder a una prohibición ad limina.

479. En relación con el artículo 5 de la Convención, se pidió más información sobre la enseñanza del idioma regional en Frisia, sobre los programas de enseñanza optativos u obligatorios para los trabajadores procedentes de la región del Mediterráneo y otras minorías étnicas en sus idiomas propios, y sobre el desarrollo de sus tradiciones y costumbres. Se preguntó también si se habían adoptado medidas disciplinarias en relación con las prácticas de determinadas oficinas de empleo mencionadas en el anexo I del informe, con miras a sancionar a dichas oficinas o llamarles la atención sobre el daño que estaban causando al país al no aplicar los preceptos comprendidos en la Convención.

480. Miembros del Comité elogiaron las medidas que estaba adoptando el Gobierno, de acuerdo con el artículo 7 de la Convención, para fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los grupos raciales. No obstante, puesto que el propio informe reconocía que "la discriminación racial existía en forma más generalizada de lo que se había supuesto anteriormente", sería necesario un programa de acción más amplio para informar a la opinión pública, y así tener realmente en cuenta al artículo 7 de la Convención.

481. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante de los Países Bajos dijo que, hasta ese momento, la política del Gobierno respecto de las minorías había producido resultados alentadores, pese a que la sociedad multicultural estaba en un estado aún incipiente. Respecto de los arreglos para la participación política de las minorías, el orador dijo que se estaban preparando disposiciones detalladas para la participación de dichas minorías en las elecciones municipales y que era posible que, en el futuro, se considerara seriamente la cuestión de su participación en las elecciones nacionales. El representante también señaló a la atención el hecho de que el 23 de julio de 1981 el Consejo de Ministros había aprobado el proyecto preliminar de un estatuto que establecía diversas modalidades por las cuales diferentes órganos podían velar por la participación política de las minorías.

482. En respuesta a preguntas formuladas en relación con los frisones, el orador explicó que no eran considerados como una minoría sino como nacionales neerlandeses que tenían su propio patrimonio cultural y su propio idioma. El idioma frisón podía enseñarse en la escuela y los padres frisones podían solicitar que se enseñara el idioma frisón en las escuelas a las que asistían sus hijos.

483. En respuesta a las preguntas referentes al artículo 4 de la Convención, el representante manifestó que las versiones anterior y nueva del artículo 429 quater del Código Penal diferían entre sí. La versión anterior había suscitado problemas en relación con las pruebas; los tribunales habían carecido de certeza sobre cómo

disponer de esas pruebas y ello había conducido a algunas limitaciones en la aplicación de la disposición. La nueva versión del artículo 429 quater, en la que se introducía el concepto más amplio de "distinción" en lugar de "discriminación", tenía un ámbito de aplicación más amplio. El Gobierno también había tenido la intención de que la enmienda abarcara las diversas formas de la llamada "discriminación indirecta", de la cual eran ejemplos las "declaraciones de origen no judío". El orador opinaba que esas declaraciones no debían considerarse como expresiones de antisemitismo; sus raíces residían principalmente en factores económicos.

484. Sobre las cuestiones relativas a la Unión Popular Neerlandesa (NVU) el orador explicó que el artículo 15 del Código Civil disponía que la prohibición de una asociación fuera automática una vez establecido que sus objetivos o actividades se oponían al orden o a la moralidad públicos. Empero, muy pronto comenzaron a surgir problemas respecto de las pruebas. Para poder acusar a una persona jurídica en virtud del artículo 140 del Código Criminal, el Fiscal debía probar en cada caso que la asociación debía estar prohibida. En consecuencia, en ese momento se estaba modificando la ley para restaurar el concepto de la sentencia declaratoria, con fuerza obligatoria general, a fin de superar esos problemas.

485. Respecto de las penalidades impuestas por prestar "asistencia financiera exterior" a las organizaciones proscriptas, el orador dijo que en el artículo 429 quater del Código Penal se prevenían las donaciones exteriores y que se trataba de una infracción de menor magnitud que acarrearía una penalidad leve, mientras que las donaciones realizadas dentro del órgano equivalían a la participación activa en una organización proscripta, y en consecuencia, eran un delito punible en virtud del artículo 140, que imponía una penalidad máxima.

486. En respuesta a las preguntas formuladas sobre si se habían adoptado medidas disciplinarias contra funcionarios de contratación que contribuyeran a mantener las prácticas discriminatorias, el orador manifestó que no se habían adoptado medidas de ese tipo pero que el Ministro de Asuntos Sociales había enviado una circular en la que se pronibían esas prácticas en virtud del derecho administrativo y que se había colocado bajo observación la ejecución de esa orden.

487. El representante aseguró al Comité que todas las cuestiones planteadas y las observaciones se reflejarían en el próximo informe periódico de los Países Bajos.

V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y DE OTRA INFORMACION REFERENTE A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y NO AUTONOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION

488. El Comité examinó este tema en su 527a. sesión (23° período de sesiones), celebrada el 10 de abril de 1981, y en su 545a. sesión (24° período de sesiones), celebrada el 18 de agosto de 1981.

489. En el informe anual del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial presentado a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones 19/4, se informó acerca de las medidas adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria en su 47° período de sesiones, celebrado en 1980, y por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en su período de sesiones de 1979, de conformidad con el artículo 15 de la Convención y la resolución 2106 B (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965. En el párrafo 476 de su informe a la Asamblea General, el Comité consignó sus opiniones y recomendaciones, basadas en su examen de copias de informes y de otra información que le fue remitida por el Consejo de Administración Fiduciaria y por el Comité Especial en 1980.

490. En su resolución 35/40, de 25 de noviembre de 1980, la Asamblea General, entre otras cosas, tomó nota con reconocimiento del informe del Comité sobre sus períodos de sesiones 21° y 22°; encomió al Comité por prestar mayor atención a la cuestión de la eliminación de la política de apartheid en Sudáfrica y Namibia, así como a la eliminación de los actos y prácticas de discriminación racial en los territorios en fideicomiso, en los territorios no autónomos y en todos los demás territorios a que se refiere la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960; y exhortó a los órganos interesados de las Naciones Unidas a que se aseguraran de que el Comité recibiera toda la información pertinente sobre los territorios, e instó a las Potencias administradoras a que cooperaran con esos órganos y les proporcionaran la información necesaria para que el Comité pudiera desempeñar plenamente sus funciones conforme al artículo 15 de la Convención.

491. En su 23° período de sesiones, el Secretario General informó al Comité acerca de las medidas adoptadas por el Comité Especial en 1980, en relación con el artículo 15 de la Convención. En su 1179a. sesión, celebrada el 20 de agosto de 1980, el Comité Especial, en relación con la información que se le había solicitado en virtud del artículo 15 de la Convención, decidió, según lo recomendado por su Grupo de Trabajo, pedir a su Presidente que continuara transmitiendo toda la información pertinente al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, según la práctica establecida 20/. En una comunicación de fecha 19 de diciembre de 1980 se informó al Secretario General, en nombre del Presidente del Comité Especial, de que en 1980 éste no había recibido ninguna petición con arreglo a las disposiciones del artículo 15 de la Convención.

---

19/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/35/18), párrs. 469 a 471.

20/ Ibid., Suplemento No. 23 (A/35/23), parte I, cap. I, secc. J, párrs. 92 a 94.



492. El Secretario General informó al Comité, en su 24° período de sesiones, sobre las medidas adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria en su 48° período de sesiones (1981), en relación con el artículo 15 de la Convención. El Consejo de Administración Fiduciaria, en su 1519a. sesión, celebrada el 28 de mayo de 1981, examinó el tema del programa de su 48° período de sesiones titulado "Cooperación con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial", junto con el tema relativo al "Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial". El Consejo decidió tomar nota de las declaraciones formuladas por dos de sus miembros (T/PV.1519). El Consejo de Administración Fiduciaria no adoptó ninguna otra medida en relación con las opiniones y recomendaciones del Comité mencionadas precedentemente.

493. Empero, como resultado de decisiones anteriores del Consejo de Administración Fiduciaria y del Comité Especial, el Secretario General transmitió al Comité, en sus períodos de sesiones 23° y 24°, los documentos que se enumeran en el anexo V infra.

494. En su 23° período de sesiones, el Comité aprobó la designación de los miembros de sus tres grupos de trabajo encargados de examinar la documentación presentada al Comité en virtud del artículo 15 de la Convención y de informar al Comité de sus conclusiones, opiniones y recomendaciones, para que el Comité las considerara en su 24° período de sesiones. En el 24° período de sesiones se modificó ligeramente la composición de los grupos de trabajo, habida cuenta de los cambios en la composición del Comité y de la ausencia de ciertos miembros en las fechas fijadas para las reuniones de los grupos. Los grupos de trabajo que se reunieron durante el 24° período de sesiones del Comité estaban integrados por los siguientes miembros:

a) Territorios africanos

Sr. Baudin, Sr. Brin Martínez, Sr. Decnezelles, Sr. Devetak, con la Sra. Sadiq Ali como convocadora;

b) Territorios del Pacífico y del Océano Indico

Sr. Inglés, Sr. Ténékidès, Sr. Valencia Rodríguez, con el Sr. Nettel como convocador;

c) Territorios del Océano Atlántico y el Caribe, incluido Gibraltar

Sr. Shahi, Sr. Starusnenko, con el Sr. Ghoneim como convocador.

El Comité también convino en que el Sr. Lamptey se desempeñaría como Presidente de los convocadores de los tres grupos de trabajo.

495. De conformidad con la práctica establecida, el Comité acordó, en su 24° período de sesiones, que el texto definitivo de sus opiniones y recomendaciones en virtud del artículo 15 de la Convención fuera precedido de las siguientes observaciones: a) que el Comité presentara, en vez de un "resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los organismos de las Naciones Unidas", según lo previsto en el párrafo 3 del artículo 15 de la Convención, una lista de los documentos que figuran en el anexo V, infra; y b) que las "opiniones y recomendaciones" que se había pedido al Comité que presentara a diferentes organismos de las Naciones Unidas acerca de las peticiones e informes que hubiera recibido de

ellos, de conformidad con los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención, no estaban preparadas en textos separados, sino en un texto integrado, para presentar a la Asamblea General de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 de la Convención, así como a los demás órganos interesados de las Naciones Unidas.

496. Los informes de los tres grupos de trabajo mencionados precedentemente fueron examinados por el Comité en su 545a. sesión, celebrada el 18 de agosto de 1981, y se aprobaron párrafo por párrafo, con algunas enmiendas.

497. Las opiniones y recomendaciones del Comité, basadas en su examen de las copias de informes y de otra información presentada al Comité en 1981 en virtud del artículo 15 de la Convención y aprobadas por el Comité en su 545a. sesión, celebrada el 18 de agosto de 1981, son las siguientes:

#### El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo examinado la información que figura en los documentos relativos a los territorios bajo administración fiduciaria y no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que le han transmitido el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia de los países y pueblos coloniales, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Desea señalar a la atención de la Asamblea General, el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial las siguientes opiniones y recomendaciones de conformidad con las obligaciones que le caben en virtud del artículo 15 de la Convención.

#### Generalidades

Respecto de los territorios examinados por el Comité, éste lamenta que a pesar de sus repetidos pedidos no se le haya presentado información "directamente relacionada con los principios y objetivos" de la Convención ni se haya recibido ninguna respuesta positiva a sus pedidos de información. Por consiguiente, el Comité encuentra difícil cumplir cabalmente con sus obligaciones de conformidad con el artículo 15 de la Convención.

1. Namibia

1) El Comité, habiendo examinado los documentos de trabajo enumerados infra expresa una vez más su grave preocupación ante la persistencia y el agravamiento cada vez mayor de la discriminación racial en el Territorio, especialmente en su forma más inhumana, el apartneid.

2) Esperando que Namibia logre su plena y legítima soberanía, el Comité reitera su pedido a las Naciones Unidas, ya comprometidas en la búsqueda de un arreglo equitativo, pacífico e internacionalmente aceptable bajo su propia égida, de que nagan todo lo posible para impedir al régimen de Sudáfrica que prosiga su política de apartheid y asegurar que el pueblo de Namibia pueda ejercer lo más pronto posible su derecho a la libre determinación y lograr la independencia del territorio de Namibia, con inclusión de Walvis Bay.

3) El Comité deplora profundamente el hecho de que el régimen de Sudáfrica continúe desafiando las decisiones y resoluciones de las Naciones Unidas al intensificar sus esfuerzos encaminados a imponer un arreglo interno mediante, entre otras cosas, la transformación de la supuesta asamblea constituyente, elegida ilegalmente en 1978 a despecho de la resolución 439 (1978) del Consejo de Seguridad, en una supuesta asamblea nacional, dominada enteramente por elementos que dependen totalmente del régimen minoritario racista de Sudáfrica, en un intento por preparar el terreno para una eventual declaración unilateral de independencia, y decidida a hacer caso completamente omiso de las reivindicaciones de la vasta mayoría de la población, que exige la abolición total del apartheid y el ejercicio de su derecho a la libre determinación a fin de llegar al auténtico gobierno de la mayoría.

4) El Comité sugiere a la Asamblea General que inste al régimen de Sudáfrica a que tenga plenamente en cuenta sus resoluciones y las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad y aplique al más breve plazo las propuestas relativas a un arreglo pacífico mediante, entre otras cosas, la iniciación de la cesación del fuego, el retiro de las fuerzas militares sudafricanas y el establecimiento de un grupo de asistencia de las Naciones Unidas encargado de supervisar elecciones libres y equitativas que reflejen la voluntad de todos los sectores de la población namibiana en el ejercicio de su derecho a la libre determinación.

---

21/ Aprobado en la 545a. sesión, celebrada el 18 de agosto de 1981. En lo que respecta a estos Territorios, se presentaron los siguientes documentos al Comité:

- A/35/23/Rev.1, (Sáhara Occidental);
- A/AC.109/621 (Sáhara Occidental);
- A/AC.109/653 (Namibia);
- A/AC.109/656 (Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo en Namibia);
- A/AC.109/660 (Actividades militares y disposiciones de carácter militar adoptadas por las Potencias coloniales en Namibia).

5) El Comité cree que, para que se cumpla este objetivo final, debe exhortarse y, de ser preciso, obligarse al régimen de Sudáfrica a que ponga fin a sus medidas de intimidación y hostilización de la población negra; a las medidas represivas contra la SWAPO y sus partidarios y al resto de esos nacionalistas; a la conscripción de africanos; al refuerzo de su ocupación militar ilegal mediante, entre otras cosas, el desplazamiento de namibianos de sus hogares y el establecimiento de nuevas bases; y a la explotación y el agotamiento rápido de los recursos del Territorio y de su zona económica y plataforma continental, dominados por intereses extranjeros y la mayoría blanca en detrimento de la mayoría africana, que se ve privada de todos los beneficios bajo el sistema existente. También debe impedirse que el régimen de Sudáfrica prosiga adquiriendo nuevas armas y armamentos a despecho de las decisiones del Consejo de Seguridad y desarrolle una capacidad nuclear que constituye una amenaza constante para la paz y la seguridad internacionales y especialmente para los Estados de primera línea.

## 2. Sáhara Occidental

El Comité cree que la situación que existe afecta negativamente el goce de derechos iguales y fundamentales de la población del Sáhara Occidental, y a este respecto hace suyas las resoluciones de las Naciones Unidas y de la Organización de la Unidad Africana en las que se reafirman los derechos inalienables del pueblo del Sáhara Occidental a la libre determinación ejercida bajo la supervisión de las Naciones Unidas.

### B. TERRITORIOS DEL PACIFICO Y DEL OCEANO INDICO 22/

#### 1. Guam

El Comité observa que existen ciertos problemas respecto del uso de los idiomas autóctonos y la enseñanza en esos idiomas en Guam. Apoyó las recomendaciones del Comité Especial encaminadas a mejorar esa situación.

---

22/ Aprobado en la 545a. sesión, celebrada el 18 de agosto de 1981. En relación con estos Territorios, se presentaron al Comité los siguientes documentos:

- A/35/23/Rev.1, cap. X (Timor Oriental);
- A/35/23/Rev.1, cap. XII (Brunéi);
- A/35/23/Rev.1, cap. XXVII (Islas Cocos (Keeling));
- A/AC.109/617 y Corr. 1 (Brunéi);
- A/AC.109/623 (Timor Oriental);
- A/AC.109/635 (Islas Cocos (Keeling));
- A/AC.109/648 (Pitcairn);
- A/AC.109/650 (Guam);
- A/AC.109/651 (Actividades militares y disposiciones de carácter militar adoptadas por las Potencias coloniales en Guam);
- A/AC.109/654 (Islas Cocos (Keeling));
- A/AC.109/661 (Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico);
- A/AC.109/663 (Timor Oriental);
- T/L.1225 y Add.1 (Outline of conditions in the Trust Territory of the Pacific Islands).

El Comité también toma nota de las dificultades relacionadas con la enseñanza bilingüe y expresa la esperanza de que se encuentren los medios de evitar la discriminación contra la parte de la población cuya lengua materna no es el inglés.

## 2. Islas Cocos (Keeling)

El Comité toma nota de los informes sobre el aislamiento de la comunidad malaya de Cocos del mundo exterior y cree adecuado que la Potencia administradora considere la posibilidad de adoptar las medidas descritas en el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención para asegurar el adecuado desenvolvimiento y la protección de esta comunidad.

## 3. Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico

El Comité reitera su pedido de que se le presente información más detallada sobre la situación en materia de derechos humanos en el Territorio, inclusive el contenido de las peticiones en la medida en que se refieren a los principios y objetivos de la Convención.

### C. TERRITORIOS DEL OCEANO ATLANTICO Y EL CARIBE, INCLUIDO GIBRALTAR 23/

#### 1. Islas Vírgenes Británicas

El Comité expresa su agradecimiento por el plan de la Potencia administradora de utilizar en mayor medida a la población local en la administración

---

23/ Aprobado en la 545a. sesión, celebrada el 18 de agosto de 1981. En relación con estos Territorios, se presentaron al Comité los siguientes documentos:

- A/35/23/Rev.1 cap. XXV (Belize);
- A/35/23/Rev.1 cap. XXVI (Antigua y San Cristóbal-Nieves-Anguila);
- A/AC.109/618 (Belize);
- A/AC.109/633 (Antigua y San Cristóbal-Nieves-Anguila);
- A/AC.109/643 (Montserrat);
- A/AC.109/644 (Islas Caimán);
- A/AC.109/645 (Bermudas);
- A/AC.109/646 (Islas Vírgenes Británicas);
- A/AC.109/647 y Corr. 1 (Islas Turcas y Caicos);
- A/AC.109/649 (Santa Elena);
- A/AC.109/652 (Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, en las islas Caimán);
- A/AC.109/655 (Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, en Las Bermudas);
- A/AC.109/657 (Islas Vírgenes de los Estados Unidos);
- A/AC.109/658 (Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, en las Islas Turcas y Caicos);
- A/AC.109/659 (Actividades militares y disposiciones de carácter militar adoptadas por las Potencias coloniales en Belize, Las Bermudas, las Islas Turcas y Caicos y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos);
- A/AC.109/662 (Gibraltar).

pública; sin embargo, el Comité desearía contar con información más detallada sobre si se han iniciado programas de acción para poner en práctica dichos planes declarados.

## 2. Bermudas

El Comité reitera su deseo de que se le suministre información sobre las disposiciones constitucionales, las nuevas leyes y medidas que incorporan el principio de la no discriminación y la protección, el goce y el ejercicio de los derechos humanos.

## 3. Santa Elena

El Comité expresa su grave preocupación por el hecho de que el comercio con Sudáfrica continúa y, por cierto, ha aumentado. El Comité expresa la esperanza de que la Potencia administradora tome medidas apropiadas para cumplir a este respecto con las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas.

## 4. Islas Vírgenes de los Estados Unidos

El Comité reitera su pedido de información detallada sobre la composición étnica de la población de las islas. El Comité también desea que se le informe sobre las disposiciones constitucionales y otras medidas pertinentes a la protección de los derechos humanos.

## 5. Belize

El Comité pide información sobre la contratación y la representación de los diferentes grupos étnicos en la administración pública.

498. Cabe recordar que en su noveno período de sesiones, el Comité decidió conservar en su programa por todo el decenio el tema relativo al Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y pidió al Secretario General que lo mantuviera informado sobre las actividades pertinentes que se iniciaran en virtud del Programa para el Decenio (A/9618, párr. 38). Durante el año que se analiza, el Comité examinó este tema en sus 525a. y 526a. sesiones (23° período de sesiones), celebradas el 9 de abril de 1981 y en sus sesiones 542a. a 544a. (24° período de sesiones), celebradas el 14 y el 17 de agosto de 1981.

499. En su 23° período de sesiones, el representante del Secretario General informó al Comité de que, con ocasión del Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial, el Secretario General había rendido un homenaje a la labor del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y había puesto de relieve la importancia de la Convención, que no sólo prohibía la discriminación racial, sino que además establecía un mecanismo internacional imparcial tendiente a asegurar la observancia a sus disposiciones. La Asamblea General, en su resolución 35/40 de 25 de noviembre de 1980, acogió con beneplácito el interés del Comité en seguir contribuyendo a la aplicación del Programa para el Decenio mediante, entre otras actividades, la intensificación de la vigilancia de la aplicación de la Convención, y la preparación de estudios viginentes sobre la Convención; pidió al Consejo Económico y Social que invitara al Comité a que participara activamente en los preparativos de la segunda Conferencia Mundial para combatir el Racismo y la Discriminación Racial, en la forma que el Comité estimara conveniente; pidió al Secretario General que prestara al Comité la asistencia necesaria para sus actividades relacionadas con su contribución a la aplicación del Programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial; y que tomara las disposiciones oportunas para que el Comité celebrara, como parte de las actividades del Programa para el Decenio, un período de sesiones en uno de los países en desarrollo, preferiblemente en África, y que informara al respecto a la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones. La Asamblea General, en su resolución 35/33 de 14 de noviembre de 1980, también expresó su satisfacción al Comité por su contribución a la realización del Programa para el Decenio.

500. El representante del Secretario General informó también al Comité de las reuniones celebradas o previstas dentro del contexto del Programa para el Decenio, a saber el coloquio del UNITAR sobre la prohibición del apartheid, el racismo y la discriminación racial y el logro de la libre determinación en el derecho internacional (celebrado en Ginebra del 20 al 24 de octubre de 1980); el seminario sobre medidas eficaces para evitar que las empresas transnacionales y otros intereses establecidos colaboren con el régimen racista de Sudáfrica (celebrado en Ginebra del 29 de junio al 3 de julio de 1981), y las reuniones que se celebrarán en América Latina, Australia y Ginebra, dentro del contexto del Decenio, en relación con los derechos de los pueblos autóctonos.

A. Participación del Comité en las actividades emprendidas en virtud del Programa del Decenio

501. El Presidente informó al Comité respecto del coloquio del UNITAR mencionado por el representante del Secretario General. Declaró que había asistido al coloquio y había señalado a la atención el hecho de que en virtud de la Convención no era suficiente el logro de una igualdad meramente formal ante la ley, ya que se

pedía a los Estados partes que iniciaran programas tendientes a eliminar las medidas discriminatorias que existieran y a lograr una integración activa a fin de asegurar la igualdad de derechos en los planos económico, social y cultural. El representante del Secretario General había señalado que el Comité prestaba una atención especial al cumplimiento de esa obligación por los Estados partes. Los participantes habían indicado que la comunidad internacional tenía el deber de ampliar la gama de sanciones obligatorias aprobadas por el Consejo de Seguridad y examinar la rorma mediante la cual podía realizarse la eficacia de las sanciones en existencia contra Sudáfrica. Habían acordado que el apartheid, el racismo y la denegación del derecho a la libre determinación, debían considerarse como violaciones de las normas imperativas que regían la conducta internacional y se habían expresado diversas opiniones con respecto a las consecuencias jurídicas de esas violaciones. Los participantes habían acordado también que una adhesión generalizada en todo el mundo a los instrumentos internacionales de derechos humanos ayudaría a evitar las violaciones de las normas imperativas del derecho internacional. Al respecto, el Comité estimaba que la ratificación de la Convención por los Estados que aún no lo habían hecho constituiría un aporte de importancia al logro de las metas y objetivos del Decenio.

502. En cuanto a la posibilidad de que, de conformidad con el párrafo 13 de la resolución 35/40 de la Asamblea General, el Comité celebrara un período de sesiones en uno de los países en desarrollo - preferiblemente en Africa - antes de que terminara el decenio, el Sr. Ghoneim recordó que ya se habían hecho diversas propuestas a ese respecto. En particular, el Sr. Lamptey sugirió que el Comité podía celebrar su próximo período de sesiones de primavera en Nairobi, ciudad en la que tenían su sede algunos órganos de las Naciones Unidas. Varios miembros del Comité estuvieron de acuerdo con la elección de Nairobi, pero formularon observaciones sobre las cuestiones organizacionales y financieras que ello entrañaba y en particular señalaron que el Comité debería contar con una información exacta sobre las consecuencias financieras de una reunión de esa índole y que en caso de que el Comité se reuniera en un país en desarrollo como contribución al Programa para el Decenio, esa reunión debía tener un carácter extraordinario. Con todo, algunos miembros expresaron la opinión de que el período de sesiones que había de celebrarse en un país en desarrollo debería ser un período ordinario de sesiones del Comité.

503. Refiriéndose a las consecuencias financieras y administrativas del párrafo 13 de la resolución 35/40 de la Asamblea General, el representante del Secretario General indicó que el Secretario General tenía entendido que la Asamblea no se proponía sugerir ninguna excepción a las disposiciones que figuraban en el párrafo 5 de su resolución 31/140, en virtud de las cuales los órganos de las Naciones Unidas podrían celebrar períodos de sesiones fuera de sus sedes establecidas cuando un gobierno que formulase una invitación para que un período de sesiones se celebrase en su territorio hubiera convenido en sufragar, previa consulta con el Secretario General sobre su naturaleza y posible magnitud, los gastos adicionales reales que ello entrañara directa o indirectamente. Explicó que, en virtud de esa norma, los períodos de sesiones de los diversos órganos se celebraban en las sedes de sus secretarías, pero que podría formularse una excepción a esa norma si la Asamblea General lo indicaba explícitamente, si bien en la resolución 35/40 no había ninguna disposición que permitiera al Secretario General apartarse de lo dispuesto en la resolución 31/140 sobre el plan de conferencias. Si se celebraba un período de sesiones del Comité sobre la eliminación de la discriminación racial en un país africano o en otro país en desarrollo, los gastos adicionales que se producirían deberían ser sufragados por el gobierno del país huésped.



504. Finalmente, el Presidente indicó que, a falta de objeciones, consideraría que el Comité acordaba celebrar su período de sesiones de primavera de 1982 en Nairobi, sede de algunos organismos de las Naciones Unidas o en alguna otra ciudad africana, como se sugería en la resolución 35/40 de la Asamblea General, en la inteligencia de que el Secretario General adoptaría las medidas necesarias para recabar la aprobación de la Asamblea General al respecto en su trigésimo sexto período de sesiones.

505. En el 24° período de sesiones, el Presidente informó al Comité que había participado, como representante del Comité, en el Seminario de las Naciones Unidas sobre medidas eficaces para impedir que las empresas transnacionales y otros intereses establecidos colaboren con el régimen racista de Sudáfrica, celebrado en Ginebra del 29 de junio al 3 de julio de 1981, dentro del contexto del Programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial. El Presidente informó que el debate del Seminario se había centrado en la naturaleza y el alcance de la colaboración entre las empresas transnacionales y Sudáfrica, en el examen de las medidas vigentes para impedir la colaboración y en las medidas futuras propuestas. Los participantes en el Seminario declararon que no se lograrían resultados tangibles a menos que los gobiernos de los países donde las empresas transnacionales tenían su sede estuvieran convencidos de la necesidad de continuar ejerciendo presión sobre las empresas para que pusieran fin a su colaboración con Sudáfrica. Al respecto, el Presidente había descrito en el Seminario los esfuerzos desplegados por el Comité para asegurar la aplicación del artículo 3 de la Convención, en especial teniendo en cuenta el argumento de algunos Estados partes de que sus relaciones con Sudáfrica caían totalmente fuera del ámbito de la Convención. El Presidente informó también al Comité que, en sus recomendaciones, el Seminario había instado a todos los países a que examinaran su legislación nacional y, si fuera necesario, sancionaran nuevas leyes para prohibir la colaboración de las empresas transnacionales y otras empresas y personas con Sudáfrica y para asegurar la aplicación de las disposiciones de la Convención respecto de las relaciones con el régimen del apartheid.

506. El Comité recordó también que la Asamblea General, en el párrafo 3 de su resolución 35/40, había pedido al Consejo Económico y Social que invitara al Comité a que, dentro del contexto de sus actividades sobre la aplicación de la Convención, participara activamente en los preparativos de la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial y en los trabajos de ésta, en la forma en que estimara conveniente. Al respecto, se hizo referencia a la resolución 1981/30 del Consejo Económico y Social, de 6 de mayo de 1981, en la que el Consejo recomendó a la Asamblea General que adoptara un proyecto de resolución, en cuyo párrafo 20 la Asamblea General, entre otras cosas, expresaría su satisfacción al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial por su contribución a la realización del Programa para el Decenio y lo invitaría a que incluyera en el marco de sus actividades los preparativos para la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial. En consecuencia, el Comité expresó el deseo de estar representado por uno de sus miembros en el Subcomité Preparatorio de la Segunda Conferencia que se había establecido de conformidad con la decisión 1981/130 del Consejo, de 6 de mayo de 1981, para que emprendiera los preparativos para la Segunda Conferencia Mundial.

507. El Comité reiteró la decisión, adoptada en su vigésimo tercer período de sesiones, respecto de la celebración de su período de sesiones de la primavera de 1982 en Nairobi, en el entendimiento de que el Secretario General adoptaría las medidas necesarias para obtener la aprobación de la Asamblea General en su

trigésimo sexto período de sesiones en cuanto a las consecuencias administrativas y financieras del asunto.

## B. Preparación de los estudios sobre la Convención

508. El Presidente recordó que en períodos anteriores de sesiones del Comité se habían formulado sugerencias respecto de la preparación de estudios para la aplicación de ciertos artículos de la Convención, sobre todo los artículos 4 y 7, e invitó al Comité a examinar la forma en que podían realizarse esos estudios. El Sr. Partsch indicó que, durante la consideración del informe anual del Comité en la Tercera Comisión, la idea de efectuar estudios sobre la aplicación de ciertos artículos de la Convención había dado origen a dos tesis opuestas: algunos representantes habían considerado que los estudios debían llevarlos a cabo los miembros del Comité, en forma individual, en tanto que otros indicaron que tendrían que ser fruto de un esfuerzo colectivo del Comité. A su juicio, la redacción de cada estudio podía encargarse independientemente a un miembro del Comité, a título personal. El Sr. Lamptey, apoyando la propuesta del Sr. Partsch, indicó que el estudio sobre los artículos 4 y 7 podía confiarse a un relator especial y que a continuación el Comité podría examinar el proyecto y aprobarlo, si resultaba satisfactorio. A ese respecto, el Sr. Partsch indicó que el procedimiento sugerido por el Sr. Lamptey presentaba ciertas desventajas, ya que a menudo resultaba difícil trazar una distinción clara entre las opiniones del relator y las del órgano en cuyo nombre se preparaba el estudio. El Presidente explicó que si, de conformidad con las instrucciones del Comité, un relator especial llevaba a cabo el estudio, el Comité lo aprobaría, en caso de encontrarlo satisfactorio, antes de presentarlo a la segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, pero que ese estudio seguiría siendo del relator especial, que sería su autor. Los miembros del Comité acordaron que debía encargarse el estudio a uno o dos miembros del Comité.

509. El Sr. Devetak recordó que durante las deliberaciones de la Tercera Comisión respecto de la participación del Comité en la segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, se había propuesto también un estudio sobre el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención. El Sr. Devetak apoyaba esa propuesta y consideraba que el estudio debía tener dos objetivos, a saber, examinar toda la información proporcionada al Comité por los Estados partes desde 1970 y analizar la experiencia adquirida. El Presidente, apoyado por el Sr. Lamptey, indicó que era probable que la UNESCO preparara un estudio sobre el acceso de las minorías étnicas a la enseñanza y a la creación de un sistema educacional intercultural y que otros órganos y organismos de las Naciones Unidas podían también aportar una contribución en esa esfera. En consecuencia, el Comité debería tratar de evitar la duplicación. Tal vez la mejor manera de dar cumplimiento a la resolución 35/40 de la Asamblea General sería preparar dos estudios separados sobre los artículos 4 y 7 de la Convención, que constituirían la contribución del Comité a la labor de la segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial.

510. Sobre la base de las propuestas formuladas por el Presidente y por los señores Ghoneim y Lamptey, y con la aceptación de los miembros interesados, el Comité decidió por consenso designar al Sr. Ingles como Relator Especial del Comité para que realizara un estudio sobre la aplicación del artículo 4 de la Convención, y designar al Sr. Ténékidès como Relator Especial para que preparara un estudio sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención. También se acordó que el Comité debería estar en condiciones de examinar bosquejos preliminares de los dos estudios

en sus 24° ó 25° períodos de sesiones (de agosto de 1981 y marzo de 1982 respectivamente) con miras a finalizar esa labor en su 27° periodo de sesiones (marzo de 1983) para poder presentarlo a la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, que estaba programada para celebrarse en ese mismo año.

511. En el 24° período de sesiones, y en relación con las contribuciones del Comité a la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, el Sr. Devetak reiteró y amplió su propuesta anterior de realizar un estudio sobre la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales tratados en el inciso e) del artículo 5 de la Convención, juntamente con la aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención. El orador afirmó que el estudio tendría que estar especialmente orientado a los problemas de los grupos raciales y étnicos menos privilegiados y debería ser plenamente compatible con el Programa de Acción aprobado en la primera Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial. La propuesta contó con el apoyo de varios miembros del Comité. Sin embargo, otros miembros señalaron que los relatores especiales de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías ya habían emprendido varios estudios sobre temas similares durante el Decenio y que el Comité debía procurar evitar la duplicación y limitar su contribución a la Segunda Conferencia Mundial a la preparación de los dos estudios sobre los artículos 4 y 7, sobre lo cual el Comité ya había adoptado una decisión en su 23° período de sesiones. También señalaron que era posible que se tropezara con dificultades si se emprendía un estudio del inciso e) del artículo 5 de la Convención debido al poco tiempo de que disponía el Comité y a las consecuencias financieras involucradas. Además, esos mismos miembros creyeron que la preparación de un estudio de esa índole necesitaba mayores preparativos para definir claramente su forma y sus alcances generales. El Comité, sin embargo, reconoció la importancia que debía darse a la aplicación del artículo 5 de la Convención y convino en la conveniencia de discutir exhaustivamente las disposiciones de dicho artículo en futuros períodos de sesiones, como ya se había hecho en el caso de los artículos 4 y 7, para unificar la interpretación de esas disposiciones antes de emprender un estudio.

512. Por sugerencia del Presidente, el Comité decidió aplazar hasta su próximo período de sesiones la cuestión relativa a la consideración de la preparación de un estudio sobre el inciso e) del artículo 5 en unión con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, y dedicar entonces unas pocas sesiones de dicho período al debate sobre el tema.

513. El Comité también confirmó en su 24° período de sesiones la decisión, adoptada por consenso en su período de sesiones precedente, de designar relatores especiales del Comité a los señores Ingles y Ténékidès, para que realizaran respectivamente dos estudios sobre la aplicación de los artículos 4 y 7 de la Convención, independientemente de los cambios que pudieran ocurrir en la composición del Comité después de las próximas elecciones, que se celebrarían en enero de 1982.

514. En relación con la preparación de los estudios sobre los artículos 4 y 7, el Comité destacó que la Asamblea General, en el párrafo 4 de su resolución 35/40, había pedido al Secretario General que prestara al Comité la asistencia necesaria para sus actividades relacionadas con su contribución a la aplicación del Programa para el Decenio de la Lucna contra el Racismo y la Discriminación Racial.

VII. REUNIONES DEL COMITE EN 1982 Y 1983

515. El Comité examinó este tema en su 527a. sesión (23° período de sesiones), celebrada el 10 de abril de 1981, y en su 544a. sesión (24° período de sesiones), celebrada el 17 de agosto de 1981.

516. En relación con las reuniones del Comité que se han de celebrar en 1982, cabe recordar que en su 495a. sesión (22° período de sesiones), celebrada el 18 de agosto de 1980, el Comité decidió que su 25° período de sesiones se celebraría en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 22 de marzo al 9 de abril de 1982 y que su 26° período de sesiones también se celebraría en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 2 al 20 de agosto de 1982 24/.

517. En su 23° período de sesiones, cuando consideró el tema del programa referente al "Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial", el Comité examinó con detenimiento el párrafo 13 de la resolución 35/40 de la Asamblea General, en el cual la Asamblea pidió al Secretario General que tomara las disposiciones oportunas para que el Comité celebrara, como parte de las actividades del programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, un período de sesiones en uno de los países en desarrollo, preferiblemente en Africa, antes de que terminara el Decenio y que informara al respecto a la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones. A ese respecto, el Comité convino unánimemente en celebrar su 25° período de sesiones (en la primavera de 1982) en una ciudad africana, de preferencia en Nairobi, sede de algunos organismos de las Naciones Unidas, con arreglo a la sugerencia formulada en la resolución 35/40 de la Asamblea General, en el entendimiento de que el Secretario General adoptaría las medidas necesarias para obtener la aprobación de la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones. La decisión que el Comité adoptó respecto de este asunto en su 23° período de sesiones fue confirmada nuevamente por el Comité en su 24° período de sesiones cuando examinó las cuestiones referentes al Decenio 25/.

518. En su 544a. sesión (24° período de sesiones), celebrada el 17 de agosto de 1981, el representante del Secretario General informó al Comité que si el 25° período de sesiones se celebraba en la Sede de las Naciones Unidas, como lo había decidido inicialmente el Comité en su 22° período de sesiones, sería necesario que el Comité modificara las fechas de su 25° período de sesiones, a fin de que la Secretaría pudiera proporcionar al Comité los servicios técnicos y de idiomas necesarios para sus labores.

519. Teniendo en cuenta la información anterior, en su 24° período de sesiones el Comité adoptó las siguientes decisiones en relación con las fechas y el lugar en que se celebrarían sus períodos de sesiones en 1982 y 1983:

---

24/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/35/18), capítulo VII, párr. 516.

25/ Véase cap. VI, párrs. 502 a 504 y 507, supra.

### 25° período de sesiones

El Comité decidió que su 25° período de sesiones se celebrara del 1° al 19 de marzo de 1982 en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a menos que la Asamblea General, en su trigésimo sexto período de sesiones, aprobara las consecuencias administrativas y financieras necesarias para celebrar ese período de sesiones en Africa, de preferencia en Nairobi, de conformidad con el párrafo 13 de su resolución 35/40, de 25 de noviembre de 1980;

### 26° período de sesiones

El Comité confirmó su decisión anterior de celebrar su 26° período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 2 al 20 de agosto de 1982;

### 27° período de sesiones

El Comité decidió provisionalmente que su 27° período de sesiones se celebrara del 7 al 25 de marzo de 1983, ya fuera en Nueva York o en Ginebra;

### 28° período de sesiones

El Comité decidió que su 28° período de sesiones se celebrara en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 1° al 19 de agosto de 1983.



## ANEXO I

Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de  
todas las Formas de Discriminación Racial al 21 de agosto de 1981

<u>Estado</u>	<u>Fecna de recepción del instrumento de ratifi- cación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Alemania, República Federal de	16 de mayo de 1969	15 de junio de 1969
Alto Volta	18 de julio de 1974 <u>a/</u>	17 de agosto de 1974
Argelia	14 de febrero de 1972	15 de marzo de 1972
Argentina	2 de octubre de 1968	4 de enero de 1969
Australia	30 de septiembre de 1975	30 de octubre de 1975
Austria	9 de mayo de 1972	8 de junio de 1972
Bahamas	5 de agosto de 1975 <u>b/</u>	5 de agosto de 1975 <u>b/</u>
Bangladesh	11 de junio de 1979 <u>a/</u>	11 de julio de 1979
Barbados	8 de noviembre de 1972 <u>a/</u>	8 de diciembre de 1972
Bélgica	7 de agosto de 1975	6 de septiembre de 1975
Bolivia	22 de septiembre de 1970	22 de octubre de 1970
Botswana	20 de febrero de 1974 <u>a/</u>	22 de marzo de 1974
Brasil	27 de marzo de 1968	4 de enero de 1969
Bulgaria	8 de agosto de 1966	4 de enero de 1969
Burundi	27 de octubre de 1977	26 de noviembre de 1977
Cabo Verde	3 de octubre de 1979 <u>a/</u>	2 de noviembre de 1979
Canadá	14 de octubre de 1970	13 de noviembre de 1970
Costa de Marfil	4 de enero de 1973 <u>a/</u>	3 de febrero de 1973
Costa Rica <u>c/</u>	16 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Cuba	15 de febrero de 1972	16 de marzo de 1972
Chad	17 de agosto de 1977 <u>a/</u>	16 de septiembre de 1977
Checoslovaquia	29 de diciembre de 1966	4 de enero de 1969
Chile	20 de octubre de 1971	19 de noviembre de 1971
Chipre	21 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Dinamarca	9 de diciembre de 1971	8 de enero de 1972
Ecuador <u>c/</u>	22 de septiembre de 1966 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Egipto	1° de mayo de 1967	4 de enero de 1969
El Salvador	30 de noviembre de 1979 <u>a/</u>	30 de diciembre de 1979
Emiratos Arabes Unidos	20 de junio de 1974 <u>a/</u>	20 de julio de 1974
España	13 de septiembre de 1968 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Etiopía	23 de junio de 1976 <u>a/</u>	23 de julio de 1976
Fiji	11 de enero de 1973 <u>b/</u>	11 de enero de 1973 <u>b/</u>
Filipinas	15 de septiembre de 1967	4 de enero de 1969
Finlandia	14 de julio de 1970	13 de agosto de 1970
Francia	28 de julio de 1971 <u>a/</u>	27 de agosto de 1971

<u>Estado</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Gabón	29 de febrero de 1980	30 de marzo de 1980
Gambia	29 de diciembre de 1978 <u>a/</u>	28 de enero de 1979
Ghana	8 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Grecia	18 de junio de 1970	18 de julio de 1970
Guinea	14 de marzo de 1977	13 de abril de 1977
Guyana	15 de febrero de 1977	17 de marzo de 1977
Haití	19 de diciembre de 1972	18 de enero de 1973
Hungría	4 de mayo de 1967	4 de enero de 1969
India	3 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Irán	29 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Iraq	14 de enero de 1970	13 de febrero de 1970
Islandia <u>c/</u>	13 de marzo de 1967	4 de enero de 1969
Israel	3 de enero de 1979	2 de febrero de 1979
Italia <u>c/</u>	5 de enero de 1976	4 de febrero de 1976
Jamahiriya Arabe Libia	3 de julio de 1968 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Jamaica	4 de junio de 1971	4 de junio de 1971
Jordania	30 de mayo de 1974 <u>a/</u>	29 de junio de 1974
Kuwait	15 de octubre de 1968 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Lesotho	4 de noviembre de 1971 <u>a/</u>	4 de diciembre de 1971
Líbano	12 de noviembre de 1971 <u>a/</u>	12 de diciembre de 1971
Liberia	5 de noviembre de 1976 <u>a/</u>	5 de diciembre de 1976
Luxemburgo	1° de mayo de 1978	31 de mayo de 1978
Madagascar	7 de febrero de 1969	9 de marzo de 1969
Malí	16 de julio de 1974 <u>a/</u>	15 de agosto de 1974
Malta	27 de mayo de 1971	26 de junio de 1971
Marruecos	18 de diciembre de 1970	17 de enero de 1971
Mauricio	30 de mayo de 1972 <u>a/</u>	29 de junio de 1972
México	20 de febrero de 1975	22 de marzo de 1975
Mongolia	6 de agosto de 1969	5 de septiembre de 1969
Nepal	30 de enero de 1971 <u>a/</u>	1° de marzo de 1971
Nicaragua	15 de febrero de 1978 <u>a/</u>	17 de marzo de 1978
Níger	27 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Nigeria	16 de octubre de 1967 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Noruega <u>c/</u>	6 de agosto de 1970	5 de septiembre de 1970
Nueva Zelandia	22 de noviembre de 1972	22 de diciembre de 1972
Países Bajos <u>c/</u>	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972
Pakistán	21 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Panamá	16 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Perú	29 de septiembre de 1971	29 de octubre de 1971
Polonia	5 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969



<u>Estado</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Qatar	22 de julio de 1976 <u>a/</u>	21 de agosto de 1976
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Árabe Siria	21 de abril de 1969 <u>a/</u>	21 de mayo de 1969
República de Corea	5 de diciembre de 1978	4 de enero de 1979
República Centrafricana	16 de marzo de 1971	15 de abril de 1971
República Democrática Alemana	27 de marzo de 1973 <u>a/</u>	26 de abril de 1973
República Democrática Popular Lao	22 de febrero de 1974 <u>a/</u>	24 de marzo de 1974
República Socialista Soviética de Bielorrusia	8 de abril de 1969	8 de mayo de 1969
República Socialista Soviética de Ucrania	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Unida del Camerún	24 de junio de 1971	24 de julio de 1971
República Unida de Tanzania	27 de octubre de 1972 <u>a/</u>	26 de noviembre de 1972
Rumania	15 de septiembre de 1970 <u>a/</u>	15 de octubre de 1970
Rwanda	16 de abril de 1975 <u>a/</u>	16 de mayo de 1975
Santa Sede	1° de mayo de 1969	31 de mayo de 1969
Senegal	19 de abril de 1972	19 de mayo de 1972
Seychelles	7 de marzo de 1978 <u>a/</u>	6 de abril de 1978
Sierra Leona	2 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Somalia	26 de agosto de 1975	25 de septiembre de 1975
Sudán	21 de marzo de 1977 <u>a/</u>	20 de abril de 1977
Suecia <u>c/</u>	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Swazilandia	7 de abril de 1969 <u>a/</u>	7 de mayo de 1969
Togo	1° de septiembre de 1972 <u>a/</u>	1° de octubre de 1972
Tonga	16 de febrero de 1972 <u>a/</u>	17 de marzo de 1972
Trinidad y Tabago	4 de octubre de 1973	3 de noviembre de 1973
Túnez	13 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Uganda	21 de noviembre de 1980 <u>a/</u>	21 de diciembre de 1980
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	4 de febrero de 1969	6 de marzo de 1969
Uruguay <u>c/</u>	30 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Venezuela	10 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Yemen Democrático	18 de octubre de 1972 <u>a/</u>	17 de noviembre de 1972
Yugoslavia	2 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Zaire	21 de abril de 1976 <u>a/</u>	21 de mayo de 1976
Zambia	4 de febrero de 1972	5 de marzo de 1972

a/ Adhesión.

b/ Fecha de recepción de la notificación de la sucesión.

c/ Hizo la declaración de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención.

## ANEXO II

Composición del Comité para la Eliminación de  
la Discriminación Racial

<u>Nombres de los miembros</u>	<u>País de nacionalidad</u>	<u>Su mandato expira el 19 de enero de:</u>
Sr. Yuli BAHNEV	Bulgaria	1984
Sr. Jacques BAUDIN <u>a/</u>	Senegal	1982
Sr. Pedro BRIN MARTINEZ	Panamá	1984
Sr. André DECHEZELLES	Francia	1984
Sr. Silvo DEVETAK	Yugoslavia	1984
Sr. Abdel Moneim M. GHONEIM	Egipto	1982
Sr. José D. INGLES	Filipinas	1984
Sr. George O. LAMPTEY	Ghana	1982
Sr. Erik NETTEL	Austria	1984
Sr. Manuel V. ORDOÑEZ	Argentina	1984
Sr. Karl Josef PARTSH	Alemania, República Federal de	1982
Sra. Shanti SADIQ ALI	India	1984
Sr. Gleb Borisovich STARUSHENKO <u>a/</u>	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	1984
Sr. Agha SHAHI	Pakistán	1982
Sr. Georges TENEKIDES	Grecia	1982
Sr. Luis VALENCIA RODRIGUEZ	Ecuador	1982
Sr. Snuuib Utman YOLAH	Nigeria	1982

---

a/ Véase cap. I, párrs. 6 a 9, supra.

Presentación de informes e información adicional por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención durante el año que se examina a/

(22 de agosto de 1980 a 21 de agosto de 1981)

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecna de presentación</u>	<u>Fecna de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
<b>A. <u>Informes iniciales</u></b>			
Bangladeshn	11 julio 1980	21 enero 1981	(1) 10 octubre 1980
Cabo Verde	2 noviembre 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1981
El Salvador	30 diciembre 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1981
Gabón	30 marzo 1981	17 abril 1981	(1) 28 abril 1981
Gambia	28 enero 1980	30 octubre 1980	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980
Guyana	17 marzo 1978	AUN NO RECIBIDO	(1) 21 abril 1978 (2) 15 septiembre 1978 (3) 25 abril 1979 (4) 28 septiembre 1979 (5) 28 abril 1980 (6) 10 octubre 1980 (7) 28 abril 1981
Israel	2 febrero 1980	3 marzo 1981	-
Liberia	5 diciembre 1977	AUN NO RECIBIDO	(1) 21 abril 1978 (2) 15 septiembre 1978 (3) 25 abril 1979 (4) 28 septiembre 1979 (5) 28 abril 1980 (6) 10 octubre 1980 (7) 28 abril 1981

a/ Para las notas recordatorias que deben enviarse a los Estados partes interesados, de conformidad con la solicitud formulada por el Comité en su 24° período de sesiones y el artículo 66 del reglamento provisional, véase cap. IV, párr. 58 supra.

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Sudán	20 abril 1978	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 septiembre 1978 (2) 25 abril 1979 (3) 28 septiembre 1979 (4) 28 abril 1980 (5) 10 octubre 1980 (6) 28 abril 1981
Togo	1° octubre 1973	AUN NO RECIBIDO	(1) 30 abril 1974 (2) 20 septiembre 1974 (3) 20 mayo 1975 (4) 1° octubre 1975 (5) 30 abril 1976 (6) 27 agosto 1976 (7) 27 abril 1977 (8) 26 septiembre 1977 (9) 25 abril 1979 (10) 28 septiembre 1979 (11) 28 abril 1980 (12) 10 octubre 1980 (13) 28 abril 1981

B. Segundos informes periódicos

Burundi	26 noviembre 1980	31 diciembre 1980	-
Chad	16 septiembre 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1981
Guinea	13 abril 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 10 octubre 1980 (2) 28 abril 1981
Guyana	17 marzo 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981
Líbano	12 diciembre 1974	5 diciembre 1980	(1) 1° octubre 1975 (2) 30 abril 1976 (3) 27 abril 1977 (4) 26 septiembre 1977 (5) 28 septiembre 1979 (6) 28 abril 1980 (7) 10 octubre 1980
Liberia	5 diciembre 1979	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Luxemburgo	1° junio 1981	11 junio 1981	-
Nicaragua	17 marzo 1981	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1981
Seychelles	6 abril 1981	22 abril 1981	(1) 28 abril 1981
Somalia	27 septiembre 1978	AUN NO RECIBIDO	(1) 25 abril 1979 (2) 28 septiembre 1979 (3) 28 abril 1980 (4) 10 octubre 1980 (5) 28 abril 1981
Sudán	20 abril 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 10 octubre 1980 (2) 28 abril 1981
Togo	1° octubre 1975	AUN NO RECIBIDO	(1) 30 abril 1976 (2) 27 agosto 1976 (3) 27 abril 1977 (4) 26 septiembre 1977 (5) 25 abril 1979 (6) 28 septiembre 1979 (7) 28 abril 1980 (8) 10 octubre 1980 (9) 28 abril 1981
Zambia	5 marzo 1975	AUN NO RECIBIDO	(1) 20 mayo 1979 (2) 1° octubre 1975 (3) 30 abril 1976 (4) 27 agosto 1976 (5) 27 abril 1977 (6) 26 agosto 1977 (7) 25 abril 1979 (8) 28 septiembre 1979 (9) 28 abril 1980 (10) 10 octubre 1980 (11) 28 abril 1981

C. Terceros informes periódicos

Alto Volta	18 agosto 1979	6 marzo 1981	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980
Australia	30 octubre 1980	13 julio 1981	(1) 28 abril 1981
Banamas	5 agosto 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 10 octubre 1980 (2) 28 abril 1981

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Barbados	10 diciembre 1977	AUN NO RECIBIDO	(1) 21 abril 1978 (2) 15 septiembre 1978 (3) 28 septiembre 1979 (4) 28 abril 1980 (5) 10 octubre 1980 (6) 28 abril 1981
Bélgica	6 septiembre 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1981
Botswana	22 marzo 1979	AUN NO RECIBIDO	(1) 25 abril 1979 (2) 28 septiembre 1979 (3) 28 abril 1980 (4) 10 octubre 1980 (5) 28 abril 1981
Etiopía	25 julio 1981	AUN NO RECIBIDO	-
Haití	18 enero 1978	8 julio 1981	(1) 21 abril 1978 (2) 15 septiembre 1978 (3) 25 abril 1979 (4) 28 septiembre 1979 (5) 28 abril 1980 (6) 10 octubre 1980 (7) 28 abril 1981
Italia	4 febrero 1981	AUN NO RECIBIDO	-
Jordania	30 junio 1979	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 septiembre 1979 (2) 28 abril 1980 (3) 10 octubre 1980 (4) 28 abril 1981
Líbano	12 diciembre 1976	5 diciembre 1980	(1) 27 abril 1977 (2) 26 septiembre 1977 (3) 28 septiembre 1979 (4) 28 abril 1980 (5) 10 octubre 1980
Qatar	22 agosto 1981	5 agosto 1981	-
República Democrática Popular Lao	24 marzo 1979	AUN NO RECIBIDO	(1) 25 abril 1979 (2) 28 septiembre 1979 (3) 28 abril 1980 (4) 10 octubre 1980 (5) 28 abril 1981

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Rwanda	16 mayo 1980	29 octubre 1980	(1) 10 octubre 1980
Somalia	27 septiembre 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1981
Togo	1° octubre 1977	AUN NO RECIBIDO	(1) 25 abril 1979 (2) 28 septiembre 1979 (3) 28 abril 1980 (4) 10 octubre 1980 (5) 28 abril 1981
Zaire	21 mayo 1981	AUN NO RECIBIDO	-
Zambia	5 marzo 1977	AUN NO RECIBIDO	(1) 27 abril 1977 (2) 26 agosto 1977 (3) 25 abril 1979 (4) 28 septiembre 1979 (5) 28 abril 1980 (6) 10 octubre 1980 (7) 28 abril 1981

D. Cuartos informes periódicos

Alto Volta	18 agosto 1981	AUN NO RECIBIDO	-
Barbados	10 diciembre 1979	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981
Botswana	22 marzo 1981	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1981
Costa Rica	5 enero 1976	16 diciembre 1980	(1) 30 abril 1976 (2) 1° octubre 1976 (3) 27 abril 1977 (4) 26 septiembre 1977 (5) 15 septiembre 1978 (6) 25 abril 1979 (7) 28 septiembre 1979 (8) 28 abril 1980 (9) 10 octubre 1980
Emiratos Arabes Unidos	21 julio 1981	26 junio 1981	-
Fiji	11 enero 1980	8 junio 1981	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Haití	18 enero 1980	8 julio 1981	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981
Jordania	30 junio 1981	AUN NO RECIBIDO	-
Líbano	12 diciembre 1978	5 diciembre 1980	(1) 28 septiembre 1979 (2) 28 abril 1980 (3) 10 octubre 1980
Malí	15 agosto 1981	AUN NO RECIBIDO	-
Malta	26 junio 1978	28 junio 1981	(1) 15 septiembre 1978 (2) 25 abril 1979 (3) 28 septiembre 1979 (4) 28 abril 1980 (5) 10 octubre 1980 (6) 28 abril 1981
Mauricio	29 junio 1979	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 septiembre 1979 (2) 28 abril 1980 (3) 10 octubre 1980 (4) 28 abril 1981
Nepal	1° marzo 1978	25 junio 1981	(1) 21 abril 1978 (2) 15 septiembre 1978 (3) 25 abril 1979 (4) 28 septiembre 1979 (5) 28 abril 1980 (6) 10 octubre 1980 (7) 28 abril 1981
Nueva Zelanda	22 diciembre 1979	26 enero 1981	(1) 10 octubre 1980
República Centro- africana	14 abril 1978	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 septiembre 1978 (2) 25 abril 1979 (3) 28 septiembre 1979 (4) 28 abril 1980 (5) 10 octubre 1980 (6) 28 abril 1981
República Democrática Popular Lao	24 marzo 1981	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1981



<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Sierra Leona	5 enero 1976	AUN NO RECIBIDO	(1) 30 abril 1976 (2) 27 agosto 1976 (3) 27 abril 1977 (4) 27 agosto 1977 (5) 25 abril 1979 (6) 28 septiembre 1979 (7) 28 abril 1980 (8) 10 octubre 1980 (9) 28 abril 1981
Swazilandia	6 mayo 1976	AUN NO RECIBIDO	(1) 27 agosto 1976 (2) 27 abril 1977 (3) 26 agosto 1977 (4) 21 abril 1978 (5) 15 septiembre 1978 (6) 25 abril 1979 (7) 28 septiembre 1979 (8) 28 abril 1980 (9) 10 octubre 1980 (10) 28 abril 1981
Togo	1° octubre 1979	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981
Tonga	17 marzo 1979	7 abril 1981	(1) 25 abril 1979 (2) 28 septiembre 1979 (3) 28 abril 1980 (4) 10 octubre 1980
Trinidad y Tabago	4 noviembre 1980	17 junio 1981	(1) 28 abril 1981
Zambia	5 marzo 1979	AUN NO RECIBIDO	(1) 25 abril 1979 (2) 28 septiembre 1979 (3) 28 abril 1980 (4) 10 octubre 1980 (5) 28 abril 1981

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordato- rias enviadas (si corresponde)</u>
<b>E. Quintos informes periódicos</b>			
Argelia	15 marzo 1981	3 junio 1981	(1) 28 abril 1981
Austria	8 junio 1981	AUN NO RECIBIDO	-
Bolivia	21 octubre 1979	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981
Canadá	12 noviembre 1979	27 octubre 1980 31 marzo 1981	(1) 10 octubre 1980
Costa Rica	5 enero 1978	16 diciembre 1980	(1) 15 septiembre 1978 (2) 25 abril 1979 (3) 28 septiembre 1979 (4) 28 abril 1980 (5) 10 octubre 1980
Cuba	16 marzo 1981	14 abril 1981	-
Chile	20 noviembre 1980	27 noviembre 1980	-
Dinamarca	8 enero 1981	26 junio 1981	(1) 2º abril 1981
Francia	28 agosto 1980	13 agosto 1980	-
Jamaica	5 julio 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 10 octubre 1980 (2) 28 abril 1981
Lesotho	4 diciembre 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1981
Líbano	12 diciembre 1980	5 diciembre 1980	-
Malta	26 junio 1980	29 junio 1981	(1) 10 octubre 1980 (2) 28 abril 1981
Mauricio	29 junio 1981	AUN NO RECIBIDO	-
Nepal	1º marzo 1980	25 junio 1981	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981
Países Bajos	9 enero 1981	3 julio 1981	(1) 28 abril 1981
Perú	30 octubre 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1981

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
República Centro-africana	14 abril 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 10 octubre 1980 (2) 28 abril 1981
República Unida del Camerún	24 julio 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 10 octubre 1980 (2) 28 abril 1981
Santa Sede	1° junio 1978	30 diciembre 1980	(1) 15 septiembre 1978 (2) 25 abril 1979 (3) 28 septiembre 1979 (4) 28 abril 1980 (5) 10 octubre 1980
Senegal	18 mayo 1981	AUN NO RECIBIDO	-
Sierra Leona	5 enero 1978	AUN NO RECIBIDO	(1) 25 abril 1979 (2) 28 septiembre 1979 (3) 28 abril 1980 (4) 10 octubre 1980 (5) 28 abril 1981
Suecia	5 enero 1981	8 enero 1981	-
Swazilandia	6 mayo 1978	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 septiembre 1978 (2) 25 abril 1979 (3) 28 septiembre 1979 (4) 28 abril 1980 (5) 10 octubre 1980 (6) 28 abril 1981
Tonga	17 marzo 1981	7 abril 1981	-
Zambia	5 marzo 1981	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1981

F. Sextos informes periódicos

Alemania, República Federal de	14 junio 1980	19 septiembre 1980	-
Bulgaria	5 enero 1980	17 noviembre 1980	(1) 28 abril 1980
Costa Rica	5 enero 1980	16 diciembre 1980	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Ecuador	5 enero 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981
Finlandia	16 agosto 1981	AUN NO RECIBIDO	-
Ghana	5 enero 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981
Grecia	19 julio 1981	18 agosto 1981	-
India	5 enero 1980	8 junio 1981	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981
Iraq	15 febrero 1981	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1981
Jamahiriya Arabe Libia	5 enero 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981
Mongolia	4 septiembre 1980	22 junio 1981	(1) 28 abril 1981
Níger	5 enero 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981
Nigeria	5 enero 1980	4 septiembre 1980	(1) 28 abril 1980
Panamá	5 enero 1980	13 agosto 1981	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981
República Arabe Siria	20 mayo 1980	25 marzo 1981 <u>b/</u>	-
Santa Sede	1° junio 1980	30 diciembre 1980	(1) 10 octubre 1980
Sierra Leona	5 enero 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981

b/ Información adicional presentada en relación con el sexto informe periódico.

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Swazilandia	6 mayo 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 10 octubre 1980 (2) 28 abril 1981
Yugoslavia	5 enero 1980	15 septiembre 1980	(1) 28 abril 1980

G. Información adicional solicitada por el Comité

<u>Estados partes a los que se solicitó información adicional</u>	<u>Solicitado por el Comité en su</u>	<u>Fecha de presentación</u>
Sierra Leona	Décimo período de sesiones	AUN NO RECIBIDO
Jamahiriya Arabe Libia	19° período de sesiones	AUN NO RECIBIDO
Venezuela	21° período de sesiones	4 marzo 1981

Examen por el Comité en sus períodos de sesiones 23° y 24° de los  
informes presentados por los Estados partes de conformidad con el  
artículo 9 de la Convención

Estado parte	Tipo de informe						Sesiones en que se examinó	Fecha de las sesiones
	Inicial	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	Sexto		
España						X	501	24 marzo de 1981
Israel	X						502 y 503	24 y 25 marzo 1981
Luxemburgo	X						504	25 marzo 1981
Nicaragua	X						504	25 marzo 1981
República Democrática Alemana				X			505	26 marzo 1981
República de Corea	X						505 y 506	26 marzo 1981
Senegal				X			506 y 507	26 y 27 marzo 1981
República Árabe Siria						X	507 y 508	27 marzo 1981
Kuwait						X	509	30 marzo 1981
Francia					X		509 y 510	30 marzo 1981
Costa de Marfil		X	X	X			510 y 511	30 y 31 marzo 1981
Yugoslavia						X	511 y 512	31 marzo 1981
Nigeria						X	512 y 513	31 marzo - 1° abril 1981
Burundi		X					513 y 514	1° abril 1981
Bulgaria						X	514 y 515	1 y 2 abril 1981
Chile					X		515 y 516	2 abril 1981
Líbano		X	X	X	X		516	2 abril 1981
Costa Rica				X	X	X	516 y 517	2 y 3 abril 1981
Uruguay						X	517	3 abril 1981
Santa Sede					X	X	517 y 518	3 abril 1981
Madagascar						X	518	3 abril 1981
Rwanda			X				518	3 abril 1981
Canadá					X		522	7 abril 1981
Alemania, República Federal de						X	528 y 529	4 agosto 1981
Suecia					X		530	5 agosto 1981
Bangladesh	X						531	5 agosto 1981
Nueva Zelandia				X			531 y 532	5 y 6 agosto 1981
Venezuela						X a/	532 y 533	6 agosto 1981
Alto Volta			X				533	6 agosto 1981
Cuba					X		533 y 535	6 y 7 agosto 1981
India						X	535	7 agosto 1981
Argelia					X		536 y 537	10 agosto 1981
Luxemburgo		X					537	10 agosto 1981
Seychelles		X					537	10 agosto 1981
Trinidad y Tabago				X			538	11 agosto 1981
Mongolia						X	539	11 agosto 1981
Dinamarca					X		540	12 agosto 1981
Países Bajos					X		540 y 541	12 agosto 1981

a/ Informe suplementario.

Documentos recibidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en sus períodos de sesiones 23° y 24°, en cumplimiento de decisiones adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de conformidad con el artículo 15 de la Convención a/

A. Documentos presentados en cumplimiento de la decisión adoptada por el Consejo de Administración Fiduciaria

1. Outline of conditions in the Trust Territory or the Pacific Islands: working paper prepared by the Secretariat (T/L.1225 y Add.1);
2. Report of the Government of the United States of America on the administration of the Trust Territory of the Pacific Islands for the period from 1 October 1979 to 30 September 1980 (T/1830).

Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo sexto año, Suplemento Especial No. 1

B. Documentos presentados en cumplimiento de decisiones adoptadas por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales

1. En 1980 y 1981, el Comité Especial no presentó copias de peticiones relativas al artículo 15 de la Convención.
2. Copias de informes y documentos de trabajo presentados por el Comité Especial

Sáhara Oriental	A/35/23/Rev.1, capítulo IX
Timor Oriental	A/35/23/Rev.1, capítulo X
Brunéi	A/35/23/Rev.1, capítulo XII
Belize	A/35/23/Rev.1, capítulo XXVI
Antigua y San Cristóbal-Nieves-Anguila	A/35/23/Rev.1, capítulo XXVI
Islas Cocos (Keeling)	A/35/23/Rev.1, capítulo XXVII
Brunéi	A/AC.109/617 y Corr.1
Belize	A/AC.109/618
Sáhara Oriental	A/AC.109/621

a/ Véase párrs. 489 a 497, supra.

Timor Oriental	A/AC.109/623
Antigua y San Cristóbal-Nieves-Anguila	A/AC.109/633
Islas Cocos (Keeling)	A/AC.109/635
Montserrat	A/AC.109/643
Islas Caimán	A/AC.109/644
Bermudas	A/AC.109/645
Islas Vírgenes Británicas	A/AC.109/646
Islas Turcas y Caicos	A/AC.109/647 y Corr.1
Pitcairn	A/AC.109/648
Santa Elena	A/AC.109/649
Guam	A/AC.109/650
Actividades militares y disposiciones de carácter militar adoptadas por las Potencias coloniales en Guam	A/AC.109/651
Actividades de los intereses extranjeros económicos y de otro tipo en las Islas Caimán	A/AC.109/652
Namibia	A/AC.109/653
Islas Cocos' (Keeling)	A/AC.109/654
Actividades de los intereses extranjeros económicos y de otro tipo en las Bermudas	A/AC.109/655
Actividades de los intereses extranjeros económicos y de otro tipo en Namibia	A/AC.109/656
Islas Vírgenes de los Estados Unidos	A/AC.109/657
Actividades de los intereses extranjeros económicos y de otro tipo en las Islas Turcas y Caicos	A/AC.109/658
Actividades militares y disposiciones de carácter militar adoptadas por las Potencias militares en Belize, las Bermudas, las Islas Turcas y Caicos y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos	A/AC.109/659



Actividades militares y disposiciones de carácter militar adoptadas por las Potencias coloniales en Namibia	A/AC.109/660
Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico	A/AC.109/661
Gibraltar	A/AC.109/662
Timor Oriental	A/AC.109/663

Lista de documentos publicados para los períodos de sesiones 23° y 24° del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

A. 23° período de sesiones

Documentos publicados con la signatura de la serie de documentos generales

CERD/C/18/Add.9	Cuarto informe periódico del Líbano
CERD/C/20/Add.39	Quinto informe periódico de Costa Rica
CERD/C/20/Add.40	Quinto informe periódico de la Santa Sede
CERD/C/47/Add.3	Tercer informe periódico del Alto Volta
CERD/C/48/Add.10	Cuarto informe periódico de Nueva Zelandia
CERD/C/50/Add.6 y 7	Quinto informe periódico del Canadá
CERD/C/61/Add.1/Rev.1	Informe inicial de Israel
CERD/C/61/Add.3	Informe inicial de Gambia
CERD/C/61/Add.4	Informe inicial de Bangladesn
CERD/C/62/Add.1	Segundo informe periódico de Burundi
CERD/C/63/Add.2	Tercer informe periódico de Rwanda
CERD/C/65/Add.2	Quinto informe periódico de Francia
CERD/C/65/Add.3	Quinto informe periódico de Chile
CERD/C/65/Add.4	Quinto informe periódico del Líbano
CERD/C/66/Add.25	Sexto informe periódico de Nigeria
CERD/C/66/Add.26	Sexto informe periódico de Yugoslavia
CERD/C/66/Add.27	Sexto informe periódico de la República Federal de Alemania
CERD/C/66/Add.28	Sexto informe periódico de Bulgaria
CERD/C/66/Add.29	Sexto informe periódico de Costa Rica
CERD/C/66/Add.30	Sexto informe periódico de la Santa Sede
CERD/C.66/Add.31	Sexto informe periódico de Venezuela (Información suplementaria)

CERD/C/66/Add.32 Sexto informe periódico de la República Árabe Siria

CERD/C/69/Add.1 Aplicación del artículo 7 de la Convención: nota del Secretario General

CERD/C/71 Informes iniciales de los Estados Partes que deben presentarse en 1981: nota del Secretario General

CERD/C/72 Segundos informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1981: nota del Secretario General

CERD/C/73 Terceros informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1981: nota del Secretario General

CERD/C/74 Cuartos informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1981: nota del Secretario General

CERD/C/75 Quintos informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1981: nota del Secretario General

CERD/C/75/Add.1 Quinto informe periódico de Suecia

CERD/C/76 Sextos informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1981: nota del Secretario General

CERD/C/77 Programa provisional y anotaciones del 23° período de sesiones del Comité: nota del Secretario General

CERD/C/78 Medidas adoptadas por la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones en relación con el informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención: nota del Secretario General

CERD/C/79 Examen de copias de peticiones e informes y de otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención: nota del Secretario General

CERD/C/SR.500 a 527 Actas resumidas del 23° período de sesiones del Comité

Documentos publicados con la signatura de la serie de documentos generales

CERD/C/17/Add.5	Tercer informe periódico de Haití
CERD/C/18/Add.10	Cuarto informe periódico de Malta
CERD/C/18/Add.11	Cuarto informe periódico de Nepal
CERD/C/48/Add.11	Cuarto informe periódico de Tonga
CERD/C/63/Add.3	Tercer informe periódico de Australia
CERD/C/64/Add.3	Cuarto informe periódico de Trinidad y Tabago
CERD/C/64/Add.4	Cuarto informe periódico de Fiji
CERD/C/64/Add.5	Cuarto informe periódico de Haití
CERD/C/65/Add.5	Quinto informe periódico de Malta
CERD/C/65/Add.6	Quinto informe periódico de Nepal
CERD/C/66/Add.33	Sexto informe periódico de la India
CERD/C/66/Add.34	Sexto informe periódico de Mongolia
CERD/C/71/Add.1	Informe inicial del Gabón
CERD/C/72/Add.1	Segundo informe periódico de Seychelles
CERD/C/72/Add.2	Segundo informe periódico de Luxemburgo
CERD/C/74/Add.1	Cuarto informe periódico de los Emiratos Arabes Unidos
CERD/C/75/Add.2	Quinto informe periódico de Cuba
CERD/C/75/Add.3	Quinto informe periódico de Tonga
CERD/C/75/Add.4	Quinto informe periódico de Argelia
CERD/C/75/Add.5	Quinto informe periódico de Dinamarca
CERD/C/75/Add.6	Quinto informe periódico de los Países Bajos
CERD/C/80	Programa provisional y anotaciones del 24° período de sesiones del Comité: nota del Secretario General

CERD/C/81

Examen de copias de peticiones e informes y de otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención: nota del Secretario General

CERD/C/82

Llenado de una vacante en el Comité, de conformidad con el párrafo 5 b) del artículo 8 de la Convención y con el artículo 13 del reglamento provisional: nota del Secretario General

CERD/C/83

Designación para cubrir una vacante en el Comité, de conformidad con el inciso b) del párrafo 5 del artículo 8 de la Convención y el artículo 13 del reglamento provisional: nota del Secretario General

CERD/C/SR.528 a 548

Actas resumidas del 24° período de sesiones del Comité